



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

*LA PROTECCIÓN PENAL DE LAS AGUAS
FEDERALES EN MÉXICO*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JESÚS MONTOYA TORRES

ASESOR: DR. EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F., MARZO DE 2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios que siempre ha estado presente en mí.

*A mis padres, por su excepcional dedicación
en mi formación profesional.*

*Al pueblo de México, por su valiosa
aportación a la educación de su gente.*

*A la educación pública, laica y gratuita,
baluarte del pueblo de México.*

*A mi alma mater, la Universidad Nacional Autónoma de México,
en especial, a la Escuela Nacional Preparatoria y
a la Facultad de Derecho, por haberme forjado como profesionista.*

*A mis distinguidos y excelentes maestros, sobre todo,
al Doctor Eduardo López Betancourt por su apoyo imperecedero.*

*Al Licenciado Felipe de Jesús Muñoz V.,
agradezco sus palabras de aliento.*

"Escribí sobre el derecho como fuerza y dinamismo interno de las relaciones sociales.

Partiendo del concepto primordial de impulso, procuré determinar de qué manera, dentro del juego múltiple de la dinámica, emerge la oposición jurídica tan fatalmente como choca y se combina la fuerza de los remos y la fuerza de la corriente en el bote que sube el río... Cuando llegué a definir: 'Concepto dinámico del derecho', sentí pasar por la frente un relámpago. Antes que a nadie, leí mis cuartillas a Caso..." (José

Vasconcelos, Ulises Criollo)

"No hay que apartarse de las bases sociológicas que le canalizan ni de las rutas jurídicas que le fundamentan. Pues si el delito es un fenómeno humano que se ha producido en el decurso de la historia y que ha sido objeto de una valoración cultural, los más elementales y llanos principios lógicos obligan modernamente a contemplar dicho fenómeno en su cristalina realidad histórica, filosófica y jurídica, forjada por un plexo de corpúsculos orgánicos de muy varia naturaleza." **(Martiano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano)**



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno MONTOYA TORRES JESUS, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, la tesis profesional intitulada "LA PROTECCION PENAL DE LAS AGUAS FEDERALES EN MEXICO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA PROTECCION PENAL DE LAS AGUAS FEDERALES EN MEXICO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno MONTOYA TORRES JESUS.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 25 de febrero de 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
EL DERECHO AMBIENTAL	7
Definiciones de Derecho Ambiental	8
Características del Derecho Ambiental	13
Autonomía del Derecho Ambiental	20
Relaciones del Derecho Ambiental con otras ramas del Derecho	37
El Derecho Ambiental y su relación con el Derecho Penal	93
Importancia jurídico social de la protección penal del agua en cuanto a su contaminación	96
CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO	116
Antecedentes mundiales	117
Antecedentes en México	131
CAPÍTULO III	
GENERALIDADES DEL DELITO CONTRA EL AMBIENTE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 416, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL	200
Definiciones de los Delitos contra el Ambiente	201
Definiciones derivadas del delito	207
Naturaleza jurídica del delito	228
El ambiente como bien jurídicamente tutelado	320

CAPÍTULO IV	
ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 416,	
PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL	326
Clasificación del delito	327
Imputabilidad e inimputabilidad	340
La conducta y su ausencia	353
Tipicidad y atipicidad	376
Antijuridicidad y su ausencia	381
La culpabilidad y la inculpabilidad	387
Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia	396
Punibilidad y excusas absolutorias	397
Aspectos colaterales del delito	398
Concurso de delitos	403
CAPÍTULO V	
EL DELITO EN EL DERECHO COMPARADO	406
Argentina	407
Bolivia	414
Brasil	422
Chile	429
China	438
Colombia	447
Ecuador	455
España	463
Italia	481
Paraguay	490

Perú	499
Portugal	509
Uruguay	517
Venezuela	523
CAPÍTULO VI	
LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE	532
Definiciones de prevención	533
Tipologías de prevención	540
El seguro contra daños ambientales como medio preventivo de los Delitos contra el Ambiente	550
CONCLUSIONES	560
FUENTES DE INFORMACIÓN	565
PROPUESTA	582

INTRODUCCIÓN

El agua es un elemento vital no sólo para el ser humano, sino también para la supervivencia de todo organismo vivo que se encuentre sobre la faz de la Tierra. Su presencia en todas las actividades que desarrolla el hombre es ineludible y, en el campo económico, la presencia del agua es manifiesta, se utiliza en los distintos sectores de la economía nacional.

A pesar de que el agua es un elemento indispensable para el hombre, tal pareciera que el raciocinio humano no termina por comprender su importancia y lo peligroso que es para su supervivencia el día que se llegara a agotar por las actividades contaminadoras de su quehacer diario.

La contaminación del agua es un problema que ha rebasado fronteras y es y será una preocupación importante para la seguridad nacional de todos los Estados que conforman el globo terráqueo. La conciencia de la problemática ambiental ha llevado a los Estados a signar tratados internacionales, cuyo fin es la protección de los diversos elementos ambientales y el agua no escapa de ser protegida por dichos convenios internacionales, como elemento básico para el hombre, no sólo para su salud y su vida, sino también para la consolidación del desarrollo económico nacional. México ha sido un participante activo en los diversos foros internacionales, en ellos ha jugado un papel destacado y en correspondencia al discurso ambientalista que ha sustentado, se han realizado reformas fundamentales a nuestra legislación.

Los diversos compromisos internacionales que México ha hecho suyos, obligaron a nuestro país a revisar su legislación ambiental en su totalidad, resultado de ello fueron las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Código Penal Federal de 1996 y, sobre todo, el momento culminante fue la adición de 1999 al artículo 4 constitucional que incorporó el derecho de todo individuo a un medio ambiente adecuado.

En este contexto, el Estado Mexicano debe garantizar dicho derecho con los instrumentos idóneos. Este derecho constitucional para que sea efectivo, requiere que no sólo sea plasmado en nuestra Ley Suprema, sino que exige que se regule ampliamente en las leyes secundarias. De no ser así, el derecho a un medio ambiente adecuado se convertiría, parafraseando a Guastini, en un "derecho ficticio" o en un "derecho sobre el papel", es decir, sería un derecho ineficaz y quimérico, que únicamente existiría en el texto de alguna ley, pero no en la realidad diaria de la sociedad.

El hombre no puede permitir que el desarrollo industrial termine con lo que la naturaleza creó, equilibrio entre desarrollo económico y desarrollo sustentable es premisa fundamental en la cual se debe centrar el quehacer humano.

El Derecho ha hecho suya la preocupación por el deterioro de este vital recurso y por la escasez generada por el uso desmedido del mismo, materializándose con normas que eviten conductas contaminadoras a cuerpos acuáticos, que implican daños serios no sólo al hombre mismo, sino también a los demás elementos ambientales. No basta que se tenga gran cantidad de agua, sino que se debe garantizar su calidad y la calidad se logra evitando a toda costa su contaminación. La legislación penal es un medio por el cual el Derecho busca asegurar a todos los individuos el derecho a un medio ambiente adecuado; sin embargo, no es único, pues solo no podría cumplir con ese cometido, necesita de la indiscutible ayuda de las demás ramas jurídicas, pero aún así, no es suficiente, requerirá de la coadyuvancia de una herramienta imprescindible: la Criminología. Simbiosis prístina, innegable e indisoluble entre el Derecho Penal y la Criminología. Esa relación simbiótica se instituye como punto de atención en el presente trabajo de investigación. Delito de contaminación de aguas federales y seguro contra daños ambientales, el primero pertenece al mundo jurídico penal y el segundo es el resultado del estudio criminológico de la conducta delictiva ambiental.

El presente trabajo de investigación se circunscribe dentro de este contexto y gira en torno al análisis crítico propositivo del delito de contaminación de aguas federales, previsto en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal. En el estudio de este delito se funden dos ramas jurídicas, una de vieja tradición como es el Derecho Penal y, otra el Derecho Ambiental, de nacimiento reciente y, finalmente, terminan por confluír con la Criminología, elementos centrales que cimientan esta investigación.

De esta forma, el objetivo principal de la tesis que ahora presentamos, constituye el examen de cómo es y ha sido la protección jurídica penal de las aguas federales en nuestro país en lo relativo a su contaminación, desde luego dicho análisis se enfocará al estudio del tipo penal contenido en el artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal; sin embargo, nuestro estudio no únicamente se tratará desde la dogmática penal sino también incluirá un análisis criminológico, en especial se hablará de la prevención del delito de mérito, pues no sólo debe prevalecer el punto de vista del Derecho Penal sino también el criminológico.

Consecuentemente, el trabajo de investigación que se presenta se divide en seis capítulos. En el primero se exponen distintas definiciones de Derecho Ambiental, sus características, su autonomía, las relaciones con otras ramas del Derecho y, especialmente, con el Derecho Penal y, finalmente, se trata la importancia jurídico social de la protección penal del agua en cuanto a su contaminación. El Derecho Ambiental es tratado en sus diversas aristas, con el fin de exponer la relación tan estrecha entre esta novel rama jurídica con una de las ramas jurídicas más antiguas como es el Derecho Penal, en esa relación se enmarca el delito de contaminación de aguas federales, contemplado en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal.

El segundo capítulo se enfoca a desarrollar los antecedentes legislativos, tanto desde el punto de vista internacional como del nacional. Nuestra exposición se fija, primeramente, en el Derecho Español, para que posteriormente, nos centremos a

esbozar el devenir histórico legislativo de nuestro país. Este esbozo histórico nos permite tener una visión amplia de cómo ha evolucionado la legislación tanto en España como en México, que nos posibilite advertir los rasgos característicos de cada una de las etapas de la legislación en las diversas épocas.

El capítulo tercero comienza con una lista de definiciones de delitos contra el ambiente, luego nos enfocamos a definir los distintos términos inherentes a la descripción típica, donde apuntamos la incorrecta denominación de la Ley de Aguas Nacionales. Asimismo, se aborda la naturaleza jurídica del delito previsto en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, donde se precisa su característica de ley penal en blanco y se analizan las diversas normas complementarias al delito, punto en el cual se desglosa la inconstitucionalidad de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y las violaciones a garantías individuales del tipo penal ya mencionado. Por último, el capítulo tercero concluye con el análisis del ambiente, como bien jurídicamente tutelado y, aún más, como interés difuso que es.

El cuarto capítulo desarrolla el estudio dogmático del delito de contaminación de aguas federales, primeramente, realizamos la clasificación del delito; posteriormente, nos encauzamos a analizar al delito en todos y cada uno de sus elementos, tanto en su aspecto positivo como negativo y, concluimos, con el estudio de los aspectos colaterales del mismo.

El capítulo quinto comprende el análisis dogmático del delito de contaminación de aguas en catorce legislaciones extranjeras, entre las que se encuentran Argentina, Bolivia, Brasil, China, Colombia, España, Italia, Perú, Portugal y Venezuela.

El seguro contra daños ambientales ocupa el capítulo sexto. Su trascendencia es abordada desde el punto de vista de la prevención del delito. Dentro de este capítulo, hemos considerado al seguro contra daños ambientales como un instrumento para lograr la reparación de los daños ambientales y, además, como un medio de prevención delictiva. En este contexto, precisamos las inexactitudes de la deficiente

redacción del artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001, en especial, criticamos la incorrecta denominación del seguro de riesgos ambientales, la creación del Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental y la remisión a un reglamento que detalle al seguro de mérito.

Esperamos que el trabajo de investigación que ahora presentamos, sirva para enriquecer el debate en un tema tan poco explorado como el que ahora hemos desarrollado.

No quisiera terminar estas líneas, sin antes haber dejado constancia de mi profundo agradecimiento al Doctor Eduardo López Betancourt, por su invaluable ayuda y acertada orientación en la elaboración del presente trabajo de investigación.

Clara está mi deuda con mi alma mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente a la Escuela Nacional Preparatoria y a la Facultad de Derecho, forjadoras de mi trayectoria académica. A ellas dejó el presente trabajo como testimonio de mi gratitud perenne.

CAPÍTULO I
EL DERECHO AMBIENTAL

DEFINICIONES DE DERECHO AMBIENTAL

En primer lugar, resulta importante delimitar conceptualmente al Derecho Ambiental, el cual vincularemos con una de las ramas jurídicas tradicionales, el Derecho Penal. Para ello, acudiremos a diversos tratadistas en el campo jurídico ambiental, de modo, que terminemos con una definición propia.

Empezaremos con el autor de *Droit de L'environnement*, nos referimos al autor francés Michel Despax, quien concibe al Derecho Ambiental como "el campo del Derecho que tiene por objeto suprimir o limitar el impacto de las actividades humanas sobre el medio natural."¹

Esta definición, de carácter teleológico, señala el objeto de regulación del Derecho Ambiental, que es el establecer limitaciones o prohibiciones a la actividad humana dentro del medio natural, con el fin de controlar el impacto que pudiera ocasionar el hombre en dicho medio. La posición de Despax es criticable, debido a que el Derecho Ambiental no sólo regula los aspectos antes citados, sino que también tiene una tarea restauradora del ambiente, cuando éste ha sido dañado en violación de las medidas que tratan de preservarlo, conservarlo y protegerlo.

Por su parte, William H. Rodgers, citado por Jordano Fraga, afirma que el Derecho Ambiental es aquél que, "no sólo se ocupa del medio ambiente natural –las condiciones físicas del suelo, aire y agua– sino que engloba al medio ambiente humano –la salud, condiciones sociales y otras hechas por el hombre que afecten a los lugares humanos en la tierra–. De este modo, el Derecho ambiental (*sic*) se concentra sobre las personas desde la perspectiva de sus ambientes externo, natural y artificial."²

¹ DESPAX, Michel. *Droit de L'environnement*. Edit. Librairies Techniques, París, 1980, p. XV

² JORDANO Fraga, Jesús. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*. Edit. José María Bosch, Barcelona, 1995, p.74

La definición de este tratadista estadounidense contiene un enfoque amplio del vocablo ambiente. Lo acertado de la postura de Rodgers es que incluye dentro del término ambiente no únicamente al medio ambiente natural, sino también al medio ambiente humano, y dentro de los elementos de éste último, nos menciona a la salud, condiciones sociales y otras condiciones generadas por el hombre, que igualmente influyen perjudicialmente a los lugares humanos. Sin embargo, no compartimos la posición asumida por el autor de referencia, cuando comprende dentro del medio ambiente humano a las "condiciones sociales", pues éstas comprenden a aspectos de índole sociológico, sin que se encuentre alguna relación directa con el objeto de nuestra materia, el Derecho Ambiental, al cual no le interesan las condiciones sociales de los grupos humanos, ya que para eso existe la sociología, ciencia que sí estaría interesada en estudiar y analizar a profundidad las "condiciones sociales".

Abundando más sobre el particular y aplicando términos weberianos, establecemos que la expresión utilizada por Rodgers "condiciones sociales", está encuadrada a lo que Max Weber (1864-1920) denomina como "acción social". Cabe mencionar que para el ilustre sociólogo alemán, la Sociología tiene por objeto a la acción social, entendida ésta como "una acción en donde el sentido mentado por su sujeto o sujetos está referido a la conducta de otros, orientándose por ésta en su desarrollo."³ En otras palabras, la acción será social cuando la conducta del sujeto o sujetos tenga un efecto compartido con los demás.

Este término sociológico weberiano, comprende las siguientes conductas: "1) racional con arreglo a fines: determinada por expectativas en el comportamiento tanto de objetos del mundo exterior como de otros hombres, y utilizando esas expectativas como 'condiciones' o 'medios' para el logro de fines propios

³ WEBER, Max. *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. 2ª ed., 9ª reimp., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 5

racionalmente sopesados y perseguidos. 2) racional con arreglo a valores: determinada por la creencia consciente en el valor –ético, estético, religioso o de cualquiera otra forma como se le interprete- propio y absoluto de una determinada conducta, sin relación alguna con el resultado, o sea puramente en méritos de ese valor. 3) afectiva, especialmente emotiva, determinada por afectos y estados sentimentales actuales, y 4) tradicional: determinada por una costumbre arraigada.”⁴

En concreto, las condiciones sociales de un determinado grupo social las estudiaría la Sociología, y en especial, la Sociología Ambiental, si se trata de conocer cómo influyen las condiciones sociales de un determinado grupo social para que, por ejemplo, realice la caza de determinada especie en peligro de extinción, probablemente sería por razones de tipo religioso o económico; pero la encargada de estudiar y analizar estas cuestiones sería la Sociología y no el Derecho Ambiental. De ahí, que *no compartamos del todo la postura sostenida por Rodgers.*

Raquel Gutiérrez Nájera afirma que el Derecho Ambiental es “el conjunto sistemático y ordenado de leyes que regulan la protección, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del hábitat.”⁵

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que la definición anterior es, en parte, redundante y reiterativa, debido a que la expresión “conjunto sistemático y ordenado” es equívoca, pues todo sistema es un conjunto ordenado, bastaría con decir “sistema de leyes”; lo ya esgrimido lo podemos constatar, al observar la definición de sistema, dada por la Real Academia de la Lengua Española, la cual asevera que es el “Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente

⁴ WEBER, Max. *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. 2ª ed., 9ª reimp., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 20

⁵ GUTIÉRREZ Nájera, Raquel. *Introducción al estudio del Derecho Ambiental*. 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 112

contribuyen a determinado objeto."⁶ Toda norma jurídica regula conductas humanas, pues es el ser humano el único ente con capacidad de entender y querer cierta conducta y es a través de ellas como se obliga a un hacer o un no hacer al hombre, en este caso el Derecho Ambiental regula conductas humanas, tendientes a exigir un hacer, como es el caso que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente exige al gobernado que solicite permiso o autorización de la autoridad federal competente, para que descargue o infiltre aguas residuales en cuerpos de aguas federales, o también, un no hacer como es que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prohíbe la importación de materiales o residuos peligrosos cuyo objeto sea su disposición final o simple depósito, almacenamiento o confinamiento en el territorio nacional o cuando su uso o fabricación esté prohibido en el país de origen. De esta forma, el Derecho Ambiental regula conductas humanas, y no como erróneamente lo señala la autora de referencia, que el Derecho Ambiental regula "la protección, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del hábitat", en todo caso, esto último constituye el fin que persigue el Derecho Ambiental al regular conductas humanas.

Por su parte, el tratadista iusambientalista Jesús Jordano Fraga define al Derecho Ambiental desde dos perspectivas distintas, la primera de ellas, atiende a un análisis teleológico o funcional del Derecho, luego entonces, el Derecho Ambiental es "un conjunto de normas dispersas que directa o indirectamente encuentran un punto de unión en su objetivo de pretender la defensa, restauración y promoción del medio ambiente."⁷

La postura sostenida por el autor español de mérito es completa, al atender a una de las características propias del Derecho Ambiental la dispersión normativa, reflejada

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española. Tomo II*. 22ª ed., Edit. Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 2073

⁷ JORDANO Fraga, Jesús. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*. Edit. José María Bosch, Barcelona, 1995, p. 122

en la pluralidad de normas que conforman a esta rama del Derecho y delimita muy bien el campo de regulación del Derecho Ambiental, al indicar que las normas jurídicas tienen como objetivo "la defensa, restauración y promoción del medio ambiente."

La segunda definición, basada en un análisis estructuralista y jurídico-constitucional, concibe al Derecho Ambiental como un "Derecho garantizador del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, constitucionalmente consagrado en el artículo 45."⁸ Se puede observar que esta postura se encuentra acorde al objetivo que persigue el Derecho Ambiental, visto desde el mandato constitucional español, asegurar que toda persona tenga derecho a un medio ambiente sano, y por su supuesto, todos los ordenamientos secundarios deberán apegarse a tal fin; por lo tanto, nos adherimos al punto de vista de Jordano Fraga, pues ambas definiciones contienen elementos muy valiosos que nos permiten distinguir claramente al Derecho Ambiental de las demás ramas jurídicas.

En tanto, Edgard Baqueiro Rojas denomina al Derecho Ambiental como Derecho Ecológico y lo entiende como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana en relación con la conservación, aprovechamiento y destrucción de los recursos naturales y el ambiente, cuando estas normas rigen la conducta de las naciones a través de acuerdos, tratados o convenciones podemos calificarlo de derecho ecológico internacional."⁹

Analizando la definición de Baqueiro, entramos a un problema de denominación del Derecho Ambiental, sostenemos la idea de que la denominación correcta es Derecho Ambiental y no Derecho Ecológico, en virtud de que el Derecho Ambiental buscará al regular con su sistema normativo la preservación, restauración, conservación y

⁸ JORDANO Fraga, Jesús. La protección del derecho a un medio ambiente adecuado. Edit. José María Bosch, Barcelona, 1995, p. 122

⁹ BAQUEIRO Rojas, Edgard. Introducción al Derecho Ecológico. Edit. Oxford University Press, México, 1997, p. 3

protección de los elementos ambientales, ya sean naturales o artificiales, con el objetivo de evitar que se rompa el equilibrio de las relaciones entre humanos y demás seres vivos con los diversos elementos ambientales; de modo que en el último aspecto señalado, coadyuvará la Ecología como rama de la Biología encargada del estudio de las relaciones recíprocas de los organismos y su ambiente. De esta forma, discrepó con la postura de Baqueiro, pues la Ecología, objeto de protección del Derecho Ecológico, servirá como coadyuvante a la protección de ambiente, para evitar cualquier desequilibrio ecológico.

Desde mi particular punto de vista, el Derecho Ambiental es el sistema de disposiciones jurídicas que norman las conductas humanas, que pudieran poner en peligro el bien jurídico denominado ambiente, con el fin de preservarlo, restaurarlo, conservarlo y protegerlo, previniendo así cualquier desequilibrio ecológico.

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL

El Derecho Ambiental, como rama jurídica con plena autonomía, tiene las características que, a continuación se explican a detalle:

1. Tiene una esencia eminentemente ecológica. Esta característica lo distingue de cualquier otra rama del Derecho y confirma su autonomía frente al Derecho Administrativo, pues su conjunto normativo se enfoca primordialmente a proteger, como bien dice el Profesor de la Universidad de Alicante Ramón Martín Mateo, los sistemas ambientales que no son sino aquellos "materiales, físico-químicos, (que) suministran los elementos necesarios para que las condiciones necesarias para que la vida se mantenga y evolucione, ..."10

¹⁰ MARTÍN Mateo, Ramón. Manual de Derecho Ambiental, 2ª ed., Edit. Trivium, Madrid, 1998, p. 24

2. Internacionalidad. El Derecho Ambiental tiene la peculiaridad que, en virtud de que los problemas ambientales trascienden fronteras, busca regular ampliamente su prevención; de tal modo que, en el Derecho Ambiental existen normas internacionales ambientales, acordadas por la voluntad de los Estados que preocupados por el ambiente, signan tales tratados internacionales para que, posteriormente, cada Estado signatario asuma la tarea de incorporar cambios estructurales a su régimen legal, con el propósito de hacer frente a las necesidades de la sociedad y a los compromisos internacionales de referencia.

Ejemplo de esta característica es la realización de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada del 3 al 14 de junio de 1992, por la cual, todos y cada uno de los Estados signatarios, entre ellos nuestro país, se obligaron a emprender en sus respectivas jurisdicciones la promoción de las adecuaciones a sus legislaciones internas, para proteger la integridad del sistema ambiental y el desarrollo global.

Martín Mateo denomina a esta característica como espacialidad singular o vocación universal. El autor español explica, sobre el particular: "La normatividad ambiental tiene por lo general un ámbito localizado de aplicación y está diseñada para incidir en las relaciones sometidas a las soberanías de los distintos Estados. Sin embargo su ambición es a la postre planetaria, en cuanto que como vimos los sistemas naturales básicos se integran por los subsistemas menores e interaccionan a su vez entre sí. La contaminación atmosférica generada en un país puede afectar a otro ocasionando quizás en él la destrucción de ecosistemas acuáticos, como ha sucedido en los lagos nórdicos que han recibido la lluvia ácida generada en Inglaterra. Un vertido tóxico que afecte a un acuífero del centro de España puede terminar en la aleta de un atún atlántico. Los ejemplos pueden ser infinitos."¹¹

¹¹ MARTÍN Mateo, Ramón. *Manual de Derecho Ambiental*. 2ª ed., Edit. Trivium, Madrid, 1998, pp. 64-65

3. Prioridad a los intereses colectivos. En todo problema ambiental existirá un conflicto de intereses entre una persona privada y la sociedad, ésta como titular del derecho a un medio ambiente adecuado, que en nuestro texto constitucional se encuentra consagrado en el cuarto párrafo del artículo 4. El Estado tiene la ineludible obligación de velar por el cumplimiento estricto a este mandato constitucional, pues en cualquier problema ambiental deberá prevalecer el interés colectivo, en vez de intereses particulares. De esta forma, el Derecho Ambiental se constituye como un derecho defensor de los intereses colectivos a un ambiente sano.

El legislador, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, incorporó la denuncia popular en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de modo que, cualquier miembro de la sociedad, como titular de ese derecho constitucional, que tenga conocimiento de alguna violación a la normatividad ambiental, podrá *denunciarlo* ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

4. Tiene un componente técnico reglado. El Derecho Ambiental contiene normas técnicas ambientales, reflejadas en las normas oficiales mexicanas, reguladas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y especialmente en Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando se trata de normas en materia ambiental.

Las normas oficiales mexicanas son un conjunto de reglas de carácter científico y tecnológico que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales fijan determinados requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites, que se deben observar en el desarrollo de las actividades en ellas indicadas, asimismo en el uso o destino de bienes que pudieran causar algún daño al ambiente y sirven para uniformar criterios, prácticas y estrategias.

Un ejemplo de norma oficial mexicana es la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-RECNAT-2000, que establece los lineamientos para la obtención de requisitos fitosanitarios para los productos y subproductos forestales, cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial mexicana específica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2001.

5. Tiene un carácter preventivo. Esta rama del Derecho es preventiva de aquellas conductas humanas que pudieran dañar al ambiente. Cabe destacar que la prevención, a la vez que es característica del Derecho Ambiental, es también un principio sobre el cual se fundamenta el conjunto normativo que conforma a dicha rama jurídica.

María del Carmen Carmona Lara explica: "Este principio de prevención es uno de los que fundamenta al derecho ambiental para su creación y para su aplicación: quien lleve a cabo actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o alteración al ambiente, necesariamente deben tomar una serie de medidas anticipadas que impidan esta situación. En realidad es un principio de protección al bien jurídico tutelado, que en este caso tiene dos dimensiones, la primera referida al ambiente, y la segunda referida al derecho de toda persona a disfrutar un medio ambiente adecuado, que como todo derecho debe ser garantizado por el Estado mediante el establecimiento de mecanismos necesarios para llegar a este fin."¹²

6. Tiene una vocación redistributiva. Esta característica iusambientalista se observa en la aplicación del principio "quien contamina paga", consistente en que todo aquél que obtenga un beneficio por el aprovechamiento, explotación o contaminación de los elementos ambientales debe pagar, es decir, que le significará

¹² CARMONA Lara, María del Carmen. *Aspectos jurídicos de la auditoría ambiental en México* en *PEMEX: Ambiente y energía*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México y Petróleos Mexicanos, México, 1995, pp. 79-80

un costo determinado, esto aplicando la lógica de que aquello que no cuesta no se valora.

La maestra Carmona Lara explica que: "El principio 'quien contamina paga', que se introduce en 1970 en Japón como enmienda y es un lema desde 1975 en la Unión Europea, ha inspirado en la última década el desarrollo del derecho ambiental."¹³

El principio de mérito se encuentra contenido en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que a la letra dice:

"Principio 13. Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar, asimismo, de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción."

Este principio se observa claramente en la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1974, la cual regula la responsabilidad civil por daños originados por el uso de reactores nucleares y de sustancias o combustibles y desechos nucleares. El artículo 14 de la citada ley establece:

¹³ CARMONA Lara, María del Carmen. Notas para el análisis de la responsabilidad ambiental y el principio de "quien contamina paga", a la luz del derecho mexicano en *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México y Petróleos Mexicanos, México, 1998, p. 55

"Se establece como importe máximo de la responsabilidad del operador frente a terceros, por un accidente nuclear determinado, la suma de cien millones de pesos.

Respecto a accidentes nucleares que acaezcan en una determinada instalación nuclear dentro de un período de doce meses consecutivos, se establece como límite la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos.

La cantidad indicada en el párrafo anterior, incluye el importe de la responsabilidad por los accidentes nucleares que se produzcan dentro de dicho período cuando en el accidente estén involucrados cualesquier sustancias nucleares peligrosas o cualquier remesa de sustancias nucleares destinadas a la instalación o procedentes de la misma y de las que el operador sea responsable."

7. Dinámico. Debido al proceso globalizador, el conjunto normativo ambiental cambia y se adapta a los cambios tecnológicos y científicos, que pudieran generar agentes contaminantes, o por el contrario, equipos para prevenir o reducir la contaminación.

El proceso de adaptación del Derecho Ambiental lo vemos con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000 de la Ley General de Vida Silvestre, la cual abrogó a la anticuada Ley Federal de Caza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1952.

La Ley Federal de Caza tenía por objeto garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre, a través de la regulación de su aprovechamiento. El artículo 6 de esta ley establecía que la Secretaría de Agricultura y Ganadería debería inspeccionar y vigilar todas las actividades cinegéticas, y en general, la mayor parte de los 40 artículos de los que constaba la ley se enfocaban a regular la caza, sin que

regulara ampliamente la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre, tal como lo expresaba el artículo 1 del ordenamiento legal en comento.

Ante las deficiencias de la Ley Federal de Caza, la Ley General de Vida Silvestre regula detalladamente la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, pues no nada más norma a la caza sino que también regula la colecta científica y con propósito de enseñanza, la exportación e importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, y además, toma en consideración los cambios científicos, al prever aspectos de reproducción asistida o de biotecnología, en ésta se encuentra incluida la clonación de especies silvestres. Entre los múltiples artículos que sirven de ejemplo, tenemos al artículo 122, fracción XIX, el cual indica que las infracciones a la ley son:

“XIX. Utilizar material biológico proveniente de la vida silvestre con fines distintos a los autorizados o para objetivos de biotecnología, sin cumplir con las disposiciones aplicables a las que se refiere el tercer párrafo del artículo 4o. de la presente Ley.”

El tercer párrafo del artículo 4 de la Ley General de Vida Silvestre, al que hace referencia la fracción XIX del artículo 122 de la misma ley, establece que los derechos sobre recursos genéticos se sujetarán a lo dispuesto por los tratados internacionales y demás ordenamientos jurídicos.

8. Horizontalidad. El Derecho Ambiental tiene una interrelación muy estrecha con otras ramas jurídicas. En consecuencia, se ha sostenido por diversos autores como Jordano Fraga, la existencia del Derecho Civil Ambiental, y del Derecho Penal Ambiental, o como José Juste Ruiz, Daniel Acosta Toledo, entre otros, hablan de un Derecho Internacional del Medio Ambiente, Mauricio Libster se refiere al Derecho Penal del Ambiente o Raquel Gutiérrez Nájera menciona al Derecho Procesal del Ambiente.

La horizontalidad también se observa en que el Derecho Ambiental regula todas aquellas actividades humanas que puedan influir en el ambiente, como es el caso de los asentamientos humanos, la caza, la pesca y cualquier otra actividad del sector primario, secundario o terciario de la economía.

9. Dispersión normativa. La dispersión normativa resulta criticable, pues el Derecho Ambiental se encuentra constituido por normas que van desde tratados internacionales y leyes hasta llegar a una gran cantidad de acuerdos, convenios de coordinación, circulares y normas oficiales mexicanas. Si lo vemos desde el punto de vista de aplicabilidad federal resulta un basto conjunto normativo, pero si lo vemos con el conjunto de ordenamientos de cada una de las entidades federativas y de los Municipios se hace todavía más compleja la maraña normativa.

Toda esta maraña de ordenamientos jurídico-ambientales genera en las autoridades dificultades al momento aplicarlas, y en los gobernados desconocimiento de tales normas. Por lo tanto, el Derecho Ambiental debería seguir una tendencia de agrupamiento de todos y cada uno de los ordenamientos que lo componen, de modo que simplifique la aplicación de sus normas.

AUTONOMÍA DEL DERECHO AMBIENTAL

A) Consideraciones generales

El Derecho Ambiental es de las ramas jurídicas que evolucionó y se ha consolidado, al haber adquirido plena autonomía. El Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario surgieron como ramas jurídicas no hace mucho tiempo, en comparación a las antiquísimas ramas jurídicas tradicionales como el Derecho Civil y el Derecho Penal. Tanto el Derecho del Trabajo como el Derecho Agrario se consolidaron como ramas

jurídicas autónomas hace poco tiempo, con la aparición de la llamada segunda generación de los derechos humanos, relativos a los derechos sociales, siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 la primera en consagrarlos, con el artículo 27 referente a los derechos agrarios y con el artículo 123 sobre los derechos sociales de los trabajadores.

Por su parte, el Derecho Ambiental apenas en tiempos muy recientes adquiere su autonomía, sobre todo cuando se comienza a hablar de los denominados derechos de la tercera generación a los inicios de los años setenta del Siglo XX. Sobre la aparición de la tercera generación de los derechos humanos, en especial del derecho a un medio ambiente sano, nos explica Gregorio Peces-Barba en su Curso de Derechos Fundamentales: "... la filosofía de los derechos al medio ambiente ha avanzado en el Derecho positivo, especialmente a partir de la segunda posguerra mundial, aunque hay normas incluso de finales del siglo pasado. Las normas se sitúan en el ámbito de los Estados y también en el Derecho Internacional y en el Comunitario. Es significativo que entre las Constituciones posteriores a la segunda guerra mundial sólo en las de los últimos años, griega de 1975 (art. 24), portuguesa de 1976 (art. 66) y española de 1978 (art. 45), se incluye el derecho al medio ambiente, pero como normas cuyos destinatarios son los poderes públicos, y consiguientemente, como normas de organización. Son las leyes las que pueden configurar derechos subjetivos, en desarrollo de las normas constitucionales, e incluso en este campo es de gran importancia el Derecho reglamentario que establece servicios públicos y organiza la policía administrativa. Entre las leyes, además del Derecho sancionador administrativo, el Código Penal establece en España el llamado delito ecológico en desarrollo del párrafo tercero del citado artículo 45 de la Constitución, incluido en el Título V del Libro II, Capítulo II, donde a contrario sensu, se puede ver el negativo de lo que se entiende en España por protección del medio ambiente. Es evidente que lo sitúa en el ámbito de la calidad de vida, que ya no se entiende sólo vinculada al desarrollo económico y social, sino a la

adecuada situación del hombre en su entorno natural, y a la situación de este entorno en los tiempos venideros para los que entonces vivan."¹⁴

De lo anterior se desprende que el Derecho Ambiental es de nacimiento reciente, evoluciona grandemente en el último cuarto del Siglo XX; sin embargo, cabe destacar que la protección al ambiente es común a tiempos, lugares y gentes. Las Ordenanzas de Toledo obligaban a la gente a que mantuvieran limpias sus acequias, prohibiendo tajantemente que arrojaran excrementos, camas de caballerías o basura doméstica. Ciertamente es, que en aquellos tiempos todavía no se le daba la importancia que hoy le damos a la contaminación del agua, pero sí eran disposiciones jurídicas que ya prevenían tal hecho. De esta forma, el Derecho Ambiental era desconocido, sin substantividad propia, solamente se refleja la existencia de normas jurídicas con incidencia ambiental, aquí cabría la afirmación de la existencia de un Derecho Ambiental, aunque sin una jerarquía científica, sin la estructura jurídico formal como hoy la conocemos, pero sí con un aspecto ya un poco definido dentro de la descripción esquemática del análisis jurídico.

Pasemos ahora al estudio de cada uno de los aspectos de la autonomía de cualquier rama del Derecho.

B) Autonomía substantiva

El Derecho Ambiental es independiente como rama jurídica, desde el momento en que, al provenir de otra rama del Derecho, en este caso del Derecho Administrativo, adquiere suficiente autonomía para ser considerada sin dependencia a otra u otras, por contener un conjunto de conocimientos, principios y leyes tan diferentes, que la distinguen de cualquier otra. Los aspectos que son propios del Derecho Ambiental, y que le dan fisonomía, son los siguientes:

¹⁴ PECES-BARBA, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales, Edit. Eudema, Madrid, 1991, pp. 158-159

- En los diversos ordenamientos jurídicos que conforman al Derecho Ambiental, se contienen principios esenciales que le dan identidad propia, como ejemplo, encontramos el principio "quien contamina paga", el cual es único y propio de la materia ambiental.

- El Derecho Ambiental es universal en sus principios, pues han sido reconocidos internacionalmente a través de tratados, como es el caso de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la cual recoge importantes principios, que han sido incorporados en las legislaciones internas de cada uno de los Estados signatarios de la misma.

- En el seno del Derecho Ambiental, existen instituciones que son desconocidas en otras ramas del Derecho, pues nacen como propias y exclusivas de la materia iusambientalista, como es el caso de la evaluación del impacto ambiental o de la auditoría ambiental, regulados de manera basta en los ordenamientos jurídico-ambientales.

- Los reglamentos, circulares, acuerdos y normas oficiales mexicanas de carácter ambiental que expiden las autoridades reguladoras y supervisoras, constituyen una normatividad especial y única del Derecho Ambiental.

- Su contenido jurídico no puede ser incluido en otra rama del Derecho.

Señalado lo anterior, bastaría hacer nuestras las palabras aportadas por el tratadista español Jordano Fraga: "[...] Todos los requisitos que suele exigir la doctrina para considerar a un sector del ordenamiento como rama autónoma con mayor o menor intensidad se cumplen. En el Derecho ambiental existen unos principios propios que incluso han recibido consagración legislativa [...] En el Derecho ambiental existen

técnicas jurídicas propias, como la evaluación del impacto ambiental de nuestro Derecho o los marketables permits del Derecho norteamericano. Otras técnicas jurídicas prestadas de otras disciplinas, como los estándares de calidad ambiental, experimentan modalizaciones o adquieren un significado distinto. El Derecho ambiental, a pesar de que como conjunto de normas jurídicas está dirigido a una pluralidad indeterminada de sujetos, encuentra un sustrato social directamente implicado. [...]”¹⁵

C) Autonomía legislativa

La autonomía legislativa del Derecho Ambiental comenzó con la publicación de la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de marzo de 1971. El cuerpo de esta ley se componía por cinco capítulos, los cuales eran:

1. Disposiciones generales. Establecía, en su artículo 1º, que el objeto de esta ley era prevenir y controlar la contaminación, así como mejorar, conservar y restaurar el medio ambiente. Sus disposiciones eran de aplicación en todo el territorio nacional.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia y el Consejo de Salubridad General, dependientes del Poder Ejecutivo Federal, eran las autoridades competentes para aplicar la ley de referencia. Sin embargo, la misma ley establecía que serían competentes también la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en lo relativo a la prevención y control de la contaminación de las aguas; la Secretaría de Agricultura y Ganadería en materia de prevención y control de la contaminación de los suelos; y la Secretaría de Industria y Comercio en lo referente a la prevención y control de la contaminación por actividades

¹⁵ JORDANO Fraga, Jesús. La protección del derecho a un medio ambiente adecuado. Edit. José María Bosch, Barcelona, 1995, pp. 124-125

industriales o comerciales, pero siempre en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Se consideraban como autoridades auxiliares, en la aplicación de esta ley, a todos los servidores públicos federales, a los dependientes de las administraciones públicas de los Estados, Territorios y Municipios.

2. De la prevención y control de la contaminación del aire. El artículo 10 de la Ley en cuestión ordenaba a aquellos que descargaran contaminantes a la atmósfera a que se sujetaran a los reglamentos correspondientes, para lo cual deberían instalar o adaptar aditamentos que el Ejecutivo Federal indicara en cada uno de los casos.

3. De la prevención y control de la contaminación de aguas. La ley, en su artículo 14, prohibía expresamente el hecho que se arrojara en las redes colectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos de agua, o que se infiltrara en terrenos aguas residuales, material radioactivo o cualquier otra substancia que provocara daños a la salud, a la flora, a la fauna o a los bienes.

Se facultaba a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que emitieran las medidas conducentes para el uso o el aprovechamiento de las aguas residuales; asimismo, señalarían los requisitos que deberían reunir las aguas residuales, para que pudieran ser arrojadas en las redes colectoras, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos acuáticos.

4. De la prevención y control de la contaminación de los suelos. De acuerdo a la ley de mérito, la Secretaría de Agricultura y Ganadería era la encargada de autorizar la descarga, el depósito o la infiltración de contaminantes en los suelos, pero en todo caso sería previo dictamen de la

Secretaría de Salubridad y Asistencia. En el documento donde se otorgara la autorización respectiva, se debería señalar cuáles serían las normas técnicas a que se sujetaría el funcionamiento adecuado de los sistemas de recolección, alejamiento o depósito.

5. Sanciones. Para la imposición de sanciones por infracciones a esta ley, se establecía la remisión a reglamentos que emitiera el Presidente de la República. Además, como una innovación, ya contenía la figura de la denuncia popular, denominándola esta ley "acción popular", con el fin de que se pudiera denunciar todo hecho contaminador del ambiente.

La Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental era una ley nebulosa y deficiente. Asimismo, su nombre fue muy criticable, pues era exageradamente largo y, además, erróneo, ya que no únicamente prevenía la contaminación ambiental, sino que también regulaba los recursos naturales, en específico; por lo que, su nombre debió haber atendido al bien jurídicamente que tutelaba, es decir, el medio ambiente y no a lo que prevenía, la contaminación.

Es de destacarse que la ley de mérito inició su vigencia, cuando el Consejo de Salubridad General no tenía la atribución contenida en la base cuarta de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, en lo referente a la prevención y combate a la contaminación ambiental, pues es hasta el 6 de julio de 1971 cuando se adicionó dicha atribución, esto con el fin de subsanar el error de fundamentación constitucional, en que había incurrido el legislador, al emitir la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Posteriormente, se publicó la Ley Federal de Protección al Ambiente en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1982. Su fundamento se encontraba en el artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque cabe señalar que la ley iba más allá de lo que preveía tal

disposición constitucional, pues no sólo regulaba la prevención de la contaminación, sino, en general, todos los aspectos ambientales.

El objeto de esta ley era fijar las normas para la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente, de los recursos que lo conforman y la prevención y control de contaminantes.

Esta ley tenía los siguientes trece capítulos:

1. Disposiciones generales. Establecía que la Secretaría de Salubridad y Asistencia y el Consejo de Salubridad General, serían las autoridades competentes para aplicar la Ley Federal de Protección al Ambiente. Aunque cabe señalar que esta ley preveía igual que la anterior, la coordinación entre dependencias, específicamente la Secretaría de Salubridad y Asistencia se podía coordinar con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en lo relativo a la prevención y control de la contaminación de aguas y suelos; con la Secretaría de Marina, en lo referente a la protección del medio marino; con las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial, Trabajo y Previsión Social y la de Comercio, cuando se trataba de prevención y control de la contaminación por actividades industriales y comerciales; con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en cuestiones de obras públicas y desarrollo urbano; con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuando se trataba de vías generales de comunicación; con el Departamento de Pesca, en lo relativo a actividades pesqueras y de acuicultura; y con la Secretaría de Educación Pública en lo referente a la formulación de programas de estudio y de actividades prácticas en Secundarias Técnicas e Institutos Tecnológicos. Eran autoridades auxiliares de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la aplicación de esta ley, las distintas dependencias del Ejecutivo Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales.

2. De la protección atmosférica. Se destaca en este capítulo, la prohibición de expeler o descargar cualquier clase de contaminantes que alteraran la atmósfera o generaran o pudieran generar degradación o molestias que perjudicaran la salud, la flora, la fauna y, en general, de los ecosistemas.

3. De la protección de las aguas. Lo importante de este capítulo es que se prohibía descargar, sin su tratamiento previo, en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos o en cualquier otro depósito o corriente acuática o, en su caso, infiltrar en terrenos, aguas residuales, desechos, materias radioactivas o cualquier otra sustancia contaminante que generara daños a la salud, a la flora, a la fauna o a los bienes. En las demás disposiciones que contenía este capítulo, se podía observar la similitud en algunas de ellas, con respecto a la Ley de 1971.

4. De la protección del medio marino. Se hacía la prohibición de descargar contaminantes en las aguas marinas, según establecía el artículo 29 de esta Ley.

5. De la protección de los suelos. El artículo 34 prohibía expresamente el hecho de que se *descargaran, depositaran o infiltraran* contaminantes en los suelos, sin que se hubieran cumplido con las normas técnicas respectivas.

6. De la protección del ambiente por efectos de energía térmica, ruido y vibraciones. Se prohibía emitir contaminantes generados por energía térmica, ruido y vibraciones que perjudicaran al ambiente o a la salud humana.

7. De la protección de los alimentos y bebidas por efectos del medio ambiente. La Secretaría de Salubridad y Asistencia se encontraba facultada para aplicar el Código Sanitario y normas técnicas y operativas, con el fin de vigilar y evitar que alimentos y bebidas naturales o procesados se

contaminaran o se alterara su calidad por causas ambientales. Asimismo, esa misma Secretaría podía coordinarse con otras dependencias federales, estatales o municipales, para la aplicación de medidas preventivas y correctivas, con el objetivo de controlar la propagación de epidemias, endemias o intoxicaciones generadas por contaminación ambiental de alimentos y bebidas.

8. De la protección al ambiente por efectos de radiaciones ionizantes. La ley prohibía emitir radiaciones ionizantes que contaminaran el aire, aguas, suelos, flora y fauna, cuando las actividades que las pudieran producir, se llevaran a cabo sin sujetarse a la normatividad ambiental.

9. De la inspección y vigilancia. Se facultaba a las autoridades encargadas de aplicar la ley a hacer requerimientos de toda clase de información necesaria a personas físicas o morales, cuando se realizaban verificaciones, con motivo de la aplicación de la Ley Federal de Protección al Ambiente y los reglamentos que de ella emanaban.

10. De las medidas de seguridad y sanciones. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, al practicar las verificaciones a que nos hemos referido en el punto anterior, debía emitir las medidas necesarias para la respectiva corrección de las deficiencias que se habían encontrado, debiéndoselas notificar al visitado.

Cuando se trataba de casos de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podía ordenar medidas de seguridad, el decomiso y la retención o destrucción de sustancias o productos contaminados. También, podía decretar la clausura temporal, parcial o total de la industria o fuente contaminadora o, incluso, la clausura definitiva, cuando no se hubiese corregido en el plazo otorgado para

tal efecto las deficiencias o irregularidades, que hubiera indicado la citada autoridad. Asimismo, en este capítulo se establecieron las sanciones a las infracciones a la ley en análisis y a sus respectivos reglamentos.

11. Del recurso de inconformidad. Se regulaba el recurso de inconformidad, como medio de defensa de los particulares, en contra de las resoluciones emitidas con motivo de la Ley Federal de Protección al Ambiente y sus reglamentos.

12. De la acción popular. Según esta ley, cualquier persona podía denunciar todo hecho u omisión generadora de contaminación ante la autoridad correspondiente.

13. De los delitos. El artículo 76, fracción II, de la ley en cuestión, sancionaba la contaminación a las aguas.

La ley en comento resultó ineficaz, en razón a que no había una descentralización de funciones, ya que la Federación concentraba toda clase de atribuciones, sin dejar responsabilidades a las entidades federativas y a las autoridades municipales; así, el centralismo permeaba en la realidad nacional, lo cual generaba que las acciones tendientes a preservar y conservar el ambiente fracasaran.

El 27 de enero de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Ambiente; por tal razón, se realizaron las adecuaciones, tendientes a sustituir en sus atribuciones a la Secretaría de Salubridad y Asistencia por la recién creada Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; asimismo, se adicionó una fracción al artículo 76, referente a los delitos contra el ambiente.

El Derecho Ambiental se consolidó fuertemente en su autonomía legislativa, al publicarse el ordenamiento legal que se encuentra actualmente en vigor, se trata de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1988 y tiene por objeto preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en todo el territorio nacional.

En virtud del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 1996, la estructura actual de la ley es la siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE		
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	Capítulo I Normas preliminares	Art. 1 al 3
	Capítulo II Distribución de competencias y coordinación	Art. 4 al 14 bis
	Capítulo III Política ambiental	Art. 15 al 16
	Capítulo IV Instrumentos de la política ambiental	Art. 17 al 43
TÍTULO SEGUNDO BIODIVERSIDAD	Capítulo I Áreas naturales protegidas	Art. 44 al 77
	Capítulo II Zonas de restauración	Art. 78 al 78 bis 1
	Capítulo III Flora y fauna silvestre	Art. 79 al 87 bis 2
TÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES	Capítulo I Aprovechamiento sustentable de los elementos naturales	Art. 88 al 97
	Capítulo II Preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos	Art. 98 al 107
	Capítulo III De la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico	Art. 108 al 109

TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE	Capítulo I Disposiciones generales	Art. 109 bis al 110
	Capítulo II Prevención y control de la contaminación de la atmósfera	Art. 111 al 116
	Capítulo III Prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos	Art. 117 al 133
	Capítulo IV Prevención y control de la contaminación del suelo	Art. 134 al 144
	Capítulo V Actividades consideradas como altamente riesgosas	Art. 145 al 149
	Capítulo VI Materiales y residuos peligrosos	Art. 150 al 153
	Capítulo VII Energía nuclear	Art. 154
	Capítulo VIII Ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual	Art. 155 al 156
TÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL	Capítulo I Participación social	Art. 157 al 159
	Capítulo II Derecho a la información ambiental	Art. 159 bis al 159 bis 6
TÍTULO SEXTO	Capítulo I Disposiciones generales	Art. 160
	Capítulo II Inspección y vigilancia	Art. 161 al 169
	Capítulo III Medidas de seguridad	Art. 170
	Capítulo IV Sanciones administrativas	Art. 171 al 175
	Capítulo V Recurso de revisión	Art. 176 al 181
	Capítulo VI De los delitos del orden penal	Art. 182 al 188
	Capítulo VII Denuncia popular	Art. 189 al 204

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene las características que enseguida se enumeran:

1. Es una ley marco, debido a que los demás ordenamientos ambientales dan como punto de referencia a esta ley, al aplicarla supletoriamente, como podemos observar en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, el cual expresa:

*"En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento."*

Esta misma característica la vemos en el artículo 2 de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

*"La **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente**, las demás normas federales o estatales, relativas a la materia de esta Ley, y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en tratándose de procedimientos, se aplicarán supletoriamente en la resolución de los casos no previstos por este ordenamiento."*

2. Es una ley con carácter orgánico, porque determina atribuciones y facultades entre los distintos niveles de gobierno, es decir, entre Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en el marco de las facultades concurrentes entre ellos, que les otorga la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Es una ley programática, pues en ella se contienen los lineamientos y criterios que se deberán seguir en la política ambiental por parte de las autoridades ambientales. Adolfo Jiménez Peña señala que por política ambiental se entiende: "la serie de

acciones que se autodefine realizar el órgano de autoridad con el objeto de la protección al ambiente."¹⁶

4. Es una ley integradora, porque articula y coordina los distintos ámbitos ambientales, con el fin de que se conserven a plenitud los elementos ambientales.

Como hemos podido observar con esta narración histórica, las transformaciones legislativas y la realidad misma de la legislación ambiental, hacen evidente la autonomía de este Derecho.

D) Autonomía didáctica

Desde 1993, año en que se instauró en nuestra Facultad de Derecho, el nuevo plan de estudios, se consideró necesario que el Licenciado en Derecho egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, tuviera una visión innovadora y actualizada del Derecho, pues los cambios globales influían en el conjunto normativo, el cual se iba modificando, para adecuarse a la nueva realidad mundial. De esta forma, se incorporaron nuevas materias jurídicas dentro del mapa curricular de la carrera de Licenciado en Derecho, entre ellas el Derecho Ecológico, como se le denomina en nuestra Facultad. Cabe mencionar que esta materia, ya se impartía en el plan de estudios que estuvo vigente hasta 1993, pero con el carácter de materia optativa que se podía cursar en el último semestre de la carrera. Hoy, podemos afirmar la autonomía didáctica del Derecho Ambiental, en virtud de que se estableció su enseñanza, no únicamente como un curso autónomo, sino también con carácter obligatorio. Las razones por las cuales consideramos que se estableció su plena autonomía didáctica son, las que a continuación, se enuncian:

¹⁶ JIMÉNEZ Peña, Adolfo. *Reflexiones en torno a la política ambiental* en Suplemento-Ecología de la Revista Lex. 3ª Época, Año V, Número 47, mayo de 1999, p. IV

- A partir de la última cuarta parte del Siglo XX, empezó a agudizarse la problemática ambiental y la primera gran respuesta mundial se cristalizó en la realización de la Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada del 5 al 16 de junio de 1972, en la cual se advirtió los alarmantes daños ambientales y se destacó la necesidad urgente de luchar en contra de la contaminación. Desde ese momento, el Derecho Ambiental comenzó a sobresalir por su trascendencia jurídica internacional y nacional, pues con años posteriores, empezó a configurarse normativamente, ya que los Estados dieron los primeros pasos, para legislar en materia ambiental, en sus respectivas jurisdicciones.
- Siendo el Derecho Ambiental una rama jurídica nacida en nuestra medio, como consecuencia de las necesidades y exigencias sociales de frenar el avance de la contaminación y del peligro latente de que se generaran serios desequilibrios ambientales, que pudieran poner en riesgo vidas humanas, se consideró que los jóvenes Licenciados en Derecho, egresados de nuestra Facultad, deben tener una panorámica cognoscitiva técnica-jurídica del mismo.
- Porque se hacía indispensable un conocimiento y un criterio unitario del Derecho Ambiental para resolver rápida y eficazmente su problemática. El estudio y análisis dividido y no unificado e integrado del Derecho Ambiental no conduce a los ejes rectores de la materia, indispensables para la solución de la obsolescencia y anacronismo de las normas jurídico-ambientales.
- Admitida la autonomía didáctica del Derecho Ambiental, se estimó pertinente que se incluyera la materia en el plan de estudios, específicamente que se impartiera en el octavo semestre de la carrera, debido a que su estudio requiere de conocimientos jurídicos anteriores, con los cuales tiene íntima relación, como es, con la Sociología, con el Derecho Constitucional, con el

Derecho Civil, con el Derecho Penal, con el Derecho Administrativo, con el Derecho Económico, con el Derecho Fiscal, etc.

E) Autonomía científica

La producción de doctrina propia le dan al Derecho Ambiental una fisonomía particular. El Derecho Ambiental, a pesar de su juventud, cuenta ya con bibliografía extensa, sobre todo, existen tratados muy respetables, de origen europeo y que se citan en la presente tesis. Aunque, hay que reconocer que la mayor parte de la doctrina jurídico ambiental carece de calidad científica, esto comparándola con aquella doctrina dedicada al Derecho Penal, al Derecho Civil o al Derecho Administrativo, ramas jurídicas de gran tradición.

La especialización doctrinaria se observa, no únicamente en la bibliografía ya existente, sino además, por el número de tesis, revistas y análisis enfocados al Derecho Ambiental.

Asimismo, la autonomía no es, ni con mucho, absoluta y completa, puesto que la autonomía científica del Derecho Ambiental no le permite vivir aislado del resto de las ramas jurídicas; y ello se debe a que, no existe rama jurídica que pueda estar aislada sin que haya entre ellas una íntima coordinación, aunque hay que reconocerle a cada rama del Derecho su substantividad, puesto que el Derecho Ambiental no sólo ha invadido al Derecho Penal, sino también se entrelaza con el Derecho Económico, con el Derecho Administrativo, con el Derecho Internacional Público, con el Derecho Civil, etc.

F) Autonomía jurisdiccional

La autonomía jurisdiccional existe parcialmente, toda vez que se han establecido autoridades administrativas especializadas para dirimir controversias, con motivo de

hechos u omisiones que pudieran producir o generar desequilibrios ecológicos o daños ambientales, en violación a la normatividad ambiental, para lo cual la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé la figura de la denuncia popular que se tramita ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dentro de esta autonomía, podemos advertir que nos encontramos todavía en la etapa de creación de procedimientos especiales seguidos ante autoridades administrativas especializadas para tal fin, como se observa en el ejemplo precedente. Una segunda etapa a seguir, es aquélla en que se crean procedimientos especiales, pero que ya no se tramitarán con autoridades administrativas, sino de carácter jurisdiccional y, por último, en una etapa superior se encargará a tribunales especializados las controversias ambientales. En el momento en que el Derecho Ambiental llegue a la última etapa mencionada, estaremos en posibilidad de afirmar que el Derecho Ambiental se ha consolidado en su autonomía jurisdiccional.

RELACIONES DEL DERECHO AMBIENTAL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

En el origen y desarrollo del Derecho Ambiental, podemos encontrar antecedentes que establecen fuertes relaciones con otras ramas jurídicas. Esta situación de interdependencia se pone de manifiesto en varios aspectos, como los relativos al Derecho Internacional Ambiental, a los principios constitucionales, al Derecho Penal Ambiental, etcétera.

Dentro de la serie de ramas jurídicas, se observa que una gran parte de las instituciones comprendidas en el Derecho Ambiental autónomo tienen su génesis o

desarrollo en las ramas tradicionales del Derecho; éstas, en conexión recíproca, forman relaciones de interdependencia, más acentuadas en el Derecho Ambiental.

Veamos ahora, de que forma se vincula el Derecho Ambiental con cada una de las demás ramas del Derecho.

A) Derecho Constitucional

Ignacio Burgoa nos explica que el Derecho Constitucional "estudia la Constitución; pero no la Constitución in abstracto como ente ideal carente de juridicidad, o sea, como un conjunto de principios deontológicos sin consagración positivo-normativa, sino una Constitución específica, particular de un Estado determinado.[...]"¹⁷

Sobre el particular, sigue explicando el mismo autor: "El estudio de una Constitución obviamente comprende el de todas sus disposiciones, agrupándolas sistemáticamente en diversas instituciones o materias que aquélla establece o regula. Por ende, la comprensión didáctica del Derecho Constitucional debe abarcar todas las instituciones o materias que en la Constitución se encuentran normadas o previstas por modo fundamental o básico, ponderándolas únicamente como contenido de las disposiciones constitucionales respectivas. [...]"¹⁸

Ahora bien, precisado el alcance de regulación del Derecho Constitucional, estableceremos cuál es la relación que existe entre éste y el Derecho Ambiental. De esta forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos preceptos que son la base fundamental y suprema de la protección jurídica del ambiente, las reglas que establece nuestra Ley Suprema son desarrolladas en los diversos ordenamientos secundarios, como es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de

¹⁷ BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 13ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 24

¹⁸ BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 13ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 25

Aguas Nacionales, la Ley Forestal, entre otros. Apuntado esto, el Derecho Ambiental tiene con el Derecho Constitucional la mayor relación que con cualquier otra rama jurídica, debido a que sus normas son corolario de los principios básicos previstos en la Constitución.

A continuación se enuncian los preceptos constitucionales que son el fundamento del Derecho Ambiental:

a) El artículo 2, Apartado A, fracciones V y VI establecen el reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, para lo cual ejercerán su autonomía, bajo lineamientos de conservación y mejoramiento de su hábitat (fracción V); asimismo, se garantizará su acceso al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares en los que habitan. El Diario Oficial de la Federación publicado el 14 de agosto de 2001 incorporó estos lineamientos en el artículo 2, regulando exclusivamente la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas. Este artículo, antes de dicha reforma, se refería a la prohibición de la esclavitud y ahora la encontramos inmersa en el texto del artículo 1.

b) El artículo 2, Apartado B, fracción VII, ordena a las autoridades federales, estatales (no decimos de las entidades federativas, pues la Constitución únicamente menciona a los Estados, sin incluir al Distrito Federal) y municipales que apoyen las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas, lo cual queda vinculado con lo previsto en el primer párrafo del artículo 25 constitucional, referente al desarrollo nacional integral y sustentable, que será objeto de explicación en párrafos posteriores.

c) El artículo 4, tercer párrafo contiene la garantía de todo individuo a la protección de la salud. Cabe mencionar que este derecho se introdujo en nuestro texto constitucional, en virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación

del día 3 de febrero de 1983. La Exposición de Motivos de la iniciativa que presentó el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado ante el Congreso de la Unión destacó que "los gobiernos de la Revolución han estado atentos a destinar a la salud, los mayores recursos posibles y a continuar la tarea permanente de modernizar la legislación sanitaria. La rica y vasta legislación se ocupa ya de cuestiones que inicialmente no eran contempladas por la norma sanitaria, como son la prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, disposición de órganos, tejidos y cadáveres; control de alimentos, bebidas y medicamentos, estupefacientes y psicotrópicos; protección de la salud de la niñez y de los ancianos; mejoramiento y cuidado del medio ambiente." Como se puede observar en lo transcrito, al incorporar este derecho en nuestra Constitución, se comprende dentro de él la protección al ambiente, con el fin de proteger, a su vez, la salud humana.

José Laguna García explica el contenido del derecho a la protección de la salud, en los siguientes términos: "Los dos grandes campos de acción en materia de salud son los de la atención del ambiente –servicios no personales- y los de la atención médica, servicios personales. En cuanto a la atención del medio ambiente se deben considerar los siguientes aspectos:

1. Control de la contaminación ambiental a través de tecnología y mecanismos operativos de control, complejos y costosos, de participación multisectorial, como la regulación del uso del suelo en los asentamientos humanos, el control de la explotación de los recursos no renovables y del empleo de energéticos, el ordenamiento del transporte y el control del desarrollo de la industria en general.

2. Control sanitario: vigilancia de establecimientos relacionados con el campo de las bebidas y los alimentos, los medicamentos, los sistemas de agua de consumo, la disposición de desechos y el control de la fauna nociva o de transmisores.

3. Control de la higiene ocupacional dirigida a espacios cerrados y a grupos de trabajadores.

4. Participación de la comunidad encauzada mediante acciones legales para apoyar las funciones institucionales de control."¹⁹

d) El artículo 4, párrafo cuarto, contiene el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona. Esta garantía se adicionó a nuestra Ley Suprema por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 1999. Resulta de gran importancia el hecho que se haya elevado a nivel constitucional este derecho, pues nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo acogía explícitamente, así el haber plasmado un derecho fundamental como el gozar un ambiente sano, representa un progreso en la protección constitucional del ambiente en nuestro país. Recordemos que el constitucionalismo mexicano se había quedado a la zaga en cuanto a la inclusión del derecho de referencia, y sobre todo, cuando lo comparamos con textos constitucionales como el griego, el portugués y el español, los cuales incorporaron el derecho a un medio ambiente sano, en los años setenta del siglo pasado. Más aún, cuando las Constituciones de Yucatán, en su artículo 86, y la de Coahuila, en su artículo 172, ya contemplaban en ellas el derecho a un ambiente adecuado.

Las iniciativas presentadas por los legisladores federales, que dieron paso a que se plasmara el derecho a un medio ambiente adecuado, fueron las siguientes:

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados recibió para su estudio y dictamen las iniciativas que a continuación se mencionan:

¹⁹ LAGUNA García, José. *Las perspectivas del Derecho Mexicano a la Protección de la Salud en Derecho Constitucional a la Protección de la Salud*. 2ª ed., Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 1995, pp. 83-84

- Iniciativa de reformas a los incisos a) y c) y adición de un inciso d) al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 6 de abril de 1998 por los Diputados Jorge Emilio González Martínez, Aurora Bazán López, Jorge Alejandro Jiménez Taboada, Gloria Lavara Mejía, Miguel Angel Garza Vázquez y Verónica Velasco Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión.

- Iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 3, 4, 6, 25, 26, 27, 72, 73, 104 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Diputada Laura Itzel Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el día 23 de abril de 1998.

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Ecología y Medio Ambiente, recibieron en su seno para la realización del dictamen respectivo, las siguientes iniciativas:

- Iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 4 y 73 constitucionales, presentada el día 16 de octubre de 1997 por los Diputados Jorge Emilio González Martínez, Jorge Alejandro Jiménez Taboada, Miguel Angel Garza Vázquez, Aurora Bazán López, Verónica Velasco Rodríguez y Gloria Lavara Mejía, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

- Iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 27, 105, 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados el 29 de octubre de 1998 por Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

El día 15 de diciembre de 1998 se aprobó por unanimidad de 417 votos el dictamen de las iniciativas arriba mencionadas, en el Pleno de la Cámara de Diputados. Los legisladores esgrimieron los siguientes argumentos, en el Capítulo de Consideraciones, para aprobar la adición al artículo 4 constitucional:

"1. Coincidimos plenamente con el propósito común de las iniciativas de reforma constitucional, en el sentido de lograr el mantenimiento del medio ambiente.

Estas Comisiones consideran oportuna la inclusión en el texto constitucional, del derecho a un medio ambiente adecuado a fin de que éste sea preservado para la presente y futuras generaciones.

Estas Comisiones han tomado en consideración que el medio ambiente es un elemento indispensable para el desarrollo y bienestar de la población, por lo que no puede permitirse su degradación en virtud de la repercusión que en forma directa y negativa tendría para los habitantes del territorio nacional.

Atento a lo anterior, es impostergable una reforma constitucional que permita prever el derecho al medio ambiente adecuado con el que contamos todos los hombres por el simple hecho de serlo.

Así, el establecimiento de este derecho en el cuerpo constitucional dará un sustento claro e incuestionable para su propia reglamentación.

Tal posición resulta adecuada para hacer frente a la grave problemática que en nuestros días representa el deterioro ambiental al territorio de la República Mexicana."

Hecha la aprobación por la Cámara de Diputados, el 22 de diciembre de 1998 se aprobó por la Colegisladora el dictamen de la minuta que adiciona un párrafo quinto al artículo 4º y que reforma el párrafo primero del artículo 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los mismos términos en que se realizó por los diputados. Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Cuarta Sección, señalaron que en el dictamen elaborado por la Cámara de Diputados no se contempló dentro de sus consideraciones y en la propuesta planteada a la asamblea plenaria, la adición y modificación de otros preceptos constitucionales, tal y como fueron planteados originalmente en las iniciativas dictaminadas. De esta forma, dejaron constancia de que las propuestas no estudiadas, no analizadas y no aprobadas en aquel momento, por su importancia y por su trascendencia, se dejaban para otro momento del proceso legislativo nacional.

Desde nuestro punto de vista, fue un error el hecho de que nuestros legisladores no se hubieran adentrado al fondo de las iniciativas que dictaminaron, pues no es la primera vez que indican en sus dictámenes que estudian y analizan tales iniciativas y al revisar si en efecto fue así, se observa que no se dictaminó lo que se decía. En este caso, se dejaron de lado importantes reformas y adiciones constitucionales, como es la inclusión la protección expresa a la integridad de las tierras, recursos y elementos naturales de los grupos indígenas (incorporado en nuestra Constitución el día 14 de agosto de 2001, como quedó precisado anteriormente); el contenido ambiental de nuestra educación; el fortalecimiento del federalismo ambiental, al incorporar la necesaria aprobación de la mayoría de los poderes legislativos de las entidades federativas, tratándose de leyes o decretos relativos a facultades

concurrentes entre Federación, Estados y Municipios; la autonomía jurisdiccional de la materia ambiental; y, la autonomía de organismos protectores del ambiente.

Es menester mencionar que hasta el 14 de agosto de 2001, el derecho a un medio ambiente adecuado era el párrafo quinto del artículo 4 constitucional; sin embargo, ahora es el cuarto párrafo, debido a que el Decreto publicado en la fecha antes citada, derogó el primer párrafo de ese precepto constitucional, por lo cual, el quinto párrafo pasó a ser el cuarto.

El Decreto por el que se adicionó un párrafo quinto al artículo 4 constitucional y por el que se reformó el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 1999. La actual redacción del actual párrafo cuarto del artículo 4 constitucional, es la siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Los elementos básicos de esta adición al texto constitucional consisten en:

- Cuando el precepto constitucional establece "toda persona", incluye tanto a los mexicanos como a los extranjeros, o sea, se trata de un derecho general, pues pertenece a todos. La redacción actual de este párrafo del artículo 4 está de acuerdo con la que sigue el sistema constitucional mexicano, especialmente tratándose de garantías individuales y sociales. Hago mía también la crítica que hace la profesora Leticia Bonifaz, acerca del artículo 4 constitucional, pues es cierto que le falta sistematización y coherencia, lo que se traduce en la falta de técnica legislativa que siempre ha caracterizado a nuestros legisladores; de esta forma, la Doctora Bonifaz diagnostica: "La similitud del artículo 4° constitucional con el cajón de sastre –lugar en donde

es posible encontrar o guardar todo— se debe a que este precepto ha servido en los últimos tiempos para dar cabida a nuevos derechos que, con cierta intuición, quien ha propuesto las reformas y adiciones, ha conjuntado una serie de temas que a primera vista parecen tener poco en común.”²⁰

- Al mencionarse el “derecho a un medio ambiente adecuado”, se incluyen la preservación, restauración, conservación y protección del ambiente, previniendo así cualquier desequilibrio ecológico y, por lo tanto, cualquier daño a la salud humana.

- Al señalarse “desarrollo y bienestar”, el centro de la protección ambiental es de carácter antropocéntrico, pues se busca que el Estado mexicano, con el establecimiento y seguimiento estricto de una adecuada política ambiental, formulada mediante ordenamientos jurídicos eficaces en la protección ambiental y a través de una planeación del desarrollo integral, asegure la satisfacción de las necesidades humanas presentes sin que se ponga en peligro las de las nuevas generaciones.

e) El artículo 25 de nuestra Ley Fundamental, contempla en su primer párrafo, la rectoría del Estado mexicano en lo referente al desarrollo nacional, para que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo así la Soberanía Nacional y su régimen democrático, permitiendo el ejercicio pleno de las libertades individuales, grupales y de clases sociales, esto a través del fomento del crecimiento económico y el empleo y de una distribución justa del ingreso y de la riqueza.

²⁰ BONIFAZ Alfonso, Leticia. *El artículo cuarto constitucional: ¿calón de sastrero?* en *80 Aniversario Homenaje Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Edit. Comisión Plural Organizadora del LXXX Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Senado de la República LVI Legislatura y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 45

Este párrafo del artículo 25 constitucional fue reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, mismo que adicionó un párrafo quinto al artículo 4, al cual ya nos hemos referido anteriormente.

El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la reforma por unanimidad el 15 de diciembre de 1998. El dictamen leído y aprobado ante esa Honorable Asamblea, daba los siguientes argumentos en que las Comisiones Unidas fundaron la aprobación de la reforma constitucional de mérito:

"2. Los legisladores que suscribimos el presente dictamen, coincidimos plenamente con la propuesta de reforma constitucional a efecto de garantizar que la rectoría del desarrollo nacional sea, además de integral, sustentable, logrando el mantenimiento de la misma y el soporte con que debe contar en aras de un mejor nivel de vida, a través del crecimiento económico y la protección ambiental.

Así, la rectoría económica del Estado buscará el equilibrio para la superación constante de los retos que entraña la existencia de la pobreza, y al mismo tiempo, el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos en un medio ambiente equilibrado.

En este sentido, consideramos conveniente la necesidad de dicha reforma constitucional a fin de fortalecer los lineamientos rectores del desarrollo nacional."

La Cámara de Senadores aprobó también por unanimidad dicha reforma el 22 de diciembre de 1998.

Cabe mencionar que la reforma al artículo 25, consistió en la inclusión del vocablo "sustentable", en relación a la rectoría del Estado en el desarrollo nacional. Esta reforma incorpora este concepto a nuestro texto constitucional, el cual nace con la

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, previsto en el principio 4, que a la letra establece:

"Principio 4. *Con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada."*

Con la reforma al artículo 25 constitucional, el Estado mexicano, al ser signatario de la Declaración de Río de Janeiro, cumple con los compromisos internacionales contraídos desde 1992, pues hace parte del género desarrollo nacional a la especie desarrollo sustentable del medio ambiente, con esto se busca que las generaciones presentes satisfagamos nuestras necesidades sin que pongamos en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

f) El artículo 25, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado dará apoyo e impulso a las empresas del sector social y privado de la economía nacional, aplicando en todo caso criterios de equidad social y productividad, pero siempre sujetándolos a las modalidades dictadas por el interés público y, asimismo, al uso de los recursos productivos, al cuidado de éstos y del medio ambiente.

Sobre el particular, Eduardo Andrade Sánchez explica, en los siguientes términos: "Se prevé también el apoyo e impulso a las empresas de los sectores social y privado de la economía fijando como criterios para ello, la equidad social en concordancia con la finalidad estatal de que el desarrollo sea integral. Por equidad social debe entenderse la aplicación de fórmulas que mantengan el equilibrio del desarrollo y que no beneficien a una parte de la sociedad en detrimento de otra. A este criterio se agrega el de productividad, que significa el rendimiento óptimo de los recursos disponibles. Se establece también la sujeción de las empresas de los sectores social y privado, a las modalidades que dicte el interés público, lo cual

quiere decir que las necesidades de la colectividad deberán traducirse en normas que regulen estas actividades. Se determina asimismo que los recursos productivos deben emplearse con un sentido social al señalarse que su uso atenderá al beneficio general, cuidando su conservación y el medio ambiente; con esta última expresión se recogen las preocupaciones, plenamente justificadas, de las corrientes de pensamiento y acción que pugnan por la conservación del entorno ecológico, como condición fundamental para un sano desarrollo."²¹

g) El tercer párrafo del artículo 27 constitucional señala que la Nación tiene en todo momento el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de todos y cada uno de los elementos naturales, a fin de distribuir equitativamente la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado de nuestro país y mejorar las condiciones de vida tanto rurales como urbanas. Por lo tanto, se deben dictar los ordenamientos jurídicos que ordenen a los asentamientos humanos y que fijen provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, con el fin de realizar obras públicas y, asimismo, para planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los diversos elementos naturales.

El actual tercer párrafo del artículo 27 fue reformado, en virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987.

En relación a este precepto de nuestra Ley Suprema, Martín Díaz y Díaz afirma: "Bajo la idea operativa del artículo 27 constitucional sus autores autorizaron a los poderes constituidos para dictar medidas tendentes, entre otros importantes propósitos de carácter social, a 'evitar la destrucción de los elementos naturales y los

²¹ ANDRADE Sánchez, Eduardo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México y el Departamento del Distrito Federal, México, 1990, p. 108

daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad'. Como se constata, estos principios dotan al texto del artículo 27 constitucional de influjo conservacionista, ausente en la legislación anterior y estos pasajes obligan a hacer una lectura distinta del régimen de concesiones sobre el que funcionan los aprovechamientos de elementos naturales; entre ellos, los del subsuelo. Los principios conservacionistas proyectan los mecanismos de control que proceden del régimen de concesiones también como instrumentos racionalizadores del aprovechamiento de los elementos naturales. Esta perspectiva enriquece la univalencia anterior que sólo veía en los controles administrativos instancias de ingresos fiscales y de disciplina política de las inversiones."²²

Este mismo autor continúa explicando: "Otro rasgo conservacionista en el artículo 27 constitucional lo proporcionan sus disposiciones relativas al establecimiento de previsiones y reservas; gracias a este sistema el gobierno federal cuenta con un fundamento jurídico claro para efectuar una administración racional de los recursos naturales susceptibles de explotación. Las reservas no favorecen solamente el aprovechamiento económico del recurso sino indiscutiblemente también su conservación."²³

h) El artículo 73, fracción XVI, base cuarta, faculta al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a legislar en materia de salubridad general y, específicamente, en la base cuarta establece que el Consejo General de Salubridad adoptará medidas tendientes a la prevención y combate a la contaminación ambiental.

²² DÍAZ Y DÍAZ, Martín. *El régimen jurídico ambiental del subsuelo en México* en *PEMEX: Ambiente y energía*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México y Petróleos Mexicanos, México, 1995, pp. 51-52

²³ DÍAZ Y DÍAZ, Martín. *El régimen jurídico ambiental del subsuelo en México* en *PEMEX: Ambiente y energía*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México y Petróleos Mexicanos, México, 1995, p. 52

i) El artículo 73, fracción XXIX-G establece que el Congreso de la Unión legislará referente a la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los Municipios, en materia de protección ambiental y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Cabe recordar que esta adición al artículo 73 constitucional se realizó, en virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del lunes 10 de agosto de 1987.

j) La fracción III del artículo 115 de nuestra Ley Suprema, es de gran importancia cuando se habla del fortalecimiento del Municipio mexicano, pues el pasado 23 de diciembre de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tal razón, se ampliaron el número de servicios públicos que deben prestar a la población el conjunto de Ayuntamientos que existen en nuestro país, interesan al Derecho Constitucional Ambiental los incisos a), referente al servicio público del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y, el inciso b) que establece la obligación por parte del Municipio de prestar el servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Esta reforma constitucional es trascendente para el Derecho Constitucional Ambiental; por lo que, consideramos pertinente abundar sobre el particular. El origen de la reforma de mérito fueron las siguientes nueve iniciativas, todas ellas se turnaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con la opinión de la Comisión de Fortalecimiento Municipal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

1. Iniciativa de reforma al párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el pasado 23 de octubre de 1997 por los Diputados Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, María Mercedes Maciel, Juan Cruz Martínez, José Luis López López,

Luis Patiño Pozas y Gerardo Acosta Zavala, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, al Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

2. Iniciativa que propone derogar la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 13 de noviembre de 1997, por los Diputados Américo A. Ramírez, José Armando Jasso Silva y Humberto Treviño Landois, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, al Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Esta iniciativa también está firmada por el C.P. Jesús María Elizondo González, Presidente del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, quien no tenía la facultad para presentar iniciativas de ley.

3. Iniciativa para adicionar un párrafo séptimo al artículo 21 y un inciso i), corriéndose en su orden el actual inciso i) para pasar a ser inciso j) de la fracción III del artículo 115, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 11 de diciembre de 1997, por los Diputados Alejandro González Yañez, Ricardo Cantú Garza, Juan José Cruz Martínez, María Mercedes Maciel Ortiz, Luis Patiño Pozas, José Luis López López y Gerardo Acosta Zavala, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, al Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

4. Iniciativa para reformar y adicionar los artículos 31, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 31 de marzo de 1998, por los Diputados Juan Marcos Gutiérrez González, Juan Miguel Alcántara Soria, Fortunato Álvarez Enríquez, Abelardo Perales, Francisco Vera González, Rubén Fernández Aceves, María del Carmen Corral, Rafael Castilla Peniche, Fernando Castellanos Pacheco, Sandra Segura Rangel, Julio Faesler, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Santiago Creel Miranda, José de Jesús González Reyes, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, César Jauregui Robles, Germán Martínez Cázares, Ramón Nava

González, Américo Ramírez Rodríguez, Carlos Arce Macías, Juan José Rodríguez Prats, Baldemar Tudón Martínez, Felipe Urbiola Ledezma y Antonio Galaviz Olais, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

5. Iniciativa de reforma a los artículos 115 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 2 de abril de 1998, por la Diputada María de la Luz Nuñez Ramos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

6. Iniciativa de reforma a los artículos 25 párrafos primero y sexto, 27 párrafo tercero y fracción VII, 73 fracción XXXIX-G y 115 fracción V; y de adición de una fracción II inciso B al artículo 3o, un párrafo V al artículo 4º, un segundo párrafo al artículo 6º, un segundo párrafo al artículo 26, un inciso k al artículo 72, una fracción VI al artículo 104 y una fracción IX al artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 23 de abril de 1998, por los Diputados Laura Itzel Castillo Juárez, Roselia Barajas Olea, María Guadalupe Sánchez, Gonzalo A. de la Cruz, Antonio Palomino Rivera, Manuel Pérez García, Elsa Patria Jiménez Flores, Enrique Santillán Viveros, Martha Dalia Gastelum, Esperanza Villalobos, Susana Esquivel Farías, Alberto López Rosas, Alma Angelina Vucovich Seele, Primitivo Ortega Olays, Dolores Padierna, Marcelino Díaz de Jesús, Enrique Bautista Villegas, Carlos Morales V., Pedro Salcedo García, Clara M. Brugada, Joaquín A. Hernández C., y Rosalío Hernández B., integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

7. Iniciativa para adicionar un segundo párrafo a la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 11 de diciembre de 1998, por los Diputados Artemio Camaal, Luisa Cortés Carrillo, Jorge Galo Medina Torres, Francisco Fernández Arteaga y José Gascón Mercado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

8. Iniciativa para reformar los artículos 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 30 de abril de 1999, por los Diputados Carmelo Enriquez Rosado, Pedro Magaña Guerrero, Israel Petronio Cantú Nájera, José Luis Sánchez Campos, Mario del Carmen Escobedo Pérez, María de la Luz Nuñez Ramos, Gilberto Parra Rodríguez, Plutarco García Jiménez, Gerardo Ramírez Vidal, Jesús Flores G., Anastacio Solís Lezo y Laurentino Sánchez Luna, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

9. Iniciativa para adicionar la fracción IX del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 26 de mayo de 1999 por los Diputados Marcos Augusto Bucio Mújica, Gil Rafael Ocegüera Ramos, Ricardo Castillo Peralta, Enrique Tito González Isunza, Fernando Gómez Esparza, Juan Oscar Trinidad Palacios, Jorge Durán Chávez, Antonia Mónica García Velázquez, David Dávila Domínguez y Manuel Cárdenas Fonseca, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El Dictamen correspondiente se presentó para primera lectura el martes 15 de junio de 1999 ante el Pleno de la Cámara de Diputados y se aprobó el jueves 17 de junio de 1999, con 337 votos en pro, 17 en contra y 24 abstenciones. En el capítulo de las Consideraciones, los Diputados, integrantes de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión, esgrimieron los argumentos que a continuación se transcriben:

“4.3 Una de las reformas más importantes que se introducen en el presente decreto es, sin duda, la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas.

Este aspecto, está planteado en las iniciativas en estudio, por lo cual, la comisión que suscribe estima procedente eliminar el concurso de los estados en las funciones y servicios establecidos en la nueva fracción III, para que queden con dicho doble carácter (función y servicio público), las materias

descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II.

En referencia a las materias cuyo concepto se amplía o aclara, tenemos lo siguiente:

En el inciso a) de la fracción III, a la materia de agua potable y alcantarillado se le agrega drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En el inciso c), que contempla limpia, se precisa que se trata también de los servicios para recolectar, trasladar, tratar y disponer de residuos, obviamente de los que su tratamiento no esté reservado a la competencia de otros ámbitos de gobierno, según la ley de la materia, en los términos de la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución General de la República."

El 25 de junio de 1999 se aprobó en el Senado de la República por unanimidad de 86 votos, el Dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Fortalecimiento del Federalismo y Estudios Legislativos, Primera, en los mismos términos que lo hicieron los miembros de su Colegisladora. El Decreto que reformó y adicionó al artículo 115 constitucional se publicó el 23 de diciembre de 1999, como ya quedó precisado en líneas anteriores.

k) El antepenúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 constitucional, prevé que independientemente de la competencia que les otorga la Constitución a los Municipios, en lo relativo a las funciones que ejercen o en la prestación de los servicios, entre ellas el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, éstos deberán estar a lo señalado por las leyes federales y estatales; lo que significa que un Municipio deberá respetar en todo momento lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales o la Ley General de

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el caso del servicio público antes mencionado. Este párrafo se adicionó por el mismo Decreto del 23 de diciembre de 1999.

l) La fracción V del artículo 115 constitucional, en todos y cada uno de sus incisos, contiene una serie de facultades de carácter ambiental que son ejercidas por los Municipios, las cuales se pueden ver textualmente en el cuadro comparativo del artículo 115, fracción V, reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Artículo 115. ...	Artículo 115. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para	V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;	a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;	b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
	c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán

	asegurar la participación de los municipios;
controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;	d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;	e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
otorgar licencias y permisos para construcciones,	f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
y para participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.	g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
	h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
	i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;	En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

El Dictamen de la Cámara de Diputados, aprobado el 17 de junio de 1999, y al cual ya nos hemos referido al tratar la fracción III del artículo 115 constitucional, estableció lo siguiente, en cuanto a la reforma de la fracción V en análisis:

"4.5 Se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115 constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional."

m) El inciso j), fracción V, Base Primera, Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal legislará en materia de desarrollo urbano, sobre todo en uso del suelo y en preservación del medio ambiente y protección ecológica.

El día 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 122.

El origen de la reforma constitucional en comento fue la iniciativa de reformas y adiciones en materia electoral y del Distrito Federal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada en la sesión de la Comisión Permanente, celebrada el día 26 de julio de 1996, en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, suscrita por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los siguientes partidos políticos: Diputado Ricardo García Cervantes por Acción Nacional, Diputado Humberto Roque Villanueva por el Revolucionario Institucional,

Diputado Jesús Ortega Martínez por el Partido de la Revolución Democrática y el Diputado Alfonso P. Ríos Vázquez por el Partido del Trabajo, en la Cámara de Diputados; y los Senadores Gabriel Jiménez Remus por Acción Nacional, Fernando Ortiz Arana por el Partido Revolucionario Institucional y Héctor Sánchez López por el Partido de la Revolución Democrática, en la Cámara de Senadores, así como por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León.

Es de mencionarse que antes de esta reforma, la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal ya tenía la facultad de legislar en lo referente al desarrollo urbano y uso del suelo, al establecimiento de reservas territoriales y en la preservación del medio ambiente y la protección ecológica, esto como resultado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1993 del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversos preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 73 y el artículo 122 de la Constitución. Anteriormente a esto, era el Congreso de la Unión quien tenía la facultad de legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, creada en 1988, únicamente estaba facultada a emitir bandos, ordenanzas y reglamentos, en cuestión de uso del suelo, establecimiento de reservas territoriales, preservación del medio ambiente y la protección ecológica, tratamiento de aguas y la recolección, disposición y tratamiento de la basura, siempre estando estos ordenamientos acorde a las leyes expedidas, para tal efecto, por el Congreso de la Unión.

La facultad legislativa en materia ambiental que desde 1994 comenzó a ejercer la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la siguió conservando con la reforma de 1996 la actual Asamblea Legislativa, lo único que se modificó es que agregaron nuevas facultades legislativas a la Asamblea, entre ellas la materia electoral.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal en ejercicio de esta facultad que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió la actual Ley

Ambiental del Distrito Federal, la cual se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de enero de 2000.

Para concluir con esta parte, relativa al Derecho Constitucional, afirmaremos que, sin lugar a dudas, al establecerse en los textos constitucionales, el derecho a un medio ambiente adecuado, hace del Derecho Ambiental base fundamental para mantener íntima relación con el Derecho Constitucional.

B) Derecho Civil

Comenzaremos, en primer lugar, fijando la definición de Derecho Civil, para esto acudimos al texto del maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez, quien señala que: "[...] el Derecho Civil puede ser considerado como la rama del Derecho Privado, general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquéllas de contenido mercantil, agrario o laboral."²⁴

Hasta el momento son pocos los civilistas que se han ocupado del estudio de la rama jurídica cuyo contenido es el ambiente, lo cual no es impedimento técnico, para que ésta última tenga partida, en buena parte, en el Derecho Civil. Resulta evidente que entre el Derecho Civil y el Derecho Ambiental existe una vinculación mutua, se establece una simbiosis, por el cual las nuevas tendencias protectoras del ambiente pasan al Derecho Civil.

La causa que origina esta intensa y constante relación entre ambas ramas jurídicas, deriva en que el Derecho Ambiental, en aras de cumplir con su cometido, toma instituciones jurídicas nacidas dentro del Derecho Civil. Esta relación se mantiene de

²⁴ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 39

forma definitiva y obliga a interrelaciones necesarias. La teoría de la responsabilidad civil es recogida por el Derecho Ambiental para subsanar los daños al ambiente, de aquellos que actuando imprudente o dolosamente causan algún daño con repercusiones ambientales, y que afecta a la misma colectividad, debiendo pagar los daños y perjuicios correspondientes. Muchos doctrinarios se han encargado de analizar este tópicó jurídico, entre ellos, nos encontramos a Rafael Ballester Cecilia, quien estudia las distintas características de los daños ambientales, visto claro está, desde el punto de vista del Derecho Civil. Este autor explica que: "[...] el daño medioambiental se caracteriza por las siguientes notas:

1. Es un daño normalmente continuado.
2. Por regla general se trata de un derecho colectivo, lo que dificulta su resarcimiento por la vía civil, dadas las dificultades de articular la legitimación.
3. Es un daño que suele presentar manifestaciones futuras.
4. El sujeto causante es indeterminado en la mayoría de las ocasiones.
5. El criterio de imputación de responsabilidad por daños al ambiente ha venido sufriendo una objetivación llegando hasta la actual responsabilidad por riesgo.
6. Su indemnización supone cuantías elevadas, que además presenta dificultades a la hora de valorar.

7. Dificultad de completar la reparación in natura como complemento de la indemnización, tanto materialmente como por los elevados costes financieros que puede implicar una restauración."²⁵

A pesar de los inconvenientes que nos hace ver el propio Ballester Cecilia, la responsabilidad civil se constituye como un instrumento jurídico más en la prevención y reparación de los daños causados al ambiente.

En nuestra legislación ambiental, se observa la relación que guarda el Derecho Civil con el Derecho Ambiental, específicamente en el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establece:

*"Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la **legislación civil** aplicable.*

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente."

La regulación que realiza este artículo resulta insuficiente, pues únicamente señala el término para demandar la responsabilidad ambiental, se requiere una regulación amplia, dado las peculiaridades que presentan los daños ambientales.

No obstante lo anterior, hubo un gran avance, al publicarse la Ley Ambiental del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000,

²⁵ BALLESTER Cecilia, Rafael. Responsabilidad civil por daños al medio ambiente. Mecanismos y elementos. Referencia especial al caso de la contaminación acústica en Apuntes de Derecho Medioambiental. Edit. Gráficas Díaz, Alicante, 1996, pp. 129-130

debido a que este ordenamiento contempla un capítulo completo, que establece algunos lineamientos en relación a la responsabilidad por daño ambiental.

De esta forma, el artículo 221 indica que independientemente de las sanciones penales o administrativas que correspondan a aquella persona que haya causado un daño ambiental, cuya competencia sea del Distrito Federal, deberá reparar los daños ocasionados, de acuerdo a lo que prevé la propia Ley Ambiental y el Código Civil del Distrito Federal.

El término de prescripción de la acción es de cinco años, contados a partir de que hubieran cesado los daños ambientales.

El mismo artículo legitima a cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas para ejercitar la acción de responsabilidad por daño al ambiente, para lo cual deberá acreditar ante los tribunales del Distrito Federal que existe daño y nexo causal entre éste y la conducta imputable al demandado.

El artículo 222 expresa que la reparación del daño consiste en restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se hubiera producido el daño, pero si esto no fuera posible, se deberá pagar una indemnización, la cual pasará a formar parte del patrimonio del Fondo Ambiental Público, previsto en el artículo 69 de la Ley Ambiental de mérito, y cuyos fines del mencionado fondo son:

- La realización de acciones de conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico.
- El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas.
- El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias que establece la propia Ley Ambiental.

- El pago de servicios ambientales que sean proporcionados por los ecosistemas.
- El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.
- La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico.

El procedimiento que se seguirá es el juicio ordinario civil, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Actualmente ni el Código Civil para el Distrito Federal ni el Código Civil Federal prevén reglas especiales para la responsabilidad civil por daños ambientales. Acerca de esto, el pasado 18 de noviembre de 1998 el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa de reformas a los artículos 1913, 1915, 1927 y 1934 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal²⁶, por el cual proponen regular algunos aspectos relativos a la responsabilidad civil por daños ambientales, pues en la Exposición de Motivos de esta iniciativa puntualizan:

²⁶ Esta iniciativa se realizó aún con la antigua denominación de Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, cuando todavía el Congreso de la Unión legislaba en materia civil tanto federal como del Distrito Federal, recordemos que en virtud del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, el Código aplicable en el Distrito Federal se denomina Código Civil para el Distrito Federal y el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000 cambió el nombre del Código que regía a nivel federal, para denominarle Código Civil Federal.

"La producción de sustancias químicas que se compruebe ocasionan un daño al medio ambiente, por el simple hecho de producirlos y donde la relación de causa a efecto resulta por demás evidente en la producción de sustancias y el daño ocasionado, genera una obligación a cargo del productor de dichas sustancias para que sin excusa ni demora, repare el daño ambiental producido, si es que es posible volver a esas condiciones. De otro modo, la obligación derivada de la producción de sustancias dañinas que efectivamente dañen o alteren al medio ambiente, generará al productor de las mismas, contribuir con una indemnización por los daños ocasionados, indemnización que se destinará a la restauración zonas o regiones que puedan ser rescatadas.

Para la efectiva ejecución de esa labor, proponemos que sea el Consejo Consultivo Nacional para el Desarrollo Sustentable, quien se encargue, en primer término, de determinar las zonas que tengan la posibilidad de ser restauradas, y en segundo, de aplicar los recursos derivados de las indemnizaciones, producto de los daños ocasionados a otras zonas que ya no pudieron ser restauradas, a aquellas regiones que más lo necesiten. "

Para mejor ilustrar lo antes expuesto se transcribe el cuerpo de la iniciativa en cuestión:

"Decreto mediante el cual se reforma el artículo 1913 adicionándosele a éste un párrafo segundo, se reforma el párrafo primero del artículo 1915 y los artículos 1927 y 1934, todos del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal; se reforma el párrafo primero, se adiciona un párrafo segundo y se modifica el actual párrafo segundo para ser tercero al artículo 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 1913 adicionándosele un párrafo segundo, se reforma el párrafo primero del artículo 1915 y los artículos 1927 y 1934, todos del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, para quedar como sigue:

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, con excepción de la responsabilidad derivada por daños ocasionados al medio ambiente, caso en que será suficiente que el responsable ocasione el daño para que se le obligue a su reparación, en los términos del artículo 1915 de este Código.

Se entenderá que existe daño ambiental, cuando independientemente de su causa, por la orden, autorización o realización de actividades, o bien por su omisión, se ocasionen daños a la salud pública, a los elementos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios, salvo en el caso de daños ambientales, en los que la reparación consistirá necesariamente en la restauración de las condiciones hasta antes de sufrirse los daños, y sólo en caso de resultar ésta imposible, la compensación mediante medidas de restauración ecológica o el pago de la indemnización respectiva, independientemente del pago de daños y perjuicios causados a los particulares.

...
...

Artículo 1927.- El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de sus atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos. Cuando los empleados y funcionarios, por la realización de actos u omisiones ocasionen daños al medio ambiente, el Estado responderá de manera solidaria por los daños y perjuicios que hayan ocasionado.

Artículo 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, toda persona que demuestre un interés legítimo podrá hacer valer la acción de reparación de daño ambiental para efectos de su reparación en los términos establecidos en el presente capítulo, independientemente de las acciones que se hagan valer por los particulares que hayan sido víctimas de daños y perjuicios de carácter privado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero, se adiciona un párrafo segundo y se modifica el actual párrafo segundo para ser tercero al artículo 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (sic), para quedar como sigue:

Artículo 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. Dicha reparación del daño deberá consistir necesariamente en la restauración de las condiciones hasta antes de sufrir el daño, y en caso de resultar ésta imposible, consistirá en la realización de acciones de restauración ecológica o el pago de la indemnización respectiva, independientemente del pago de daños y perjuicios causados a los particulares.

El Consejo Consultivo Nacional para el Desarrollo Sustentable, formará un fondo constituido por las indemnizaciones obtenidas por concepto de pago de daños y perjuicios ocasionados a las regiones, que se destinará a acciones de conservación y de restauración ambiental.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente. "

Nuestro país aún se encuentra a la zaga en cuanto a la protección al ambiente por la vía civil, pues países como Alemania e Italia cuentan con ordenamientos jurídicos que específicamente regulan la responsabilidad civil por daños ambientales. De esta manera, en Italia se expidió la Ley del 8 de julio de 1986, número 349, la cual contiene varias disposiciones relativas al tópico que nos ocupa y, por su parte, en Alemania se emitió la llamada Ley de Responsabilidad por Daño Ambiental (*UmweltHG*) del 10 de diciembre de 1990, ley que regula ampliamente la responsabilidad por daños ambientales y la cual puede considerarse como una norma de vanguardia, ya que responde a las exigencias de un país altamente industrializado como es Alemania y asegura la reparación del daño ambiental.

En México, la única ley que regula la responsabilidad civil es la denominada Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, pero como su nombre lo especifica sólo regula la responsabilidad civil por daños causados por el uso de reactores nucleares y utilización de sustancias o combustibles nucleares y los desechos de éstos.

En estas líneas pudimos concretar la relación cada vez más grande entre el Derecho Civil y el Derecho Ambiental, vinculados por un aspecto tan importante como es la responsabilidad civil. Este tema no deja de ser por demás interesante y como bien dice Carlos de Miguel Perales que la responsabilidad civil "se refiere a un aspecto novedoso en el mundo jurídico, cual es el de la protección del medio ambiente. [...]"²⁷ Toca a los estudiosos del Derecho adentrarse cada vez más en este tipo de cuestiones ambientales, reafirmando así la indispensable simbiosis entre el Derecho Ambiental y esta rama jurídica clásica.

C) Derecho Mercantil

Acerca del contenido del Derecho Mercantil, el maestro Oscar Vásquez del Mercado expresa: "La materia comercial comprende, pues, a los comerciantes y a los actos de comercio e igualmente a los auxiliares y a los actos accesorios y será por consiguiente, el campo de acción del derecho mercantil, de manera que podríamos conceptuar a esta disciplina, como el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas que se dan en el comercio, esto es, en la actividad de producción y distribución o circulación de bienes, que por tratarse de un campo del que nos ocupa se designarían como mercancías."²⁸

²⁷ MIGUEL Perales, Carlos de. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. 2ª ed., Edit. Civitas, Madrid, 1997, p. 27

²⁸ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles*. 10ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, pp. 28-29

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, cada uno en su ámbito de competencia, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos, con el fin de incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, para que así se logre, entre otras cosas:

- La promoción de un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de modo que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable.
- El fomento de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía.
- El otorgamiento de incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos.
- La promoción de una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos que persigue la política ambiental.

El artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente considera como instrumentos económicos a los mecanismos normativos y administrativos, ya sean de carácter fiscal, financiero o de mercado, a través de los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que protejan el ambiente.

Los instrumentos financieros son los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, siempre que sus objetivos se dirijan a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, asimismo al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

El Derecho Mercantil ha realizado aportaciones importantes al Derecho Ambiental, para que éste cumpla con los fines de preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los elementos ambientales. Dentro de los instrumentos jurídicos nacidos dentro del Derecho Mercantil, se encuentran los seguros contra daños ambientales, los cuales son instrumentos para lograr la reparación de los daños ambientales y, además, son medios preventivos del delito.

Esta clase de seguros ya se encuentran vigentes en legislaciones de países desarrollados; sin embargo, nuestro país se encuentra en la zaga en esta materia, aún cuando apenas el 31 de diciembre de 2001 se incorporó a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el llamado "seguro de riesgo ambiental", pues la regulación que se hace de él en el artículo 147 BIS es muy deficiente.

En España, se exige el seguro obligatorio para ciertos sectores como condición para la obtención de la licencia o autorización para la realización de una actividad determinada, asimismo, se ha instaurado en países como Suecia y Alemania. Esperemos que en México se inicien esfuerzos legislativos tendientes a proteger eficazmente el ambiente, utilizando los instrumentos que nos ofrece el Derecho Mercantil.

D) Derecho Administrativo

Luis Morell Ocaña define al Derecho Administrativo como "el propio y peculiar de las Administraciones Públicas, destinado a regular su organización y actividad."²⁹

Por su parte, Roberto Dromi, al referirse al Derecho Administrativo, nos indica que "es el conjunto de normas y principios que regulan y rigen el ejercicio de una de las funciones del poder, la administrativa. Por ello podemos decir que el derecho administrativo es el régimen jurídico de la función administrativa y trata sobre el circuito jurídico del obrar administrativo."³⁰

Hasta hace poco tiempo, no muy lejano, el Derecho Ambiental se concebía como parte integrante del Derecho Administrativo. En los principales aspectos normativos del Derecho Ambiental tiene como antecedente la rama administrativa, pues los órganos de la administración pública intervienen en relaciones puramente ambientales. En primer lugar, tenemos la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, cuyas facultades se encuentran establecidas en leyes por excelencia de carácter administrativo, como es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Forestal, la Ley General de Vida Silvestre, reglamentos como el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2000, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas del 30 de noviembre de 2000, entre otros reglamentos, también

²⁹ MORELL Ocaña, Luis. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1996, pp. 55-56

³⁰ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, 8ª ed., Edit. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2000, p. 159

tenemos normas de menor jerarquía con un carácter igualmente administrativo como son las normas oficiales mexicanas, decretos y acuerdos de carácter ambiental.

El artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, enuncia la serie de atribuciones con que cuenta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como dependencia de la Administración Pública Centralizada:

- Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales y bienes y servicios ambientales, a fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable.

- Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; asimismo en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias.

- Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que corresponden a la Federación, salvo lo relativo al petróleo y todos los carburos de hidrógenos líquidos, sólidos y gaseosos, así como minerales radioactivos, cuestión que le corresponde a la Secretaría de Energía, según la fracción II del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre

la preservación y restauración de la calidad del ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales y en materia minera; sobre materiales peligrosos y residuos sólidos peligrosos.

- Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca, así como, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.
- Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, y promover, para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares.
- Organizar y administrar áreas naturales protegidas, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en los gobiernos estatales y municipales o en personas físicas o morales.
- Ejercer la posesión y propiedad de la Nación en las playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y en los terrenos ganados al mar.
- Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la participación que corresponda a la Secretaría de

Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia ambiental.

- Promover el ordenamiento ecológico del territorio nacional, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y con la participación de los particulares.
- Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado; resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, asimismo, sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica.
- Elaborar, promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte.
- Fomentar y realizar programas de reforestación y restauración ecológica, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 159 bis, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelo y de cuerpos de agua de jurisdicción federal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de

las autoridades estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan.

- Desarrollar y promover metodologías y procedimientos de valuación económica del capital natural y de los bienes y servicios ambientales que éste presta, y cooperar con dependencias y entidades para desarrollar un Sistema Integrado de Contabilidad Ambiental y Económica.

- Conducir las políticas nacionales sobre cambio climático y sobre protección de la capa de ozono.

- Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental, y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente.

- Realizar el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos; levantar, organizar y manejar la cartografía y estadística forestal, así como llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país.

- Proponer, y en su caso resolver sobre el establecimiento y levantamiento de vedas forestales y de caza, de acuerdo a la Ley Forestal y a la Ley General de Vida Silvestre; y establecer el calendario cinegético y el de aves canoras y de ornaío.

- Imponer las restricciones que fijen las disposiciones aplicables sobre la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del o destinadas al extranjero, y promover ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción a su importación o exportación, cuando se requiera para su conservación y aprovechamiento.

- Dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos, climatológicos, hidrológicos y geohidrológicos, así como el Sistema Meteorológico Nacional, y participar en los convenios internacionales sobre materia ambiental.

- Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales.

- Estimular que las instituciones de educación superior y los centros de investigación realicen programas de formación de especialistas, proporcionen conocimientos ambientales e impulsen la investigación científica y tecnológica en la materia.

- Promover que los organismos de promoción de la cultura y los medios de comunicación social contribuyan a la formación de actitudes y valores de protección ambiental y de conservación de nuestro patrimonio natural.

- Fortalecer los contenidos ambientales de planes y programas de estudios y los materiales de enseñanza de los diversos niveles y modalidades de educación, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.
- Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos, conforme a la Ley de Aguas Nacionales.
- Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo que se atribuya expresamente a otra dependencia.
- Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal.
- Autorizar, en su caso, el vertimiento de aguas residuales en el mar, en coordinación con la Secretaría de Marina, cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas; en cuencas, cauces y demás depósitos de aguas de propiedad nacional.
- Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para el mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas.
- Estudiar, proyectar, construir y conservar, con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural,

Pesca y Alimentación, las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con las autoridades estatales y municipales o de particulares.

- Regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos y lagunas de jurisdicción federal, en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial.

- Manejar el sistema hidrológico del Valle de México.

- Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones.

- Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

- Ejecutar las obras hidráulicas que deriven de tratados internacionales.

- Intervenir, en su caso, en la dotación de agua a los centros de población e industrias.

- Fomentar y apoyar técnicamente el desarrollo de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales.
- Programar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar por sí, o mediante el otorgamiento de la asignación o concesión que en su caso se requiera, o en los términos del convenio que se celebre, las obras y servicios de captación, potabilización, tratamiento de aguas residuales, conducción y suministro de aguas de jurisdicción federal.
- Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del ambiente.
- Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia de aguas, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres, y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.
- Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias, la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente.

Actualmente, el punto de interrelación entre ambas ramas jurídicas sigue siendo muy intenso, pues además de lo ya establecido, necesariamente se tendrá que recurrir más de una vez al Derecho Administrativo, ante la existencia de concesiones, permisos, licencias, etc. que prevén distintas legislaciones de carácter ambiental,

como la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Aguas Nacionales, o visitas de inspección administrativa contenida en la Ley General de Vida Silvestre. Incluso también en todas las leyes ambientales, existen diversos recursos administrativos para la defensa de los particulares afectados por los actos de la autoridad, encargada de aplicar todas y cada una de las leyes respectivas.

E) Derecho Económico

El profesor Jorge Witker define al Derecho Económico como "el conjunto de normas específicas de regulación cuyo objeto o finalidad es enmarcar los comportamientos económicos de las personas físicas o morales, tutelando intereses generales con criterios de economicidad y simplificación en el contexto de un mercado zonal o tratado de libre comercio."³¹

De la manera en que se regulen los distintos elementos que integran el ambiente, como bienes económicos que son, dependerá el grado de desarrollo nacional. El Derecho Económico coincide con el Derecho Ambiental en el sentido que su legislación busca fortalecer la rectoría económica del Estado, pues éste deberá conservar el control de nuestros recursos naturales, como parte fundamental de nuestro desarrollo integral y sustentable, tal y como lo prevé el artículo 25 constitucional. Asimismo, el régimen jurídico tiene como tarea impostergable asegurar que todos los sectores productivos de la economía nacional disfruten los beneficios de un territorio pleno de recursos naturales, promoviendo a su vez inversiones que los exploten adecuadamente, de modo que la población tenga acceso a nuevas oportunidades de empleo, en la medida que las tecnologías de explotación de los recursos naturales se modernicen y se expanda con recursos suficientes provenientes de todos los sectores de la economía.

³¹ WITKER, Jorge. *Introducción al Derecho Económico*. 4ª ed., Edit. Mc Graw-Hill, México, 1999, p. 6

Tanto el Derecho Económico como el Derecho Ambiental, tienen el compromiso con el pueblo de México de asegurar nuestra soberanía, debido que ésta, en parte, es el fortalecimiento de la solvencia económica del país, es el fortalecimiento de su capacidad productiva, es la protección de todos y cada uno de los elementos que conforman el ambiente, es el fortalecimiento de la educación de sus habitantes y es el fortalecimiento del arraigo de nuestras raíces culturales.

La Ley General de Vida Silvestre regula aspectos de tipo económico, ya que en su artículo 83, prevé que los aprovechamientos extractivos de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, se podrán autorizar por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para actividades de colecta, captura o caza con fines económicos, siempre y cuando se realice en condiciones de sustentabilidad.

F) Derecho Fiscal

Raúl Rodríguez Lobato establece que "el Derecho Fiscal es el sistema de normas jurídicas que, de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes."³²

La consideración que se tiene que los impuestos son instrumentos útiles para incentivar la protección al ambiente, al gravar aquellas conductas contrarias al ambiente, determina una mayor y más íntima relación entre el Derecho Fiscal y el Derecho Ambiental y, sobre todo, cuando se formalizan exenciones y estímulos fiscales que contribuyen a incentivar conductas menos dañinas al ambiente y que desarrollen tecnologías limpias.

³² RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. 2ª ed., Edit. Harla, México, 1998, p.13

El autor español Domingo Carbajo Vasco afirma: "En primer lugar, conviene señalar que los impuestos ecológicos se inscriben entre los denominados instrumentos de Política Medioambiental, es decir, aquellos que pretenden, a través de la introducción de un coste invaluable en términos de valor de cambio sobre una actividad, un sector económico, un insumo, etc., modificar el comportamiento de los agentes económicos, conduciéndoles hacia finalidades o resultados más aceptables, ecológicamente hablando. [...]"³³

En los países donde se han establecido impuestos ambientales tienen como fin:

- Aumentar el costo por la explotación o uso de un recurso natural.
- Que los agentes contaminadores paguen por la contaminación generada.
- Aumentar el precio de un bien o una actividad contraria al ambiente.

De esta forma, los impuestos ambientales recaerán sobre un agente contaminante, como es el diesel o la gasolina, sobre un producto contaminante como los abonos nitrogenados o los desodorantes en aerosol, sobre fuentes emisoras de contaminación, como es el caso de fábricas altamente contaminantes o hacer costoso el uso o explotación de un recurso natural como el carbón o los recursos forestales.

Lamentablemente, esta relación tan estrecha entre estas dos ramas del Derecho no se pueden apreciar en toda su magnitud en nuestro país, debido a la falta de una rápida evolución legislativa en materia ambiental.

³³ CARBAJO Vasco, Domingo. Reflexiones sobre la imposición medioambiental en *La Protección Jurídica del Medio Ambiente*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 196

Todos los países industrializados, que pertenecen a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, han establecido los impuestos ambientales, a modo de ejemplos, citamos a Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Reino Unido, Grecia, Holanda, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Suecia y Suiza.

G) Derecho Procesal

Humberto Briseño Sierra afirma que el Derecho Procesal "estudia el proceso, su desarrollo y aspectos conexos, como la organización y distribución de las competencias, ..."³⁴

Pero para comprender bien la definición de Derecho Procesal antes mencionada, cabe definir también el término *proceso*, el maestro Carlos Arellano García explica que se entiende "por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas."³⁵

Cuando se comentó la autonomía jurisdiccional, se explicó que el Derecho Ambiental todavía no se consolida jurisdiccionalmente, porque se encuentra en la etapa de transición entre aquella en que se crean procedimientos especiales seguidos ante autoridades administrativas especializadas en materia ambiental y la etapa en que se crean procedimientos especiales tramitados ante autoridad jurisdiccional, prueba de ello es que el procedimiento jurisdiccional por el cual se ejerza la acción de daños ambientales se tramitará conforme al observado para el juicio ordinario civil, previsto

³⁴ BRISEÑO Sierra, Humberto. *Derecho Procesal. Volumen I*. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, p. 61

³⁵ ARELLANO García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 6

en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En este caso, se puede observar la vinculación existente entre el Derecho Ambiental y el Derecho Procesal, éste se hace indispensable para que aquél se efectivice, para lo cual el juez civil que conozca de la acción de daños ambientales, cumplirá con la función de trasladar a la realidad las normas ambientales sustantivas contenidas de los artículos 221 al 224 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

H) Derecho Agrario

Para la profesora Martha Chávez Padrón, el Derecho Agrario se entiende como "el conjunto de normas (teorías y prácticas) que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales."³⁶

El Derecho Agrario contiene algunas disposiciones de índole ambiental, como es el caso del artículo 2, segundo párrafo de la Ley Agraria que establece que cuando se trate del ejercicio de los derechos de propiedad referente al aprovechamiento urbano y al equilibrio ecológico, se deberá estar a lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 38, indica que el aprovechamiento de áreas y predios de tipo ejidal o comunal comprendidos dentro de los límites de los centros de población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano en ejidos y comunidades, deberán estar a lo señalado por la Ley Agraria, en las leyes estatales

³⁶ CHÁVEZ Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. 12ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 50

de desarrollo urbano, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, así como en las reservas, usos y destinos de áreas y predios.

Esta misma ley establece que en la constitución, ampliación y delimitación de la zona de urbanización ejidal y su reserva de crecimiento; así como para la regularización de la tenencia de predios en los que se hubieran constituido asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros correspondiente se sujetará a las normas jurídicas locales de desarrollo urbano y a la zonificación contenida en los planes o programas aplicables en la materia. En estos supuestos, se requerirá la autorización del Municipio en que se encuentra el ejido o comunidad respectiva.

Tanto el Derecho Ambiental como el Derecho Agrario buscan que el desarrollo agrario se realice sustentablemente, sin afectar por ningún motivo a los diversos elementos ambientales.

1) Derecho Internacional Público

"El Derecho internacional público –nos explica el maestro Seara Vázquez– es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales."³⁷

La vinculación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Ambiental, la analizan Daniel Acosta Toledo, Beatriz Bugeda y otros autores, al definir al Derecho Internacional Ambiental, como "el conjunto de principios y normas jurídicas que tienen por objeto la preservación, conservación y mejoramiento del ambiente dentro y fuera de los límites territoriales de los Estados. [...]"³⁸

³⁷ SEARA Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. 16ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997, p. 25

³⁸ ACOSTA Toledo, Daniel y otros. *El Derecho Ambiental en América del Norte y el Sector Eléctrico Mexicano*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Federal de Electricidad, México, 1997, p. 4

En nuestro sistema jurídico, los tratados internacionales juegan un papel muy importante, debido a que el artículo 133 constitucional establece que los tratados que estén de acuerdo a las disposiciones de la propia Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado de la República, son Ley Suprema de toda la Unión.

Sobre el particular, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que entró en vigor el 27 de enero de 1980, y de la cual nuestro país es signatario, establece en su numeral 2, inciso a), qué se entiende por tratado internacional, al indicar que: "se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;"

Al respecto, es de indicarse que, la Ley sobre la Celebración de Tratados confirma lo señalado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, al mencionarse, en su artículo 2, fracción I, qué se deberá entender por tratado, al definirlo como, "el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos específicos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos." Agregando, el segundo párrafo de esta fracción que los tratados deberán ser aprobados por el Senado de la República, según la fracción II del artículo 76 constitucional, siendo éstos Ley Suprema de toda la Unión, siempre y cuando estén de acuerdo con la misma Constitución, en los términos del artículo 133 constitucional.

Los Estados Unidos Mexicanos, como Estado soberano e independiente, ha suscrito distintos tratados internacionales en materia ambiental, que forman parte de nuestro conjunto normativo, entre ellos podemos enunciar los siguientes, signados de 1975 a 2000:

1. Memorándum de la Primera Reunión del Comité Conjunto México-Estados Unidos de América para la Conservación de la Vida Silvestre.
2. Convenio de Londres sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias. (Forma enmendada).
3. Enmienda al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar con Hidrocarburos de 1954, relativas a la Disposición de los Tanques y la Limitación de su Capacidad.
4. Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
5. Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que causen una Contaminación con Hidrocarburos.
6. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
7. Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe.
8. Protocolo de Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe.

9. Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias distintas de los Hidrocarburos.
10. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y el Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza.
11. Tratado sobre la Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y Otras Armas de Destrucción en Masa, en los Fondos Marinos y Océánicos, y Subsuelo.
12. Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Contaminación del Ambiente a lo Largo de la Frontera Terrestre Internacional por Descarga de Sustancias Peligrosas.
13. Convención sobre Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
14. Protocolo para enmendar la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
15. Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y Sustancias Peligrosas.
16. Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación Transfronteriza del Aire causada por las Fundidoras de Cobre a lo Largo de su Frontera Común.
17. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza.

18. Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.
19. Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.
20. Memorándum de Entendimiento entre México, Estados Unidos y Canadá para la protección de Aves Migratorias y Acuáticas y sus Hábitats.
21. Memorándum de Entendimiento para la Creación del Comité para las Áreas Naturales Protegidas de México y Estados Unidos.
22. Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América Relativo al Transporte Internacional de Contaminación del Aire Urbano.
23. Protocolo relativo a las Áreas y Flora y Fauna especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe.
24. Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Canadá.
25. Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.
26. Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Medio Ambiente entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.
27. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

28. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre la Protección y Mejoramiento al Ambiente y Conservación de los Recursos Naturales en la Zona Fronteriza.
29. Convenio Internacional para prevenir la Contaminación Marina provocada por los Buques.
30. Convenio de Basilea para Control de Movimientos Transfronterizos de los Residuos Peligrosos y Sustancias Tóxicas.
31. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro.
32. Convención de Ramsar para la Conservación de Humedales de Importancia Internacional.
33. Acuerdo para la Creación del Instituto Interamericano para Investigación del Cambio Global.
34. Convención sobre el Cambio Climático.
35. Convenio sobre Diversidad Biológica.
36. Acuerdos Paralelos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
37. Promulgación de la Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).- Declaración del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la Aceptación de sus Obligaciones como miembro de la OCDE.- Medio

Ambiente.- Decisión del Consejo relativa al Conjunto Mínimo de Datos Previos a la Comercialización en la Evaluación de Productos Químicos.

- 38. Acuerdo de Cooperación en Materia de Medio Ambiente entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.**
- 39. Acuerdo Complementario en Asuntos Ambientales del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica de los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile.**
- 40. Declaración Conjunta México-Centroamérica en el Marco de la XVIII Reunión Ordinaria de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.**
- 41. Declaración de Tulum. Sistema Arrecifal del Caribe Mesoamericano. Quintana Roo.**
- 42. Acuerdo de Cooperación en Materia Ambiental entre la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de los Estados Unidos Mexicanos y la Comisión Nacional de Medio Ambiente de Guatemala.**
- 43. Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, adoptada en Caracas.**

Todos estos instrumentos internacionales confirman la intensa relación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Ambiental, México tiene un compromiso con todos los demás Estados para coadyuvar en la búsqueda de coincidencias que conlleven a una protección ambiental eficaz.

EL DERECHO AMBIENTAL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL

El estudio de la formación histórica de la legislación ambiental y del sistema sancionador refleja cómo se ha ido segregando las normas que actualmente la integran, disposiciones que, por cierto, no respondieron a una unidad de sentido, ni siguieron un iter legislativo homogéneo, sino que se observa la clara dispersión, esto ya se analizó en la parte relativa a la autonomía legislativa del Derecho Ambiental. Sin embargo, podemos afirmar que el concepto de Derecho Penal Ambiental es de reciente creación, pues la exigencia de tutelar penalmente al ambiente se remonta, en la década de los años setenta del Siglo XX, cuando al darse la preocupación por la problemática ambiental, generada por el desarrollo industrial contaminante de las décadas precedentes, se empezó a proponer, incluso a nivel internacional, la aplicación de medidas que condujeran a la conservación y tutela del ambiente.

En España, es a partir de la Constitución de 1978, cuando se introduce el derecho a un medio ambiente adecuado, previendo el texto constitucional español el establecimiento de sanciones penales para garantizarlo. No obstante que, desde 1978 se incluyó tal derecho en la Ley Suprema española, es con el Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 1980, cuando se trata de dar exacto cumplimiento a la norma constitucional, pues se carecía de disposición penal referida directamente a la protección ambiental. Cabe apuntar que la falta de norma que sancionara penalmente al agresor ambiental se subsanó hasta el año de 1983 en que se adicionó el artículo 347 bis al Código Penal.

A partir de este artículo, relativo al delito ecológico, la doctrina española se centró a su estudio dogmático y, así se generaron importantes tratados sobre el particular. Esta gran producción literaria se acrecentó con la expedición del Código Penal de 1995, el cual ya no contiene un solo artículo relativo al ambiente, sino que dedica

todo un Título, el XVI, a los delitos "relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio artístico y del medio ambiente."

El distinguido Profesor de la Universidad de Cádiz, Juan Terradillos Basoco utiliza la denominación de Derecho Penal del Medio Ambiente, al referirse a la parte del Derecho Penal encargado de sancionar aquellas conductas transgresoras del medio ambiente. Del análisis de su obra se percibe que el autor de mérito no proporciona definición alguna de Derecho Penal del Medio Ambiente, sino que únicamente así titula su tratado.³⁹

En nuestro país, no existen estudiosos del Derecho Penal que se hayan encargado de analizar detalladamente a los delitos contra el ambiente.

En Argentina, Mauricio Libster acepta la existencia de un Derecho Penal Ecológico y lo define como "el conjunto de normas jurídicas de contenido penal tendientes a la protección del entorno en el que el hombre vive y con el que se relaciona."⁴⁰

De esta forma, el Derecho Penal y el Derecho Ambiental se entrelazan, al incrementarse poco a poco figuras delictivas ambientales en los treinta y tres códigos penales de nuestro país. Así, el Derecho Penal Ambiental se ha estructurado, como ha quedado asentado en líneas precedentes y definido por él que escribe como el sistema de normas jurídico-penales encaminadas a tutelar el ambiente, mediante la diferenciación de cada una de las conductas que tienden a alterar el equilibrio ecológico, con el resultante peligro y daño a la salud pública y a los diversos elementos ambientales.

³⁹ Cfr. TERRADILLOS Basoco, Juan y otros. Derecho Penal del Medio Ambiente. Edit. Trotta, Madrid, 1997.

⁴⁰ LIBSTER, Mauricio. Delitos Ecológicos. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 171

Al confiar al ordenamiento jurídico ambiental, la definición de los contenidos de la relación entre los distintos elementos del ambiente, el Derecho Penal Ambiental aparece como garante de la eficacia de las normas ambientales, que asegura el cumplimiento de éstas.

El ámbito de tutela del Derecho Penal Ambiental contempla los siguientes grupos de sanciones:

- Sanción penal por violentar disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Sanción penal por transgredir preceptos referentes a la Ley de Aguas Nacionales.
- Sanción penal por violar aspectos de la Ley Forestal.
- Sanción penal por contravenir la Ley General de Vida Silvestre.
- Sanción penal por violar la Ley de Pesca.
- Sanción penal por transgredir tratados internacionales en materia ambiental.

El Derecho Penal Ambiental goza de reconocimiento en la doctrina, con lo que se puede afirmar que, aunque los preceptos que lo componen responden a criterios poco homogéneos, el factor que lo aglutina está conformado por un solo objeto de tutela penal, el ambiente, asegurando así el equilibrio ecológico.

Precisamente ese objeto unitario impone ciertas pautas a su instrumento de protección, compartiendo, de este modo, los principios generales que constituyen el Derecho Ambiental. Por lo tanto, se genera una unidad entre ambos conjuntos

normativos o, al menos, un reflejo de los principios ambientales que ya se precisaron en el apartado respectivo, en las normas destinadas a su protección penal.

En suma, las relaciones que guarda el Derecho Ambiental con el Derecho Penal son importantes y es debido, principalmente, al hecho de que a esta materia se incorporaron varios tipos penales relativos a la protección al ambiente.

IMPORTANCIA JURÍDICO SOCIAL DE LA PROTECCIÓN PENAL DEL AGUA EN CUANTO A SU CONTAMINACIÓN

A) Aspectos generales

La trascendencia de los recursos hidráulicos para la sociedad es muy grande; por eso desde hace siglos se emitieron normas básicamente de orden sanitario, orientadas a garantizar la salubridad destinadas a abastecer centros de población.

"En la actualidad, –asevera José Luis de la Cuesta– la perspectiva exclusivamente sanitaria resulta insuficiente. El agua –recurso natural escaso, muy vulnerable y que todavía el ser humano no es capaz de 'producir'– alcanza una importancia nada desdeñable en el marco de la vida económica, en general. Además (tal vez habría que decir, en primer lugar), constituye uno de los elementos esenciales del ecosistema global, fundamento biológico de la existencia de las especies que, sin exclusión (también la especie humana), precisan del agua para vivir; estamos, por último, aunque no en importancia, ante uno de los elementos esenciales del concepto nuclear de ambiente, que tan sometido se encuentra hoy en día a todo tipo de ataques."⁴¹

⁴¹ CUESTA Arzamendi, José Luis de la. La tutela penal de las aguas continentales, en *La Calidad de las Aguas*. Edit. Civitas, 1984, p. 171

La importancia descrita por José Luis de la Cuesta es mayor, tratándose de regiones excesivamente pobladas de nuestro país y con gran actividad agrícola e industrial, en el que el agua es motivo de gran preocupación. El Distrito Federal y su zona metropolitana, las ciudades de Guadalajara, Puebla, Monterrey, Aguascalientes y Querétaro, son ciudades que concentran aproximadamente el 55% de la población total del país y apenas disponen del 10% de los escurrimientos superficiales, con un promedio de disponibilidad natural por persona de 4900 metros cúbicos anuales, lo cual se traduce que México es uno de los países con mayor escasez de agua.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que en nuestro país llueve abundantemente, con una media nacional de 772 milímetros, no existe una distribución homogénea, sin que impacte importantemente en la diversidad de ecosistemas y en la disponibilidad de agua para consumo humano.

Es de resaltarse que del volumen total disponible de agua se obtiene 198.4 kilómetros cúbicos, 86% se extrae de cuerpos acuáticos superficiales.

Producto del consumo de agua se generaron en el año de 1998, 329.48 metros cúbicos por segundo de aguas residuales, de las cuales un 52% correspondía a aguas residuales municipales y el restante 48% era de tipo industrial. Para ese año, nuestro país tenía únicamente una capacidad de tratamiento de aguas de 29.3 metros cúbicos por segundo en 1354 plantas de tratamiento de aguas residuales de carácter industrial y en un 63.2 metros cúbicos por segundo en 914 plantas de tratamiento de agua residual municipal.

"En términos generales, el uso de los recursos hidráulicos del país se ha traducido en que cerca del 15 por ciento de los acuíferos están sobreexplotados (dato sujeto a revisión), la capacidad de tratamiento de agua residual es menor a los volúmenes que se descargan, y en que la calidad del agua de ríos y lagos es inadecuada para

ciertos usos: requiere purificación ligera para su uso municipal, industrial y agrícola."⁴²

Ante esta situación tan dramática y preocupante, el Estado Mexicano tiene, en todo momento, la obligación de evitar que la escasez del vital líquido ponga en riesgo el desarrollo del país, a través de leyes adecuadas a la realidad nacional.

El Poder Legislativo, ya ha mostrado un gran interés, por evitar alguna crisis por la falta de agua y, sobre todo ante la creciente contaminación de la cual es objeto. La Comisión de Recursos Hidráulicos del Senado de la República, presidida por el Senador Ulises Ernesto Ruiz Ortiz del Partido Revolucionario Institucional, hizo patente el pasado 28 de febrero de 2001, el compromiso de los legisladores federales a trabajar conjuntamente con todos los órdenes de gobierno del país para llegar a una legislación adecuada en materia de agua. En reunión con funcionarios representantes de la Comisión Nacional del Agua, los distintos integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos fijaron sus posiciones en relación a las necesarias reformas que exige la actual legislación en materia de aguas, a fin de garantizar el abastecimiento del vital líquido y evitar su contaminación, entre ellos, el Senador Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, "se interesó por el costo que significa la extracción por el uso doméstico, así como las medidas tomadas contra la contaminación de los mantos acuíferos."⁴³

El núcleo esencial de derechos e intereses de la sociedad en torno a la protección de las aguas debe ser preservado por los ordenamientos jurídicos, incluso a través del instrumento de las sanciones penales.

⁴² Disponibilidad, usos y tratamiento de los Recursos Hidráulicos, en la Revista SEMARNAP Quincenal, Número 69, 19 de septiembre de 2000, difundida en <http://www.semarnat.gob.mx/quincenal/quil-69/cifras.html>

⁴³ Reunión de la Comisión de Recursos Hidráulicos con funcionarios de la CNA, Boletín de Prensa 2001/064 de la Coordinación de Comunicación Social de la Cámara de Senadores, 28 de febrero de 2001, difundido en <http://www.senado.gob.mx/comunicacion/boletines/2001/b28febrero.html>

El Estado acude en última instancia al Derecho Penal para proteger las aguas de la contaminación, aunque implementando instrumentos de carácter preventivo de cualquier índole, es mejor que sancionar alguna conducta delictiva consumada; sin embargo, estadísticas han indicado que al momento de iniciarse algún procedimiento penal en contra de algún agresor del ambiente, de inmediato se trata de corregir, para evitar ser sancionado penalmente.

Sobre el particular, el Informe 1995-2000 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se informa que dicha institución presentó 2071 denuncias ante el Ministerio Público de la Federación, conductas que presuntamente podrían constituir delitos contra el ambiente, esto en año de 1995 al mes de septiembre de 2000. El siguiente cuadro ilustra mejor cual ha sido la tendencia en materia de delitos contra el ambiente:

DENUNCIAS PENALES PRESENTADAS POR LA PROFEPA			
ESTADO	RECURSOS NATURALES	MATERIA INDUSTRIAL	TOTAL DE DENUNCIAS
Aguascalientes	22	0	22
Baja California	83	26	109
Baja California Sur	49	1	50
Campeche	58	1	59
Coahuila	12	2	14
Colima	56	3	59
Chiapas	93	0	93
Chihuahua	31	5	36
Distrito Federal, Zona Metropolitana	9	12	21
Durango	55	0	55

Estado de México	242	9	251
Guanajuato	14	13	27
Guerrero	25	0	25
Hidalgo	103	10	113
Jalisco	38	19	57
Michoacán	92	0	92
Morelos	54	1	55
Nayarit	48	0	48
Nuevo León	8	10	18
Oaxaca	64	2	66
Puebla	12	11	23
Querétaro	15	2	17
Quintana Roo	20	0	20
San Luis Potosí	41	10	51
Sinaloa	165	6	171
Sonora	47	13	60
Tabasco	52	1	53
Tamaulipas	19	3	22
Tlaxcala	174	2	176
Veracruz	131	8	139
Yucatán	58	1	59
Zacatecas	9	1	10
TOTALES	1899	172	2071
FUENTE: PROFEPA⁴⁴			

Del cuadro anterior, se desprende que la entidad federativa con mayor número de denuncias es el Estado de México con un total de 251, después le sigue en número

⁴⁴ Informe 1995-2000 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Edit. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, México, 2001, p. 236, difundido en <http://www.profeпа.gov.mx>

un Estado pequeño en territorio pero con alta incidencia en los delitos que nos ocupa, se trata del Estado de Tlaxcala con un total de 176 denuncias y, en tercer lugar, nos encontramos con el Estado de Sinaloa con 171 denuncias presentadas.

En esta tesitura, es de destacarse que el mayor número de conductas transgresoras del ambiente se vino dando en materia de recursos naturales, entre los cuales se comprende el aprovechamiento de la vida silvestre, la pesca ilegal, aprovechamiento de recursos forestales, etc.

Por otro lado, en lo relativo a la material industrial, cabe establecer que, aunque la incidencia delictiva tuvo un número mucho menor, también es que en esa materia se presentaron asuntos referentes al manejo de residuos peligrosos, contaminación del suelo, subsuelo y cuerpos de agua. En este tipo de delitos, por lo general, se resuelve el no ejercicio de la acción penal, debido a que con la sola presentación de la denuncia se persuade al presunto responsable del delito a reparar los daños generados al ambiente y a iniciar la corrección de sus procesos productivos, para evitar que se continúe contaminando.

B) La educación ambiental como medio social protector del ambiente

Como ya vimos la protección jurídico-penal del ambiente, es muy importante para evitar desequilibrios ambientales y, se recurre a ello, sobre todo cuando ya existe una conducta que se encuentra degradando nuestro ambiente, sería conveniente que la sociedad en su conjunto fuera la principal promotora de un ambiente sano. En esta búsqueda de propuestas y de alternativas se debe hacer, necesariamente, en torno a un nuevo modelo de organización social, productiva, económica, que evite el desequilibrio ambiental. La educación se convierte en el medio idóneo para inculcar a los miembros de la sociedad el valor actual de proteger nuestro ambiente. Cualquier estrategia de educación ambiental debe vincular el problema ambiental con el modelo de desarrollo socioeconómico que lo ha generado.

La educación se convierte en un medio para fomentar una reforma social en materia ambiental, por lo cual, los educadores deben emprender esta misión sin demora alguna. De esta forma, el educador persuadirá a sus alumnos de la urgencia de proteger el ambiente.

Antes de abundar más, se establecerá qué se entiende por educación. Bottomore considera a la educación como un medio de control social, afectado por fuerzas externas políticas y económicas. "A través del sistema educacional –indica el autor de referencia– las nuevas generaciones aprenden las normas sociales dominantes y las penas con que se castiga su infracción; se las instruye también sobre 'su situación y sus deberes' dentro del sistema de diferenciación y estratificación sociales ..."⁴⁵

Por su parte, el Profesor de la Universidad de Illinois Harry S. Broudy define a la educación como "el proceso o producto de un intento deliberado de adaptar la experiencia por medio de la dirección y control del aprendizaje."⁴⁶

Friedrich W. Kron, citado por Wolfgang Brezinka, establece que: 'La educación es una influencia directa que se ejerce sobre el individuo y sobre los grupos y que actúa como un proceso de inserción en los procesos de socialización siempre en marcha, con el fin de liberar al individuo de las exigencias de socialización innecesarias, accesorias e indebidas así como de las violencias internas, y con el fin de prestar ayuda en la adquisición de cualidades, facultades y virtudes, que sirven para el discernimiento crítico entre acomodaciones injustificadas y razonables, así como de

⁴⁵ BOTTOMORE, T. B. *Introducción a la Sociología*, 10ª ed., Edit. Península, Barcelona, 1989, p. 267

⁴⁶ BROUDY, Harry S. *Una filosofía de la educación*, Edit. Limusa-Wiley, México, 1966, p.23

cara a la decisión en favor de estas últimas y con vistas a la forja de una personalidad con un yo fuerte'.⁴⁷

John Dewey, citado por Luis Beltrán Prieto Figueroa, señala que educación "significa la suma total de los procesos por los cuales una comunidad o un grupo social, pequeño o grande, trasmite sus poderes y sus objetivos adquiridos a fin de asegurar su propia existencia y su continuo crecimiento."⁴⁸

Luis Beltrán Prieto Figueroa explica la función de la educación en nuestros días y en nuestra sociedad, en los siguientes términos: "En una sociedad dinámica, como lo es o debe serlo la sociedad democrática, la función de la sociedad no es sólo conservar los bienes y valores tradicionales, sino promover el cambio, propiciar el progreso, que sólo se realiza por el aprovechamiento de los elementos de las creaciones anteriores para crear cosas nuevas, bienes y valores nuevos."⁴⁹

Coincido con el autor antes citado, pues la educación debe ser promotora del cambio social, que genere progreso y un desarrollo sostenido e inculcando valores nuevos en los miembros de la sociedad, entre los nuevos valores a inculcar se encuentra la protección a nuestro ambiente. En base a esta premisa, el Poder Legislativo Federal estimó pertinente incorporar en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el concepto de educación ambiental, de modo que ésta tenga como fin relacionar al hombre con su ambiente y con su entorno y busca un cambio de actitud, una toma de conciencia sobre la importancia de conservar para el futuro y para mejorar nuestra calidad de vida.

⁴⁷ BREZINKA, Wolfgang. Conceptos básicos de la Ciencia de la Educación. Edit. Herder, Barcelona, 1990, p.71

⁴⁸ BELTRÁN Prieto Figueroa, Luis. Principios generales de la educación, 2º ed., Edit. Monte Ávila, Caracas, 1990, p.

⁴⁹ BELTRÁN Prieto Figueroa, Luis. Principios generales de la educación, 2º ed., Edit. Monte Ávila, Caracas, 1990, p. 21

El origen de la reforma que incorporó a la educación ambiental en nuestra Ley fue la iniciativa de ley que adiciona la fracción XXXVI al artículo 3, la fracción XX al artículo 15 y reforma al artículo 39, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Diputado Lino Cárdenas Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión el día 11 de diciembre de 1998. En esta iniciativa se destaca la urgente necesidad de integrar y aplicar un proyecto educativo ambiental que contenga:

“Conocimientos:

- * Para comprender las relaciones entre los diferentes factores físicos, biológicos y socioeconómicos del medio ambiente, así como su evolución en el tiempo y modificaciones en el espacio.*
- * Asimilados y contruidos a partir de procesos de la observación, el análisis y la experiencia práctica en diferentes tipos de medio ambiente.*

Valores:

- * Para hacer hincapié en las diferentes opciones en materia de desarrollo, considerando la necesidad de mejorar el medio ambiente.*
- * Promoviendo desde los primeros años de vida, a través de diversos procedimientos pedagógicos, soluciones a los problemas ambientales.*
- * Creando actitudes a favor del medio ambiente*

Competencias:

** Para que a través del desarrollo de aptitudes científicas, tecnológicas e informativas permitan actuar racionalmente sobre el medio ambiente."*

Asimismo, el Diputado antes mencionado arguyó que el hecho de que se establezca una política educativa ambiental sería garantía para preservar la vida y la realización de proyectos de desarrollo dentro de la sostenibilidad ecológica y, además, serviría para contribuir en la solución de los problemas ambientales, mediante la coordinación de esfuerzos.

Entre las propuestas, se encuentra la inclusión de la definición de educación ambiental en el artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se expresa en la Exposición de motivos de la iniciativa que se estima adecuado adicionar a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una fracción XX al artículo 15 que refiera e incluya el principio de educación ambiental, en virtud de que el principio en cuestión es fundamental en el sentido de orientar el quehacer gubernamental y de la sociedad en su conjunto hacia la integración de esfuerzos para crear un sistema de valores, de actitudes y conductas, orientadas hacia la prevención del deterioro ambiental, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente.

De la misma forma, se propuso la reforma al artículo 39 de la misma Ley, pues se consideró que la concepción que sobre educación ambiental se señalaba, era excesivamente limitativa. Así se hizo mención a la capacitación en el artículo 39 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto era muy importante pues establecería la pauta de quienes habrían de participar tanto en la formación de cuadros técnicos especializados en la materia como en las tareas de investigación, con el objetivo de incrementar el conocimiento sobre la naturaleza.

En la iniciativa de mérito se concluye que: "Las nuevas visiones acerca de los asuntos ambientales y en particular de la educación ambiental plantean la necesidad de mejorar continuamente nuestro marco normativo, esto con el propósito de regular el comportamiento de todos los mexicanos desde una perspectiva integral y estratégica, y, hacer factible la aplicación de modelos de desarrollo sostenible y de esta manera no comprometer el sustento de las generaciones futuras."

Esta iniciativa se turnó a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, la cual presentó el dictamen correspondiente al Pleno el jueves 27 de noviembre de 1999, aprobándose con 327 votos en pro y 2 abstenciones. En el dictamen aprobado, se estableció que era adecuado adicionar una fracción XXVI al artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al introducir una definición de educación ambiental y una fracción XX al artículo 15 de la misma ley, debido a que con ella, se fortalecerían los principios para alcanzar el desarrollo sustentable, pues se consideró que la educación ambiental planteada en términos de una política educativa es un instrumento que promueve en el ser humano la valoración, aprovechamiento y preservación de su hábitat y los recursos renovables y no renovables que en él existen.

En cuanto a la reforma al artículo 39, la Comisión Dictaminadora estableció en los Considerandos: "Que el numeral 39, intenta establecer los modelos de trabajo docentes enfocados al fortalecimiento de aptitudes en materia ambiental lo cual se debe corresponder en forma más amplia en la Ley General de Educación. Se puntualiza asimismo en la reforma a ese artículo, que el gobierno promueva la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en proyectos de educación ambiental y la inclusión de mensajes ambientales, a fin de promover entre la población la asimilación de conocimientos, formación de valores y el desarrollo de competencias en materia ambiental, aspectos no previstos en la normatividad actual. Con relación a sustentar la participación de los medios de comunicación en materia de educación ambiental, como resultado del análisis y estudio realizado por los

Diputados integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se concluyó la necesidad de establecer lo conducente en la Ley Federal de Radio y Televisión."

El 10 de diciembre de 1999, el Pleno del Senado de la República aprobó por unanimidad la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXXVI al artículo 3, la fracción XX al artículo 15 y se reforma el artículo 39 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los mismos términos que como lo hizo la Colegisladora, pero con algunas modificaciones de forma.

El 7 de enero de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó una fracción XXXVI al artículo 3, la fracción XX al artículo 15 y se reformó el artículo 39 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La fracción XXXVI del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente nos define el término educación ambiental de la siguiente forma:

"Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida."

La Ley considera a la educación como un medio para la valoración de la vida por medio de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas, evitando con ello, los desequilibrios ecológicos y daños ambientales, de acuerdo a la fracción XX del artículo 15.

Se obliga a las autoridades a promover la inclusión de contenidos ecológicos, conocimientos, valores y competencias, en los distintos niveles educativos, sobre todo se hace hincapié en el ciclo básico, asimismo en la formación cultural de la niñez y la juventud, según dispone el artículo 39 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Consideramos afortunada la reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, referente a la educación ambiental, al obligar a las autoridades educativas a incluir en los planes de estudio correspondientes la educación en materia ambiental, tendiente a forjar ciudadanos preocupados por su entorno, pues hasta el momento no se le ha dado importancia alguna ni en el nivel básico, medio básico, medio superior y superior a la problemática ambiental.

Es prioritario que se cree una materia específica sobre protección al ambiente desde los primeros años de educación primaria, fortalecer esos conocimientos en el nivel medio básico y en el medio superior, al incorporar la materia en los tres años de cada uno de esos ciclos educativos.

En cuanto al nivel superior, en España ya se ha creado la carrera de Ingeniería Ambiental, derivada de la licenciatura en química, enfocada a diagnosticar los problemas ambientales, a fin de resolverlos satisfactoriamente. Sobre el particular Javier Junceda apunta: "Entre las materias que han de abordar estos profesionales, se encuentran el conocimiento minucioso de los distintos fenómenos contaminantes y la regeneración de suelos, la elaboración correcta de evaluaciones de impacto ambiental y de auditorías ecológicas, los residuos, la contaminación acústica, y, por supuesto, el objeto de nuestro discurso, la legislación ambiental nacional e internacional."⁵⁰

⁵⁰ JUNCEDA, Javier. Cuestiones medioambientales. Edit. COLEX, Madrid, 1999, p. 210

En nuestro país, sin lugar a dudas, es el Instituto Politécnico Nacional quien se encuentra a la vanguardia en materia de ingenierías relacionadas con el ambiente, en primer lugar, tiene la carrera de Ingeniería Ambiental, la cual se imparte en la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología, la cual se imparte en ocho semestres, teniendo los siguientes objetivos que el egresado de esta carrera desarrollará:

- "Diseñar, instalar, operar, seleccionar y dar mantenimiento a plantas, equipo e instrumentos utilizados por la industria y en los servicios públicos destinados al tratamiento, prevención y control de la contaminación de los recursos hídricos, suelo, atmósfera.
- Efectuar estudios de riesgo, auditoría ambiental.
- Diseñar, instalar y operar equipos, instrumentos y sistemas para la recolección, traslado, reciclaje y disposición final de los desechos sólidos o peligrosos de origen doméstico, urbano, agrícola, agropecuario e industrial."⁵¹

En el mismo Instituto Politécnico Nacional, específicamente en la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, se imparte la carrera de Ingeniero en Sistemas Ambientales, consta de nueve semestres. El egresado en esta carrera podrá realizar las siguientes actividades en favor de la sociedad:

"1. El ingeniero en Sistemas Ambientales estará facultado para realizar actividades de investigación en materia ambiental, tendientes a proponer, adaptar y desarrollar tecnologías limpias, que mejoren tanto las condiciones

⁵¹ Folleto informativo de la Unidad Interdisciplinaria de Biotecnología del Instituto Politécnico Nacional.

ambientales como una producción más económica, de acuerdo con las características socioeconómicas y ecológicas del país.

2. Mejorará los procesos productivos, optimizando el uso de la energía, el agua y las materias primas, evitando el desperdicio de recursos y reduciendo los desechos contaminantes y peligrosos.

3. El ingeniero en Sistemas Ambientales, contribuirá a la recuperación de sitios contaminados, posibilitando el aprovechamiento y reutilización y reduciendo los riesgos sobre la salud.

4. Podrá contribuir a la formación de recursos humanos capacitados para el diagnóstico, evaluación y resolución de problemas ambientales.⁵²

Dentro del plan de estudios de la carrera de Ingeniero en Sistemas Ambientales se imparten materias como Derecho Ambiental, Gestión de calidad del agua y Auditoría ambiental y en la de Ingeniero Ambiental se imparten las materias de Legislación ambiental y seguridad industrial, Tecnología del Agua I y II y Remedación de suelos y acuíferos. Todas esas materias muy útiles para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y para la protección de aguas de la contaminación. Lamentablemente son pocos todavía los jóvenes que les interesa estudiar este campo del conocimiento ambiental, en el año 2000 ingresaron 77 personas a la carrera de Ingeniero en Sistemas Ambientales y 97 en la de Ingeniero Ambiental, en contraste con la de Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica en la cual ingresaron 1817 jóvenes. Esto significa que hace falta difundir más este tipo de ingenierías, para bajar la demanda en las ingenierías tradicionales, en donde existe ya una sobresaturación del mercado laboral, pues hoy en día se requieren muchos profesionistas en el campo ambiental.

⁵² Folleto informativo Ingeniero en Sistemas Ambientales de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, agosto de 1999.

En nuestra Universidad Nacional Autónoma de México, no se ha creado la carrera de Ingeniero Ambiental, por lo que se propone que las autoridades universitarias se alleguen de la información necesaria para ir estructurando el plan de estudios de dicha carrera en la Facultad de Química; de modo que no se quede a la zaga la Universidad que ha sido vanguardia no sólo en México sino en toda América Latina.

C) La participación social como medio protector del ambiente

Para finalizar este subcapítulo destacaremos la trascendencia que tiene la participación de la sociedad en favor de la protección del ambiente.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 157, establece la obligación del Gobierno Federal en promover la participación corresponsable de la sociedad en planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales.

En virtud del anterior artículo, se propone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la colaboración de las distintas organizaciones sociales interesadas en el desarrollo ambiental, debe, en cumplimiento con la Ley, elaborar un borrador de Programa de Fomento a la Participación Social en favor del Ambiente.

Una vez que se haya finalizado el borrador antes mencionado, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales organizarían diversos Foros Nacionales de Consulta sobre el Programa de Fomento a la Participación Social en favor del Ambiente, con el fin de presentar dicho programa y recibir propuestas que sirvan para modificar y mejorar el borrador hecho por la Secretaría. Dentro de los foros de referencia participarían los Gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, asimismo, las diversas asociaciones interesadas en la protección al ambiente.

El documento final, elaborado a partir de las diversas propuestas, se presentaría para que sea aprobado por un Consejo creado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde exista representación paritaria del Gobierno Federal y de los Gobiernos de las entidades federativas, también por parte de organizaciones representativas del sector privado y social.

La autoridad encargada de aplicar y ejecutar el Programa de Fomento a la Participación Social en favor del Ambiente sería la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo el Consejo al que nos hemos referido el encargado de vigilar la exacta aplicación de dicho programa.

El Programa de Fomento a la Participación Social en favor del Ambiente que se propone es un programa de la sociedad que tiene como fin actuar en la prevención de problemas ambientales, contribuir a la mejora de la gestión ambiental, detectar problemas emergentes, sensibilizar a la sociedad y tratar de comprometerla en su solución.

El programa de referencia es una voluntad manifiesta de compromiso serio, altruista y solidario para la protección y el desarrollo sustentable de nuestro país. Su verdadera importancia hay que verla en lo que supone como estrategia de compromiso de la sociedad en el establecimiento de correctas relaciones entre el ser humano y su ambiente.

Se entiende por Programa de Fomento a la Participación Social en favor del Ambiente aquéllas iniciativas sociales que se desarrollan de forma altruista, libremente y sin ánimo de lucro, tareas directas de mejora ambiental y conservación de los recursos naturales. Dichas iniciativas concretadas en proyectos bien estructurados y soportadas por entidades sociales capaces, pueden producir un positivo impacto social y ambiental.

Las motivaciones que movería a los distintos miembros de la sociedad a participar en el programa que se propone son:

- De solidaridad para con sus semejantes y con el ambiente.
- De satisfacción personal al poner en práctica una vocación o inquietud personal.

De esta forma, se pretende que el papel de las personas participantes en el programa tenga el siguiente efecto: en primer lugar, sobre el entorno, mejorando con su acción la calidad de éste; en segundo lugar, sobre sí mismos, posibilitando la adopción de actitudes y comportamientos en favor del ambiente, y, finalmente, actuando como agentes mediadores ante otras personas, en las que pueden influir directa e indirectamente.

Las acciones que se implementarían en favor del ambiente tendrían las características que se enumeran a continuación:

- Se desarrollarían dentro del tiempo libre y por la libre determinación de los distintos miembros de la sociedad interesados en nuestro ambiente, lo que no impide que el interesado esté sujeto a una serie de obligaciones concretas que expresan su compromiso personal.
- No se obtiene contraprestación económica, aunque sí de tipo personal, al hacersele un reconocimiento público a la labor desempeñada en favor de la sociedad y del ambiente.
- El desarrollo de su labor no debe ocasionarle gastos.

- Las personas voluntarias son responsables y comprometidas con el quehacer que desempeñan, ejerciendo su actividad durante el desarrollo del programa.
- Las personas voluntarias deben poseer una capacitación adecuada para desempeñar su labor, lo que implica el conocimiento del marco general donde desarrolla su acción y las tareas concretas que debe realizar.
- El programa en cuestión pretende realizar acciones complementarias a las de las distintas autoridades ambientales, de los tres órdenes de gobierno.

Se proponen tres modelos diferentes de organización del programa, los cuales serían:

- Redes ambientalistas. Este modelo permite que participen aquellas personas con fuerte preocupación por el ambiente y con ganas de participar, pero que no son miembros de ninguna asociación proambientalista.

En este modelo se haría indispensable la existencia de un grupo de educación ambiental para que se encargue del diseño y organización del programa, con el fin de difundir las acciones del programa y promover la participación activa de toda la sociedad.

- Organizaciones no gubernamentales. La promoción y organización de este tipo de proyectos tendría como origen las iniciativas presentadas por organizaciones no gubernamentales proambientalistas. Estas organizaciones participarían en el diseño de las acciones, en el desarrollo completo del proyecto y en su evaluación continua, por lo que es crucial la puesta en marcha de un buen proceso de captación, selección y formación de las personas voluntarias.

El papel de las organizaciones no gubernamentales se centra en apoyar, financiar y supervisar las acciones llevadas a cabo dentro del programa.

El campo de acción del Programa de Fomento a la Participación Social en favor del Ambiente se desarrollaría en áreas naturales protegidas, en el medio urbano y en el medio rural. La propuesta de este programa serviría para darle participación a la sociedad en la protección ambiental.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO

ANTECEDENTES MUNDIALES

En el mundo jurídico nos encontramos en la necesidad de conocer el pasado del delito contra el ambiente contenido en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, para tener una comprensión más exacta de nuestro presente.

El tipo penal en análisis se encarga de preservar y proteger, en especial, las aguas continentales y marinas, y de esta forma, evitar daños serios a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

El Derecho Ambiental como sistema normativo protector del ambiente tiene su génesis en época reciente y el Derecho Penal, como ya quedó asentado, tiene su origen desde tiempos inmemoriales; sin embargo, éste no se ocupó de sancionar conductas contaminantes hacia los recursos hidráulicos, pues carecía de importancia alterar el ambiente, aunque cabe decir que, si bien es cierto, hubo regulaciones sancionadoras para aquellos miembros de la sociedad que agredieran el agua como recurso ambiental, esto tenía motivaciones de índole religioso, higiénico-sanitarias o económicas. Queda claro, entonces, que a lo largo de la historia de la humanidad han existido disposiciones normativas tendientes a proteger bienes que hoy en día son considerados ambientales y que su estudio es indispensable para tener una mejor concepción de nuestra realidad.

Remontándonos al Derecho Romano, observamos que existieron precedentes, aunque remotos de lo que hoy conocemos como Derecho Ambiental, pero precisando la afirmación anterior, es de señalarse que en aquella época no se tuvo conocimiento de problemas ambientales que originarían su nacimiento, además tampoco existió el concepto de ambiente tal y como lo concebimos actualmente. No obstante lo expresado, es de afirmarse que existieron inicios de protección jurídica a problemas que hoy son considerados ambientales.

En la Roma Antigua, las aguas se clasificaban de la siguiente forma:

a) Las aguas *Divine iuris*, que eran las que pertenecían a los dioses, estas aguas se encontraban bajo su protección y se les denominaba *Res nullius*. Tal era el caso, del mar que pertenecía a Neptuno.

b) Las aguas *Humani iuris*, eran aquéllas útiles al hombre, llamadas *Res Humani iuris*, y a su vez, se dividían en:

- *Res Comunes*. Constituidas por las aguas cuyo uso pertenecía a todos y cada uno de los hombres, por lo cual, no podían ser apropiadas por algún individuo en especial. Tenemos como ejemplo: el agua corriente, el mar, los lagos, etc.
- *Res Publicae*. Conformadas por las aguas de propiedad exclusiva del soberano, aunque eran usadas por todos, incluyendo a los extranjeros. No teniendo ningún derecho sobre ellas las demás naciones. Para ejemplificar, tenemos a las aguas corrientes como son las fuentes, arroyos y torrentes, también se encontraban a los ríos perennes y a los puertos.
- *Res Private*. Eran las aguas que pertenecían a los particulares. "Aquí encontramos las aguas de lluvias pues, éstas pertenecían al dueño del terreno una vez llegadas al suelo, el cual podía recogerlas, pero si efectuaba obras que pudiesen aumentar el volumen o la velocidad natural de la corriente del agua que bajara hacia un fondo inferior o alteraba su cualidad con daño, en ambos casos, para la propiedad del vecino, asistía a éste '*pluviase arcendae*' para restablecer las cosas a su primitivo estado."⁵³

⁵³ ACOSTA Romero, Miguel. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. Edit. Porrúa, México, 1989, p. 267

El autor alemán Teodoro Mommsen nos describe pormenorizadamente la cuestión del delito de daños en la propiedad pública en la Antigua Roma, particularmente en lo relativo a los acueductos, en los siguientes términos: "Sobre la protección jurídica otorgada a las conducciones de aguas de la ciudad de Roma, tenemos por una excepcional fortuna bastantes informes, gracias sobre todo al hermoso escrito de Frontino. Según este, para cada uno de los acueductos de Roma —el más antiguo de ellos era seguramente el acueducto apio, del año 442-312— acordaba el pueblo normas singulares, conforme queda dicho que sucedía con los templos públicos; hasta los tiempos de Augusto, pueden reducirse estas disposiciones a una serie de senadoconsultos del año 743-11 y a un acuerdo del pueblo, año 745-9. El contenido de estas disposiciones legales, que en su mayor parte se ha conservado hasta nosotros, se reduce en lo esencial a prohibir que se causen daños a la conducción de aguas y a prescribir que a ambos lados de la misma se deje una faja de terreno de cierta anchura, libre de plantaciones y edificaciones. *Las prescripciones antiguas prohibían también enturbiar las aguas.* Todo mundo estaba facultado para entablar la acción correspondiente. La resolución de la misma competía al curador de los acueductos y a sus dos auxiliares, curador al cual se le encomendó en la época del Principado el conocimiento de esta parte de asuntos propios de los censores; y eventualmente, cuando no pudiera conocer de ellos el mencionado curador, se entregaban al conocimiento del pretor para los peregrinos. Al magistrado que diese la sentencia le correspondía señalar los medios coactivos que creyera más adecuados para ejecutarla. Para el caso de que se hubiera causado dolosamente lesión a un acueducto, la ley disponía que el autor de la misma, o si este fuese esclavo, su señor, quedase obligado, no solo a reparar el daño causado, sino también a pagar por vía de pena la fuerte indemnización de 100.000 sestericios (= 25.000 pesetas), y por cada atentado contra las vías laterales, que debían estar libres, señalaban los senadoconsultos la indemnización penal de 10.000 sestericios, y la ley la de 100.000. La mitad de la cantidad que el demandado fuese obligado a pagar iba a poder del demandante vencedor. Ya en la época republicana, los censores, u otros cualesquiera magistrados llamados a conocer de los daños contra los acueductos,

hicieron uso en lo esencial de este procedimiento, al que consideraban como acusatorio, aun cuando también acudieron los correspondientes magistrados al derecho que tenían para imponer multas dentro de ciertos límites, en virtud de su potestad coercitiva. La intervención de jurados era en general facultativa tratándose de la justicia administrativa, y no parece difícil que se hiciera uso de ellos para asuntos en que mediaban intereses por lo regular de importancia, si bien tampoco queda excluida la posibilidad de que en los antiguos tiempos la indemnización legalmente fijada y regulada se hiciera efectiva por el pretor mediante el procedimiento de multas, bien procediendo él espontáneamente a imponerla, bien a excitación de cualquier ciudadano. Todavía a principios del Imperio se hizo uso alguna vez de este procedimiento: según las reglas dadas por Augusto para el acueducto venafrano, en todo caso de daño o contravención contra el mismo, un representante del municipio venafrano, nombrado por el concejo municipal, pedía ante el pretor de los peregrinos en Roma una indemnización penal de 10.000 sesteracios, resolviendo acerca de la demanda el tribunal de recuperadores nombrado por dicho pretor. [...]»⁵⁴

Posteriormente, todo este conjunto normativo desapareció, es después, en el Digesto de Justiniano cuando encontramos algunas alusiones a actividades contaminantes del agua. En el Digesto 39, 3, 3, se refiere a la acción de contención del agua pluvial, procedente cuando el agua pluvial causa daño a otro, en este caso se puede desviar ejercitando la acción de referencia. De acuerdo al ordenamiento en comento, el agua pluvial es aquella que cae del cielo, que se ve en crecimiento cuando llueve. Sobre el particular, se expresa: "Refiere Trebacio 'Testa' que el propietario de un fundo en que había un manantial, instaló en torno a la fuente unos lavaderos de tintorería, con lo que había empezado a echar agua al fundo vecino, y dice que no responde por ello a efectos de la acción de contención del agua pluvial; pero si reúne toda el agua por un

⁵⁴ MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Edit. Temis, Bogotá, 1991, pp. 506-507

solo cauce o la echa sucia, admite la mayoría que se le puede impedir que lo haga.[...]⁵⁵

El Digesto contempla diversos mecanismos jurídicos de protección al medio urbano y que tienen estrecha relación con la prevención de la contaminación del agua. Entre ellos destaca el interdicto que nada se haga en lugar público, en primer lugar, el citado ordenamiento jurídico consideró como lugar público a los solares, los edificios, los campos de cultivo, las vías públicas y los caminos públicos. Este interdicto tenía un carácter prohibitorio, pues su objeto era prohibir que se impidiera el uso público de los lugares de mérito. En el Digesto 43, 8, 26, se establecía lo siguiente: "[...] Si alguien desagua una cloaca en la vía pública y con ello ésta se hace menos idónea, escribe Labeón que queda obligado 'por el interdicto', pues se considera que ha puesto algo 'en la vía pública'. [...]"⁵⁶

Otro mecanismo jurídico previsto en el Digesto es el interdicto de las cloacas. Para efectos de la norma en comento, una cloaca era un conducto excavado en la tierra con el fin de desaguar residuos, se incluye dentro de este vocablo la tubería y la cañería. El carácter de este interdicto lo señala el Digesto 43, 23, 1, al expresar lo siguiente: "Dice el pretor: 'Prohibo que se impida por la violencia al demandante el limpiar y reparar la cloaca de que se trata, que tiene desde su casa hasta la tuya'. 'Dispondré que se dé caución de daño temido por el que se cause por defecto de la obra'. (1) Bajo este título el pretor introduce dos interdictos, uno prohibitorio y el otro restitutorio, 'veamos' primero el prohibitorio. (2) Porque, con estos interdictos, ha procurado el pretor que se limpien y reparen las cloacas, ambas cosas convenientes para la higiene y seguridad de las ciudades, pues las inmundicias de las cloacas, cuando éstas no se reparan, producen pestilencia y estrago."⁵⁷

⁵⁵ D'ORS, A. y otros. *El Digesto de Justiniano. Tomo III*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1975, p.171

⁵⁶ D'ORS, A. y otros. *El Digesto de Justiniano. Tomo III*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1975, pp. 389-390

⁵⁷ D'ORS, A. y otros. *El Digesto de Justiniano. Tomo III*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1975, p. 423

Para concluir con el Digesto, veremos la parte relativa a los juicios criminales extraordinarios, ya que en ella se contemplan diversas conductas que indirectamente sancionan conductas que inciden sobre el bien ambiental denominado agua. En el Digesto 47, 11, 1, se menciona que: "Ofende a las buenas costumbres quien echara estiércol a alguien, o le manchara con cieno o lodo, o ensuciara las aguas y contaminara las cañerías y depósitos u otra cosa en perjuicio público: suele castigársele severamente. (=Pauli Sent. 5, 4, 13). (2=ibid. 14)."⁵⁸

En el Derecho Antiguo Español, observamos que el Fuero Viejo de Castilla de 992 contiene una disposición que sanciona a los que desviaban las aguas pluviales a otro solar, claro está que dicha regulación es indirecta y sin carácter penal. La Ley I, Título V, Libro IV, establece: "Esto es Fuero de Castiella: Que si algund, o algunos omes an solares yermos cerca algunas casas fechas, si quier sean suas, si quier de otros, ningund de aquestos que an solares yermos non deven facer cavas, nin foyas ningunas, porque el agua que llovier en el un solar imbie al otro solar a sabiendas, mas cada uno debe guardar suo solar en tal guisa, que el agua, que llovier que cada uno las reciba en si, e non la imbie a sabiendas al otro solar, nin a otra casa agena; e si algund lo ficier contra esto, puedegelo, demandar aquel, a quien lo ficier, por fuero, e devel pechar los daños, e los menoscabos, que por tal racon rescivier."⁵⁹

La Ley VII, Título XXXII de las Siete Partidas de 1263, recoge casi fielmente la norma justiniana del interdicto de cloacas, siguiendo las Siete Partidas el motivo higiénico sanitario del mencionado interdicto, pues en esta época se mantiene la ausencia del punto de vista ambiental, ya que, estas normas únicamente se enfocan proteger intereses particulares, siendo un primigenio Derecho Ambiental. El ordenamiento de mérito indicaba: "Reparando, o alimpiando algun ome los caños, o las acequias, do se acogen las aguas de sus casas, o sus heredades; maguer alguno de sus vecinos

⁵⁸ D'ORS, A. y otros. *El Digesto de Justiniano. Tomo III*. Edit. Aranzadi, Pamplona, 1975, p. 655

⁵⁹ LÁNZ Cárdenas, José Trinidad. *Lepislación de aguas en México. Tomo I*. Edit. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982, p. 137

se tuuiesse por agrauiado de tal lauor como esta, por enojo que recibiesse de mal olor; o por echassen en la calle, o en el suelo de alguno que estuuiesse cerca de los caños, piedra, o ladrillos, o tierra, o alguna otra cosa de las que fuesen menester a aquella lauor; o atrauessasse las calles, en abriendo los caños, con madera, o de otra guisa, fasta que ouissee acabado la lauor; con todo esto, non le puede vedar ninguno, nin embargar, que se non fagan tales lauores como estas: porque es gran pro, e gran guarda de las casas, e aun aprouecha mucho en salud de los omes, de ser los caños bien reparados, e alimpiados. Ca si de otra guisa estuuiesssen, podria acaecer, que se perderian, e se derribarian muchas casas porende. Pero los que ouiesssen a fazer tales lauores como estas, deuen guardar, que las fagan de manera, que quando fueren acabadas, non embarguen, nin tuelgan a otri en ninguna manera su derecho por razon dellas; e que finque el lugar en la manera que solia estar antiguamente.⁶⁰

En las mismas Siete Partidas, en el Libro XV, Título XXXIII, se prevé el caso de que las aguas se estanquen y se acumulen en ellas desperdicios y piedras; para lo cual, señala lo siguiente: "Corriendo agua por heredad de muchos, maguer ninguno dellos non fiziesse lauor por que la estancasse, si el agua por si naturalmente lo fiziesse, allegando fustes, o cieno, o piedras, o otra cosa qualquier, poco a poco, de manera que destajasse el agua, e la sacasse del lugar por do solia correr, si por este destajamiento se sintiesse algun vecino por agrauiado, o por perdidoso, puede apremiar a aquel en cuya heredad fizo el agua el estanco, que faga de dos cosas la vna; o que lo limpie, e abra aquel lugar por do solia, o que lo dexa a el fazer. E aquel cuya fuere la heredad, tenuto es de fazer la vna destas dos cosas, maguer nin quiera. Pero si aquel lugar do se destajasse el agua, fuesse acequia que perteneciesse a muchos, cada vno en la frontera de su heredamiento es tenuto de yr

⁶⁰ LÁNZ Cárdenas, José Trinidad. *Legislación de aguas en México. Tomo I*. Edit. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982, pp. 153-154

ayudar a enderrecarla de manera que vaya el agua por do solía, e se puedan ayudar della.⁶¹

Las Ordenanzas de Minería de 1783, en su Título Décimo Tercero, ordenaron el cuidado de la conducción del agua a las minas, la conservación y limpieza de los ductos. El artículo 2 estableció la prohibición de que se desaguaran los desechos de minas y lavaderos de las Haciendas y Fundiciones a los arroyos y acueductos que lleven agua a la población, ordenando el desagüe de esas aguas sucias a través de canales.

A principios del Siglo XIX, en el año de 1805, se emitió la Novísima Recopilación de las Leyes de España, la cual en su Ley VIII, Título XXX, Libro VII, prohibió tajantemente que se echaran en los ríos cebos de cal viva, veneno, beleños, torvisco, gordolobo o cualquier otra cosa ponzoñosa, provocando con ello la muerte del pescado. Quien infringía la anterior prohibición, se le sancionaba con multa de dos mil maraveís y destierro por medio año de la ciudad, villa o lugar donde residiera.

En España, durante el Siglo XIX, se emitieron normas tendientes a preservar el agua, debido a que se consideró importante que si se deterioraba dicho recurso natural se podría afectar la salud pública. En aquel tiempo se fortalecieron los Municipios, al dotarlos del mando de una policía encargada de velar la salubridad. En esta tesitura, el Decreto del 3 de febrero de 1823 estableció que la policía denominada de salubridad y comodidad, tendría la obligación de cuidar la limpieza de calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles, casas de corrección, caridad y beneficencia, de lagunas y pantanos; asimismo, se encargaría de dar curso a aguas estancadas o insalubres.

⁶¹ LÁNZ Cárdenas, José Trinidad. Legislación de aguas en México. Tomo I. Edit. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982, pp. 155-156

Posteriormente, la Ley del 11 de abril de 1849, en su artículo 14, previó que el dueño de una mina se encontraba obligado a pagar daños y perjuicios, cuando a causa de la explotación de las minas aparecieran o se condujeran ríos, arroyos o desagües que produjeran molestias a terceros. El Reglamento de Ejecución de la Ley de 1849, publicado el 31 de julio de 1849, estableció, en su artículo 77, que el dueño de la mina se obligaba a resarcir los daños y perjuicios que hubiera originado a un tercero, además de la imposición de una sanción pecuniaria de 200 a 400 reales y el doble, en caso de reincidencia.

Años después, el Real Decreto del 29 de abril de 1860, en su artículo 29, estatuyó que la Administración tendría a su cargo la policía de las aguas públicas y privadas y se le facultaba para dictar medidas para evitar perjuicios ocasionados por estancamiento y filtración de agua que pudieran causar daños a la salud pública.

La Ley de Aguas del 3 de agosto de 1866, retomó lo previsto en el Decreto Real antes citado, en cuanto a que la Administración tendría a su mando la policía de aguas públicas y privadas, la cual intervendría para salvaguardar los intereses de las personas y bienes y para evitar que se afectara la salud pública. Asimismo, se le facultaba para emitir disposiciones que fijaran multas para aquellos que infringieran esta Ley, en perjuicio de la salud humana.

La Ley de Aguas del 13 de junio de 1879 clasificaba a las aguas públicas en tres categorías distintas, a saber:

“1) Aguas públicas por sí mismas: las aguas corrientes se consideran, en principio públicas.

2) Aguas públicas por accesoriadad: responden al principio de que el agua no tiene naturaleza distinta a la del predio en donde nace, cae o discurre.

3) Aguas que, siendo privadas en su origen, pasan al dominio público: se ajustarían al primer principio –carácter público de las aguas corrientes–.⁶²

Esta ley, al igual que la anterior, recogió la disposición de que la Administración tendría a su cargo las atribuciones de mando y dirección de la policía y vigilancia de las aguas tanto públicas como privadas e incorporó, en su artículo 220, la novedad de que las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para las industrias tendrían la característica de ser perpetuas, salvo que las aguas industriales adquirieran un carácter nocivo para la salud humana o a la flora, caso en que se declararía la caducidad de la concesión, sin que procediera indemnización alguna.

Silvia del Saz recalca lo antes explicado, al afirmar que: "Con el fin de proteger la propiedad de las aguas terrestres, la Ley de Aguas de 1866 y, siguiendo sus pasos, la Ley de 1879 abrieron la puerta a la potestad administrativa sancionadora (art. 295 L. Ag. de 1866 y 226 L. Ag. de 1879). Aunque no incluían una descripción de las contravenciones en materia de aguas ni un catálogo de las sanciones a imponer, habilitaban al Gobierno para que, por vía reglamentaria, regulase las conductas que debían corregirse administrativamente y fijase las sanciones con que se debía castigar a los infractores. Como único límite operaba el previsto en la legislación penal consistente en la imposibilidad de que las sanciones administrativas superasen a las previstas en el Código Penal para las faltas. De esta forma quedaba descartado un sistema de protección puramente penal de las aguas que otorgase en exclusiva a esta jurisdicción la vigilancia y represión de los ilícitos, [...]"⁶³

El Real Decreto del 29 de febrero de 1888 establecía ciertos límites a la expulsión de minerales sulfurosos al aire, en caso que fueran en gran cantidad se podría decretar por la Administración la prohibición total de tales emisiones y otorgaba ventajas

⁶² MAS Badía, María Dolores. *El nuevo régimen jurídico de las aguas*. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, p. 55

⁶³ SAZ, Silvia del. *Aguas subterráneas, aguas públicas (El nuevo Derecho de Aguas)*. Edit. Marcial Pons, Madrid, 1990, p. 326-327

arancelarias y tributarias a las empresas que fueran afectadas por las emisiones de gases sulfurosos. La Exposición de Motivos de ese Decreto esgrimía que los pueblos exigían el cese de todas aquellas "calcinaciones al aire libre, alegando que las enormes masas de gas sulfuroso que arrojan las teleras al espacio hacen la atmósfera irrespirable, perjudican la salud de las personas, son causa de enfermedades gravísimas, destruyen las plantas y el arbolado, y arrebatan al suelo los elementos indispensables para la vida vegetal, á la vez que los desagües vitriólicos de la cementación alteran las aguas de los ríos, con grave daño de la industria pecuaria y pescadora, próxima á desaparecer en aquélla extensa zona, si se perpetúan las condiciones en que actualmente vive, como la agricultura y todas las artes de ella derivadas."⁶⁴

A finales del siglo XIX, se publicó el Real Decreto de fecha 16 de noviembre de 1900, relativo al enturbamiento e infección de aguas y sobre aterramiento y ocupación de los cauces con líquidos provenientes del lavado de minerales o con residuos de fábricas. Para cumplir debidamente sus fines, este Decreto acudió a medidas de carácter preventivo y represivo, tales como el establecimiento de medidas de vigilancia que crean cuerpos policíacos dependientes de la Administración para custodiar los cauces de las aguas, sanciones civiles por las cuales obligan al pago de daños causados por actividades mineras y a restaurar ríos aterrados y también sanciones penales al considerar como delito el acto de enturbiar o ensuciar el agua de cualquier corriente pública con aquellas aguas provenientes del lavado de minerales o con los desechos de las industrias.

La Ley de Pesca Fluvial, aprobada por Decreto Ley de 7 de septiembre de 1920, en su artículo 14, prohibió tajantemente el hecho de alterar de forma arbitraria la condición de las aguas con desechos industriales o vertiendo cualquier substancia o

⁶⁴ JORDANO Fraga, Jesús. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*. Edit. José María Bosch, Barcelona, 1995, p. 41

material perjudicial a la pesca, salvo que existiera un derecho reconocido y reglamentado por la Administración, cuando el interés general así lo exigiera.

La Ley de Pesca del 20 de febrero de 1942, reformada el 4 de mayo de 1948, estableció como delito en el artículo 60, la siguiente conducta: "El envenenamiento de aguas con gordolobo, torvisco, coca, beleño, cloruro, carburo o cualquiera sustancia tóxica."⁶⁵

Imponía como sanción presidio mayor o inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años, retirándose ésta en caso de que la tuviera.

Desde el 25 de junio de 1983, el Código Penal Español tipificó el llamado delito ecológico, en su artículo 347 bis, el cual describía la siguiente conducta típica:

"Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50 000 a 1 000 000 de pesetas el que contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas que pongan en peligro grave la salud de las personas o puedan perjudicar gravemente las condiciones de vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.

Se impondrá la pena superior en grado si la industria funcionare clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubiera desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.

⁶⁵ RODRÍGUEZ Devesa, José María. Derecho Penal Español. Parte Especial, 7ª ed., Edit. Gráficas Carasa, Madrid, 1977, p. 1179

También se impondrá la pena superior en grado si los actos anteriormente descritos originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento, pudiendo el Tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores."⁶⁶

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal Español en vigor, sanciona la contaminación de las aguas en su artículo 325, el cual a la letra dice: "Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, **o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas**, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior."

El artículo 326 del mismo ordenamiento punitivo contempla diversas agravantes, relativas al artículo anterior.

- Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.

⁶⁶ FERNÁNDEZ de Casadevante Romani, Carlos. *La Protección del Medio Ambiente en Derecho Internacional, Derecho Comunitario Europeo y Derecho Español*. Edit. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gastiz, 1991, p. 370-371

- Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
- Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
- Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

El análisis del artículo 325 del Código Penal Español se realiza en el capítulo respectivo.

Sobre la nueva regulación penal de los delitos contra el ambiente en el Código Penal Español, los autores José Antonio Domínguez Luis, Esteban Farré Díaz, entre otros, expresan: "[...] la Exposición de Motivos del Código Penal 95 claramente concreta que la introducción de los delitos contra el orden socioeconómico o la nueva regulación de los delitos relativos a la ordenación del territorio y de los recursos naturales responde a la vigencia del principio de intervención mínima en nuestro Derecho Penal, con lo que indirectamente incita a pensar que, concretamente en estas figuras delictivas, actúa como principio inspirador pese a que de la ampliación de conductas punibles resalte una decisión de política criminal para que el Derecho Penal intervenga más ampliamente en la tutela de estos bienes jurídicos medioambientales. Así, el Derecho Penal se integra en una cadena punitiva cuyo primer peldaño de protección corresponde a la acción de los propios ciudadanos y la última a la intervención punitiva del Estado. [...]"⁶⁷

⁶⁷ DOMÍNGUEZ Luis, José Antonio y otros. *Delitos relativos a la ordenación del territorio y protección del patrimonio histórico, medio ambiente y contra la seguridad colectiva (delitos de riesgo catastrófico e incendios)*, Edit. Bosch, Barcelona, 1999, p.173

ANTECEDENTES EN MÉXICO

A) Etapa precolonial

La antigua México Tenochtitlán, ciudad de los aztecas, brillaba por su limpieza, pues los antiguos mexicanos tenían una cultura protectora del ambiente. Fray Toribio de Benavente "Motolinía", en su obra *Relaciones de la Nueva España*, nos brinda una descripción de lo afirmado, narra que: "Estaban tan limpias y tan barridas las calles y calzadas de esta gran ciudad, que no había cosa que tropezar, y por doquiera que salía Moteuczoma, así en ésta como por do había de pasar, era tan barrido y el suelo tan asentado y liso, que aunque la planta del pie fuera tan delicada como la de la mano, no recibiera el pie detrimento ninguno en andar descalzo. ¿Pues qué diré de la limpieza de los templos del demonio, y de sus gradas y patios, y las casas de Moteuczoma y de los otros señores, que sólo estaban muy encaladas, sino muy bruñidas, y cada fiesta las renovaban y bruñían? [...]"⁶⁸

Sin embargo, no sólo México Tenochtitlán destacaba y deslumbraba por su resplandor y limpieza sino también Texcoco, la ciudad de Netzahualcóyotl, donde se podía observar la armonía de la naturaleza a su máximo esplendor. Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, citado por José María Vigil, describe los jardines de la más hermosa residencia de Netzahualcóyotl, de la siguiente manera: 'De los jardines, el más ameno y de curiosidades fue el bosque de Tezcutzinco; porque además de la cerca tan grande que tenía, para subir a la cumbre de él y andarlo todo, tenía sus gradas, parte de ellas de argamasa, parte labrada en la misma peña; y el agua que se traía para las fuentes, pilas y caños, y los caños que se repartían para el riego de las flores y arboledas de este bosque, para poderla traer desde su nacimiento, fue menester hacer fuertes y altísimas murallas de argamasa, desde unas sierras a

⁶⁸ BENAVENTE, Toribio de. *Relaciones de la Nueva España*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, 1956, p. 49

otras, de increíble grandeza; sobre la cual hizo una targea hasta venir a dar a lo más alto del bosque, y a las espaldas de la cumbre de él.⁶⁹

Como cualquier otra ciudad, Texcoco generaba desechos, obviamente tenían la necesidad de deshacerse de ellos. Josefina García Quintana y José Rubén Romero Galván comentan: "Otra ciudad importante como Tetzco, contemporánea de Tenochtitlan, contaba con caños y acequias que recogían el agua de diversas fuentes para llevarla hasta las huertas y jardines; con entradas subterráneas para canoas que iban a dar hasta el palacio; con muchos jardines y estanques; y en Tetzcotzinco, lugar de recreo de Nezahualcóyotl, había fuentes, acequias, estanques, baños y atarjeas."⁷⁰

La ciudad de México Tenochtitlán tenía su red de drenaje, consistente en una gran cantidad de acequias, que cruzaban de oeste a este, en su mayor parte, desaguaban el agua proveniente de las lluvias al lago de Texcoco. Las acequias tenían compuertas, que servían para desaguar en las mañanas y en las tardes impedían que el agua del lago regresara a la ciudad, cuando el viento soplaba hacia ella.

Sonia Lombardo de Ruiz afirma que: "El problema sanitario parece ser que estaba controlado, ya que en las acequias no se vertían los *deitrus*, sino que se almacenaban en lugares especiales para después utilizarlos como abono; no son pocos los cronistas que admiraban la limpieza de la ciudad, probablemente al compararla con las condiciones de sanidad, no muy adecuadas, que existían en las ciudades medievales europeas. Durán (1967, I, XI, 116) dice explícitamente que los *calpixque* eran unas autoridades de los barrios, que tenían a su cargo el ordenar la ejecución de las obras públicas, como abrir caminos, limpiar las calles, las acequias y acueductos. A ellos les correspondía señalar por turnos, cada cinco días, a los que

⁶⁹ VIGIL, José María. Nezahualcóyotl. Edit. Gobierno del Estado de México, México, 1972, pp. 103-104

⁷⁰ GARCÍA Quintana, Josefina y José Rubén Romero Galván. México Tenochtitlán y su problemática lacustre. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978, p. 102

debían barrer, aplanar y limpiar las calles y canales, quienes trabajaban divididos en cuadrillas a cargo de unos alguaciles que llamaban *topiles* (León y Gama, 1792, 39).⁷¹

Dentro del catálogo de sanciones que nos presenta Francisco Javier Clavijero, no se observa sanción alguna de carácter penal, para aquellos que ensuciaban aguas, únicamente existía la regulación administrativa de limpiar calles y canales, como bien ha dejado claro la autora Sonia Lombardo.⁷²

B) Etapa colonial

En la época colonial, a la Nueva España le fue aplicable el derecho hispánico, entre los ordenamientos que se aplicaron encontramos las Leyes de Toro de 1505. Recordemos que: "Estas leyes, a su vez, se basan en el Ordenamiento de Alcalá; de 1348, que establece como orden: a) este Ordenamiento de Alcalá; b) los Fueros municipales y el Fuero Real y, finalmente c) las Partidas. [...]"⁷³

Además de las Leyes de Toro, también se aplicaron las Ordenanzas de Minería de 1783 y la Novísima Recopilación de 1805, entre otras, dentro de las cuales ya se profundizó en el delito que se analiza, razón por la cual, pasaremos a la época de vida independiente de nuestro país.

⁷¹ LOMBARDO DE RUIZ, Sonia. Desarrollo urbano de México-Tenochtitlan según las fuentes históricas. Edit. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1973, p. 198

⁷² Cfr. CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Edit. Porrúa, México, 1964, pp. 217-220

⁷³ MARGADANT Spanjaardt, Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 10ª ed., Edit. Esfinge, México, 1994, p. 53

C) De la época independiente hasta la expedición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Para el año de 1822, el insurgente jalisciense Simón Tadeo Ortiz de Ayala, aunque poco conocido, no deja de ser importante la apreciación que hacía en aquel año al entonces Emperador Agustín de Iturbide, acerca del aspecto tan deplorable y sucio en que se encontraba la Ciudad de México: "[...] Las calles aunque bastantes anchas, rectas y aseadas en el centro, desmerecen enteramente de estas preciosas e inapreciables cualidades en sus extremos y en los barrios, donde no se tropieza a cada paso sino con muladares, ni se perciben ni se ven sino corrupciones e inmundicias por descuido, o sea falta de celo y gusto de los últimos ayuntamientos. Es un dolor ver esta ciudad comenzada con tan bella forma ha tres siglos, ir en decadencia en un tiempo en que las naciones cultas se ocupan incesantemente en el embellecimiento de sus cortes haciendo grandes erogaciones."⁷⁴

Este autor proponía en aquel tiempo al gobierno iturbidista, impedir la suciedad a través de la apertura de "reservorios en algunas bocacalles para recoger y extraer todos los días las aguas inmundas, cuyos efluvios corrompen la atmósfera, ocasionan las pestes y hacen insufribles algunas; [...]"⁷⁵ La ingobernabilidad generalizada en el país permitía la falta de higiene, Ortiz de Ayala solicitaba que se impusieran fuertes penas de multa a quienes contaminaban el ambiente. La inexistencia clara de regulación permaneció hasta el triunfo definitivo de la República frente al Imperio, tiempo en que nuestro país comenzó a estabilizarse políticamente.

La Constitución Federal de 1857, promulgada por Ignacio Comonfort, estableció en el artículo 72, fracción XXII, la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de vías generales de comunicación.

⁷⁴ ORTIZ DE AYALA, Simón Tadeo. *Resumen de la estadística del Imperio Mexicano 1822*. 2ª ed., Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, pp. 27-28

⁷⁵ ORTIZ DE AYALA, Simón Tadeo. *Resumen de la estadística del Imperio Mexicano 1822*. 2ª ed., Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, p. 28

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871, no contenía ninguna disposición referente a la contaminación de las aguas, únicamente establecía distintas sanciones en conductas de usurpación de aguas o de inundación a fincas urbanas, rústicas o minas.

La Ley sobre Vías Generales de Comunicación de 1888 estatuyó que eran vías generales de comunicación, para efectos del artículo 72, fracción XXII de la Constitución Federal, los mares territoriales, los esteros y lagunas ubicadas en las playas del territorio nacional, los lagos y ríos interiores, navegables o flotables, así como los lagos y ríos de cualquier tipo que indicaran los límites de la República o a dos o más Estados de la Federación.

El Ejecutivo Federal tenía a su cargo la vigilancia y policía de las vías generales de comunicación y la reglamentación del uso público y privado de las mismas.

El artículo 3 de la ley en comento señalaba que los delitos del orden común cometidos en lagos, canales y ríos interiores, así como las controversias suscitadas entre particulares, con motivo de la aplicación de reglamentos expedidos por la Secretaría de Fomento, correspondía a la jurisdicción local que fuera competente.

Posteriormente, en el año de 1891, se expidió el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. Este ordenamiento previó, en su artículo 69, la prohibición de que casas o talleres industriales vertieran aguas sucias a los acueductos, a los arroyos o canales, cuya agua fuera para abastecer centros de población, excepto que por procedimientos especiales de desinfección se purificaran esas aguas contaminadas, a juicio del Consejo Superior de Salubridad. Tres años después se abroga el Código de 1891, entrando en vigor el nuevo Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en los mismos términos que el anterior, nada más que en el

artículo 64, estableció que: "En ningún caso se permitirá que las casas ó los talleres industriales viertan aguas sucias á los acueductos. Tampoco se permitirá que arrojen éstas á los arroyos ó canales por donde circule agua destinada á otros usos domésticos, á no ser que por procedimientos especiales de desinfección se purifiquen completamente dichas aguas sucias, á juicio del Consejo Superior de Salubridad."⁷⁶

La Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el día 1° de julio de 1892, señalaba la obligación de los dueños responsables por los accidentes ocurridos en las minas, ocasionados a otras propiedades, por estar mal trabajadas o por falta de desagüe a indemnizar los daños y perjuicios a quien se los hubieran producido.

El 18 de diciembre de 1902 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre Régimen y Clasificación de Bienes Inmuebles Federales. Esta ley enumeró, en su artículo 4, los bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación, entre los que se encontraban: el mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marca más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que integran el territorio nacional, los ríos y esteros, los lagos y lagunas de *formación natural*, las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas, así como los canales o zanjas *construidos o adquiridos por el Gobierno*, con la finalidad de irrigar, navegar o dar otro uso de utilidad pública.

El artículo 6 de la ley de mérito indicaba los usos que se le podría dar a los bienes de dominio público o de uso común mencionados en párrafo anterior. Dicho artículo establecía: "El uso de las playas y de la zona 'marítimo-terrestre', autoriza a todos, aunque dentro de las prescripciones legales y reglas de policía, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir

⁷⁶ LÁNZ Cárdenas, José Trinidad. *Legislación de aguas en México. Tomo I*. Edit. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982, p. 389

embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos. El de las riberas de los ríos, lagos y lagunas y el de la zona fluvial, se extiende también a cuanto fuere indispensable para la navegación, la pesca, la irrigación, el aprovechamiento de las aguas para fuerza motriz y demás fines de público interés, según las leyes y reglamentos respectivos."⁷⁷

Cabe mencionar que la reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de junio de 1908 a la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución Federal de 1857, facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de aguas de jurisdicción federal, regulando su uso y aprovechamiento.

La Ley sobre Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre de 1910, mencionaba que eran consideradas aguas de jurisdicción federal, las siguientes:

- Los mares territoriales.
- Los esteros, lagos y lagunas comunicados al mar.
- Los ríos y otras corrientes cuyos lechos sirvieran de límite entre el territorio nacional y el de un país extranjero.
- Los ríos, lagos, lagunas y cauces, cuando sirvieran de límite a una o más entidades federativas o cuando se extendieran o pasaran de una entidad federativa a otra.
- Los lagos y lagunas con otras lagunas o lagos o con un río.

⁷⁷ LÁNZ Cárdenas, José Trinidad. Legislación de aguas en México. Tomo I. Edit. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982, p. 403

- Los ríos, lagos, lagunas y demás cauces ubicados en el Distrito Federal y Territorios Federales.

El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Fomento, tenía a su cargo la policía y vigilancia de las aguas de jurisdicción federal, y asimismo, la reglamentación de su uso y aprovechamiento.

De acuerdo al artículo 55, fracción II de esta ley, la Secretaría de Fomento se encontraba facultada para imponer un mes de arresto o multa hasta por quinientos pesos, a aquellos que arrojaran escombros u otros obstáculos a los cauces o lechos de aguas federales; asimismo, también se les aplicaba la misma sanción a las personas que arrojaran desechos que alteraran o perjudicaran la calidad de las aguas.

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1929, enunciaba, específicamente, las aguas que eran consideradas de propiedad nacional, las cuales eran:

- Los mares territoriales.
- Las lagunas y esteros comunicados con el mar.
- Los lagos interiores de formación natural, comunicados a corrientes constantes.
- Las corrientes cuyo cauce, sirvieran de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas o cuando pasara de una entidad federativa a otra o que atravesara la línea divisoria del territorio nacional con el de un país vecino.

- Los lagos, lagunas o esteros cuyo vaso, sirvieran de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas o que pasara de una entidad federativa a otra o atravesara la línea divisoria del territorio nacional con el de un país vecino.
- Las corrientes constantes.
- Las afluentes de las corrientes constantes.
- Las aguas extraídas de las minas.
- Los manantiales.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Fomento, tenía a su cargo la reglamentación de los aprovechamientos de las aguas de propiedad nacional, para uso doméstico, servicios públicos, industriales, riego, producción de fuerza, de lavado y entarquinamiento de terrenos y, también regulaba la explotación de los productos acuáticos; asimismo, expedía disposiciones de policía y vigilancia sobre el particular.

Esta ley no sancionaba aquellas conductas que contaminaran el agua, sino que únicamente sancionaba penalmente conductas como la utilización de agua en perjuicio de un tercero sin tener permiso o concesión o a los que desviaban en su curso las corrientes de agua de propiedad nacional. Además, tampoco establecía cuáles eran las conductas que se sancionarían administrativamente.

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1934, enunciaba en los mismos términos que la ley de 1929, las aguas consideradas como propiedad nacional.

De la misma forma que la ley anterior, la Ley de Aguas de 1934 establecía las mismas facultades que las antes mencionadas a la Secretaría de Agricultura y Fomento, en su artículo 10, fracciones II y III.

La Ley de Aguas de 1934, a diferencia de la ley de 1929, precisaba diversas conductas sancionadas administrativamente. En la fracción I del artículo 108 preveía que la Secretaría de Agricultura y Fomento sancionaría administrativamente a quienes arrojaran a los cauces de propiedad nacional, jales o lamas de las plantas beneficiadoras de metales, basura, colorantes o cualquier otra substancia que perjudicaran el cauce o terrenos de trabajo o que contaminaran las aguas haciéndolas dañinas a la salud humana o a la fauna o impropias para la pesca, agricultura o industria.

El último párrafo del artículo de mérito señalaba que si los daños provocados por las conductas antes descritas, alteraban la salud o producían la muerte de las personas o la muerte de animales o destruían alguna propiedad o propiedades, se les sancionaría conforme a los delitos que resultaran cometidos, de acuerdo a lo previsto por el Código Penal.

El artículo 109, fracción I establecía la multa de hasta quinientos pesos a quien cometía la infracción indicada en la fracción I del artículo 108; asimismo, se suspendía el aprovechamiento de las aguas, en caso de que el infractor fuera usuario de las mismas, en tanto no acondicionara sus obras de aprovechamiento, en forma de que ya no generara daño alguno.

El artículo 110 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 1934 facultaba a la Secretaría de Agricultura y Fomento para ordenar administrativamente al infractor que extrajera los obstáculos, demoliera las obras ejecutadas indebidamente y a que ejecutara aquéllas que fueran indispensables para retornar las aguas, cauces o vasos al estado que guardaban antes de que se cometiera la infracción o el delito.

Posteriormente, encontramos la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1946, pero no entró en vigor ya que no se expidió su Reglamento, tal como lo dispuso el artículo 9° transitorio. Sin embargo, para mejor ilustrar la trayectoria histórica del presente estudio señalaremos que también esta ley enumeraba las aguas de propiedad nacional; además, en el artículo 12 indicaba que, al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Fomento, le correspondía reglamentar y regularizar los aprovechamientos de las aguas de propiedad nacional para usos domésticos, industriales y de servicios públicos, así como para el riego, producción de fuerza, lavado y entarquinamiento de terrenos, la explotación de los productos acuáticos o materias que contuvieran las aguas y también para expedir la normatividad de policía y vigilancia sobre la materia. No obstante lo anterior, cuando se trataba de la facultad de reglamentación y regularización de los aprovechamientos del Sistema Hidrográfico del Valle de México, dicha facultad la ejercían tanto la Secretaría de Agricultura y Fomento como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Esta ley preveía en el artículo 104, fracción I, la infracción consistente en arrojar a los cauces de propiedad nacional, jales o lamas de plantas beneficiadoras de metales, basura, colorantes o cualquier otra sustancia contaminante que causara daño a los cauces o a los terrenos de labor, o quien contaminara el agua, haciéndola dañina para la salud humana o a la fauna o que imposibilitara la pesca, agricultura o las actividades industriales. Cuando de la comisión de esta conducta se producía alguna alteración a la salud humana o la muerte de personas o la muerte de animales o, asimismo, resultaba la destrucción de la propiedad, se castigaban estas conductas de acuerdo a lo que disponía el Código Penal.

La sanción que se imponía era multa de hasta quinientos pesos y, en caso de que fuera usuario de las aguas, se le suspendía el aprovechamiento de éstas, en tanto no

acondicionara sus obras de aprovechamiento, de modo que se evitaran daños o que se subsanaran los ya causados.

Esta ley también facultaba a la Secretaría de Agricultura y Fomento para ordenar administrativamente al infractor, la extracción de obstáculos, la demolición de obras construidas indebidamente, reconstrucción de obras dañadas y la realización de las medidas necesarias para retornar las aguas, cauces o vasos al estado en que se encontraban antes de la comisión de la infracción o del delito.

El 31 de diciembre de 1956 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de Aguas del Subsuelo. El objeto de esta ley era regular las aguas del subsuelo y en su artículo 20, fracción II, se establecía multa de \$100.00 a \$10,000.00 para quienes ejecutaran obras de alumbramiento de aguas o usaran éstas en zonas vedadas sin el permiso respectivo.

El artículo 21 facultaba a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para impedir la realización de obras, suspender las que se hubieran iniciado y ordenar la destrucción de las ejecutadas, cuando las obras de referencia, se realizaran fuera de la ley o en forma distinta a la permitida legalmente, o cuando las aguas se extrajeran, desviarán o que se dispusieran o usaran las aguas con perjuicio de aguas de manantiales, mantos, corrientes o depósitos de propiedad nacional. Cuando no se cumplía con la orden de destrucción de las obras antes mencionadas, la Secretaría de Recursos Hidráulicos podía realizar la destrucción de la obra a costa de quien debió hacerla y podía turnar el caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que realizara el cobro por la vía económico coactiva.

La Ley de Aguas de Jurisdicción Federal fue aprobada el 30 de diciembre de 1960 por ambas Cámaras del Congreso de la Unión; sin embargo, no entró en vigor por no haber sido promulgada ni publicada por el Presidente de la República. El objeto de la

ley era regular el uso y aprovechamiento de las aguas federales y establecer las bases para el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país y defender el agua de las acciones destructoras.

En el artículo 2 de la ley mencionaba cuáles eran las aguas federales, de la misma forma y en los mismos términos que lo hicieron las leyes anteriormente vigentes.

Entre las novedades que contenía la ley, observamos que en el Capítulo XI denominado "De los Juicios, Delitos, Faltas, Sanciones y de la Policía Hidráulica", describía una serie de conductas agresoras al agua, como elemento ambiental y las sancionaba tanto penal como administrativamente. En primer lugar, el artículo 164, fracción VIII, imponía pena de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a diez mil pesos a quien descargara aguas negras, desechos industriales o cualquier otra sustancia contaminante en las aguas de la corriente o depósito de propiedad nacional, o que fuera perjudicial para la vida humana, de la fauna o la flora, siempre que hubiera sido apercibido por la Secretaría de Recursos Hidráulicos para que dejara de realizar tal conducta.

El artículo 165 sancionaba con pena de quince días a tres años de prisión y multa de cincuenta a cincuenta mil pesos, a quien contaminara aguas nacionales destinadas al servicio de agua potable y para los servicios públicos de las poblaciones, que pusiera en peligro la salud humana, esto sin perjuicio de las sanciones aplicables en los delitos de lesiones, homicidio o daño en propiedad ajena, en dado caso que se hubieran cometido por el agente.

Esta ley también preveía la infracción administrativa consistente en arrojar jales o lamas de las plantas beneficiadoras de metales, basura, colorantes o cualquier otra sustancia contaminante a las aguas, cauces o vasos de propiedad nacional o en zonas federales, de modo que dicha conducta perjudicara esas aguas o imposibilitara la pesca, la agricultura o la industria, siempre y cuando no se cometiera

alguno o algunos de los delitos descritos en la ley de mérito. La multa que aplicaba la Secretaría de Recursos Hidráulicos a quien cometiera la conducta infractora era de diez a cinco mil pesos.

La Policía Federal Hidráulica, dependiente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, era la encargada de prevenir y evitar los daños y aprovechamientos ilegales de las aguas de propiedad nacional.

Años después, se publicó la Ley Federal de Aguas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 1972, por lo cual quedarán abrogadas la Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 30 de agosto de 1934 y la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo del 29 de diciembre de 1956. Esta ley tenía como objeto regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, asimismo, reglamentaba la extracción, utilización y veda de las aguas del subsuelo libremente alumbradas a través de obras artificiales, según lo exigiera el interés público.

La ley en análisis señalaba como aguas de propiedad de la Nación, las que a continuación se enumeran:

- Los mares territoriales.
- Las aguas marinas interiores.
- Las lagunas y esteros comunicados con el mar.
- Los lagos interiores de formación natural ligados a corrientes intermitentes.
- Los ríos y sus afluentes.

- Las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando sirvieran de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas o cuando pasaran de una entidad federativa a otra o la frontera.
- Los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas, riberas, estuvieran cruzados por la línea divisoria de dos o más entidades federativas o entre el territorio nacional y el de un país vecino o cuando las riberas sirvieran de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino.
- Los manantiales.
- Las aguas extraídas de minas.
- Las aguas del subsuelo.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos tenía las siguientes atribuciones en materia ambiental, de conformidad con el artículo 17:

- Regular la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales y las condiciones en que habrían de arrojarse en las redes colectoras, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, asimismo, su infiltración, evitando en todo caso la contaminación que pusiera en peligro la salud humana o que degradara los sistemas ecológicos, siempre en coordinación con las Secretarías de Salubridad y Asistencia, Agricultura y Ganadería e Industria y Comercio.
- Suspender obras dañinas a los recursos hidráulicos del país y, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, cuando se degradara el equilibrio ecológico de alguna región.

En el artículo 175, fracción I, se facultaba a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para sancionar con multa de cien a diez mil pesos a quien arrojará sin permiso, aguas de desechos industriales en los cauces o vasos de propiedad nacional.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos notificaba al infractor el pago de los daños causados por las infracciones a la ley, previa su cuantificación, para que se cubrieran dentro del plazo que se hubiera señalado. En caso de que no realizara el pago, dentro del término indicado, procedía al cobro mediante el ejercicio de la facultad económico coactiva establecida en el Código Fiscal de la Federación y la Secretaría procedía a la ejecución de las obras, según ordenaba el artículo 179.

El día 23 de marzo de 1971 se publicó la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental, la cual remitía a los reglamentos emitidos por el Ejecutivo Federal para imponer sanciones a quienes infringieran la ley de mérito. Las sanciones que se preveían podían consistir en: a) Multas de \$50.00 a \$100000.00; b) Ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes y multa de acuerdo con lo antes señalado; y, c) Clausura temporal o definitiva de las fábricas o establecimientos contaminantes y multa según lo ya indicado.

El ordenamiento reglamentario de la ley antes reseñada se denominaba Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1973, el cual, en su artículo 29, prohibía arrojar o depositar basura y cualquier otro desecho humano, sólidos gruesos, jales, lodos industriales y cualquier otro similar en ríos, cauces, vasos, estuarios o en cualquier otro cuerpo receptor. La prohibición anterior también se extendía al depósito de las sustancias antes señaladas en las zonas inmediatas a los cuerpos receptores, susceptibles de que fueran arrastradas por las aguas.

La infracción al artículo 29 del Reglamento se sancionaba con multa de cien a cinco mil pesos, según disponía el artículo 51.

La Ley Federal para el Fomento de la Pesca, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1972, nos remitía a la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental en los casos de contaminación de las aguas, de acuerdo a su artículo 79.

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de marzo de 1973, señalaba que la Secretaría de Salubridad y Asistencia tenía la atribución para prevenir y controlar la contaminación del agua para consumo humano, uso doméstico y aprovechamiento agrícola o industrial, cuando dañara o pudiera dañar la salud humana, esto sin perjuicio de la aplicación de la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental y de la Ley Federal de Aguas.

El artículo 58 del Código Sanitario prohibía la descarga de aguas residuales que contuvieran contaminantes en los ríos, lagunas o en cualquier otra fuente, cuyas aguas se destinaran al uso doméstico, para balnearios o para criaderos de fauna acuática, siempre y cuando la cantidad de contaminantes que contuvieran las aguas residuales fuera en cantidades superiores a los máximos establecidos en los reglamentos. La sanción que se aplicaba a quien infringía la disposición precedente, era multa de mil a cincuenta mil pesos.

El artículo 446 señalaba que cuando existiera reincidencia se podía sancionar con multa de hasta cien mil pesos.

De acuerdo con el artículo 441, la autoridad sanitaria, al aplicar las sanciones previstas a las infracciones señaladas en el Código Sanitario, debía atender a lo siguiente:

- Tomar en cuenta la gravedad de la infracción, y

- Fundar y motivar debidamente su resolución.

La Ley Federal de Protección al Ambiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1982, por lo cual quedó abrogada la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental. Esta ley, en su artículo 76, fracción II, sancionaba penalmente a quien, intencional o imprudencialmente, descargara aguas residuales, desechos o contaminantes, sin su previo tratamiento, en el medio marino, ríos, cuencas, cauces, vasos o demás depósitos de aguas, incluyendo sistemas de abastecimiento de agua o a quien infiltrará los contaminantes enumerados anteriormente en los suelos o subsuelos, que causaran o pudieran causar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas. La pena consistía en prisión de seis meses a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a cinco mil días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El 27 de enero de 1984 se reformó el artículo 76, fracción II, por el cual se estableció que la multa sería de cincuenta a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Años después, el 28 de enero de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, quedando abrogada la Ley Federal de Protección al Ambiente. El artículo 186 imponía pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien sin autorización de la autoridad competente y contraviniendo las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, descargara, depositara, o infiltrara o a quien lo autorizara u ordenara, aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal que ocasionaran o pudieran ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas. Este

mismo artículo preveía la agravante, relativa a que si la conducta antes descrita se desplegaba en aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, se incrementaría la pena hasta tres años más.

El 1 de diciembre de 1992 se publicó la Ley de Aguas Nacionales, que abrogó la Ley Federal de Aguas de 1972. La nueva ley, a diferencia de la anterior ya no contiene conductas sancionadas penalmente sino únicamente contiene infracciones a las disposiciones de la ley. El artículo 119, fracción I, prevé la siguiente infracción: "Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;"

La fracción XIV del mismo artículo establece la infracción siguiente: "Arrojar o depositar, en contravención a la ley, basura, sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en ríos, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo;"

Las sanciones aplicables a las conductas anteriores, de conformidad con el artículo 120, fracción III, son multa por quinientos a diez mil salarios mínimos generales vigentes en el área geográfica de que se trate y en el momento en que se cometa la infracción.

Urbano Farías comparando la Ley Federal de Aguas y la Ley de Aguas Nacionales, expresa: "A diferencia de la Ley Federal de Aguas anterior que preveía faltas administrativas y delitos penales con sus correspondientes sanciones, en la nueva ley sólo se contempla a las primeras y no a las segundas por dos razones. En primer

lugar, porque todos los delitos previstos en la ley anterior duplicaban los delitos, sobre todo el de daño en propiedad ajena, contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, incluso con similar sanción, por lo que no había motivo o justificación para la repetición; y en segundo lugar, porque por técnica legislativa, es a todas luces recomendable que los delitos y sus sanciones aparezcan en la legislación penal y no en la administrativa.⁷⁸

D) La reforma de 1996

El 15 de octubre de 1996 se presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados la Iniciativa de Decreto que reformaba, adicionaba y derogaba diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, referente a la incorporación de los Delitos Ambientales a dicho ordenamiento punitivo, la suscribieron Ernesto Zedillo Ponce de León, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y los Diputados y Senadores que integraban las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente de la LVI Legislatura del Congreso de la Unión.

La iniciativa de referencia tenía como objetivos: en primer lugar, tipificar como delitos aquellas conductas que agredieran al ambiente, de modo que se fortaleciera la eficacia de la legislación penal y, en segundo lugar, incorporar los delitos ambientales en un único cuerpo normativo, para lograr un mayor orden y sistematización en su regulación.

Acorde a lo anterior, se propuso el traslado de los distintos tipos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en otras leyes especiales en materia ambiental al Código Penal, creándose el Título Vigésimo Quinto, denominado "Delitos Ambientales".

⁷⁸ FARÍAS, Urbano. *Derecho Mexicano de Aguas Nacionales*, Edit. Porrúa, México, 1993, p. 185

Se destacó en la Exposición de Motivos de la iniciativa, la modificación en su estructura literal de los tipos contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de que su regulación fuera más comprensible, de modo que se pudiera distinguir tanto la conducta que se está prohibiendo, como el bien jurídico que cada uno de ellos tutela. Asimismo, se hizo la propuesta de aumentar las penas, atendiendo a la importancia de los bienes jurídicos que se estaban protegiendo.

También sobresale en la Exposición de Motivos la ampliación del número de figuras delictivas, en virtud de que existían muchas conductas contrarias al ambiente que no se encontraban tipificadas en ninguna ley. Por este motivo, se propuso adicionar seis tipos penales, que sancionaban conductas que pudieran dañar o dañar a la flora, la fauna o los recursos naturales.

De esta forma, el cuerpo de la Exposición de Motivos explicó, en relación a las conductas típicas que se incorporarían al Código Penal, lo siguiente: "La nueva estructura literal de los tipos previstos en la reforma, permita (*sic*) concebir a los delitos ambientales en su verdadera naturaleza como delitos de peligro. En este sentido se establece como un primer criterio agravatorio de la punibilidad los casos de resultado material, es decir, cuando los daños al medio ambiente se produzcan. Un segundo criterio de agravación de los delitos, se refiere a (*sic*) las conductas prohibidas se lleven a cabo en un centro de población, como lo señalan concretamente los artículos 411 y 413 de la reforma."

El 24 de octubre de 1996 se presentó y se aprobó por la Asamblea Plenaria de la Cámara de Diputados el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Ecología y de Medio Ambiente de dicho cuerpo colegiado, en el cual se estableció en las Consideraciones, la necesidad de integrar en los delitos ambientales la

especificación "días multa" en sustitución a la referencia de salarios mínimos, lo anterior, a fin de atender a la metodología contenida en el Código Penal.

Asimismo, la Cámara de Diputados estimó pertinente delimitar la competencia de la Federación, respecto de los delitos en materia de contaminación atmosférica, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, a fin de clarificar los tipos respectivos, circunscribiendo su ámbito de competencia a aquellas fuentes de jurisdicción federal, de acuerdo a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En los mismos términos que su Colegisladora, las Comisiones Unidas de Justicia, de Ecología y Medio Ambiente, y de Estudios Legislativos, Quinta Sección, aprobaron el Dictamen correspondiente y lo presentaron ante el Pleno del Senado de la República el día 29 de octubre de 1996, en primera lectura, y el 30 de ese mismo mes y año, se aprobó por unanimidad, con ciento quince votos en pro del Dictamen.

El Senador Luis H. Álvarez, a nombre de las Comisiones Dictaminadoras, subió a la tribuna para fundamentar el Dictamen de mérito, aseveró referente a la incorporación de los delitos ambientales al Código Penal que: "[...] independientemente de que por técnica legislativa se consideró conveniente llevar a cabo el proceso de codificación, las reformas propuestas permitirán prevenir e inhibir aquellas conductas ilícitas que dañen o pongan en peligro la flora y la fauna, los recursos naturales, los ecosistemas y la salud humana."

El viernes 13 de diciembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, por el cual se creó el Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único, denominado "Delitos Ambientales".

El Artículo Segundo Transitorio del Decreto derogó los artículos del 183 al 187 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el artículo 58 de la Ley Forestal y los artículos 30 y 31 de la Ley Federal de Caza. Cabe hacer notar que este artículo "transitorio" del Decreto no es transitorio, en virtud de que no indica cuál es el tratamiento que se le debe dar a situaciones jurídicas pendientes, sino debió haber sido incorporado como un artículo definitivo del Decreto. Andrea Nava Fernández del Campo afirma en cuanto a la observación hecha: "Nuestro legislador ha abusado constantemente de la figura de los artículos transitorios. De tal manera que todas las disposiciones de carácter temporal o aquellas que simplemente olvido mencionar dentro de los artículos 'definitivos', son incluidas en este apartado."⁷⁹

Para mejor ilustrar las reformas antes mencionadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

⁷⁹ NAVA Fernández del Campo, Andrea. El Derecho Transitorio, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. Número 3, diciembre de 1998, p. 412

	<p>ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el artículo 254, se deroga el artículo 254 bis y se adiciona el título vigésimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el artículo 254, se deroga el artículo 254 bis y se adiciona el título vigésimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:</p>
--	---	--

<p>Artículo 254.- ...</p> <p>I. Por destrucción indebida de materias primas, arboles, productos agrícolas o industriales, o medios de producción que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;</p>	<p>Artículo 254.- ...</p> <p>I.- Por destrucción indebida de materias primas, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio del consumo nacional.</p>	<p>Artículo 254.- ...</p> <p>I.- Por destrucción indebida de materias primas, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio del consumo nacional;</p>
---	--	--

<p>II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país;</p>	<p>II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural.</p>	<p>II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural;</p>
--	---	---

<p>III. a VI.- ...</p>	<p>III. a VI.- ...</p>	<p>III. a VI.- ...</p>
------------------------	------------------------	------------------------

<p>Artículo 264 bis.- Quienes de manera intencional capturen, dañen gravemente o priven de la vida a mariferos o quelonios marinos.-</p>	<p>Artículo 254 bis.- Se deroga.</p>	<p>Artículo 254 bis.- Se deroga.</p>
---	--------------------------------------	--------------------------------------

TEXTO ANTERIOR A 1996

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

~~recolecten o comercialicen en cualquier forma sus productos sin autorización, en su caso, de la autoridad competente, se les impondrá pena de seis meses a tres años de prisión.~~

~~Se impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior a quienes capturen intencionalmente especies acuáticas declaradas en veda, sin autorización, en su caso, de la autoridad competente.~~

~~Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.~~

TÍTULO VIGESIMO QUINTO
Capítulo Único
Delitos Ambientales

TÍTULO VIGESIMO QUINTO
Capítulo Único
Delitos Ambientales

Artículo 183. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas de seguridad y operación aplicables a

Artículo 411.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas

Artículo 414.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

TEXTO ANTERIOR A 1996**TEXTO INICIATIVA****TEXTO DECRETO**

que se refiere el artículo 147 de esta Ley, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento se consideren como riesgosas, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

oficiales mexicanas, a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

Quando las actividades consideradas como riesgosas, a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de prisión se incrementará en tres años.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años.

Artículo 184. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 1,000 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que (...)

Artículo 412.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito, a quien:

Artículo 415.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

TEXTO ANTERIOR A 1996

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

(...) sin autorización de la Secretaría o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, ~~fabrique,~~ ~~elabore,~~ ~~transporte,~~ ~~distribuya,~~ ~~comercie,~~ ~~almacene,~~ ~~posea,~~ ~~use,~~ ~~reúse,~~ ~~recicle,~~ ~~recolecte,~~ ~~trate,~~ ~~deseche,~~ ~~descargue,~~ ~~disponga~~ o en general realice actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos.

1.- Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

1.- Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

Si los daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas se producen, la pena se incrementará tres años de prisión;

Igual pena se impondrá a quien contraviniendo los términos de la autorización que para el efecto hubiere otorgado la Secretaría, importe o exporte materiales o residuos peligrosos.

En los casos en que las conductas ilícitas a que se refiere el presente artículo, se relacionen con las sustancias tóxicas o peligrosas a

TEXTO ANTERIOR A 1996

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

~~que alude el artículo 456 de la Ley General de Salud con inminente riesgo a la salud de las personas, se restará a lo dispuesto en dicha Ley.~~

Artículo 185. Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, despidá, descargue en la atmósfera, o lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

II.- Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despidá, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones o descargas provengan de fuentes consideradas de jurisdicción federal conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o

II.- Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despidá, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o

Artículo 187. Se impondrá de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 1000 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido,

III.- En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, proveniente de fuentes emisoras de jurisdicción federal, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento antes señalado, que ocasionen daños a la salud pública. a

III.- En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública. a los

TEXTO ANTERIOR A 1996	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DECRETO
<p>vibraciones, energía térmica o luminica, en zonas de jurisdicción federal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.</p>	<p>los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.</p>	<p>recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.</p>
<p>Artículo 186. Se impondrá pena tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, (...)</p>	<p>Artículo 413.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito, al que sin autorización o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:</p>	<p>Artículo 416.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:</p>
<p>(...) descargue, deposite, o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.</p>	<p>I.- Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.</p>	<p>I.- Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.</p>

TEXTO ANTERIOR A 1996

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

	<p>Artículo 414.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de multa por el equivalente de cien a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito, al que introduzca al territorio nacional, o que introduzca recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido alguna enfermedad que pueda ocasionar su difusión o el contagio a la flora, a la</p>	<p>Artículo 417.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercio con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a</p>
	<p>II.- Destruya, desesque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.</p>	<p>II.- Destruya, desesque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.</p>
<p>Quando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más.</p>	<p>Igual incremento se aplicará cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población; o</p>	<p>Quando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más; o</p>
	<p>Si los daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas se producen, la pena se incrementará en tres años.</p>	

TEXTO ANTERIOR A 1996

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

	fauna, a los recursos forestales, a los ecosistemas o daños a la salud pública.	los ecosistemas, o daños a la salud pública.
	La misma pena se impondrá a quien dolosamente pueda ocasionar la difusión o el contagio a la flora, a la fauna silvestre o en los recursos forestales, de las enfermedades a que se refiere el párrafo anterior.	
	Si los daños o las enfermedades de que habla este artículo se producen, la pena se incrementará en dos años de prisión.	
	Artículo 415.- Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de cien a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al cometer el delito. (...)	Artículo 418.- Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.

(...) La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, **selvas**, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, **selva**, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

Artículo 416.- A quien transporte, comerce, posea o transforme troncos de árboles derribados o cortados con un diámetro mayor de veinte centímetros en sus extremos, sin incluir corteza, o de diez centímetros, si se encuentra seccionado en su longitud, y con longitud superior a ciento ochenta centímetros, procedentes de aprovechamiento para los cuales no se haya autorizado, conforme a la Ley Forestal, un programa de manejo, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de cien a veinte mil días de salario mínimo general en el Distrito Federal al momento en que se cometa el delito.

Artículo 419.- A quien transporte, comerce, acopie o transforme troncos de árboles derribados o cortados con un diámetro mayor de veinte centímetros en sus extremos, sin incluir corteza, o de diez centímetros, si se encuentra seccionado en su longitud, y con longitud superior a ciento ochenta centímetros, procedentes de aprovechamiento para los cuales no se haya autorizado, conforme a la Ley Forestal, un programa de manejo, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa.

Artículo 417.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte

Artículo 420.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días

	<p>mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito, a quien:</p>	<p>multa, a quien:</p>
	<p>I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;</p>	<p>I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;</p>
	<p>II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;</p>	<p>II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;</p>
	<p>III.- Realice la caza, pesca, o captura utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las especies;</p>	<p>III.- Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas;</p>
	<p>IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de</p>	<p>IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de</p>

extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda, o

extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o

V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior.

V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior.

Artículo 419.- Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

Artículo 421.- Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

I.- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.

I.- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar

II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar

TEXTO ANTERIOR A 1996**TEXTO INICIATIVA****TEXTO DECRETO**

	al delito ambiental respectivo.	al delito ambiental respectivo.
	<p>III.- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábital de que fueren sustraídos; y</p>	<p>III.- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábital de que fueron sustraídos; y</p>
	<p>IV.- La repatriación de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.</p>	<p>IV.- El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.</p>
	<p>Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.</p>	<p>Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.</p>
	<p>Artículo 420.- Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el</p>	<p>Artículo 422.- Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el</p>

TEXTO ANTERIOR A 1996

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

	presente Título.	presente Título.
	Artículo 421.- Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.	
	Artículo 423.- Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.	Artículo 423.- Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos en favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

E) La reforma de 1999

Con el objeto de lograr que la justicia federal se encuentre en posibilidad de cumplir con sus objetivos, el Congreso de la Unión expidió el Código Penal Federal de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas expresamente por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Congreso de la Unión se encuentra facultado para establecer los delitos y faltas en contra de la Federación, asimismo, para fijar las correspondientes penas que por ellos se deban imponer. Por lo tanto, se entiende que aquellos delitos que el Congreso de la Unión no precise como federales se encuentran reservados para los Estados el determinarlos como delitos del fuero común, según lo señala el artículo 124 constitucional, al expresar que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."

Hasta el 31 de diciembre de 1998, el Congreso de la Unión se encontró facultado para legislar en materias civil y penal para el Distrito Federal, debido a que el Artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, establece que dicha facultad pasa a ser de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, según lo precisa claramente el propio inciso h), fracción V, Base Primera del Apartado C del artículo 122 constitucional.

Como consecuencia de la reforma antes aludida que faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia penal, el Congreso de la Unión realizó reformas a diversas disposiciones en materia penal, las cuales se publicaron el 18 de mayo de 1999. En ellas se le cambia la denominación al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal por el de Código Penal Federal, señalando claramente que su aplicación es únicamente para delitos federales. Por lo que el Distrito Federal,

continuaría rigiéndose, en materia del fuero común, por el Código que conservaba el nombre original.

La iniciativa que el Ejecutivo Federal presentó al Pleno de la Cámara de Senadores el 23 de marzo de 1999, precisó en la Exposición de Motivos: "Finalmente, a partir del 1° de enero del presente año, las modificaciones que el Congreso de la Unión realice al Código Penal producirán efectos exclusivamente en el ámbito federal."

El 20 de abril de 1999, el Pleno del Senado de la República aprobó el Dictamen de la iniciativa de referencia, presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera. En el Capítulo del Dictamen denominado "De los Cambios a la Iniciativa", se precisó en relación al Artículo Segundo Transitorio de la Iniciativa, lo siguiente:

"El texto que propone la iniciativa para este artículo podría interpretarse como si el Código Penal y sus reformas siguiera (sic) aplicándose y cabría la duda si existen facultades del Congreso de la Unión para emitir una disposición de este tipo.

El contenido del artículo transitorio segundo propuesto, simplemente reitera el contenido del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de octubre de 1993. Por ello es que estas comisiones unidas consideran conveniente suprimirlo, al considerar que basta la disposición contenida en el artículo transitorio citado, para establecer que en el Distrito Federal, en tanto la Asamblea Legislativa no legisle sobre el particular, seguirán vigentes las disposiciones del que hasta hoy se conoce como Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Una vez que entre en vigor la reforma que hoy se propone aprobar, se contará con el Código Penal Federal que regirá en lo que toca al fuero federal y que incluirá las reformas que de hoy en adelante apruebe el Congreso de la Unión y el Código Penal para el Distrito Federal que regirá la materia común, con los textos vigentes al 31 de diciembre de 1998 y al que corresponde reformar, a partir del 1 de enero de 1999 a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Estas comisiones unidas quieren dejar en claro que el hecho de cambiar de nombre al ordenamiento penal vigente hasta la fecha para el Distrito Federal no significa de modo alguno que en esta sede de los poderes federales se deje de contar con un ordenamiento punitivo, ya que regirán, en los términos de la disposición constitucional citada, las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1998."

De acuerdo a lo antes transcrito, el Código Penal Federal incluye las reformas que a partir de la entrada en vigor del Decreto de 18 de mayo de 1999 se realicen por el Congreso de la Unión.

Por lo que se refiere al Código Penal que es de aplicación en el Distrito Federal, se estableció que sería el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998 y que incluye las subsecuentes que realice la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El ordenamiento punitivo aplicable en el Distrito Federal fue reformado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por Decreto publicado el 17 de septiembre de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal consideró que debido a la existencia de un Código Penal Federal y, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Suprema para legislar en materia penal dentro de su ámbito espacial, asumió el texto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal con todas las reformas y adiciones hasta el 31 de diciembre de 1998 y se le cambia de nombre para denominarlo Código Penal para el Distrito Federal.

Además, estas reformas desfederalizaron el contenido de dicho ordenamiento punitivo, pues se derogaron o se reformaron aquellos artículos relacionados o que hacían referencia a los Poderes de la Unión o a materias reservadas exclusivamente para la competencia legislativa del Congreso de la Unión.

Las reformas aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contemplaron modificaciones a diversos artículos del Capítulo Vigésimo Quinto, relativo a los Delitos Ambientales.

El Dictamen realizado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la Iniciativa de Decreto que derogó, reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, presentada por la Diputada Yolanda Tello Mondragón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se destacó en el Considerando Décimo Tercero la reestructuración del artículo 414, pues estableció "sanción de tres a ocho años de prisión y multa de mil a veinte mil días, a quienes: violando las normas ambientales, realicen cambios de uso de suelo en áreas naturales protegidas y suelos de conservación; violando las normas ambientales, descarguen, depositen o infiltren aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos, descarguen o depositen desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales no peligrosos en los suelos

de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, vasos de presas, humedales, o cualquier cuerpo de agua, que dañen o puedan dañar la salud humana, los recursos naturales o los ecosistemas; violando las normas ambientales, descarguen, depositen, o infiltren en el sistema de drenaje y alcantarillado, aceites, gasolina u otros líquidos, desechos o sustancias químicas o bioquímicas con características de explosividad o inflamabilidad; realicen o propicien el cambio provisional de aditamentos o equipos de vehículos automotores, especialmente de convertidores catalíticos, motores o medallones, con el solo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones; o alteren la operación de equipos o programas de cómputo utilizados para la verificación vehicular (sic)."

De esta forma, el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999 derogó los artículos 415, 416, 417, 418, 419, 420, las fracciones III y IV del artículo 421, se reformaron los artículos 414 y el último párrafo del artículo 421 y se adicionaron los artículos 414 bis y 423 bis al Código Penal para el Distrito Federal.

Con las reformas de 1999 no sufrió modificaciones el Código Penal Federal en lo referente a los Delitos Ambientales; sin embargo, sí trascendieron en el ámbito local, debido a que se modificó sustancialmente el Capítulo Vigésimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, las cuales ya no analizamos, por no ser materia del presente estudio, referido únicamente a la contaminación de aguas federales, prevista en el primer párrafo del artículo 416 del ordenamiento punitivo federal. No obstante, se incluyó el esbozo de dichas reformas realizadas por la Asamblea Legislativa, con el objetivo de observar el momento en que comenzaron a regir dos ordenamientos punitivos distintos, uno aplicable a nivel federal y otro aplicable al ámbito espacial del Distrito Federal.

F) La reforma de 2002

El 4 de octubre de 2001 se presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados la Iniciativa de Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, suscrita por el Presidente Vicente Fox Quesada. Siguiendo los trámites de ley, la Presidencia de la Mesa Directiva la turnó para su estudio y correspondiente Dictamen a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con opinión de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La iniciativa del Poder Ejecutivo Federal tenía como objetivo el crear un sistema de responsabilidad penal ambiental gradual y más justo que el contenido en la legislación anterior; para ello, manifestó la necesidad de introducir tipos penales que permitieran un tratamiento más equitativo del delincuente, estableciendo excluyentes que contemplara aquellas conductas que no deben ser sancionadas por el Derecho Penal. En concreto, se propusieron atenuantes para aquellos casos en los que se consideró conveniente reducir la pena, tipos básicos con parámetros punitivos mínimos y máximos con mayor amplitud, que permitieran al juez valorar las circunstancias específicas de cada caso, asimismo, estableciendo agravantes para conductas dañinas y gravosas para la sociedad; así también, se propuso el incorporar como delitos graves aquellas conductas en los que el agente manifiesta un especial grado de peligrosidad, tanto social como ambiental, esto con el fin de restringirle su derecho de libertad provisional bajo caución.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal planteó el cambio de denominación de "Delitos Ambientales", del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal por el de " Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental", debido a que se consideró que no había delitos ambientales, sino delitos que atentan contra el ambiente, ya que el delito tiene un carácter fáctico, en el que influyen factores sociales, económicos, ambientales, políticos, etc.

En esta misma tesitura, se expuso la necesidad de reestructurar en su totalidad el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, en primer término; para ello, se propuso un nuevo capítulo sobre "las actividades tecnológicas y peligrosas", con el fin de sistematizar el contenido del Título, en atención a las conductas reguladas. Asimismo, se aplicó el mismo criterio en los capítulos subsecuentes de "la biodiversidad", de "la bioseguridad", "contra la gestión ambiental", y de "disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente".

Se contempló en la Exposición de Motivos de la iniciativa, incorporar la comisión culposa en los delitos contra el ambiente, sobre todo, tratándose de delitos que conllevan el manejo de sustancias peligrosas, donde debe esperarse de quienes las manejan un especial nivel de previsión.

Asimismo, el Presidente de la República estimó pertinente incrementar las sanciones en los distintos tipos penales del Título Vigésimo Quinto de nuestro Código Penal Federal, tanto en la sanción privativa de la libertad como en la sanción pecuniaria.

La iniciativa de mérito destacó la propuesta de sustituir los distintos elementos normativos que se preveían en los tipos penales ambientales. De esta forma, la Exposición de Motivos estableció: "Asimismo, se sustituyen los elementos normativos de 'falta de autorización, contravención a las condicionantes de ésta, violación a las normas oficiales mexicanas o reglamentos', pues resulta conveniente responsabilizar a quienes realicen las conductas y generen daños ambientales en forma ilícita en general, y no sólo a aquellos que lo hacen sin contar con las autorizaciones correspondientes o violando sus condicionantes. Esta última situación deja impune a una gran cantidad de conductas delictivas, en las que aún cuando el sujeto activo cuenta con una autorización, conoce y acepta el daño a la salud o al ambiente que genera su conducta. Lo mismo sucede en el caso de conductas criminales que

causan daños ambientales bajo el amparo de la inexistencia de normas oficiales mexicanas."

Otro aspecto que sobresale de la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal es el referente a la supresión del concepto de salud pública en los tipos penales ambientales, debido a que se consideró que ese bien jurídico ya se encontraba tutelado en forma idéntica en la Ley General de Salud.

También es de mencionarse la propuesta de modificar y reestructurar el texto de diversos tipos penales con el fin de hacer más clara su redacción, entre los que se encontraron los artículos 414, 415, 416, 417, 418, 419 y 420.

Resulta trascendente la adición del artículo 420 Ter, cuya descripción típica se refiere a organismos genéticamente modificados y la inclusión del artículo 420 Quater que corresponde a delitos contra la gestión ambiental.

Finalmente, la iniciativa del Presidente Vicente Fox enfatizó la inclusión de diversos delitos contra el ambiente en el catálogo de delitos graves previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El martes 11 de diciembre de 2001, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en lo general el Dictamen que presentó la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con 438 votos en pro y 3 abstenciones y en lo particular el artículo 420 quater se votó a favor con 299 votos en pro, 64 en contra y 8 abstenciones.

El Dictamen presentado por la Comisión Dictaminadora ante la Asamblea Plenaria estimó adecuada la creación de un sistema de responsabilidad penal ambiental gradual y más justo, tal y como lo manifestó la iniciativa presidencial. No obstante ello, se consideró pertinente introducir cambios al texto de diversos tipos penales, con el fin de adecuar la redacción de varias descripciones típicas, cambios que no

alteraron o modificaron sustancialmente el contenido de los supuestos descritos en la iniciativa presidencial, sino que en todo se tuvo presente el evitar confusiones en cuanto su contenido y alcance, haciendo los textos de las distintas descripciones típicas lo más claras y precisas posibles, de ahí que se hubiera modificado el texto de los artículos 416, 417, las fracciones III y IV del artículo 420 y la fracción II del artículo 420 Bis.

Asimismo, los Diputados estuvieron de acuerdo con la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Federal en incorporar tipos básicos con parámetros punitivos mínimos y máximos, que permitieran al juzgador valorar las circunstancias concretas de cada caso en particular, así como en el establecimiento de agravantes para conductas especialmente dañinas y gravosas para el medio ambiente.

El Dictamen elaborado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos propuso "la inclusión dentro del Código Penal Federal de una figura por demás innovadora dentro de la sistemática jurídica penal, que es un claro reflejo de la intención de llevar una política criminal que no privilegie la punición como respuesta a todos los fenómenos antisociales, sino que incentive una 'gestión' que propicie la Reparación del Daño como una expresión manifiesta de la Prevención Especial Positiva como fin y objeto de la pena." Por ello, se incluyó un último párrafo al artículo 421, cuyo texto es el siguiente: "Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este título."

Finalmente, la Comisión Dictaminadora establece en su Dictamen que es adecuado insertar un capítulo de delitos "contra la gestión ambiental" e incorporar como delitos graves los delitos contra el ambiente señalados en la iniciativa dictaminada.

El Senado de la República aprobó la Minuta enviada por su Colegisladora con 104 votos en pro el día 27 de diciembre de 2001. El Dictamen le correspondió elaborarlo a las Comisiones Unidas de Justicia; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Estudios Legislativos, Primera Sección, señalando en sus Considerandos que eran procedentes los argumentos esgrimidos en la Minuta, en virtud de que: "La protección al ambiente es un tema prioritario dentro del marco jurídico existente, ya que protege una gama de bienes jurídicos que requieren ser reforzados para ser sancionados con mayor rigor y prever nuevos supuestos jurídicos que describan en forma clara y precisa las conductas que se pretenden inhibir y, en su caso, sancionar. Es por ello, que coincidimos con la colegisladora en que estas reformas implicarían la creación de un sistema de responsabilidad penal gradual y más justo."

En consecuencia, el Pleno de la Cámara de Senadores decidió aprobar en los mismos términos que lo hizo su Colegisladora y con las modificaciones que ésta realizó al Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales.

El miércoles 6 de febrero de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, el cual cambió de denominación al Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal por el de "Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental", se reestructuraron las diversas figuras delictivas que ya existían antes de la reforma y, por último, se crearon nuevos tipos penales.

El siguiente cuadro comparativo ilustra por demás las reformas y adiciones al Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales del Decreto publicado el pasado 6 de febrero de 2002:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

<p>"Artículo 60. ...</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 60, segundo párrafo, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422 y 423, así como la denominación del Título Vigésimo Quinto, y se adicionan los Capítulos Primero al Quinto, y artículos 420 Bis, 420 Ter y 420 Quater del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 60, segundo párrafo, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422 y 423, así como la denominación del Título Vigésimo Quinto, y se adicionan un último párrafo al artículo 421 y los Capítulos Primero al Quinto, y artículos 420 Bis, 420 Ter y 420 Quater del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p>
<p>Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.</p>	<p>Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.</p>	<p>Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.</p>

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TEXTO ANTERIOR A 2002**TEXTO INICIATIVA****TEXTO DECRETO**

...
TITULO VIGESIMO QUINTO	TITULO VIGESIMO QUINTO Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental	TITULO VIGESIMO QUINTO Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental
Capitulo Unico Delitos Ambientales	Capitulo Primero De las actividades tecnológicas y peligrosas	Capitulo Primero De las actividades tecnológicas y peligrosas
Artículo 414. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.	Artículo 414. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.	Artículo 414. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

TEXTO ANTERIOR A 2002**TEXTO INICIATIVA****TEXTO DECRETO**

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados

	<p>peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.</p>	<p>peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.</p>
--	---	---

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años.

Artículo 415.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

Artículo 414. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que (...)

Artículo 414. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que (...)

1.- Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas;

(...) ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas,

(...) ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas,

TEXTO ANTERIOR A 2002

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

	<p>explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogos, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.</p>	<p>explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogos, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.</p>
--	--	--

<p>Artículo 415. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:</p>	<p>Artículo 415. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:</p>	<p>Artículo 415. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:</p>
---	---	---

<p>II.- Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despidá, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o</p>	<p>1. Emita, despidá, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o</p>	<p>1. Emita, despidá, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o</p>
--	---	---

TEXTO ANTERIOR A 2002**TEXTO INICIATIVA****TEXTO DECRETO**

<p>III.- En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o luminica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.</p>	<p>II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o luminica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.</p>	<p>II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o luminica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.</p>
	<p>Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.</p>	<p>Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.</p>
	<p>En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.</p>	<p>En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.</p>

TEXTO ANTERIOR A 2002

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

Artículo 416. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

Artículo 416. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente (...)

Artículo 416. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente (...)

1.- **Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.**

(...) **descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.**

(...) **descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.**

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más; o

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas o fluyan en un área natural protegida, la prisión se podrá elevar hasta tres años más y la pena económica hasta mil días

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días

	multa.		multa.
	Capítulo Segundo De la biodiversidad	Capítulo Segundo De la biodiversidad	
<p>Artículo 417. Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.</p>	<p>Artículo 417. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.</p>	<p>Artículo 417. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.</p>	
<p>Artículo 418. Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, (...)</p>	<p>Artículo 418. Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:</p>	<p>Artículo 418. Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:</p>	

TEXTO ANTERIOR A 2002

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

<p>(...) desmonte o destruya la vegetación natural, (...)</p>	<p>I. Desmonte o destruya la vegetación natural;</p>	<p>I. Desmonte o destruya la vegetación natural;</p>
<p>(...) corfe, arranque, derribe o tale árboles, (...)</p>	<p>II. Corfe, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o</p>	<p>II. Corfe, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o</p>
<p>(...) realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, (...)</p>	<p>III. Cambie el uso del suelo forestal.</p>	<p>III. Cambie el uso del suelo forestal.</p>
<p>(...) se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.</p>	<p>La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.</p>	<p>La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.</p>
<p>Artículo 419. A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres</p>	<p>Artículo 419. A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos</p>	<p>Artículo 419. A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos</p>

TEXTO ANTERIOR A 2002

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

<p>meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal.</p>	<p>o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.</p>	<p>o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.</p>
<p>Artículo 420. Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:</p>	<p>La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.</p>	<p>La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.</p>
<p>Artículo 420. Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:</p>	<p>Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p>	<p>Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p>
<p>1.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso,</p>	<p>1. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos,</p>	<p>1. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos,</p>

corresponda:

II. - De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercio con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

II. Capture, transporte, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

II. Capture, transporte, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

III. - Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas;

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o amenace a una especie con su extinción;

III Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres.

IV. Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico. o capture, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, así como sus productos o subproductos y demás recursos

IV Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

<p>V. Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior.</p>	<p>genéticos, o</p> <p>V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.</p>	<p>V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.</p>
	<p>Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.</p>	<p>Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.</p>
<p>Artículo 416. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas:</p>	<p>Artículo 420 Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p>	<p>Artículo 420 Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p>
<p>II.- Destruya, desaque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.</p>	<p>I. Daño, desaque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;</p>	<p>I. Daño, desaque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;</p>

TEXTO ANTERIOR A 2002	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DECRETO
	II. Dañe arrecifes protegidos,	II. Dañe arrecifes;
Artículo 418. Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.	Artículo 420 Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:	Artículo 420 Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:
La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.	IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.	IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

TEXTO ANTERIOR A 2002**TEXTO INICIATIVA****TEXTO DECRETO**

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

Capítulo Tercero
De la bioseguridad

Capítulo Tercero
De la bioseguridad

Artículo 420 Ter. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercio, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales

Artículo 420 Ter. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercio, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

TEXTO ANTERIOR A 2002

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

	<p>Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.</p>	<p>Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.</p>
--	--	--

	<p>Capítulo Cuarto Delitos contra la gestión ambiental</p>	<p>Capítulo Cuarto Delitos contra la gestión ambiental</p>
--	---	---

	<p>Artículo 420 Quater. Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:</p>	<p>Artículo 420 Quater. Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:</p>
--	--	--

	<p>1. Transporte o consenta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;</p>	<p>1. Transporte o consenta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;</p>
--	--	--

TEXTO ANTERIOR A 2002

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;

II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;

III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal,

III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal;

IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o

IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o

V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad

V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad

	administrativa o judicial le ordene o imponga.	administrativa o judicial le ordene o imponga.
	Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.	Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
	Capítulo Quinto Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente	Capítulo Quinto Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente
Artículo 421.- Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:	Artículo 421. Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:	Artículo 421. Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:
I.- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;	I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;	I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;
II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones.	II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones.	II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones.

TEXTO ANTERIOR A 2002**TEXTO INICIATIVA****TEXTO DECRETO**

obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos; y

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o

IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o

V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado

V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado

V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado

TEXTO ANTERIOR A 2002

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

	<p>haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.</p>	<p>haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.</p>
	<p>Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.</p>	<p>Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.</p>
<p>Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.</p>	<p>Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.</p>	<p>Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.</p>
	<p>Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.</p>	<p>Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.</p>
	<p>Siempre que el procesado repare el</p>	

TEXTO ANTERIOR A 2002

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

<p>Artículo 422. Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.</p>		<p>Artículo 423. Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos en favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.</p>	<p>Artículo 423. No se aplicará pena alguna en los casos siguientes:</p>	<p>Artículo 422. En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.</p>	<p>Artículo 422. En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.</p>
		<p>Artículo 423. No se aplicará pena alguna (...)</p>			

	<p>I. Respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad;</p>	<p>(...) respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.</p>
	<p>II. Respecto de lo dispuesto en el artículo 420, fracción II, cuando el sujeto activo demuestre que realizó la conducta por una única vez para satisfacer sus necesidades alimenticias individuales del momento, o</p>	
	<p>III. Respecto a lo dispuesto en el artículo 420, fracciones I y III, cuando el sujeto activo aproveche ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias o ritos tradicionales, forme parte de un pueblo o comunidad indígena, y siempre que las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente.</p>	
	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona</p>

TEXTO ANTERIOR A 2002

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

		un inciso 32 Bis a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:	un inciso 32 Bis a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:
Artículo 194 ...	Artículo 194 ...	Artículo 194 ...	Artículo 194 ...
I...	I...	I...	I...
1) a 32) ...	1) a 32) ...	1) a 32) ...	1) a 32) ...
	32) BIS. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.	32) BIS. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.	32) BIS. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.
33) ... II a XIV ..."	33) ... II a XIV ..."	33) ... II a XIV ..."	33) ... II a XIV ..."

TEXTO ANTERIOR A 2002

TEXTO INICIATIVA

TEXTO DECRETO

	TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
	<p>PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>SEGUNDO.- Los artículos del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. Lo anterior sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código Penal Federal.</p>	<p>SEGUNDO.- Los artículos del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. Lo anterior sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código Penal Federal.</p>

CAPÍTULO III

GENERALIDADES DEL DELITO CONTRA EL AMBIENTE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 416, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

DEFINICIONES DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

A pesar de los múltiples estudios enfocados al Derecho Penal Ambiental, son pocos, realmente, los tratadistas que definen a los delitos contra el ambiente. Enseguida se analizan diversas definiciones aportadas por la literatura jurídica.

Delmas-Marty, citada por Mauricio Libster, expresa que por delito ecológico se entiende "aquél que, sin justificación de interés social, (se) realiza por incuria o con pretensión lucrativa una acción que tenga por efecto, ya sea la modificación de modo grave e irreversible del equilibrio ecológico, ya sea el atentado a la salud del hombre o a las posibilidades de vida animal, provocando una alteración esencial del sol, del agua o del aire."⁸⁰

De la definición de Delmas-Marty, se desprenden dos elementos para su respectivo análisis:

1) La acción del agente se despliega sin justificación de interés social, ya sea por incuria o con pretensión lucrativa.

En primer lugar, esta definición contempla las distintas formas de culpabilidad, relevantes para el Derecho Penal, el dolo y la culpa, el primero se incluye en la expresión "con pretensión lucrativa", pues el agente persigue consecuentemente la comisión del delito, aquí el resultado material del delito se traduce para el sujeto activo en la obtención de una utilidad o ganancia, por ejemplo, los talamontes obtienen jugosas ganancias de la venta de los productos forestales y, el segundo, se advierte en la expresión "incuria", sinónimo de negligencia.

⁸⁰ LIBSTER, Mauricio. *Delitos Ecológicos*. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 207

Por acción se entiende el actuar humano. En palabras de Alberto Fernández Madrazo, la acción es aquella "manifestación de la voluntad dominada y dirigida hacia un resultado."⁸¹

La definición de referencia contiene el elemento de la antijuridicidad, al expresar que la acción se realice "sin justificación de interés social". A partir de estas ideas, se desprende que la conducta delictiva para que tenga tal carácter, debe ser contraria al interés de la sociedad, contenida en una norma inmersa en la ley penal.

2) La acción modificará grave e irreversiblemente el equilibrio ecológico, atentará la salud humana o las posibilidades de vida animal, provocando una alteración esencial del sol, del agua o del aire.

La autora prevé dos posibles efectos que se pueden producir al bien jurídicamente tutelado, primeramente, que se produzca un daño al bien jurídico, al transformar importantemente, sin que exista la posibilidad de revertir los daños al equilibrio ecológico, o asimismo al alterar los elementos ambientales como el sol, el agua, o el aire y, por otra parte, comprende la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, cuando se intenta agredir la salud humana o las posibilidades de vida animal. Cabe señalar que Delmas-Marty omitió mencionar a la flora, lo cual hace incompleta a la definición en análisis.

Por su parte, el autor español José Luis Laso Martínez expresa que los delitos contra el medio ambiente son aquellos que "parten de la contravención de las leyes o disposiciones protectoras de aquél, requieren una conducta determinada que sea contraria a ellas y contemplan un riesgo. [...]"⁸²

⁸¹ FERNÁNDEZ Madrazo, Alberto. Derecho Penal (Teoría del Delito). Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 11

⁸² LASO Martínez, José Luis. Urbanismo y medio ambiente en el nuevo Código Penal. Edit. Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 139

Laso Martínez es el autor que ha definido a los delitos contra el ambiente, desde su característica esencial de ser leyes penales en blanco. La posición de Laso introduce la nota esencial de que son tipos penales que remiten para su completa integración a normas distintas, que incluso podrían ser de jerarquía normativa inferior, como es el caso de los reglamentos, así pues la descripción típica no queda completamente definida o clarificada en el texto legal.

El tratadista español parte de que las conductas desplegadas por el sujeto activo deben ser contrarias al conjunto normativo ambiental, es decir, recoge en su definición el carácter de la antijuridicidad del delito.

Asimismo, plantea que las conductas delictivas contrarias al ambiente ponen en peligro el bien o bienes jurídicamente tutelados; por lo cual, discrepamos con tal posición, ya que los delitos contra el ambiente no sólo ponen en peligro el bien jurídicamente tutelado, sino más aún se sanciona cuando se produce un daño o menoscabo al bien jurídico.

Con mayor precisión que los autores precedentes, César Augusto Osorio y Nieto concibe a los delitos contra el medio ambiente como "toda acción u omisión que dañe o ponga en peligro el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en espacio y tiempo determinado, con grave peligro para la salud humana, la flora, la fauna y los ecosistemas, y que se sancionan penalmente."⁸³

Como se puede observar, Osorio y Nieto incluye en su definición los dos distintos aspectos en que se puede manifestar la conducta, es decir, se indica que esta clase de delitos se pueden desplegar en un hacer positivo, la acción o en un no hacer, la omisión.

⁸³ OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Delitos Federales*. 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 382

Otro elemento que comprende la definición en estudio es el aspecto de que los tipos penales ambientales tutelan bienes jurídicos frente a su destrucción o menoscabo, así como la puesta en peligro de los bienes jurídicos que protegen los delitos contra el ambiente.

Osorio y Nieto incorpora a su definición la contenida en el artículo 3, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para precisar cuáles son los bienes jurídicos que tutelan los delitos contra el ambiente.

El autor de referencia destaca que son conductas sancionadas penalmente, debido al carácter de delito que tienen, conductas que por su propia naturaleza son penadas en el Código Penal Federal.

En suma, entendemos por delito contra el ambiente aquella conducta típica, antijurídica, culpable y punible, por medio del cual, se pretenda o se logre destruir, deteriorar o dañar cualquier elemento que conforma el bien jurídico ambiente.

El miércoles 6 de febrero de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, el cual cambió la denominación de "Delitos Ambientales" del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal por la de "Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental".

La iniciativa presidencial, presentada el 4 de octubre de 2001 ante el Pleno de la Cámara de Diputados, argumentó en relación al Capítulo Cuarto "Delitos contra la gestión ambiental", lo siguiente: "Resulta importante señalar que el bien jurídico tutelado en este capítulo es la gestión ambiental, y no directamente el ambiente, por lo que el sujeto pasivo es la Administración Pública Federal. Por ello, estos delitos deben ser perseguidos por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente."

Consideramos inexacta la denominación del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, en virtud de que los delitos previstos en el Capítulo Cuarto "Delitos contra la gestión ambiental" son también delitos contra el ambiente, pues el bien jurídicamente tutelado es el ambiente. Obsérvese como en la conducta descrita en la fracción I del artículo 420 Quater consistente en transportar o consentir, autorizar u ordenar que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo, el bien jurídicamente tutelado es el ambiente, se le protege de que algún residuo peligroso pueda causarle un daño, es decir, al sancionar penalmente la conducta antes mencionada, se busca evitar que el transporte de residuos peligrosos ponga en riesgo al ambiente e, incluso, la vida e integridad física de las personas. La misma observación se le puede hacer a la fracción V de ese mismo artículo que sanciona la no realización o cumplimiento de las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le hubiera ordenado o impuesto, aquí el no hacer que es castigado penalmente, es una puesta en peligro del ambiente, ya que en él es el que influye directamente y, asimismo, en la propia vida e integridad física de los seres humanos. No estamos de acuerdo con la iniciativa presidencial que considera que el bien jurídicamente tutelado es la gestión ambiental, debido a que ésta únicamente es el conjunto de acciones gubernamentales, ya sean materiales o normativas, cuyo objetivo es el ordenamiento del ambiente, a fin de que éste sea protegido y preservado adecuadamente; de ahí que lo que dicho capítulo tutela no es en sí ese conjunto de acciones gubernamentales sino es propiamente el ambiente, pues la gestión ambiental constituye el medio para proteger al bien jurídico denominado ambiente.

Además, argüir por parte del Ejecutivo Federal que el sujeto pasivo del delito sea la Administración Pública Federal, evidentemente resulta erróneo, ya que si la gestión

ambiental no es el bien jurídicamente tutelado y si lo es el ambiente, es obvio que el sujeto pasivo del delito es la sociedad en su conjunto, a ella es a quien directamente afecta el hecho de que no se cumplan con las medidas correctivas o de seguridad indispensables para evitar un daño ambiental que hubiera impuesto la autoridad competente. De esta forma, resulta también muy criticable que estos delitos se persigan por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debido a que lo único que se generará es un mayor índice de corrupción, pues piénsese en el caso de que alguien no quisiera cumplir con las medidas correctivas o de seguridad impuestas por la autoridad administrativa o judicial competente y los auditores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizaran alguna visita a la persona incumplida, la persona visitada le podría salir más barato corromper a los auditores y a los auditores les convendría dejarse corromper, a cambio de no levantar acta alguna en la cual se hiciera constar que no se ha cumplido con las medidas a que se estaba obligado y, con ello, no deviniera en el inicio de algún procedimiento penal.

Si formulamos este tipo de comentarios es porque se daría el mismo fenómeno que se presenta en los delitos fiscales como la defraudación fiscal y sus equiparables, en los cuales existe un índice muy alto de corrupción por parte de los visitadores de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y de sus correspondientes administraciones locales, cuando tratan de solicitar alguna dádiva, a cambio de no asentar en las actas las irregularidades que observaron, o en la Procuraduría Fiscal de la Federación cuando los servidores públicos amenazan a los contribuyentes con formular alguna denuncia o con presentar alguna querrela o declaratoria ante el Ministerio Público de la Federación (esta conducta está considerada como delito en el artículo 114 A del Código Fiscal de la Federación), o cuando presentada la querrela por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación ante el órgano investigador, el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de investigar el delito fiscal correspondiente, opta, utilizando a otras personas, comunicar al contribuyente querrellado la existencia de una querrela en su contra, a cambio de algún provecho económico.

De ahí que critiquemos severamente la inclusión de este tipo de delitos perseguibles por querrela, los cuales solamente fomentarán la corrupción de servidores públicos deshonestos.

DEFINICIONES DERIVADAS DEL DELITO

Para entender el alcance y contenido del tipo penal en estudio y para una mejor interpretación, a continuación se procede a establecer todas y cada una de las definiciones de los distintos términos inherentes a la descripción típica.

1. Ilícitamente. Una conducta ilícita es aquélla que es contraria a Derecho, que vulnera todas y cada una de las normas jurídicas aplicables. Si queremos determinar si la conducta de contaminar aguas federales se realizó ilícitamente, entonces debemos acudir a la normatividad ambiental aplicable para estar en posibilidad de saberlo, pues en el caso del primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, el término "ilícitamente" se convierte en el género, del cual hay que conocer cada uno de los elementos que lo componen. Estos elementos eran mencionados, aunque sin especificarlos, en la antigua fracción I del artículo 416 del Código Penal Federal, vigente hasta el 6 de febrero de 2002, los cuales eran "sin la autorización que en su caso se requiera" y "en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas"; por lo que, inexorablemente, se deberá acudir más de una vez a ellos, para saber si la conducta es ilícita o no lo es, si se realizó conforme a lo dispuesto por las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas o sino se hizo así.

Cabe recordar que los elementos típicos normativos contenidos en la anterior fracción I del artículo 416 del Código Penal Federal, remitía a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas y fueron sustituidos por un

término más genérico que contemplara a esos elementos normativos y, así se sustituyeron por el vocablo "ilícitamente", los argumentos que sostuvo el Presidente de la República en su iniciativa presentada el 4 de octubre de 2001 fueron: "Asimismo, se sustituyen los elementos normativos de "falta de autorización, contravención a las condicionantes de ésta, violación a las normas oficiales mexicanas o reglamentos", pues resulta conveniente responsabilizar a quienes realicen las conductas y generen daños ambientales en forma ilícita en general, y no sólo a aquellos que lo hacen sin contar con las autorizaciones correspondientes o violando sus condicionantes. Esta última situación deja impune a una gran cantidad de conductas delictivas, en las que aún cuando el sujeto activo cuenta con una autorización, conoce y acepta el daño a la salud o al ambiente que genera su conducta. Lo mismo sucede en el caso de conductas criminales que causan daños ambientales bajo el amparo de la inexistencia de normas oficiales mexicanas." Esta postura es la más cómoda que pueden asumir los entes encargados de legislar en nuestro país, ante la incapacidad de poder describir un tipo de la forma más exacta, así recurren a términos muy amplios, genéricos y poco claros, que generan que el gobernado desconozca en sí la conducta prohibida por el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, al fin y al cabo ya sea el nuevo elemento típico normativo "ilícitamente" o los antiguos elementos normativos, de todos modos se tendrá que estudiar la ilicitud en base a las disposiciones antes mencionadas, aún así el Ministerio Público o el juzgador no escapan a acudir a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y a las normas oficiales mexicanas, para estar en condiciones de valorar el carácter ilícito de la conducta contaminadora de aguas federales.

Atento a lo explicado anteriormente, procederemos a definir aquellos conceptos que se contenían en la antigua fracción I del artículo 416 del Código Penal Federal y a los cuales se tendrá que acudir para valorar la ilicitud de la contaminación de aguas federales prevista en el actual primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, asimismo, también será de utilidad definirlos, ya que la anterior descripción

típica se seguirá aplicando para aquellas conductas cometidas antes de la reforma del 6 de febrero de 2002.

Los elementos típicos normativos que contenía la antigua fracción I del artículo 416 del Código Penal Federal y que ahora se encuentran implícitos en el vocablo "ilícitamente", son los siguientes:

- **Autorización.** Para Rafael I. Martínez Morales, autorización es aquel "acto esencialmente unilateral de la administración pública, por medio del cual el particular podrá ejercer una actividad para la que está previamente legitimado; pues el interesado tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancias que la autoridad valorará."⁸⁴
- **Contravención.** Carmen García Mendieta señala que contravención es: "Toda acción u omisión contraria a lo que dispone una norma de derecho, ya sea ésta una ley, un decreto, un reglamento o una sentencia judicial."⁸⁵
- **Disposiciones legales.** El tipo penal, vigente hasta el 6 de febrero de 2002, se refiere a todos aquellos ordenamientos jurídicos emanados del Poder Legislativo Federal que norman la prevención y control de la contaminación de las aguas federales, en este caso la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales.
- **Disposiciones reglamentarias.** Con estos vocablos, la descripción típica prevista en la antigua fracción I del artículo 416 del Código Penal Federal en vigor hasta el 6 de febrero de 2002, hace referencia a los reglamentos, cuyo

⁸⁴ MARTÍNEZ Morales, Rafael I. *Diccionario Jurídico Harta. Volumen 3. Derecho Administrativo*. Edit. Harta, México, 1996, p. 17

⁸⁵ GARCÍA Mendieta, Carmen. *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I*. 13ª ed., Edit. Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p. 727

origen son las leyes reguladoras del ambiente, ejemplo de ello, es el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

- **Normas oficiales mexicanas.** En el primer capítulo de este trabajo, al referirnos a las características del Derecho Ambiental, se estableció la definición de normas oficiales mexicanas en materia ambiental, las cuales son un conjunto de reglas de carácter científico y tecnológico que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales fijan determinados requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites, que se deben observar en el desarrollo de las actividades en ellas indicadas, asimismo en el uso o destino de bienes que pudieran causar algún daño al ambiente y sirven para uniformar criterios, prácticas y estrategias.

2. Descargar. Según Marco Antonio Díaz de León, el vocablo descargar significa "sacar la carga, verter, las aguas, líquidos o desechos o contaminantes típicos y a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con el tipo se trata, en esencia, de buscar la prevención general para impedir se sigan envenenando los ya de por sí contaminados ríos y lagos, principalmente; por lo mismo, quienes incurran en estas conductas demuestran la mayor culpabilidad concebida en términos de los artículos 51 y 52 de este Código punitivo, debiendo corresponder la pena máxima en estos casos, máxime si en su comisión interviene —en alguna de las formas establecidas por el artículo 13 de este Código Penal— un servidor público y además se comete el delito de cohecho, aunque sin descartar casos de excepción que merezcan una menor lo que sin embargo deberá ser motivado y fundado a fondo por el juez penal. [...]"⁸⁶

⁸⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997, p. 722

3. Depositar. La Real Academia Española define el vocablo así: "Colocar algo en sitio determinado y por tiempo indefinido."⁸⁷

4. Infiltrar. Su significado gramatical es el siguiente: "Introducir suavemente un líquido entre los poros de un sólido."⁸⁸

5. Autorizar u ordenar. El maestro Díaz de León explica que: "El elemento normativo '... o lo autorice u ordene...', se refiere a la persona, privada o pública, con competencia para ello, o sea autorizar u ordenar, como por ejemplo, en tratándose del servidor público, el facultado de la dependencia relativa (autoridad ambiental de la Federación o de las entidades federativas) y autorizado por la normatividad correspondiente (entre otras, artículos 15 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente)."

6. Aguas residuales. El Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1994, reformado por Decreto publicado el 10 de diciembre de 1997, en su artículo 2, fracción II considera aguas residuales a las "aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso;"

La Ley Ambiental del Distrito Federal señala, en su artículo 5, que por aguas residuales se entiende aquéllas "provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;"

⁸⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española. Tomo I.* 22ª ed., Edit. Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 749

⁸⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española. Tomo II.* 22ª ed., Edit. Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 1273

7. Líquidos químicos o bioquímicos. Son aquellas sustancias cuyas moléculas un poco disgregadas entre sí le dan la característica de tener volumen propio, adaptándose a la cavidad que las contenga y pueden fluir de un lado a otro, puede tratarse de líquidos químicos, como el mercurio, único metal en estado líquido, o líquidos bioquímicos, como la sangre.

8. Desecho. Es todo aquel residuo o desperdicio generado por cualquier ente.

9. Contaminante. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 3, fracción VII, define como contaminante a "Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;"

10. Aguas marinas. Las aguas marinas interiores se encuentran conformadas por aguas del mar situadas entre tierra firme y la línea imaginaria, que es base para la medición del mar territorial. Alberto Szekely sostiene que: "Las aguas interiores son aquellas (*sic*) que se hallan dentro de las fronteras territoriales y de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial. Éstas comprenden tanto aguas marinas (puertos, bahías internas y las comprendidas entre líneas de base rectas) como no marinas (lagos y ríos nacionales, al igual que la porción que le corresponde al Estado de ríos y lagos internacionales). En dichas aguas el Estado ejerce la misma soberanía que goza en su territorio, lo que quiere decir que no existe para ellas la limitación del paso inocente, como en el mar territorial."⁸⁹

Atento a lo anterior, se desprende que las aguas marinas se encuentran comprendidas dentro de las aguas interiores. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de

⁸⁹ SZEKELY, Alberto. *México y el Derecho Internacional del Mar*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, p. 111

junio de 1983, en su artículo 8, señala en relación a las aguas interiores que, las aguas ubicadas en el interior de la línea de base del mar territorial son parte de las aguas interiores de un Estado, excepto cuando se trate de Estados archipiélagos. Cabe aclarar que la Convención mencionada fija dos tipos distintos de línea, la primera, denominada línea de base normal o de bajamar, que de acuerdo al artículo 5, sigue las diversas sinuosidades de la costa y, la segunda, la línea de base recta, contenida en el artículo 7, que es aquélla que se traza cuando la costa tiene aberturas hondas y escotaduras, una franja insular a su largo y en sus alrededores, desembocaduras de ríos, bahías, puertos, o de cualquier otro accidente natural.

En cuanto a la jurisdicción soberana del Estado sobre las aguas interiores, Loretta Ortiz Ahlf explica: "[...] el Estado ribereño ejerce plena soberanía sobre las aguas interiores al igual que sobre el mar territorial, con la diferencia (sic) de que las aguas interiores no debe conceder el derecho de paso inocente. Sin embargo, en el supuesto de que el Estado ribereño utilice como sistema de trazo la línea de base recta, el Estado debe conceder el derecho de paso inocente (art. 8, párr. 2, Convención)."⁹⁰

Si bien es cierto que dentro del perímetro de las aguas interiores el Estado tiene plena soberanía, también es cierto que el Estado ejerce su soberanía en el mar territorial, con la única limitación de que los buques extranjeros podrán navegar a través de las aguas del mar territorial, conocido como derecho de paso inocente. Sobre la delimitación del mar territorial, el maestro Modesto Seara precisa: "Hasta la Convención de Montego Bay, el derecho internacional no tenía una norma bien definida en cuanto a la extensión de las aguas territoriales; sin embargo, en el curso de las negociaciones realizadas para adoptarla, se fue precisando el consenso internacional respecto a las doce millas, que ahora quedan como máxima extensión que los Estados pueden fijar, de acuerdo con lo que la Convención del 82 establece

⁹⁰ ORTIZ Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. 2ª ed., Edit. Harla, México, 1993, p. 99

en el artículo 3: "Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial, hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas, medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta convención."⁹¹

El Estado tiene ciertos derechos sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma, sin que de alguna forma ejerza su soberanía como lo hace en las aguas interiores y en el mar territorial.

El artículo 42, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el territorio nacional comprende, tanto las aguas del mar territorial como las aguas marítimas interiores.

11. Río. La Gran Enciclopedia de la Ciencia y de la Técnica contiene la siguiente definición de río: "Corriente natural de agua, que fluye con continuidad, posee cierto caudal y desemboca en otra corriente, en un lago o en el mar. El origen de un río puede ser un manantial, un lago, o los ventisqueros de nieve derretida. En el recorrido o curso de un río se distinguen tres ramos o sectores: el curso alto, cercano al nacimiento, caracterizado por su acción erosiva; el curso medio, que discurre por pendientes suaves, realiza una función de acarreo y deposición de materiales gruesos; el curso bajo, cercano a la desembocadura, discurre por una pendiente mínima, que permite la navegación. Si la corriente marina se opone al río, pueden formarse deltas por depósito de arenas y limos."⁹²

12. Cuenca. La Ley de Aguas Nacionales, en el artículo 3, fracción IV, considera como cuenca hidrológica al "territorio donde las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aún sin que desemboquen en

⁹¹ SEARA Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. 16ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997, pp. 280-281

⁹² GUISAN, Santiago, director de la obra. *Gran Enciclopedia de la Ciencia y de la Técnica. Volumen 11*. Edit. Océano, Barcelona, 1996, p. 2091

el mar. La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión del recurso hidráulico;"

13. Vaso. De acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales, en la fracción XII del artículo 3, define vaso de lago, laguna o estero como "el depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;"

14. Aguas de competencia federal. En primer lugar, comenzaremos a precisar la palabra agua, en su sentido químico, para lo cual acudimos a la definición que nos brinda la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. De esta forma, por agua se entiende aquel compuesto químico "de hidrógeno y oxígeno, de fórmula H_2O . Líquido incoloro, inodoro e insípido, esencial para la vida de los animales y plantas, de los que entra a formar parte. Muy abundante en la naturaleza, no se encuentra en la misma en estado puro, sino con una gran variedad de sales minerales disueltas. Sus puntos de fusión ($0^{\circ}C$) y ebullición ($100^{\circ}C$) son la base de las distintas escalas de temperatura. En estado líquido y sólido sus moléculas se encuentran asociadas por puentes de hidrógeno. Se utiliza como disolvente, agente de refrigeración y, en estado de vapor, como agente de calefacción."⁹³

El término aguas es utilizado por los ordenamientos, tanto constitucional como secundario, para designar un bien que es propiedad del Estado Mexicano.

Nuestra Ley Suprema, en su artículo 27, se refiere a las aguas propiedad de la Nación, de la misma forma esa terminología es utilizada por la Ley de Aguas Nacionales. Sin embargo, dicha denominación es incorrecta, pues la adecuada es aguas federales, tal y como hace alusión el artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal. Por consiguiente, son aguas de competencia federal aquellas aguas que nuestra legislación llama aguas nacionales y que, según el artículo 3, fracción I

⁹³ REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES. Vocabulario Científico y Técnico, 3ª ed., Edit. Espasa, Madrid, 1996, p. 40

de la Ley de Aguas Nacionales, son "las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

Como hemos podido advertir, la Ley de Aguas Nacionales nos remite al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar cuáles son aguas nacionales, entendidas éstas como aguas federales, al provenir de una ley de tal carácter, emanada del Congreso de la Unión. Luego entonces, examinaremos con atención las imprecisiones terminológicas en que incurrió el Constituyente de 1916-1917 y, que como consecuencia, se reflejan en el término equívoco utilizado por la Ley de Aguas Nacionales.

Remontándonos a principios del Siglo XX, observamos que es con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial del 20 de junio de 1908, cuando se introduce el término "aguas de jurisdicción federal", como consecuencia, se reformó la fracción XXII del artículo 72, facultando al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes que determinaran cuáles se considerarían aguas de jurisdicción federal, así como para regular su uso y aprovechamiento.

Consecuentemente, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad otorgada en la fracción XXII del artículo 72 constitucional, emitió la Ley sobre Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal, la cual se publicó en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1910. En esta ley se enumeraban las aguas de jurisdicción federal, tal y como ya quedó precisado en el capítulo anterior.

No obstante que, en la Constitución Federal de 1857, se utilizaba el término aguas de jurisdicción federal, fueron los Diputados Constituyentes quienes erróneamente introdujeron el concepto aguas propiedad de la Nación.

En efecto, el proyecto de artículo 27 constitucional, presentado por el Presidente Venustiano Carranza, no plasmaba ninguna innovación exigida por las grandes masas oprimidas, que habían dado origen y derrotero al movimiento revolucionario de 1910; por lo tanto, a ninguno de los miembros del Congreso Constituyente satisfizo el proyecto presentado en aquel momento.

El proyecto carrancista únicamente se limitaba a regular distintos aspectos de la propiedad privada, sin que contuviera los derechos sociales que la Comisión Redactora, encabezada por el Diputado Pastor Rouaix, incluyó en la iniciativa que se presentó ante el Congreso Constituyente el 24 de enero de 1917. El mismo ingeniero Pastor Rouaix consideraba que las "modificaciones que proponía el señor Carranza eran importantes para contener abusos y garantizar el cumplimiento de las leyes en otros conceptos del derecho de propiedad; pero no atacaban el problema fundamental de la distribución de la propiedad territorial que debía estar basada en los derechos de la Nación sobre ella y en la conveniencia pública. Por este motivo, el debate del artículo 27 se había estado posponiendo indefinidamente, porque, al comprender su deficiencia, se esperaba que pudiera ser presentado con toda la amplitud indispensable para dar satisfacción completa al problema social más vasto y más trascendental, que tenía enfrente la Revolución, en aquellos momentos condensada y representada por el Congreso de Querétaro. [...]"⁹⁴

Como consecuencia de las omisiones de la iniciativa presentada por Carranza al Congreso Constituyente, se le encargó al Licenciado Andrés Molina Enríquez la redacción de un anteproyecto de artículo 27, el cual se presentó el 14 de enero de 1917, día en que por primera vez se reunió el comité voluntario de redacción de una iniciativa alterna a la presentada por Carranza. Sin embargo, al darse lectura del anteproyecto elaborado por Molina Enríquez, se advirtió que el documento de trabajo

⁹⁴ ROUAIX, Pastor. *Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. 2ª ed., Edit. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1959, pp. 146-147

realizado tenía parecido más bien a una tesis jurídica demasiado extensa, razón por la cual dicha propuesta no se tomó en consideración.

Entonces, se procedió a seguir intercambiando ideas que contribuyeran a una redacción del artículo 27 que convenciera a la mayoría de diputados constituyentes. Para tal efecto, se siguieron organizando reuniones diarias a las que concurrían diputados como Julián Adame, Porfirio del Castillo, David Pastrana Jaimes, Alberto Terrones Benítez, Antonio Gutiérrez, Silvestre Dorador, Jesús de la Torre, Pedro A. Chapa, José Álvarez, Samuel de los Santos, Federico E. Ibarra, Rafael Martínez de Escobar, Rubén Martí, Enrique A. Enríquez, Dionisio Zavala, Heriberto Jara, Victorio Óngora, Jorge Von Versen, Cándido Aguilar, entre otros. Los debates que se llevaron a cabo entre los diputados, fueron redactados por el comité directivo, conformado por los diputados José N. Macías, Rafael L. de los Ríos y Pastor Rouaix y por personajes ajenos al Congreso como José Inocente Lugo y Andrés Molina Enríquez, éste último redactó la exposición de motivos de la nueva iniciativa.

Finalmente, la nueva iniciativa de artículo 27 se presentó el día 24 de enero de 1917 ante el Pleno del Congreso Constituyente, fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente a la Primera Comisión de la Constitución, presidida por el General Francisco J. Múgica. La Exposición de Motivos de la iniciativa señalaba en cuanto a la propiedad de la Nación de tierras y aguas, lo siguiente:

"Creemos haber conseguido lo que nos hemos propuesto. La proposición concreta a qua (*sic*) acabamos de referirnos, anuda nuestra legislación futura con la colonial en el punto en que esta última fue interrumpida, para implantar otra, no precisamente mala, sino incompleta. Al decir que la proposición que hacemos anuda nuestra legislación futura con la colonial, no pretendemos hacer una regresión, sino al contrario. Por virtud precisamente de existir en dicha legislación colonial el derecho de propiedad absoluta en el rey, bien podemos decir que ese derecho ha pasado con el mismo carácter a la nación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En tal concepto, la nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio, y sólo reconoce u otorga a los particulares, el dominio directo, en las mismas condiciones en que la República después lo ha reconocido u otorgado. El derecho de propiedad así concebido, es considerablemente adelantado, y permite a la Nación retener bajo su dominio, todo cuanto sea necesario para el desarrollo social, como las minas, el petróleo, etc., no concediendo sobre esos bienes a los particulares, más que los aprovechamientos que autoricen las leyes respectivas. La primera parte del texto que proponemos para el artículo 27, da clara idea de lo que exponemos, y las fracciones X y XI, expresan con toda precisión la naturaleza de los derechos reservados. La principal importancia del derecho pleno de propiedad que la proposición que hacemos atribuye a la nación, no está, sin embargo, en las ventajas ya anotadas, con ser tan grandes, sino en que permitirá al Gobierno, de una vez por todas resolver con facilidad la parte más difícil de todas las cuestiones de propiedad que entraña el problema agrario, y que consiste en fraccionar los latifundios, sin perjuicio de los latifundistas. En efecto, la nación, reservándose sobre las propiedades el dominio supremo, podrá en todo tiempo, disponer de las que necesite para regular el estado de la propiedad total, pagando las indemnizaciones correspondientes. [...]⁹⁵

Obsérvese como en la Exposición de Motivos los legisladores usan indistintamente los términos Nación y Gobierno, errores que prevalecieron en el propio dictamen presentado por la Comisión Dictaminadora y que se podrán detectar a continuación.

De esta forma, el dictamen que elaboró la Primera Comisión de la Constitución se presentó ante la Asamblea Plenaria Constituyente el día 29 de enero de 1917. La Comisión Dictaminadora consideró correctos los argumentos que argüían los diputados que presentaron la iniciativa a que nos hemos referido, pues estableció

⁹⁵ ROUAIX, Pastor. *Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. 2ª ed., Edit. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1959, p. 167

que: "Claro está que el ejercicio del derecho de propiedad no es absoluto: y que así como en el pasado ha sufrido modalidades, es susceptible de admitir otras en el porvenir, basadas en el deber que tiene el Estado de conservar la libertad igual que todos los asociados, deber que no podría cumplir sin el derecho correlativo. Es un principio admitido sin contradicción que el dominio eminente del territorio mexicano pertenece originalmente a la Nación; que lo que constituye y ha constituido la propiedad privada, es el derecho que ha cedido la Nación a los particulares, cesión en que no ha podido quedar comprendido el derecho de los productos del subsuelo, ni a las aguas como vías generales de comunicación. En la práctica se tropieza con grandes dificultades al tratarse de especificar los elementos que quedan eliminados de la propiedad privada; la Comisión encuentra aceptables sobre este punto las ideas desarrolladas por el señor diputado Rouaix."⁹⁶

En el siguiente cuadro comparativo se pueden observar los cambios que realizó la Primera Comisión de la Constitución a la iniciativa presentada por Pastor Rouaix y otros diputados y el uso inadecuado que le dan al término Nación.

TEXTO INICIATIVA DE LOS DIPUTADOS	TEXTO DE LA COMISIÓN
<p>Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio directo de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p>	<p>Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada</p>
<p>IX. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución más equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este obieto se dictarán</p>	<p>La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para</p>

⁹⁶ ROUAIX, Pastor. *Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. 2ª ed., Edit. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1959, pp. 176-177

<p>las medidas necesarias para el fraccionamiento de latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la dotación de terrenos a los pueblos, rancherías y congregaciones existentes y para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, así como para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir este objeto, se considerará de utilidad pública y por lo tanto, se confirman las dotaciones de terreno que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915.</p>	<p>cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías o comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.</p>
<p>XI. Son de la propiedad de la nación y estarán a cargo del Gobierno Federal: las aguas de los mares territoriales en extensión y términos que previene el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes de corrientes permanentes desde el punto donde ésta comience; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las de los ríos, arroyos o barrancos cuando sirven de límite al territorio nacional o al de los Estados y las aguas de las minas. Igualmente serán de la propiedad de la nación los cauces, lechos y riberas de los lagos y corrientes en la extensión que fije la ley. Para el aprovechamiento de esta agua, por particulares, en</p>	<p>Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; la de las aguas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes; las de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brote la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores, en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como</p>

<p>irrigación, fuerza motriz o cualquier otro uso, podrá el Ejecutivo Federal hacer concesiones y confirmar los derechos anteriores, de acuerdo con lo que prevenga la ley. Cualquier otro arroyo, barranco o corriente de aguas no incluido en la enumeración anterior, se considerará como formando parte integrante de la propiedad privada en que se encuentre y el aprovechamiento de las aguas, cuando pase su curso de una finca rústica a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados, respetando siempre los derechos adquiridos.</p>	<p>parte integrante de la propiedad privada que atraviere; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.</p>
<p>La capacidad para adquirir el dominio directo de las tierras y aguas de la nación, la explotación de ellas y las condiciones a que deberá sujetarse la propiedad privada se regirán por las siguientes prescripciones:</p>	<p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:</p>

Como quedó asentado líneas atrás, el Licenciado Andrés Molina Enríquez fue uno de los personajes que más arduamente participó en la redacción final del artículo 27 constitucional, durante el Congreso Constituyente de 1916-1917. Véase como utiliza indistintamente las palabras Nación y Estado, en el siguiente párrafo donde explica el artículo 27, aprobado por los diputados constituyentes: "Como se ve la Nación, como en otro tiempo los Reyes de España, tiene sobre todas las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, un derecho de origen, un derecho primordial, y de él se derivan todos los que hayan podido tener en lo pasado y puedan tener en lo sucesivo, los particulares a título de *propiedad privada*. En otros términos: la Nación es la dueña primordial, a título de propiedad plena, de todas las tierras y aguas del territorio nacional; de ese derecho de propiedad primordial, se derivan todos lo que han tenido y tengan los particulares con el nombre de *propiedad privada*. En consecuencia, la Nación, como dueña primordial, *tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés*

*público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Lo anterior implica que toda propiedad privada está sometida al Estado, y que dentro de los derechos de éste, caben todos los sistemas particulares de propiedad privada que han existido ya, y los más que se tracen y construyan en lo sucesivo. Y para el ejercicio de tales derechos, no tiene el Estado ni puede tener, como propietario verdadero que es, ninguna limitación, no obstante lo cual se establece, que el ocupar tierras y aguas tenidas por los particulares a título de propiedad privada; se haga por la antigua vía de la expropiación, mediante el pago de una indemnización, que no se exige ya como previa, porque no se pagará por obligación jurídica, sino por justificación moral.*⁹⁷

Los legisladores constituyentes cometieron diversos errores de carácter técnico, entre los que están el relativo al uso inadecuado del vocablo Nación, pues éste término es de índole sociológico, utilizado para denominar al grupo humano cuya característica principal es la unidad cultural reflejada en factores religiosos, lingüísticos, costumbristas, etcétera, surgidos a partir de un pasado en común. En el artículo 27 constitucional, el Constituyente quiso expresar que al Estado Federal Mexicano le corresponde originariamente la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de su territorio. Recordemos que Estado, concepto puramente jurídico, se entiende como aquella "persona jurídica formada por una comunidad que se auto-organiza en un territorio bajo el mando de un poder supremo y que aspira realizar el contenido de bien público que ha determinado."⁹⁸

El error técnico de confundir Nación y Estado influyó en la legislación secundaria derivada de ese precepto constitucional. De esta forma, la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de agosto

⁹⁷ MOLINA Enríquez, Andrés. *La Revolución Agraria en México*. Edit. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985, p. 501

⁹⁸ ROQUÉ Fourcade, Elsa. *Derecho Constitucional y Administrativo Mexicano*. Edit. Porrúa, México, 1996, p. 20

de 1929 y que abrogó la Ley de Aguas de Jurisdicción Federal del 13 de diciembre de 1910, contenía el error de mérito, observable en el propio nombre de la ley, asimismo, en el artículo 1 se refería a las aguas de propiedad nacional. Este mismo error prevaleció en los ordenamientos jurídicos sobre la materia posteriores a la ley de 1929 y que también se advierte en la ley vigente denominada Ley de Aguas Nacionales, ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales.

Precisado el alcance y significado de los vocablos Nación y Estado y la tergiversación en que incurrieron los legisladores constituyentes, pasaremos a determinar las aguas federales, vocablos incluidos en el título de nuestro trabajo y objeto de nuestro estudio. El artículo 3, fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, nos señala que son aguas federales las enumeradas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional. De acuerdo a este precepto constitucional, las aguas federales son las siguientes:

- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos fijados por el Derecho Internacional.
- Las aguas *marinas interiores*.
- Las de las lagunas y esteros comunicados permanente o intermitentemente con el mar.
- Las de los lagos interiores de formación natural ligados directamente a corrientes constantes.
- Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o

torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad federal.

- Las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República.
- Las aguas de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino.
- Las aguas de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad federal.
- Las aguas extraídas de las minas.
- Los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión fijada por la ley.
- Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad federal.

El artículo 27 constitucional estatuye que aquellas aguas no incluidas en la lista precedente se consideran como parte de la propiedad de los terrenos por los que

pasen o en los que estén sus depósitos. No obstante lo anterior, se precisa que serán aguas de carácter estatal, siempre que corran en dos o más predios, pues su aprovechamiento será considerado de utilidad pública.

No queremos dejar pasar por alto que con la reforma al Código Penal de 2002 se modificó la expresión "agua de jurisdicción federal" por la de "agua de competencia federal", lo cual, en nuestra opinión, es un acierto, pues "jurisdicción" es un vocablo eminentemente procesal. Recuérdese que proceso es el conjunto de actos que tienen como fin solucionar una determinada controversia planteada por los sujetos que en ella intervienen ante un órgano del Estado que tiene facultades jurisdiccionales y que, por lo tanto, se encargará de aplicar el Derecho al caso planteado. De lo antes expuesto, tenemos que jurisdicción es la atribución que tiene algún órgano del Estado para aplicar el Derecho al caso controvertido que le hubieren planteado los sujetos que en él intervienen.

Hay que aclarar que la jurisdicción no es exclusiva del Poder Judicial, ya que no es el único con la atribución de solucionar controversias que ante él se sometan, sino que existen tribunales de carácter administrativo como es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tiene a su cargo solucionar controversias relativas a la aplicación de ordenamientos administrativos y fiscales. Todavía más, el Poder Legislativo Federal también ejerce la atribución jurisdiccional en los juicios políticos.

En tanto que la competencia, en palabras de Martínez Morales, es "aquella posibilidad que tiene un órgano de actuar; la ley le asigna al órgano determinados asuntos que puede o debe atender."⁹⁹

⁹⁹ MARTÍNEZ Morales, Rafael I. *Diccionario Jurídico Harta. Volumen 3. Derecho Administrativo*. Edit. Harta, México, 1996, p. 31

En conclusión, la jurisdicción es un término procesal, referido a la atribución de aplicar el Derecho a un caso controvertido, mientras que la competencia es el conjunto de facultades establecidas en las leyes y demás ordenamientos aplicables, conferidas a un cierto órgano del Estado. De esta forma, el Gobierno Federal es competente para dictar, emitir y ejecutar actos que tengan que ver con las aguas federales, señaladas en el artículo 27 constitucional y reguladas en la Ley de Aguas Nacionales.

15. Salud pública. La redacción anterior del tipo penal preveía el término "salud pública", el cual lo incluimos, pues la fracción I del artículo 416 del Código Penal Federal, se seguirá aplicando para aquellos delitos cometidos antes de la reforma de 2002. Fanny Pineda explica el concepto salud pública de la siguiente manera: "La salud pública, es decir, la salud del pueblo, es una condición imprescriptible y necesaria del Estado moderno, y requiere de una constante intervención nacional y de medios idóneos. Se refiere al aspecto higiénico o sanitario de una colectividad y por lo mismo, se encuentra íntimamente relacionada con la salubridad pública que es un orden público material que se logra mediante prescripciones policiales relativas a la higiene de personas, animales y cosas."¹⁰⁰

16. Recurso natural. El artículo 3, fracción XXIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente lo define así: "El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;"

17. Flora. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la fracción XVIII del artículo 3, define flora silvestre, en los siguientes términos: "Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;"

¹⁰⁰ PINEDA, Fanny. *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV*, 13ª ed., Edit. Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p. 2869

18. Fauna. El artículo 3, fracción XVII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considera fauna silvestre a: "Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;"

19. Ecosistema. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el artículo 3, fracción XIII, indica que ecosistema es: "La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;"

20. Ambiente. La fracción I del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente lo define como: "El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;"

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO

A) Generalidades

La naturaleza jurídica del tipo penal en análisis consiste en descargar, depositar o infiltrar, o al que autorice u ordene lo anterior, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos, así como contaminantes de cualquier tipo, en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos, y en general, aguas federales, que pudieren producir o produzcan daño a los recursos naturales, flora, fauna, la calidad acuifera de las cuencas, a los ecosistemas o al ambiente.

Los elementos del delito son: I. La acción de descargar, depositar, infiltrar aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes, en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y cualquier depósito o corriente acuífera de competencia federal o el autorizar u ordenar las conductas antes indicadas; II. Que esas conductas produzcan o puedan producir daños a los recursos naturales, flora, fauna, calidad del agua de las cuencas, a los ecosistemas o al ambiente.

B) El delito contra el ambiente contenido en el artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal como ley penal en blanco

Resulta de vital importancia desentrañar el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, pues a partir de ello, estaremos en posibilidad de hacer observaciones de fondo en lo relativo a su inconstitucionalidad.

En primer término, precisaremos la denominación ley penal en blanco, que mientras en otros países existen estudios muy respetables, en nuestro país la doctrina no ha mostrado interés alguno por adentrarse en este tópico, sobre todo que en nuestra legislación penal, se han incrementado en demasía tipos penales que pueden encajar perfectamente en las características de las leyes penales en blanco, en detrimento de principios constitucionales de gran trascendencia, para la permanencia de los derechos fundamentales de los gobernados. Cabe hacer una crítica severa a las autoridades que han transgredido garantías individuales de gran valía como es la exacta aplicación de la ley en materia penal, el principio de legalidad, la reserva de ley, la división de poderes y, por supuesto, el principio de supremacía constitucional. Aquí el Poder Judicial de la Federación juega el papel de que la ley sea cumplida y que todo acto de autoridad se cifra a la Constitución, es y será quehacer perenne de los integrantes del Poder Judicial Federal, desde jueces hasta ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a los gobernados se nos garantice que

nuestros intereses y libertades serán respetados por todas y cada una de las autoridades.

En este contexto, Gustavo Malo Camacho precisa que una ley penal en blanco es aquella en que "la conducta, materia de la regulación, es cedida a un ordenamiento distinto, a veces, de rango inferior."¹⁰¹

Para Enrique Cury, se concibe como ley penal en blanco como "aquella (*sic*) que determina la sanción aplicable, describiendo solo parcialmente el tipo delictivo correspondiente y confiando la determinación de la conducta punible o su resultado a otra norma jurídica a la cual reenvía expresa o tácitamente."¹⁰²

El tratadista español Antonio Doval Pais apunta que Binding fue el creador de la expresión "ley penal en blanco", quien la propuso en el año 1872 y que la describía con las siguientes características: 'por amenazar con una pena la contravención de prohibiciones establecidas por la autoridad federal, local, por otra autoridad o un poder legislativo particular ('Partikularlargesetzgebung'); por permitir al Derecho particular (o sea, no estatal) decidir qué autoridad es la facultada para establecer la prohibición correspondiente; por posibilitar que esta prohibición se establezca tiempo después de dictada la ley penal, por lo que ésta entretanto permanecerá como un cuerpo errante en busca de su alma; por hacer depender de la voluntad de la correspondiente autoridad qué haya de ser escrito sobre el 'blanco' ('Blankett') de la Ley; porque durante la vigencia de la Ley penal, la prohibición puede variar completamente y, en consecuencia, bajo una misma Ley penal puede ser mañana prohibido lo que hasta ayer era un mandato, y mañana un mandato lo que ayer acarrea una pena de prisión de hasta dos años; porque eventualmente puede que lo que permita hacer la autoridad de un Estado sea lo que prohíba la autoridad de

¹⁰¹ MALO Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 192

¹⁰² CURY, Enrique. La ley penal en blanco. Edit. Temis, Bogotá, 1988, p.38

otro, y que en consecuencia sea castigado por el Imperio aquello que en otro lugar consideró que no debía castigar.¹⁰³

La ley penal en blanco, norma penal en blanco o tipo penal en blanco, distintas denominaciones utilizadas por la doctrina, tiene como principal característica el uso de referencias o remisiones que sirven de complemento, que pueden ser remisiones a leyes o, incluso a normas de inferior jerarquía.

En relación a la naturaleza de las leyes penales en blanco, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Español ha establecido:

"Efectivamente, el principio de legalidad supone, como señala la STC 111/1993 (RTC 1993/111), una concreción de aspectos propios del Estado de Derecho en el ámbito sancionador. Como señala, en este sentido se vincula ante todo con el imperio de la Ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad (STC 62/1982 [RTC 1982/62], F. 7.º) previsto en la Constitución como derecho fundamental de mayor alcance, así como la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales que garantizan los artículos 24.2 y 117.1 de la CE, especialmente cuando éste declara que los Jueces y Magistrados están «sometidos únicamente al imperio de la Ley».

"De todo ello se deduce que el principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador estatal implica, por lo menos, estas tres exigencias: la existencia de una Ley («lex scripta»); que la Ley sea anterior al hecho sancionado («lex praevia») y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado («lex certa»); lo que significa la prohibición de extensión analógica del Derecho penal al resolver sobre los límites de la interpretación de los preceptos legales del Código Penal

¹⁰³ DOVAL Pais, Antonio. *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*. Edit. Tirant lo Blanch y la Universitat de València, Valencia, 1999, pp. 95-96

(SSTC 89/1983 [1983/89], 75/1984 [1984/75], 159/1986 [RTC 1986/159], 133/1987 [RTC 1987/133] y 199/1987 [RTC 1987/199], entre otras). Por otra parte, este Tribunal (SSTC 62/1982 [RTC 1982/62] y 53/1985 [RTC 1985/53, F. 10.º] ha considerado que la cuestión de la determinación estricta o precisa de la Ley Penal se encuentra vinculada con el alcance del principio de legalidad.

«A ello se ha añadido –SSTC 127/1990 (RTC 1990/127), F. 31 B), y 118/1992 (RTC 1992/118), F. 2.º– que las exigencias expuestas no suponen que sólo resulte constitucionalmente admisible la redacción descriptiva y acabada en la Ley Penal de los supuestos de hecho penalmente ilícitos. Por el contrario, es posible la incorporación al tipo de elementos normativos (STC 62/1982 [RTC 1982/62]) y es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco (STC 1987/122 [RTC 1987/122]); esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudir para su integración a otra norma distinta, siempre que se den los siguientes requisitos: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la Ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza, o como lo señala la STC 122/1987, se dé la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley Penal se remite y resulte, de esta manera, salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada» (STC 18-3-1997, RJ 1997/1693).¹⁰⁴

Las leyes penales en blanco se han incluido en los ordenamientos punitivos por el legislador, cuando se trata de materias que contienen bienes jurídicos de naturaleza

¹⁰⁴ MORILLAS Cuevas, Lorenzo y otros. *Casos prácticos de Derecho Penal con jurisprudencia (Parte General)*. Editorial Comares, Granada, 1998, pp. 5-6

supraindividual o colectivos, que por su carácter difuso, no tienen referente de protección individual, sino a un conjunto humano indeterminado, como es el caso del medio ambiente. Siendo materias con un gran dinamismo, que de un momento a otro requieren cambios jurídicos como respuesta a avances tecnológicos y científicos, las leyes penales en blanco se constituyen como el instrumento perfecto que permite la adaptación a las nuevas necesidades, debido a que, como el supuesto de hecho no se encuentra detallado plenamente sino únicamente en parte, evitan que el legislador realice frecuentemente adecuaciones a los tipos penales, para que no se le escape sancionar conductas agresoras al bien jurídico que protege, en otras palabras, las leyes penales en blanco atienden, gracias a su flexibilidad, que se vayan adecuando sin que se lleven a cabo reformas continuas, inclusive, delegando el legislador en parte al Poder Ejecutivo la facultad de determinar tipos penales. Así, la vaguedad e imprecisión en la descripción típica se convierten en características propias de las leyes penales en blanco, significando una violación directa a la *garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal*.

Hemos visto que la característica principal de las leyes penales en blanco es, que para su formulación, acuden a las remisiones. "En la legislación –apunta Pablo Salvador Coderch– se legisla por remisión cuando se regula algo por referencia, per relationem a otras disposiciones jurídicas u otras cosas que no son disposiciones jurídicas (objeto de remisión)."¹⁰⁵

El primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal contiene implícitamente un sin fin de remisiones. Enseguida analizaremos qué clase de remisiones presenta el tipo penal que nos ocupa, siguiendo la clasificación proporcionada por Doval Pais.

1. *Remisiones referentes al supuesto de hecho y remisiones referentes a la consecuencia jurídica*. Las remisiones relativas al supuesto de hecho son aquéllas en

¹⁰⁵ SALVADOR Coderch, Pablo. *Definiciones y remisiones*, en *La Calidad de las Leyes*. Edit. Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1989, p. 173

que la descripción de la conducta a sancionar requiere un complemento, estableciendo con precisión la sanción correspondiente. Como ejemplo tenemos el caso del artículo 416, primer párrafo del ordenamiento punitivo federal, primeramente, encontramos una remisión cuando el propio párrafo primero del artículo 416 señala como indispensable para que se configure la conducta típica el hecho de que se actúe "ilícitamente", es decir, que se infrinjan, como señalaba la antigua fracción I del artículo 416 del Código Penal, disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas, sin que precise cuáles ordenamientos en particular serán los aplicables y que terminarán por describir en su totalidad la conducta típica.

Las remisiones relativas a la consecuencia jurídica tienen precisado el supuesto de hecho a sancionar, sin embargo, no así la pena que correspondería al delito, sino que remite a otros artículos del propio Código Penal o a otros ordenamientos legales.

2. *Remisiones internas y remisiones externas.* Esta clasificación atiende al destino de la remisión, son remisiones internas aquéllas en que la norma de complemento se encuentra en el propio ordenamiento punitivo. Mientras que en las remisiones externas, la norma de complemento se ubica en un ordenamiento jurídico distinto, ya sea de carácter legislativo o de carácter administrativo.

El tipo penal en estudio contiene remisiones externas, debido a que el término "ilícitamente", inexorablemente alude a leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas, dado que el supuesto de hecho a completar se encuentra regulado o podría encontrarse regulado en esos ordenamientos.

3. *Remisiones estáticas y remisiones dinámicas.* Esta clasificación atiende a la estabilidad de la norma a la que envía, de modo que las remisiones estáticas son aquéllas en que la norma de complemento se encuentra exactamente precisada en la norma penal en blanco, quedando totalmente identificada la norma

complementaria, ejemplo de ello, dentro de los delitos contra el ambiente, es la fracción I del artículo 415 del Código Penal, la cual remite a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En este caso, el objeto de la remisión está constituido por un ordenamiento legal concreto y determinado, lo cual se traduce en la estabilidad tanto de la norma complementaria como de la propia norma penal en blanco.

Las remisiones tendrán el carácter de dinámicas, cuando el alcance y contenido de la propia norma penal en blanco dependerá del que tenga la norma de complemento, pues suponiendo, en el caso concreto de la contaminación de las aguas federales, prevista en el primer párrafo del artículo 416 Código Penal Federal, depende su alcance y contenido de que las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas a las cuales remite implícitamente el término "ilícitamente", contengan como prohibición el contaminar las aguas federales, pues en el momento en que tales disposiciones normativas, permitieran la contaminación a los cuerpos de aguas federales, influiría directamente en el precepto penal contenido en el primer párrafo del artículo 416, al dejar de ser una conducta punible, aún cuando el propio tipo penal no fuera modificado y, en otro supuesto distinto al anterior, al ser los reglamentos o normas oficiales mexicanas, instrumentos jurídicos que por sus características se pueden modificar sin seguir un procedimiento tan riguroso como el legislativo, se convierten en los medios idóneos para prever en su contenido todos los avances tecnológicos y científicos por los cuales se pueda contaminar el agua. De esta forma, cualquier modificación a la norma de complemento influye en el sentido de la norma penal en blanco, ya sea que pueda dejar a ésta sin efectos o, por el contrario, para que sirva como el medio que adecua la norma penal en blanco al dinamismo tecnológico y científico.

4. Remisiones interpretativas y remisiones en bloque. Esta clasificación atiende a las distintas funciones que pueden realizar las remisiones desde la norma penal. Las remisiones interpretativas remiten a normas extrapenales, para simplificar algún

elemento típico normativo señalado en el tipo penal, de tal forma, que responden a cuestiones de economía legislativa. En el caso de la antigua fracción 1 del artículo 416 del Código Penal, la remisión interpretativa estaba contenida en la expresión: "... al que *sin la autorización* que en su caso se requiera, ... "

Las remisiones en bloque incorporan como elemento típico normativo, la infracción o contravención de diversos ordenamientos jurídicos en conjunto, con lo cual la autoridad extrapenal acaba por determinar dichos elementos típicos. En el tipo penal en análisis encontramos remisiones en bloque en la expresión: "... ilícitamente ..."

5. *Remisiones generales y remisiones especiales.* Son remisiones generales aquéllas en que el supuesto de hecho se describe a través de una referencia completa y exclusiva a la contravención de ordenamientos jurídicos, en virtud de lo anterior, cualquier quebranto a la norma de complemento constituirá delito. Esto sucede con el actual párrafo primero del artículo 416 del Código Penal Federal, al utilizar el término "ilícitamente".

Las remisiones especiales son explicadas por Doval Pais, de la siguiente forma: "Y puede también, en segundo lugar, acotar el ámbito de la remisión a sólo determinados aspectos del supuesto de hecho. Esto es lo que sucede cuando se trata de las remisiones llamadas *especiales*, en las que la ley se configura de acuerdo con el modelo: «*quien, contra lo dispuesto en la disposición de complemento, haga X, será castigado ...*», que son más limitadas al requerir que la disposición de complemento determine o precise sólo algunas circunstancias en las que se debe realizar la conducta prohibida. Más concretas aun son las remisiones que añaden, además, a la composición anterior, una referencia a la *afección* al bien jurídico protegido o a algún objeto o elemento en el que cabe entender que éste se plasma. En estos últimos casos, la ley penal responde a la forma: «*quien, contra lo*

dispuesto en la disposición de complemento, haga X, y con ello afecte [ponga en peligro]... será castigado...»¹⁰⁶

La antigua fracción I del artículo 416 del Código Penal, la clasificamos en la última categoría de las remisiones especiales.

6. *Remisiones explícitas y remisiones implícitas.* Esta clasificación atiende a la manifestación de la remisión en la norma penal en blanco, siendo remisiones explícitas aquéllas que señalan claramente cuál es la norma de complemento, caso concreto es la fracción I del artículo 416 del Código Penal vigente hasta 2002, al referirse a "las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas" o en la actual fracción I del artículo 415, remite expresamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando la descripción típica contiene un vocablo o alguna expresión con significado jurídico, sin que se refiera expresamente a ordenamiento jurídico alguno, estaremos en presencia de una remisión implícita. El primer párrafo del artículo 416 del Código Penal contiene una inmensa cantidad de esta clase de remisiones, ya que para saber cuál es la definición jurídica de términos como recursos naturales, flora, fauna, ecosistemas, etcétera, acudimos, sin que lo establezca expresamente el tipo penal, a las definiciones que proporciona el artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o también estamos en presencia de una remisión implícita cuando el mismo párrafo utiliza la expresión "ilícitamente", pues este término tiene un contenido eminentemente jurídico e implícitamente nos está remitiendo a la normatividad ambiental aplicable como es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

¹⁰⁶ DOVAL País, Antonio. *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco.* Edit. Tirant lo Blanch y la Universitat de València, Valencia, 1999, p. 89

El autor italiano Alessandro Levi clasifica a las remisiones en materiales y formales, las primeras, son las referentes a las normas en blanco que se integran con una norma que la hacen parte de su contenido, es decir, son normas complementarias que pueden abarcar, inclusive, todo un sector o aspecto de los comportamientos sujetos a la propia autoridad, esas normas complementarias son hechas propias por la norma en blanco y, las segundas, son aquéllas en las que un ente, sin incorporar la norma de otro ordenamiento, más bien le hace un reconocimiento como norma extraña al propio derecho, sin embargo, impone o concede ciertas relaciones a esa normatividad.¹⁰⁷

El artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal, se enmarca dentro de las remisiones materiales, debido a que como dice el autor de mérito, incorpora y hace suyas al tipo penal las diversas disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales de carácter ambiental, contenidas implícitamente en la expresión "ilícitamente". Alessandro Levi señala como ejemplo de remisión formal, el caso del matrimonio en el Estado Italiano, pues existe una remisión del Derecho Civil Italiano al Derecho Canónico, al reconocérsele efectos civiles al matrimonio eclesiástico católico.

El Grupo de Estudios de Técnica Legislativa ha ofrecido ciertas recomendaciones acerca de cuando se debe recurrir a las remisiones. La explicación que, sobre el particular, se ha establecido es la siguiente: "Desde la perspectiva de la elaboración de cada ley en concreto se parte de lo que cabría denominar principio de subsidiariedad para el uso de la remisión: Es un recurso pero es sobre todo un recurso al que se acude en segundo o ulterior instancia cuando sus ventajas (*simplificación*) superan sus inconvenientes (*detrimento claridad y comprensibilidad*) y cuando no hay otra alternativa técnica (primero debe verse si cabe una *resistematización* de la ley que disminuya el número de remisiones; segundo cabe

¹⁰⁷ Cfr. LEVI, Alessandro. *Teoría Generale del Diritto*. 1ª reimp., 2ª ed., Edit. Casa Editrice Dottore Antonio Milani, Padova, 1967, p. 85

acudir a una *parte general*; tercero cabe *repetir* y sólo por último hay que remitir): Toda remisión fragmenta la norma jurídica impidiendo el conocimiento inmediato de su contenido completo sea en relación a su supuesto de hecho, sea con respecto a sus consecuencias jurídicas o, incluso, a ambas cosas. Por eso, en principio las remisiones deben evitarse en la medida de lo posible. Naturalmente a veces no lo es: las remisiones se usan cuando *simplifican* el texto pero siempre que *no perjudiquen la comprensibilidad* de la ley reduciendo su claridad. La primera exigencia en esta materia, se ha dicho, es no llevar jamás a cabo una remisión a costa de la claridad. *En caso de duda, es preferible repetir que remitir.*¹⁰⁸

Compartimos la postura sostenida por el Grupo de Estudios de Técnica Legislativa, debido a que el legislador pecó de remisiones en el artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal, evitando que haya claridad y precisión en el supuesto de hecho y en menoscabo de los principios de seguridad y certeza jurídicas.

C) Las normas complementarias al delito contra el ambiente

El tema de las normas complementarias se abordó en el apartado anterior, cuando nos enfocamos al estudio de las diversas clases de remisiones que se podían presentar en las normas penales en blanco, quedando asentado que las normas complementarias son aquéllas que colman la descripción típica de las normas penales en blanco, pues éstas remiten a distintos ordenamientos, ya sea a otras leyes o, inclusive, disposiciones jurídicas de inferior jerarquía normativa a la ley, con el fin de que el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica sean precisados en su totalidad a través de dichas disposiciones. En nuestro estudio, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas serán a los que se enfoque nuestra atención por la inconstitucionalidad que genera el hecho de que el artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal remita inexorable e implícitamente con la expresión

¹⁰⁸ GRUPO DE ESTUDIOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA. *La forma de las leyes*. Edit. Bosch, Barcelona, 1986, pp. 238-239

"ilícitamente" a ordenamientos jerárquicamente inferiores a la ley. En las líneas subsecuentes se explicará el contenido de las leyes, los reglamentos y normas oficiales mexicanas, como normas de complemento que son.

1. Ley de Aguas Nacionales

La Ley de Aguas Nacionales contiene disposiciones que sirven de complemento al artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de diciembre de 1992. Esta ley es reglamentaria de las aguas nacionales, descritas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su objeto es regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas; asimismo, su distribución y correspondiente control, la preservación de su cantidad y calidad, a fin de lograr un desarrollo integral sustentable.

La autoridad encargada de aplicar esta ley es la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; sin embargo, cabe señalar que, aunque la Ley de Aguas Nacionales menciona a la Secretaría antes citada, la Comisión Nacional del Agua se encuentra adscrita desde el 29 de diciembre de 1994, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994. El artículo 2, fracción XXIX, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001 establece que la Comisión Nacional del Agua es un órgano desconcentrado de dicha Secretaría. El artículo 41 del Reglamento Interior expresa: "La Comisión Nacional del Agua tendrá las atribuciones que se establecen en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, este Ordenamiento, y las demás disposiciones aplicables, las cuales serán ejercidas por las unidades administrativas que la integran, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General de dicha Comisión."

El artículo 85 de la Ley de Aguas Nacionales enumera las siguientes atribuciones a la Comisión Nacional del Agua, en materia de prevención y control de la contaminación del agua:

- Promoción, y en su caso, ejecución y operación de la infraestructura federal y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y las condiciones particulares de descarga.
- Formulación de programas integrales de protección de los recursos hidráulicos en cuencas hidrológicas y acuíferos, tomando en cuenta las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua.
- Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generen en bienes y zonas de jurisdicción federal; de aguas residuales vertidas directamente en aguas y bienes nacionales, o en cualquier terreno cuando dichas descargas puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos; y en los casos indicados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Autorizar, en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar, y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas.
- Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumple con las normas de calidad respectivas, y que el uso de las aguas residuales cumple con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto.

- Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, y lodos, que sean producto de los tratamientos de aguas residuales, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo.
- Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, salvo que corresponda a otra dependencia conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Comisión Nacional del Agua se encuentra facultada para otorgar a personas físicas o morales permisos de descarga de aguas residuales en aguas federales. Para el otorgamiento de los permisos de descarga, la Comisión considerará la clasificación de los cuerpos de aguas federales contenida en las correspondientes Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, en las normas oficiales mexicanas y las condiciones específicas que necesite cumplir la descarga respectiva.

Las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales son emitidas por la propia Comisión y contemplan los aspectos siguientes:

- La delimitación del cuerpo de agua clasificado.
- Los parámetros que deberán cumplir las descargas, según el cuerpo de agua clasificado, conforme a los períodos establecidos en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

- La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes.
- Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.

La solicitud de permiso de descarga que presente el particular ante la Comisión, debe ser contestada en el término de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de que es admitida. Si la autoridad no contesta en ese término, se configura la afirmativa ficta, situación en la cual el particular podrá realizar las descargas en los términos de la solicitud; sin embargo, la Comisión podrá expedir el permiso de descarga al que se deberá atener el particular, siempre y cuando haya observado que es indispensable fijar las condiciones particulares de descarga y demás requisitos que estime pertinentes.

El permiso de descarga de aguas precisará los siguientes aspectos:

- La ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad.
- El régimen al que se sujetará para prevenir y controlar la contaminación del agua.
- La duración del permiso.

Asimismo, en caso de que el vertido o descarga de aguas residuales conlleve la afectación de fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión Nacional del Agua deberá comunicarlo a la autoridad competente y emitirá la negativa del permiso correspondiente o, en su caso, revocación o suspensión del suministro del agua mientras se eliminan las irregularidades.

La Comisión puede ordenar la suspensión de descarga de aguas residuales cuando:

- No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales de acuerdo a lo previsto en la Ley de mérito.
- La calidad de las descargas no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo ordenado en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.
- Se deje de pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.
- El permisionario utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión que imponga la Comisión Nacional del Agua será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que se hubiera incurrido.

También la Comisión podrá revocar el permiso en los casos que a continuación se enuncian:

- Cuando se realice la descarga en un lugar distinto del autorizado por la Comisión.
- Cuando se hubiera ordenado la suspensión de la descarga de aguas residuales y se hubiera reincidido en la misma causa que ocasionó la suspensión.

El artículo 44, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio de 2001, faculta a la Subdirección General de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua para: "Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las condiciones particulares de descarga, que deben satisfacer las aguas residuales vertidas directamente en aguas y bienes nacionales, o en cualquier terreno cuando dichas descargas puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos y, en su caso, ordenar la suspensión de la actividad que dé origen a la descarga y realizar la inspección y vigilancia de las descargas de aguas residuales;"

2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada el 28 de enero de 1988 reglamenta la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, estableciendo, para ello, la distribución de competencias entre los Gobiernos Federales, Estatales, del Distrito Federal y de los Municipios.

Dicha ley en su Título Cuarto, denominado "Protección al ambiente", Capítulo III "Prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos", contiene diversos criterios que se deberán tomar en consideración para prevenir y controlar la contaminación acuática, los cuales son:

- La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país.
- El Estado y la sociedad tienen el quehacer de prevenir la contaminación de los ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, implica la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación acuática.

En base a dichos criterios, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedirá las normas oficiales mexicanas necesarias para la prevención y control de la contaminación de las aguas federales, de conformidad a la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento. Sin embargo, cuando se trate de normas oficiales mexicanas cuyo fin sea prevenir y controlar la contaminación de las aguas en zonas y aguas marinas mexicanas, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se deberá coordinar con la Secretaría de Marina.

Las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales son obligatorias para la persona o personas que descarguen aguas residuales.

La Ley General prohíbe descargar o infiltrar aguas residuales que contengan contaminantes en cualquier cuerpo o corriente acuática o en el suelo o subsuelo, sin que se les hubiese dado tratamiento y sin contar con permiso o autorización de la autoridad federal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Las aguas residuales que provengan de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, y las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones indispensables para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, interferencias en los procesos de depuración de las aguas y trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad federal, así como de los sistemas de alcantarillado, según lo dispone el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tratándose de aguas residuales que puedan afectar o afecten fuentes de abastecimiento de agua, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá comunicárselo a la Secretaría de Salud y, de inmediato, deberá negar la autorización y permiso o lo revocará, en su caso, también deberá ordenar la suspensión correspondiente.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reformado el 31 de diciembre de 2001, en caso de vertidos de aguas residuales en aguas marinas, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizará el vertido, en los términos que establezca la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan. En caso de que el origen de las descargas de aguas residuales provengan de fuentes móviles o de plataformas fijas en el mar territorial y la zona económica exclusiva, así también de instalaciones de tierra cuya descarga sea el mar, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se deberá coordinar con la Secretaría de Marina para la expedición de la autorización que corresponda.

Las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Marina, de Energía, de Salud y de Comunicaciones y Transportes se deberán coordinar para prevenir y controlar la contaminación del medio marino y para preservar y restaurar el equilibrio de sus ecosistemas, aplicando, para ello, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal del Mar y los tratados internacionales de los que México sea parte.

3. Reglamentos

El maestro Gabino Fraga define como reglamento a la "norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo."¹⁰⁹

Rafael Martínez Morales precisa las diferencias existentes entre el reglamento y la ley:

- "a) La ley es superior jerárquicamente al reglamento, por tanto hay una distinción de grado;
- b) Consecuencia de lo anterior es que encontramos la reserva de ley; es decir, ciertas materias, por su trascendencia, sólo serán reguladas por ley y no por reglamento;
- c) La ley, orgánicamente, emana del poder legislativo, en tanto que el reglamento lo emite el ejecutivo;

¹⁰⁹ FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 38ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 104

d) El procedimiento de creación es distinto, según los órganos que emitan estas disposiciones;

e) Todo reglamento está vinculado a una ley; no hay reglamento sin ley, y

f) Ningún reglamento puede abrogar o derogar a una ley, en tanto que ésta sí puede dejar sin vigencia parcial o total a un reglamento.¹¹⁰

La distinción entre reglamento y ley es de gran importancia, debido que si se comprende a plenitud, estaremos en condiciones de saber los límites constitucionales y legales de un reglamento, ordenamiento de inferior jerarquía que la ley. Las siguientes tesis de jurisprudencia sostenidas por el Poder Judicial de la Federación clarifica aún más el alcance jurídico de los reglamentos administrativos:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

Revisión fiscal 59/81. Playa Sol Vallarta, S.A. 4 de octubre de 1982. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: José Angel Mandujano Gordillo.

¹¹⁰ MARTÍNEZ Morales, Rafael I. *Derecho Administrativo. Primer Curso*. 3ª ed., Edit. Oxford University Press, México, 1998, p. 261

Amparo en revisión 3227/90. Empresas Tylsa, S.A. de C.V. 29 de agosto de 1994. Mayoría de cuatro votos. *Disidente:* Atanasio González Martínez. *Ponente:* Noé Castañón León. *Secretario:* Luis Ignacio Rosas González.

Amparo en revisión 2165/93. Compañía Azucarera del Ingenio de Bellavista, S.A. 9 de junio de 1995. Cinco votos. *Ponente:* Genaro David Góngora Pimentel. *Secretaria:* Marta Leonor Bautista de la Luz.

Amparo en revisión 862/93. Ingenio José María Morelos, S.A. 9 de junio de 1995. Cinco votos. *Ponente:* Mariano Azuela Güitrón. *Secretaria:* Mercedes Rodarte Magdaleno.

Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. *Ponente:* Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. *Secretario:* Germán Martínez Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 47/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: *Presidente* Juan Díaz Romero, *Genaro David Góngora Pimentel*, *Mariano Azuela Güitrón*, *Guillermo I. Ortiz Mayagoitia* y *Sergio Salvador Aguirre Anguiano*.

(Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Septiembre de 1995; Tesis: 2a./J. 47/95; Página: 293)

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LIMITES. Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal puede, para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar

ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Sin embargo, tal facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del artículo 89 constitucional, sino que a la vez se confirma expresamente el contenido de la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta Suprema), por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla y que, por ello, compartan además su obligatoriedad. De ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos, por tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla; luego entonces, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no está entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a los particulares a agotar un recurso administrativo, cuando la ley que reglamenta nada previene a ese respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S. A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo directo 343/89. Productos San Cristóbal, S. A. de C. V. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo directo 793/89. Méx-Bestos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo directo 763/89. Fundición y Maquinado de Metales, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en revisión 1733/90. Decoraciones Barcel, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 37 Enero de 1991, página 87.

(Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VII, Enero de 1991; Tesis: I. 3o. A. J/25; Página: 83)

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA. El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al presidente de la República tres facultades: a). La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b). La de ejecutar dichas leyes; y c). La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, separándose por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

Volumen 51, pág. 81. Amparo en revisión 1409/72. Creaciones Raklin, S. A. 22 de marzo de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 52, pág. 78. Amparo en revisión 1137/72. Manuel Álvarez Fernández. 25 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volumen 53, pág. 27. Amparo en revisión 1608/72. Blusas y Confecciones, S. A. 3 de mayo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 54, pág. 31. Amparo en revisión 1017/72. Yosam, S. A. 21 de junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 55, pág. 39. Amparo en revisión 1346/72. Embotelladora Potosí, S. A. de C. V. 9 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

(Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 60; Tercera Parte; Página: 49)

Atento a lo antes explicado, entraremos a los principales aspectos que son regulados por el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Este reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1994 y fue reformado el 10 de diciembre de 1997.

El artículo 151 del Reglamento prohíbe depositar en cuerpos receptores, basura, materiales, lodos que provengan del tratamiento de descarga de aguas residuales y cualquier otro desecho que por disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores.

Las obligaciones que el Reglamento señala para las personas físicas o morales que realicen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores son:

- Contar con permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, que se tenga permiso otorgado por afirmativa ficta.

- Tratar las aguas residuales previamente a su vertido en los cuerpos receptores, cuando esto se requiera a fin de dar cabal cumplimiento al permiso de descarga.
- En su caso, pagar el derecho federal por uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación.
- Instalar y mantener en buen estado, los dispositivos de aforo y los accesos para muestreo que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros establecidos en los permisos de descarga correspondientes.
- Informar a la Comisión Nacional del Agua de cualquier modificación en sus procesos, siempre y cuando se generaran cambios en las características o volúmenes de las aguas residuales que hubieran servido para la expedición del permiso respectivo.
- Informar a la Comisión Nacional del Agua cuáles son los contaminantes contenidos en las aguas residuales generadas por causa del proceso industrial o del servicio que realicen y que no se hubieran tomado en consideración en las condiciones particulares de descarga que se les hubiera establecido.
- Operar y mantener las obras e instalaciones necesarias para el manejo y tratamiento de las aguas residuales.
- Asegurar el control de la calidad de las aguas residuales tratadas, antes de descargarlas en los cuerpos receptores.

- Sujetarse a la vigilancia y fiscalización que en materia de control y prevención de la calidad del agua realice la Comisión Nacional del Agua.
- Monitorear la calidad de las aguas residuales que descarguen en los cuerpos receptores o infiltren en el subsuelo, conservando dichos registros durante tres años.

4. Normas Oficiales Mexicanas

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, con sus últimas reformas publicadas el 19 de mayo de 1999, es la ley que regula a las normas oficiales mexicanas.

La fracción XI del artículo 3 de esta ley define como norma oficial mexicana a "la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;"

De acuerdo al artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas señalarán, principalmente:

- Características y especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

- Características y especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales.
- Características y especificaciones que deban reunir los servicios, cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor.
- Las especificaciones y procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente.
- Condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión.
- Características y especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales.
- Características y especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales.
- La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario.

- Características y especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y, sobre todo, cuando sean peligrosos.
- Características y especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 36, especifica que las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tendrán por objeto:

- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en el aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos.
- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente.
- Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable.
- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen.

- Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

El artículo 37 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente regula diversos aspectos de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y el artículo 37 BIS de la misma ley establece la obligatoriedad de las normas de mérito.

Dentro del amplio catálogo de normas oficiales mexicanas, que enmarañan nuestro sistema jurídico, encontramos la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, denominada "Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997. Esta norma tiene por objeto establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales vertidas en aguas federales, a fin de proteger su calidad y posibilitar sus usos.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde la vigilancia del cumplimiento de esta norma, a través de la Comisión Nacional del Agua; asimismo, a la Secretaría de Marina en el ámbito de sus atribuciones fijadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal del Mar.

La norma oficial mexicana en comento fija ciertas obligaciones a quienes descarguen aguas residuales, entre las que destacan las siguientes:

- Cuando los contaminantes de las descargas de aguas residuales, rebasen los límites máximos permisibles indicados en esta norma oficial mexicana, deberán presentar un programa de las acciones u obras a realizar, para controlar la calidad del agua de sus descargas, a la Comisión Nacional del Agua.

- Monitorear las descargas de aguas residuales para determinar el promedio diario y mensual.
- Los registros de los monitoreos de las descargas se deben mantener para su consulta durante tres años posteriores a su realización.
- Cuando el responsable de la descarga implemente un programa de uso eficiente y/o reciclaje del agua en sus procesos productivos y se concentren los contaminantes en su descarga, rebasando los límites máximos permisibles, deberá solicitar a la Comisión Nacional del Agua que analice su caso, para que esta autoridad le fije las nuevas condiciones particulares de descarga.

La Comisión Nacional del Agua practicará muestreos y análisis de las *descargas de* aguas residuales, ya sea aleatoria o periódicamente, para verificar el exacto cumplimiento de los límites máximos permisibles fijados en esta norma oficial mexicana.

Esta norma, con el fin de simplificar la normatividad en la materia, abrogó 43 normas oficiales mexicanas, referentes a descargas de aguas residuales provenientes de distintas industrias específicas. La Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, entró en vigor el 7 de enero de 1997, es decir, un día posterior al de su publicación.

Del análisis acucioso de lo antes expuesto, se puede establecer que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los artículos 36, 37 y 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y todas y cada una de las normas oficiales mexicanas que de dichas leyes emanan son inconstitucionales. La razón se encuentra en que el Congreso de la Unión carece de atribuciones para delegar facultades reglamentarias en favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, pues dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República, en términos de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, se desprende que los órganos secundarios de la Administración Pública Federal únicamente les corresponde aplicar y vigilar el exacto cumplimiento de la ley o reglamento en los casos concretos que se les presente, siempre dentro del ámbito de su respectiva competencia, de modo que están impedidas constitucionalmente para crear o innovar un régimen normativo complementario o integrador de la ley.

Nuestra Ley Suprema en ninguna de las fracciones del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes que, a su vez, faculten a los órganos secundarios de la Administración Pública Federal para emitir normas generales, abstractas y coactivas, en específico, las normas oficiales mexicanas previstas en los artículos 36, 37 y 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y cuya expedición y modificación se sujeta al procedimiento establecido en la ley de la materia denominada Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al establecer una delegación de facultades legislativas prohibida expresamente en nuestra Constitución.

Para estar en posibilidad de comprender la inconstitucionalidad tanto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los preceptos ya citados y, por otro lado, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es menester determinar si el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra facultado constitucionalmente para autorizar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a expedir normas oficiales mexicanas, en las que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos, sobre todo que dichas normas tienen las características propias de un reglamento.

Repasemos, en primer lugar, la naturaleza de la facultad reglamentaria. El reglamento tiene un carácter puramente administrativo, supeditado en todo momento al contenido de la ley que reglamenta, aunque desde el punto de vista material, tanto la ley como el reglamento tienen como características: la generalidad, la abstracción, la obligatoriedad, la impersonalidad y la coercibilidad.

De acuerdo con el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad reglamentaria corresponde exclusivamente al Presidente de la República, la cual debe ser ejercitada directamente por él, como se puede apreciar, su fundamento deviene directamente de la Ley Suprema y no del Poder Legislativo Federal.

La razón de existir del reglamento deriva en que el Congreso de la Unión se encuentra imposibilitado para prever todos los supuestos que pueda enfrentar la Administración Pública Federal en la aplicación de la ley y, además, el procedimiento legislativo es más lento, siendo el procedimiento reglamentario más rápido para regular el desarrollo de la materia que norma. El Ejecutivo Federal le corresponde constitucionalmente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, por lo que el reglamento es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la propia ley.

De la lectura detenida de los artículos 36, 37 y 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se desprende que:

- La Norma Oficial Mexicana **NOM-001-ECOL-1996** crea situaciones generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercibles. La Norma Oficial Mexicana **NOM-001-ECOL-1996** (me referiré exclusivamente a esta Norma Oficial Mexicana, aunque estos argumentos son igualmente válidos para toda clase

de normas oficiales mexicanas) va dirigida a todos los gobernados que realicen descargas de aguas residuales vertidas en aguas y bienes nacionales (característica de generalidad); contempla todos los casos posibles que en este supuesto encuadre (característica de abstracción); esta norma oficial mexicana va destinada a la generalidad y no a una persona determinada (característica de impersonalidad); es obligatoria a todos los responsables de las descargas de aguas residuales en aguas federales, en tanto que les impone la obligación, por ejemplo, de monitorear las descargas de aguas residuales para determinar el promedio diario y mensual, la obligación de presentar un programa de las acciones u obras a realizar para controlar la calidad de agua de sus descargas a la Comisión Nacional del Agua (característica de obligatoriedad); asimismo, señala la sanción en caso de no cumplir con las obligaciones impuestas (característica de coercibilidad), al expresar en el numeral 9 que: "Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos jurídicos aplicables."

- La Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996 detalla una ley, tanto en su aspecto formal como material. Conforme a esto, los artículos 36, 37 y 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ésta crea las normas oficiales mexicanas y establece el procedimiento de creación de las mismas, son normas generales aprobadas por el Congreso de la Unión para regular las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y, la última ley mencionada regula cualquier tipo de norma oficial mexicana, y es por medio de la emisión de normas oficiales mexicanas, como pormenorizan el texto legal, con la finalidad de establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en el

aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos. De esta forma, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental (recalco de nuevo, es igualmente aplicable para cualquier tipo de normas oficiales mexicanas), facilitan en la esfera administrativa el cumplimiento y exacta observancia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y permiten que la autoridad administrativa evalúe en cada caso en particular, cuando se ha cumplido o no con las obligaciones que las mismas normas oficiales mexicanas señalan.

Como podemos observar, las características antes apuntadas coinciden fielmente con las características materiales de un reglamento, en lo único en que difieren las normas oficiales mexicanas en materia ambiental del reglamento, es que las primeras, las emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no el Presidente de la República, teniendo como fundamento dos leyes denominadas Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es decir, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son expedidas por dicha Secretaría en uso de la facultades conferidas por el Poder Legislativo Federal a través de dichas leyes.

En ninguno de los preceptos constitucionales se establece que el Poder Legislativo Federal tenga la facultad para delegar la facultad reglamentaria en órganos secundarios de la Administración Pública Federal, como es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni en cualquier otra Secretaría de Estado. Asimismo, el artículo 49 constitucional señala la estricta separación de funciones, de modo que, al Poder Legislativo le corresponde legislar y al Poder Ejecutivo le corresponde proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, sin que la misma Ley Suprema prevea artículo alguno donde permita la delegación de facultades en otra persona o Poder de la Unión, ya que es de explorado derecho, que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les señala expresamente.

De esta forma, el Congreso de la Unión no está facultado para delegar sus propias facultades, ni mucho menos, una facultad que de suyo no le pertenece y que por mandato constitucional únicamente le corresponde ejercer al Presidente de la República.

Consecuentemente, afirmamos que los artículos 36, 37 y 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se refieren a las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la Ley Federal de Metrología y Normalización que regula la creación de normas oficiales mexicanas de cualquier clase y su respectivo procedimiento de creación, éste también aplicable en las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, son inconstitucionales, debido a que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos no está facultado constitucionalmente para delegar la facultad reglamentaria, contenida en la fracción I del artículo 89 constitucional, en favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni en otro órgano secundario de la Administración Pública Federal.

El siguiente criterio sostenido recientemente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ilustra, por demás con claridad y precisión, la inconstitucionalidad explicada en párrafos anteriores.

PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIR REGLAS QUE ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS FACTURAS COMERCIALES QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A AQUÉLLOS, ES INCONSTITUCIONAL. Si se toma en consideración que el reglamento es el instrumento por medio del cual el titular del órgano ejecutivo crea situaciones jurídicas generales, abstractas, obligatorias, coercibles e impersonales, para desarrollar y detallar una ley en sentido formal y material, innovando el

derecho positivo, pero supeditado al contenido y alcance de la ley que reglamenta, con el fin de facilitar en la esfera administrativa el cumplimiento y exacta aplicación de la misma y que su existencia se justifica ante la reconocida imposibilidad de que el legislador pueda prever todas las contingencias a las que se haya de enfrentar la autoridad en la aplicación de la norma, además de que en muchas ocasiones el proceso legislativo no puede tener la rapidez que requiere la evolución de la materia que regula, puede concluirse que si el Congreso de la Unión en el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, dispuso que el pedimento de importación deberá acompañarse de la factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con ello está facultando a esta última para que desarrolle, detalle o reglamente el contenido de la Ley Aduanera, pues, en efecto, a través de estas reglas se consigue crear situaciones jurídicas generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercibles, ya que los requisitos en ellas establecidos son exigibles a todos los gobernados que pretendan importar mercancías al territorio nacional, sin que su contenido y finalidad se agote con el primer acto de aplicación (característica de generalidad); abarcan a todos los posibles casos concretos que en este supuesto encuadren (característica de abstracción); no puede decirse que la normatividad tenga un destinatario fijo (característica de impersonalidad); establecen el deber de todos los importadores de que la factura contenga todos y cada uno de los datos en ella señalados (característica de obligatoriedad); pudiendo llegar al extremo, como sucede con las reglas generales expedidas con base en el numeral en cuestión, que prevean una sanción en caso de incumplimiento, consistente en tener por no presentada la factura y, por tanto, en no tener debidamente integrado el pedimento de importación al cual se refiere la ley (característica de coercibilidad). Sin embargo, aun cuando al establecer las condiciones que deben reunir las facturas se consigue pormenorizar el texto de la ley, sin que por ello se rebase su contenido o alcance, creando, innovando o integrando el

derecho positivo, dentro del marco de la propia ley que le sirve de sustento, así como que a través de ellas se facilita en la esfera administrativa el cumplimiento y exacta aplicación de la Ley Aduanera, como si se tratase de reglamentos, al señalar los requisitos sin los cuales no se tiene por cumplida esa etapa del despacho aduanero, mismos que por depender de los usos y exigencias comerciales que imperen en un momento determinado, resulta más sencillo y práctico que sean establecidos por un órgano unipersonal, con ello **el Congreso de la Unión delega una facultad que de suyo no le corresponde**, si se atiende, en primer lugar, al hecho de que este Alto Tribunal ha reconocido que **a nivel federal la facultad reglamentaria le corresponde de manera exclusiva al presidente de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, por lo cual no puede delegarla a favor de algún otro órgano del Estado y, en segundo, a que el señalado órgano legislativo no tiene atribuciones constitucionales para delegar facultades reglamentarias a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de alguna otra dependencia estatal, pues a éstas sólo les compete aplicar y, en su caso, vigilar el exacto cumplimiento de la ley o el reglamento en los casos concretos que se le presenten dentro de su esfera de atribuciones**, mas no crear o innovar un régimen normativo complementario o integrador de la ley, razón por la que en este aspecto el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, es inconstitucional.

Amparo directo en revisión 1570/2000. Guillermo Alonso Cisneros. 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaría: Carmina Cortés Rodríguez.

(Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001; Tesis: 1ª LXXIV/2001; Página: 180)

De esta forma, si los artículos 36, 37 y 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización son inconstitucionales, luego entonces, todas y cada una de normas que de ellas emanen son igualmente inconstitucionales, porque tienen como origen normas igualmente inconstitucionales. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen,* y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

(Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte: 121-126 Sexta Parte; Página: 280)

D) La inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal

Los diversos argumentos que aquí se vierten en torno a la *inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal*, acerca de que el término "ilícitamente", remite implícitamente a leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas, para colmar la totalidad de la descripción típica, son igualmente valederos para la antigua fracción I del artículo 416 vigente hasta la reforma de 2002 a nuestro ordenamiento punitivo federal. La única diferencia existente entre la anterior descripción típica y la vigente es que en la primera se enunciaban las posibles normas de complemento que se aplicarían en el delito de contaminación de aguas federales y, ahora, la expresión que contemplaba aquella fracción I "disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas" se substituyó por un elemento típico normativo que las incluyera genéricamente, sin tener que enunciar

cada una de ellas, dejando al juzgador determinar exactamente las normas legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas que se aplicarían al caso concreto. Cabe señalar que la antigua fracción I del artículo 416 del Código Penal Federal, seguirá aplicándose para aquellos delitos cometidos con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 6 de febrero de 2002; de ahí la importancia de la aclaración en el sentido de que los argumentos vertidos sobre la inconstitucionalidad, son igualmente aplicables al término "ilícitamente", contenido en el actual primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, así como a las antiguas remisiones normativas "disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas", previstas en la fracción I del artículo 416 del ordenamiento punitivo federal, en vigor hasta el 6 de febrero de 2002.

➤ ***Violación al artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

El tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución establece claramente: *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena que no esté decretada por una ley **exactamente** aplicable al delito de que se trata."*

El artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal transgrede tajantemente el precepto constitucional antes mencionado, ya que el tipo penal no expresa cuando la contaminación de las aguas federales será ilícita, es decir, contraria a Derecho, lo cual conlleva a una remisión implícita con el término "ilícitamente" a reglamentos y normas oficiales mexicanas, las cuales terminarán por integrar en su totalidad la descripción de la conducta o supuesto de hecho que será punible. Esto se traduce en que el gobernado, a quien va dirigida esa norma penal, no conozca el alcance de la prohibición, pues al remitir implícitamente la ley penal a normas de inferior jerarquía, es decir, a normas que no son leyes, rompe los principios de seguridad y certeza jurídicas, generando dificultades para el juzgador debido que la norma constitucional

lo obliga a aplicar una pena que esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. De tal forma, que el tipo penal en cuestión no describe en sí la conducta sancionable penalmente, ya que los reglamentos y normas oficiales mexicanas cambian constantemente y, además no son leyes, cuestión que la Ley Suprema exige, en tanto, que todo delito se encuentre descrito en la ley penal y no en normas de inferior jerarquía.

En otras palabras, la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, tercer párrafo, impone la existencia de una ley (*lex scripta*) que sea anterior al delito (*lex praevia*) y que se describa claramente la conducta a sancionar (*lex certa*). La exigencia de que todo delito se encuentre en una ley exactamente aplicable al caso de que se trate, se vincula inexorablemente al principio de seguridad y certeza jurídicas. El primer principio se refiere a que el gobernado sabe que sus derechos serán respetados y, si para respaldarlos es necesaria la intervención del Estado, éste interviene a través de los instrumentos jurídicos que las leyes otorgan. La certeza jurídica se entiende, según Sergio Azúa Reyes, como "el conocimiento que nos proporciona la ley para determinar nuestros derechos y saber en consecuencia el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, esto con independencia de la intervención de los órganos coactivos del Estado para hacer respetar nuestro derecho."¹¹¹

El maestro Preciado Hernández apunta que no se debe confundir los términos seguridad y certeza jurídicas y precisa: "[...] no se debe confundir la seguridad jurídica y la certeza jurídica; la primera es objetiva, representa el conjunto de condiciones sociales de carácter jurídico que garantizan la situación personal de cada uno de los miembros de la comunidad, en tanto que la segunda, la certeza

¹¹¹ AZÚA Reyes, Sergio T. Los Principios Generales del Derecho. 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 151

jurídica, tiene carácter subjetivo, pues es un dato que en el fondo se reduce a un conocimiento: al saber a qué atenerse.”¹¹²

Para dar cabal cumplimiento a estos principios, el legislador debe establecer con claridad, precisión y brevedad la conducta típica y su correspondiente sanción, sin remitir expresa o implícitamente a reglamentos y otras normas inferiores, como instrumentos que complementen la descripción típica, pues así el gobernado está en posibilidad de conocer plenamente el alcance de la prohibición del tipo penal. Asimismo, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal exige al juzgador que aplique tipos penales contenidos únicamente en leyes y no en normas de inferior jerarquía y que sean exactamente aplicables al caso de que se trate. Estos aspectos que comprende la garantía de referencia, se analizarán a continuación.

Para comprender el alcance y contenido de la garantía de exacta aplicación de la ley penal, en lo relativo al acto de aplicación del tipo penal al caso concreto, acudimos a la explicación que nos brinda el insigne jurista jalisciense y Ministro de la Suprema Corte en el Siglo Decimonónico Ignacio Luis Vallarta, quien arguye: “La aplicación exacta de la ley es la que se hace resolviendo un caso comprendido en sus literales preceptos, sin ampliarlos, para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprenden, y sin que para esto pueda alegarse ni la razón, ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos ab absurdo, a simili ad majus, etc., etc.; aplicación exacta de la ley es la que excluye toda interpretación aun para suplir su silencio ó insuficiencia. Por esto el Código Penal, á la altura de la ciencia social moderna, ha dicho con plena razón: ‘se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada en una ley y exactamente aplicable al delito de que se trate, etc.’ (I) En lo criminal así se debe aplicar exactamente la ley, y cualquiera interpretación es

¹¹² PRECIADO Hernández, Rafael. Lecciones de filosofía del Derecho. 2ª ed., Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p. 227

un atentado del juez contra la libertad, la honra ó la vida del hombre; por esto cuando la ley penal castigaba en Inglaterra la bigamia, los jueces no se creyeron autorizados para imponer penas á los polígamos."¹¹³

Páginas más delante de sus Votos, este distinguido mexicano expresa: "La ley penal, la que define y designa la pena, no se interpreta, sino que se aplica exacta, literal, matemáticamente, si en las ciencias morales se puede usar de esta palabra: sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que su letra no comprende; todas las reglas de interpretación enmudecen ante esa ley. Esta es la teoría inglesa establecida en respeto de la libertad, de la honra, de la vida del hombre; esta es la teoría de nuestra ley vigente, que prohíbe á los jueces usar de argumentos más á menos sólidos para crear delitos que la ley no establece, para castigar más casos que los que la letra de la ley enumera, para aumentar ó reagravar las penas. La libertad civil, que no sufre más restricciones que las que la ley impone, no consiente tampoco que el juez con la interpretación usurpe el lugar del legislador para restringirla, porque sería erigir en principio la tiranía más ominosa, el permitir que á la acción de la ley, debidamente promulgada, que establece un delito y marca su pena, se substituyesen las elucubraciones de un juez que, interpretando la ley en el silencio de su gabinete, resolviese, aunque sea por mayoría de razón, que es delito lo que no está en la ley calificado de tal. Por razones tan humanitarias, tan filosóficas, tan conformes con el progreso de la ciencia social, es ya un dogma entre nosotros la aplicación exacta, literal, matemática, si se puede hablar así, de la ley penal."¹¹⁴

En el mismo sentido se pronuncia el distinguido constitucionalista José María Lozano, quien asevera: "En materia penal no pueden los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximun o el minimun de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, ni imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté

¹¹³ VALLARTA, Ignacio L. *Votos. Tomo I*, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1989, p. 306

¹¹⁴ VALLARTA, Ignacio L. *Votos. Tomo I*, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1989, pp. 311-312

decretada en una ley exactamente aplicable al delito. Estos principios que son fundamentales en esta parte de la jurisprudencia, están universalmente reconocidos y aceptados por todas las legislaciones y consignados expresamente por nuestro Código Penal en sus arts. 181 y 182. Todos ellos se concretan en la fórmula constitucional: *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho*. Si en algun caso especial parece absurdo aplicar al delincuente toda la severidad de la pena prescrita, el juez podrá en virtud de las circunstancias atenuantes que concurren, disminuir esa severidad hasta donde la ley le permite, pero no le es lícito traspasar el mínimun fijado por la ley, como tampoco traspasar su máximun, aunque le parezca que el acusado, por la atrocidad del hecho merece una pena mayor, le está prohibido de la misma manera interpretar la ley ampliando ó restringiendo su natural sentido; si el hecho imputado al delincuente no está expresamente calificado por la ley como un delito, ó si aun estándolo, la ley olvidó designar la pena correspondiente, el juez no puede aplicar alguna por simple analogía ni aun por mayoría de razon, sino que debe absolver al acusado, [...]”¹¹⁵

Consecuentemente, el juzgador atendiendo a la garantía de exacta aplicación de la ley penal debe tipificar exactamente la conducta al tipo correspondiente y aplicar la pena que le esté decretada expresamente en la ley. Esta postura la ha sostenido en múltiples tesis, tanto aisladas como jurisprudenciales, el Poder Judicial de la Federación y que para mejor ilustrar este punto, se transcriben a continuación.

GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO LA VIOLA. El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al prever la posibilidad de que el Juez en el proceso emplee los medios de prueba que estime convenientes, según su criterio, para acreditar los elementos del tipo y la presunta o plena

¹¹⁵ LOZANO, José María. Estudios del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre. 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1987, pp. 252-253

responsabilidad de una persona, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal que establece el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, pues, por tratarse de una disposición de carácter procesal o adjetivo, ajena a aspectos relacionados propiamente con la integración de la norma punitiva -descripción típica y previsión de la pena-, así como respecto a la forma o manera en que han de aplicarse las penas, no puede contravenir los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege* en que descansa dicha garantía, además de que tampoco faculta o autoriza al juzgador a imponer penas mediante una aplicación analógica o por mayoría de razón.

Amparo directo en revisión 666/97. Jesús Vázquez Quevedo. 22 de marzo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con el número XLVIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.

(Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Junio de 1999; Tesis: P. XLVIII/99; Página: 10)

SALUD, DELITO CONTRA LA. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El tercer párrafo del artículo 198 del Código Penal Federal establece dos tipos penales que se consideran

complementados y cualificados; complementados, porque remiten a los elementos del tipo fundamental contenido en el primer párrafo del artículo 198 del ordenamiento citado, siempre y cuando no se presenten las circunstancias que en él se precisan, es decir, que el sujeto no se dedique como actividad principal a las labores propias del campo, y que no concurren la escasa instrucción y la extrema necesidad económica; y cualificados, porque los dos fijan una pena mayor a la del tipo fundamental, pues prevén circunstancias que agravan el delito. La diferencia entre los dos tipos antes mencionados radica en la finalidad perseguida por el sujeto, pues si la finalidad de la siembra, cultivo y cosecha es de las previstas por las fracciones I y II del artículo 194 del Código Penal, el delito será considerado de mayor gravedad y, por tanto, dará lugar a una sanción más elevada; por el contrario, si la finalidad que se pretende alcanzar con la conducta delictiva no se encuentra prevista en tal precepto, la pena será menor. De lo anterior se concluye que el tercer párrafo del artículo 198 del ordenamiento penal de mérito, al establecer dos tipos penales distintos con sus respectivas sanciones y no dos penas diferentes para un mismo tipo delictivo, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional.

Amparo directo en revisión 2402/97. 11 de enero de 1999. Once votos.
Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXXIV/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

(Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Diciembre de 1999; Tesis: P. LXXXIV/99; Página: 30)

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. La responsabilidad correspectiva que establece el artículo 272 del Código Penal del Estado de Michoacán que dispone: "Artículo 272. Cuando en la comisión de las lesiones intervengan dos o más personas y no constare quién o quiénes fueron los autores de aquéllas, se les impondrá prisión de quince días hasta dos terceras partes del máximo de la sanción que corresponda al delito de lesiones cometidas según su modalidad y multa de cien a tres mil pesos, a todos los que hubieren atacado al ofendido con instrumentos a propósito para inferirle las lesiones que recibió.", no viola el principio de legalidad en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que implica que tanto el delito como la pena deben estar previstos en una ley expedida con anterioridad por el órgano legislativo correspondiente, en virtud de que sólo establece una penalidad atenuada cuando se comete el delito de lesiones con la intervención de dos o más personas y no constare quiénes fueron los autores de aquéllas, toda vez que dicho delito se encuentra previsto en el artículo 269 del mismo código punitivo y las diversas modalidades en los artículos 270 y 271 de la misma ley de la materia.

Amparo en revisión 3242/98. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

(Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XI, Marzo de 2000; Tesis: P. XXVII/2000; página: 105)

APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

Contradicción de tesis 19/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre

de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

(Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Diciembre de 1997; Tesis: 1a./J. 46/97; Página: 217)

CONYUGICIDIO. EL ARTICULO 255 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, QUE ESTABLECE ESTE DELITO, EQUIPARADO AL DE PARRICIDIO PARA APLICACION DE LA PENA, NO VIOLA LA GARANTIA DE EXACTA APLICACION DE LA LEY PENAL, CONTENIDA EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, YA QUE NO ESTABLECE LA IMPOSICION DE LA PENA POR ANALOGIA. El artículo 255 del Código Penal del Estado de México, al establecer el delito de conyugicidio y equiparlo al de parricidio para aplicación de la pena, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios "nullum crimen sine lege" y "nulla poena sine lege", en que descansa dicha garantía y que se refieren a que un hecho que no esté señalado en la ley como delito no es delictuoso, y por ello, no puede conducir a la imposición de una pena, y, que todo hecho relacionado en la ley como delito, debe prever expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión, son respetados por dicha disposición al disponer "...Se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive

de la vida al cónyuge...", de lo cual se desprende que contiene los elementos de toda norma punitiva, esto es, la descripción de una conducta que configura la infracción y la sanción que ha de aplicarse, en caso de su comisión. Por tanto, no hay aplicación analógica porque si se establece el tipo penal "...al que dolosamente prive de la vida al cónyuge...", y por cuanto a la pena tampoco hay aplicación analógica, porque establece la pena en caso de su consumación "...Se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena..." Ahora bien, si por cuestión de técnica o economía legislativa, en un solo precepto legal se establecieron tres diversos tipos legales, con elementos que los distinguen (parricidio, conyugicidio y filicidio), y que en caso de su comisión procedía la imposición de una igual sanción, ello debe entenderse así porque el legislador recogió la distinción que doctrinalmente se realiza en torno al parricidio, sin que por ello pueda sostenerse que hay una aplicación por analogía de la pena, sino que únicamente con apoyo en su facultad punitiva entendió y dispuso que la comisión de cualquiera de los tres ilícitos, es de gran trascendencia y gravedad para la sociedad y ameritan la imposición de igual sanción.

Amparo directo en revisión 976/93. Eduardo Amkie Cohen y Dayán. 24 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de octubre en curso, aprobó, con el número CXXX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IV, Octubre de 1996; Tesis: P. CXXX/96; Página: 156)

De esta forma, el juzgador se encuentra obligado por mandato constitucional a observar escrupulosamente la garantía consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, ya que como bien decía el ilustre constitucionalista y juez de distrito del Siglo XIX, Miguel Mejía: "Cuando se reconoce que las leyes deben ser aplicadas al caso, se entiende que deben ser exactamente aplicadas. Porque una de dos: ó se aplica exactamente la ley, ó se aplica inexactamente. Pero aplicar inexactamente las leyes es arbitrario, es despótico y brutal, y la Constitución no autoriza ni quiere la arbitrariedad, ni puede desealarla ni quererla nadie. Luego no puede haber más que exacta aplicación de las leyes."¹¹⁶

Por otra parte, y como ha quedado señalado, la garantía de mérito no solamente va dirigida a los jueces que son los encargados de aplicar la ley al caso concreto, sino también los diputados y senadores, integrantes del Congreso de la Unión, deben observar la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, al ser ellos, por mandato constitucional, los encargados de establecer los delitos y las penas en una ley. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo Federal no se encuentra facultado para fijar tipos penales por la vía reglamentaria.

La redacción de los tipos penales debe ser clara, precisa, breve, sencilla y gramaticalmente correcta y exacta. Esto se logra a través del conocimiento amplio de la técnica legislativa, por parte de nuestros legisladores y de quienes los asesoran en cada una de las Comisiones Legislativas, que participan en la dictaminación de las iniciativas turnadas por la Mesa Directiva, especialmente las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos en la Cámara de Diputados y las de Justicia y de Estudios Legislativos, en todas y cada una de sus Secciones, del Senado de la República, las cuales son las comisiones dictaminadoras en las iniciativas penales.

¹¹⁶ MEJÍA, Miguel. Errores constitucionales. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977, p. 270

Las leyes deben contener enunciados breves y los párrafos deben ser cortos, con el fin de se puedan comprender bien, ya que una oración larga conlleva una difícil comprensión, al contener un conjunto de ideas distintas, cuestión que se puede observar en la redacción del primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal.

De gran importancia es la técnica legislativa como instrumento para la correcta elaboración de las leyes en nuestro país; por ello, se requiere que a nuestros legisladores se les impartan cursos que los ilustren sobre el tema y, de igual forma, a sus asesores. Los legisladores deben observar los principios básicos de la técnica legislativa, de modo que las normas que creen sean de fácil comprensión para los entes a los cuales se dirige su aplicación. María Bono López afirma que: "La claridad y accesibilidad son dos notas íntimamente relacionadas con la certeza del derecho, afectan por igual a la creación lingüística normativa y al sistema de normas en general, de manera que el legislador ha de ponderar los criterios de simplificación con los de claridad y comprensibilidad. [...]"¹¹⁷

Sobre el respeto irrestricto a la garantía de exacta aplicación en materia penal por parte del legislador, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y

¹¹⁷ BONO López, María. *La racionalidad lingüística en la producción legislativa*, en *Elementos de técnica legislativa*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 172

exactos. **La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.** Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Alvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó, con el número IX/95 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

(Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Parte: I, Mayo de 1995; Tesis: P. IX/95; Página: 82)

Hemos podido advertir que en el artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal fue vulnerada por el legislador y, por consiguiente, también deviene por parte del juez una aplicación inexacta al caso concreto, al contener una descripción típica que carece de los requisitos de certeza señalados en la tesis antes mencionada.

➤ **Violación al principio de reserva de ley**

La incompleta descripción de la conducta típica, que impide conocer en su totalidad la acción o omisión sancionada, constituye la característica de las leyes penales en blanco; por lo cual, se traduce en una indeterminación en la conducta típica, puesto que la norma inferior configura en parte la descripción legal del delito.

La remisión a ordenamientos de menor jerarquía a la ley, se traduce en una delegación de funciones por parte del legislador a instancias que carecen de la competencia exigida por el artículo 16 constitucional. La competencia a que hacemos referencia recae en la cuestión del procedimiento establecido en la Constitución para la creación de leyes, única fuente jurídica en la cual se deben describir las conductas delictivas. El hecho de que sea el Ejecutivo, el que emita normas que integran tipos penales, vulnera el principio de reserva de ley y es un ataque directo a la garantía de que sea una ley la que describa las conductas típicas y no reglamentos y normas oficiales mexicanas.

El principio de reserva de ley tiene su origen en la teoría de la división de funciones, elaborada originalmente por Locke y Montesquieu, teoría que en nuestra Constitución se recoge fielmente en el artículo 49 constitucional, y que se traduce en que las mismas personas no podrán ser parte de más de uno de los Poderes de la Unión, que ningún Poder de la Unión podrá interferir en las funciones de algún otro y que cada uno de los órganos que integran esos Poderes tienen asignadas constitucionalmente sus respectivas funciones. Dentro de este marco constitucional, el Congreso de la Unión tiene asignada la función legislativa y en materia penal es tajante, únicamente el Poder Legislativo Federal es el competente para establecer delitos y penas. De ahí que, "el legislador –señala Miguel Carbonell– esté facultado para regular una materia que se encuentra afectada por reserva de ley, en cuyo supuesto no puede delegar tal regulación en el Ejecutivo, sino que tiene que

regularla efectivamente, creando los parámetros mínimos que requiera la institución que le ha reservado materialmente el poder constituyente. [...]”¹¹⁸

Carlos Sempé Minvielle precisa el concepto jurídico de reserva de ley, al expresar que: “Por ‘reserva de ley’ se entiende el conjunto de materias que de manera expresa o implícita la Constitución encomienda en exclusiva al legislador y que no puede dejarse al reglamento. Una ley que omita regular aspectos que correspondan en exclusiva al legislador, resultaría inaplicable jurídicamente, ya que el reglamento no podría llenar esas lagunas. [...]”¹¹⁹

El principio de reserva de ley significa que determinadas materias están excluidas de regulación alguna a través de reglamento expedido por el Poder Ejecutivo Federal, pues son de competencia exclusiva del Poder Legislativo Federal regularlas por medio de la emisión de leyes. No obstante lo reseñado, existen dos excepciones al principio en estudio que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en primer lugar, se trata de la suspensión de garantías individuales, prevista en el artículo 29, caso en el cual el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra facultado para emitir lo que la doctrina llama leyes de emergencia en aquellas materias especificadas por el Congreso de la Unión y, por otro lado, lo que prevé el artículo 131, segundo párrafo, precepto que permite que el Congreso de la Unión, a través de una ley, pueda facultar al Presidente de la República para que modifique tarifas de importación y exportación expedidas por el propio Congreso y para restringir y prohibir importaciones, exportaciones y tránsito de productos, artículos, etc. Excepciones que deberían ser analizadas detenidamente por el Constituyente Permanente, debido a que el Ejecutivo Federal cuenta con facultades muy amplias en lo relativo a la suspensión de garantías, de modo que no sea únicamente el Presidente de la República el que tenga la iniciativa

¹¹⁸ CARBONELL, Miguel. Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 65

¹¹⁹ SEMPÉ Minvielle, Carlos. Técnica legislativa y desregulación. Edit. Porrúa, México, 1997, p. 45

de suspensión de garantías sino también el Senado de la República como representante de todas y cada una de las entidades federativas que forman el pacto federal, limitando aún más las facultades omnímodas presidenciales, se debería señalar claramente las causales en que procede la suspensión, así como las garantías que pueden ser objeto de suspensión (la Constitución Española enuncia las garantías objeto de suspensión) y que sea aprobada por mayoría calificada. Hacemos nuestra la crítica hecha a la segunda salvedad al principio de reserva de ley, que tan atinadamente, expone el Doctor Jaime Cárdenas Gracia, quien expresa: "Más grave aún, por la trascendencia del tema, es la facultad también autónoma del Ejecutivo para legislar en los temas del párrafo segundo del artículo 131 constitucional. Se trata de parte de la política económica del país; nada menos que del comercio exterior. Desde la teoría de la división de poderes es aberrante; desde la perspectiva política entraña una limitación profunda al Legislativo, e históricamente es una reminiscencia de las facultades delegadas que usó excesivamente el dictador Porfirio Díaz, y que en este siglo se emplearon hasta la reforma de 12 de agosto de 1938 durante la presidencia de Lázaro Cárdenas."¹²⁰

Sobre las excepciones al principio de reserva de ley, el Máximo Tribunal Constitucional del país ha esgrimido:

FACULTADES LEGISLATIVAS, DELEGACION DE, AL EJECUTIVO. La Jurisprudencia que estableció que con la delegación de facultades al Ejecutivo, no se quebrantara el precepto constitucional que establece la división tripartita de poderes, es anterior al doce de agosto de 1938, que fue adicionado el artículo 49 de la Constitución Federal, con la prohibición categórica del otorgamiento al Ejecutivo, de facultades extraordinarias para legislar fuera de los casos previstos en el artículo 49 constitucional, y por

¹²⁰ CÁRDENAS Gracia, Jaime F. Una Constitución para la Democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional. 1ª ed., 1ª reimp., Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 65

tanto, a partir de esa fecha, no es aplicable la mencionada jurisprudencia y es indiscutible que a partir de la misma también quedó prescrita en nuestro sistema constitucional, la práctica de conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar fuera de los únicos casos graves mencionados.

TOMO LXXXVI.- Pág. 1526.- Ruiz Rafael A.- 30 de noviembre de 1945.- votos.

(Quinta Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte: LXXXVI; Página: 1526)

La tesis de jurisprudencia transcrita se refiere a que con la reforma constitucional del 12 de agosto de 1938 por el cual se adicionó el artículo 49, se prohibieron las facultades extraordinarias, o mejor dicho, la delegación de facultades legislativas que tuvo el Presidente de la República, quedando únicamente la salvedad de la suspensión de garantías, pero posteriormente, se agregó con la reforma del 28 de marzo de 1951 al mismo precepto constitucional, una excepción más en relación a la delegación de facultades para legislar, contenidas en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional. El distinguido investigador emérito Héctor Fix-Zamudio ha apuntado acertadamente acerca de la reforma de 1938: "Con esta frase se suprimió de manera tajante cualquier posibilidad de delegación de facultades legislativas al presidente de la República en condiciones normales (aun cuando en el citado precepto constitucional se hable indebidamente de facultades extraordinarias); y sin embargo, por una de las contradicciones que abundan en la vida política, no sólo de nuestro país sino de muchos otros, se pretendió delimitar las atribuciones legislativas al Poder Ejecutivo, y por ello fue que, como lo expresa con agudeza el propio constitucionalista Martínez Báez, apenas aprobada esta adición al artículo 49 constitucional, precisamente por iniciativa del presidente Lázaro Cárdenas, el mismo

titular del Ejecutivo Federal sintió nostalgia por estas facultades legislativas delegadas que había suprimido, al menos así lo creía, para siempre."¹²¹

En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en relación al principio de reserva de ley, que el reglamento no puede regular materias que están reservadas en forma exclusiva a las leyes expedidas por el Poder Legislativo Federal y, sobre todo, cuando se trata de tipos penales, causas de expropiación y la determinación de los elementos de los impuestos. Para mejor ilustrar este punto, se transcribe la tesis jurisprudencial respectiva.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. **El principio de reserva de ley**, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), **prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos**

¹²¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Algunas reflexiones sobre el principio de la división de poderes en la Constitución Mexicana*, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Tomo II. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, p. 639

penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.

Amparo en revisión 1948/94. Proveedora de Señales y Dispositivos para Tránsito, S.A. de C.V. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 781/95. Maxie de México, S.A. de C.V. 30 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro González Bernabé.

Amparo directo en revisión 1924/96. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 1719/97. Materiales Téllez de Acapulco, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1763/98. Herramientas Truper, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Tesis de jurisprudencia 29/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

(*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Abril de 1999; Tesis: 2a./J. 29/99; Página: 70*)

Compartimos la postura asumida por Carla Huerta Ochoa acerca de otra excepción que se ha planteado al principio de reserva de ley: "Algunos autores –apunta Huerta Ochoa– han entendido que existe una excepción a dicho principio en nuestro ordenamiento jurídico, la cual se ha interpretado como una autorización para la existencia de reglamentos autónomos. Como si el artículo 21 constitucional al hablar de reglamentos de policía y buen gobierno facultara al Ejecutivo para expedir reglamentos aun cuando no exista ley en la cual fundamenten su validez, pero no es muy claro que se trate de una reserva reglamentaria. Puesto que nada impide al Poder Legislativo emitir una ley que establezca sanciones en esa materia y que posteriormente sea reglamentada su aplicación por el Ejecutivo, pues dicho artículo lo faculta para ello específicamente. No obstante, dicha facultad no puede interpretarse como una prohibición para que el Congreso expida una ley."¹²²

De la lectura del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, se concluye, sin lugar a dudas y eliminando falsas interpretaciones, que el Congreso de la Unión es el único Poder de la Unión facultado para establecer delitos y penas en el texto de la ley, sin que se pueda delegar, ya sea total o parcialmente, o ya sea expresa o implícitamente, dicha facultad, esto en concordancia, con el artículo 73, fracción XXI, que faculta expresamente al Congreso de la Unión para establecer los delitos en contra de la Federación.

La facultad otorgada expresamente por la Constitución al Poder Legislativo Federal en materia de delitos federales, se trata de una función pública; por lo tanto, no es

¹²² HUERTA Ochoa, Carla. Mecanismos constitucionales para el control del poder político. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 84

delegable por ningún motivo o circunstancia, criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado en los siguientes criterios:

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS (TIERRAS OCIOSAS). No es exacto que las autoridades administrativas puedan hacer todo lo que la Ley no les prohíba, y por el contrario, sólo tienen las facultades que expresamente les conceden las Leyes. En principio, **las funciones públicas son indelegables**, en razón a su propia organización, a base de funcionarios titulares y de la competencia de los mismos para su desempeño, lo que excluye, salvo excepción prevista en ley, la intervención de otras autoridades. Ahora bien, tratándose de autoridades municipales, cada una tiene su competencia especial, y la que la Ley de Tierras Ociosas confiere, en su artículo 4o. a los Ayuntamientos, no puede delegarse por éstos, por no haber ley que lo autorice.

TOMO XLIX, Pág. 793.- Escobedo Vda. de Llamas Guadalupe y coaga. - 5 de agosto de 1936.

(Quinta Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte : XLIX; Página: 793)

PROFESIONES. CREACION DE NUEVAS CARRERAS QUE NO REQUIEREN DE CEDULA PARA SU EJERCICIO. Esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado el artículo 3o. de la Ley de Profesiones, en el sentido de que sería suficiente que los planes de estudios establecieran alguna carrera como completa, para que ipso jure la profesión correlativa necesitase de cédula; o sea, que se dio al alcance de una ley a los planes de estudio. Ahora bien, tomando en consideración que **las facultades legislativas son indelegables** y que las leyes

a que remite el citado artículo 3o., han de ser leyes en su estricto sentido, que obliguen a cualquier autoridad y a todos los particulares, debe rectificarse la jurisprudencia existente y ha de interpretarse que es irrestricto el ejercicio profesional en tanto que una ley propiamente tal no mande que determinada profesión requiere de título, y, por consiguiente, en cuanto a la patente o cédula relativa, el no expedir esta no ocasiona violación de garantías, ya que la negativa de su expedición, al no requerirse de esta por leyes vigentes, de modo alguno impide o restringe el ejercicio de una profesión.

Amparo en revisión 793/67 Consuelo Medal López. 8 de noviembre de 1967. Cinco votos. Ponente Ernesto Aguilar Alvarez.

Volumen CXXIV, página 62. Amparo en revisión 2506/66. Agustín Ignacio Mejía Peralta. 13 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Nota. Modifica Jurisprudencia 215, página 257, Tercera Parte del Apéndice de 1917 a 1965.

(Sexta Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Tercera Parte, CXXV; Página: 31)

El ilustre maestro italiano Riccardo Guastini menciona que los supuestos en que se puede violentar la reserva de ley son: "por una fuente distinta de la ley (típicamente: un reglamento del ejecutivo) que pretenda regular la materia reservada a la ley, y por ello sustraída a su ámbito material de competencia; o por la propia ley, en su caso de que pretenda delegar la materia a ella reservada a otra fuente distinta (o de cualquier modo pretenda despojarse de la competencia a ella reservada a favor de una fuente

distinta, haciéndole un reenvío)."¹²³ El artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal encuadra perfectamente en el último supuesto señalado por Guastini y al que nos hemos referido con detenimiento en líneas precedentes.

De esta forma, el tercer párrafo del artículo 14 en relación con la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que sea únicamente una ley emitida por el Congreso de la Unión, la que establezca los delitos y penas del orden federal. Alfonso Nava Negrete esgrime categóricamente que: "Algo que clarifica este principio (el de reserva de ley) es la consideración de que cada vez que en el texto de la Constitución se utiliza la palabra ley debe entenderse que es la ley del Congreso de la Unión, formal y materialmente conceptuada. Si los constituyentes, hacedores de la Constitución de 1917, incluyeron a veces la palabra ley y otras la de reglamento, decreto o acuerdo, es porque sabían, estaban conscientes de la diversa naturaleza y jerarquía que tienen; no las usaron como conceptos sinónimos. Esto se desprende de la lectura cuidadosa de los debates originados en el Congreso Constituyente de Querétaro."¹²⁴

Concluyendo sobre el particular, podemos afirmar que el tercer párrafo del artículo 14 constitucional reserva a la ley el establecimiento de delitos y penas, prohíbe a otra fuente jurídica, ya sean reglamentos, circulares, acuerdos, normas oficiales mexicanas o cualquier otra de jerarquía menor a la de la ley, la descripción típica y la respectiva pena y, evidentemente, derivado de lo anterior, prohíbe a la propia ley la delegación, ya sea expresa o implícita, a otras fuentes jurídicas la regulación de la materia de mérito.

¹²³ GUASTINI, Riccardo. *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*. Edit. Gedisa, Barcelona, 1999, p. 329

¹²⁴ NAVA Negrete, Alfonso. *Derecho Administrativo Mexicano*. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 351

➤ **Violación al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El primer párrafo del artículo 16 constitucional prevé la siguiente garantía de seguridad jurídica: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento." El precepto constitucional de mérito contiene la garantía de la competencia de autoridad, la cual se refiere, como explica el maestro Ignacio Burgoa, "al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a un determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto. [...]"¹²⁵

El principio de división de funciones se traduce en que cada uno de los Poderes de la Unión se encuentra investido de las facultades que expresamente les otorga nuestra Ley Suprema, el Poder Legislativo Federal se encuentra facultado para establecer los delitos y las penas en leyes, sin que signifique que dicha facultad se pueda delegar, puesto que la propia Constitución señala claramente los casos en que el Poder Ejecutivo Federal puede asumir facultades legislativas. En el caso del artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal, en donde el tipo penal permite implícitamente que se utilicen, para completar la descripción de la conducta típica, reglamentos y normas oficiales mexicanas, emanadas del Poder Ejecutivo y no del Legislativo, es violatorio del primer párrafo de la artículo 16 constitucional, en tanto que el texto constitucional precisa, indudablemente, la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para fijar delitos y penas. Entonces, el Congreso de la Unión

¹²⁵ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 33ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 601

no está facultado constitucionalmente para permitir que ordenamientos jurídicos de rango inferior a la ley sean los que completen las descripciones típicas, pues es facultad legislativa exclusiva, sin posibilidad de ser delegada expresa o tácitamente.

El mismo precepto constitucional contiene la garantía de legalidad, la cual exige que todo acto de molestia a los gobernados debe estar fundado y motivado exhaustivamente, esta garantía se vincula con la garantía de competencia de la autoridad.

Con el fin de que se comprenda correctamente el significado de fundamentación, el maestro Burgoa afirma que fundamentar un acto de molestia implica las siguientes condiciones:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;
3. En que sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen."¹²⁶

El mismo Ignacio Burgoa explica la motivación, con las siguientes palabras: "Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido

¹²⁶ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 33ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 602

en ésta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque esté legalmente fundado."¹²⁷

Lo que nos interesa resaltar es la fundamentación, ya que el Congreso se excedió en sus facultades constitucionales, al emitir un tipo penal que remite tácitamente a ordenamientos inferiores a la ley, para completar la descripción típica; por lo tanto, el acto de emisión del decreto que contenía el tipo penal en análisis y que remite tácitamente a reglamentos y normas oficiales mexicanas tuvo un carácter inconstitucional, en virtud de que el Congreso no fundamentó dicha remisión y, además estaba impedido por mandato constitucional a delegar la facultad de descripción típica al Ejecutivo, esto con fundamento en el artículo 14, tercer párrafo en relación con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución, que facultan al Congreso de la Unión para establecer delitos y penas, sin que le corresponda a algún otro Poder de la Unión. En otras palabras, el caso concreto, objeto de estudio, no encuadra de ninguna forma en los supuestos previstos en los artículos 14 constitucional, relativo a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal y 73, fracción XXI de la Ley Suprema, que facultan al Poder Legislativo para establecer penas y delitos federales, sin que se hubieran señalado las circunstancias por las cuales se consideraban competentes para establecer remisiones a normas de jerarquía inferior a la ley.

Sirven de fundamento a los argumentos antes esgrimidos, las siguientes tesis jurisprudenciales, que se transcriben a continuación:

¹²⁷ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 33ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 604

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, *lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina

Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

(Octava Época ; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Parte: 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12)

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien

puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

(Novena Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Noviembre de 1995; Tesis: I.2o.A. J/6; Página: 338)

PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO. La Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Apéndice 1988, Primera Parte, página 131, jurisprudencia 68). El acto de promulgación de la ley forma parte del proceso legislativo que culmina con su vigencia y, por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación requiere que provenga de la autoridad competente para ordenar la publicación y circulación de la ley a fin de que pueda ser obedecida (fundamentación), ya que ha cumplido con las formalidades exigidas para ello (motivación); sin que sea necesario, para la satisfacción de tales requisitos, que en el texto del acto promulgatorio se citen los preceptos legales que faculen al Poder Ejecutivo Federal o Estatal para realizar tal acto, ni las razones que lo llevaron a concluir, tanto que se cumplieron las formalidades exigidas para la expedición de la ley como que la misma no es violatoria de derechos fundamentales, ya que tal cita y razonamiento en el acto mismo de autoridad no se requiere tratándose de actos legislativos.

Amparo en revisión 943/93. María Cristina de la Garza González y otra. 8 de abril de 1997. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de junio en curso, aprobó, con el número C/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de junio de mil novecientos noventa y siete.

(Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Junio de 1997; Tesis: P. C/97; Página: 162)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD

LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha sostenido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Volumen 77, página 19. Amparo en revisión 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. 6 de mayo de 1975. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Volumen 78, página 69. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 139-144, página 133. Amparo en revisión 5983/79. Francisco Breña Garduño y coagraviados. 23 de septiembre de 1986. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 157-162, página 150. Amparo en revisión 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. 15 de junio de 1982. Unanimidad de quince votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 181-186, página 65. Amparo en revisión 8993/82. Lucrecia Banda Luna. 22 de mayo de 1984. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

(Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 181-186; Primera Parte; Página: 239)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época: Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

(Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Parte: Tomo III, Parte SCJN; Tesis: 73; Página: 52)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA

GARANTIA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no

fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales.

Séptima Época: Amparo en revisión 1077/64. Carolina B. de Vázquez del Mercado. 10 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 7563/67. Servicio Aéreo Gómez Méndez. 13 de marzo de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 7597/67. Aerolíneas Vega. 9 de octubre de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 5116/71. Oscar Fernández East. 17 de agosto de 1972. Cinco votos. Amparo en revisión 3463/72. Baltazar Gutiérrez López y otros. 5 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. NOTA: El cuarto precedente cambió en el Apéndice 1988, ahí se anota en el mismo volumen y página: Amparo en revisión 5495/70. María Concepción Mercado y otra.

(Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Parte: Tomo III, Parte SCJN; Tesis: 74; Página: 52)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo

disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

(Época: Novena; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XI, Abril de 2000; Tesis: P./J. 50/2000; Página: 813)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que

se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Amparo directo en revisión 1936/95. Industrias Peredia, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó

que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

(Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Agosto de 2000; Tesis: P. CXVII/2000; Página: 143)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

(Novena Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Enero de 1999; Tesis: VI.2o. J/123; Página: 660)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

(Novena Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769)

E) La aparente antinomia entre el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal y el artículo 457 de la Ley General de Salud

El artículo 457 de la Ley General de Salud prevé la siguiente conducta delictiva: "Se sancionará con pena de uno a ocho años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas." Esta descripción típica se encuentra prevista en el artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal, sin que en los decretos por los cuales se estableció dicha conducta delictiva, primero en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, después, en el Código Penal Federal, se hubiera indicado algún artículo transitorio que derogara expresamente tal artículo de la Ley General de Salud, de modo que evitara una aparente duplicidad de disposiciones y una confusión al momento de saber cuál norma es la aplicable. Claro está que podríamos encontrarlos en presencia de lo que la doctrina ha denominado una antinomia, el maestro de la Universidad de Génova Riccardo Guastini apunta que "puede definirse una 'antinomia' en uno u otro de los modos siguientes: a) en un sistema jurídico, existe una antinomia siempre que un determinado comportamiento esté deónticamente calificado de dos modos incompatibles en dos diversas normas

pertenecientes al sistema, o b) en un sistema jurídico, existe una antinomia siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema.¹²⁸

La conducta típica de contaminación de cuerpos de aguas se encuentra prevista aparentemente en dos artículos distintos, en primer lugar, encontramos el 457 de la Ley General de Salud y, por otro lado, está el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal con sanciones totalmente distintas y, para solucionar este problema de aplicabilidad normativa, acudimos a la derogación tácita o por incompatibilidad, que es aquella derogación en la cual el legislador omite señalar específicamente la norma que se deroga, habiendo, en consecuencia, un choque o colisión normativa, es decir, en palabras de Luis María Díez-Picazo, "en la derogación por incompatibilidad no hay, en rigor, un acto de derogación; o, al menos, no hay un acto legislativo cuya finalidad directa e inmediata sea producir la cesación de la vigencia de una ley o disposición legal anterior. Ello –sigue explicando Díez-Picazo– puede parecer una afirmación puramente tautológica, ya que si existiera tal acto legislativo, el supuesto no sería de derogación por incompatibilidad, sino, por definición, de derogación expresa.[...]"¹²⁹

La derogación tácita se produce cuando el legislador omite disposición transitoria que indique que una cierta norma se deroga y habiendo colisión con la nueva, se aplica el criterio cronológico, consistente en que la ley posterior deroga a la anterior. El criterio cronológico aplicado al caso que nos ocupa, se explica así, en términos de Norberto Bobbio: "Il criterio cronologico, detto anche della lex posterior, è quello in base al quale di due norme incompatibili prevale quella successiva: lex posterior derogat priori. Questo criterio non ha bisogno di particolare commento. È regola generale nel diritto che la volontà successiva abroghi la precedente, che di due atti di volontà della

¹²⁸ GUASTINI, Riccardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p.

⁷¹
¹²⁹ DIEZ-PICAZO, Luis María. *La derogación de las leyes*. Edit. Civitas, Madrid, 1990, p. 303

stessa persona, quello valido sia l'ultimo nel tempo. Si immagini la legge come espressione della volontà del legislatore. Non si avvrà difficoltà a rendersi ragione della regola. La regola contraria ostacolerebbe il progresso giuridico, l'adattamento graduale del diritto alle esigenze sociali. Pensiamo, per assurdo, alle conseguenze che deriverebbero dalla regola che prescrivesse di attenersi alla norma precedente. Inoltre si presume che il legislatore non voglia far cosa inutile e senza scopo: se dovesse prevalere la norma precedente, la legge successiva sarebbe un atto inutile e senza scopo. [...] ¹³⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio cronológico, aplicado en la derogación tácita o por incompatibilidad, en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.

Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.

Amparo en revisión 153/98. Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

¹³⁰ BOBBIO, Norberto. *Teoría dell'Ordinamento Giuridico*. Edit. Giappichelli, Torino, 1960, p. 96

Amparo en revisión 183/98. ICA Construcción Urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 195/98. ICA Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número 32/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho.

(Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VIII, Julio de 1998; Tesis: P./J. 32/98; Página: 5)

Resulta evidente que el artículo 457 de la Ley General de Salud se encuentra derogado desde el 1° de marzo de 1988, día en que entró en vigor la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la confusión se debe a que el legislador omitiendo hacer uso de la técnica legislativa, no precisó las disposiciones que quedaron sin efectos, pues al publicarse el Decreto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, acudió a la llamada cláusula general de

derogación, una forma de derogación tácita; por el cual, en el Artículo Segundo Transitorio se estableció: "Se abroga la Ley Federal de Protección al Ambiente, de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de mil novecientos ochenta y dos, y se **derogan las demás disposiciones legales en lo que se opongan a las de la presente Ley.**" Este artículo deroga expresamente la ley de la materia anteriormente vigente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, en segundo lugar, el legislador utiliza la derogación tácita o por incompatibilidad, haciendo uso de la cláusula general de derogación. Existe oposición, desde el punto de vista gramatical, cuando hay antagonismo o contradicción entre dos cosas. El término contradicción es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: "Afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen."¹³¹ De esta forma, el artículo 457 de la Ley General de Salud establecía una sanción de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente al lugar de comisión del delito, mientras que el artículo 186 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalaba una pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por lo que existía una contradicción en la sanción de uno y otro artículo, lo cual significó la derogación del artículo 457 de la Ley General de Salud.

Esta cuestión ha traído confusiones, incluso, existen autores como Mercedes Campos Díaz Barriga que consideran vigente el artículo 457 de la Ley General de Salud, siendo que desde nuestro particular punto de vista, este precepto legal se encuentra derogado.¹³² El uso generalizado de la cláusula general de derogación es una práctica parlamentaria que le ha ahorrado trabajo al legislador, pero ese trabajo

¹³¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española. Tomo I.* 22ª ed., Edit. Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 640

¹³² Cfr. CAMPOS Díaz Barriga, Mercedes. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. El caso del agua en México.* Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 171

que debieran hacer los legisladores se lo endosan a quienes van a aplicar las normas, dificultando con ello, la procuración e impartición de justicia. Miguel Carbonell critica la cláusula general de derogación por los siguientes motivos: "a) porque no aclara cuáles son exactamente las normas que quedan derogadas, b) como consecuencia de lo anterior los destinatarios de las leyes y los operadores jurídicos no saben con certeza el derecho aplicable a los diversos casos concretos, y c) la derogación hecha de esta forma debe ser determinada a través de la interpretación conjunta de la nueva norma y de la norma presuntamente derogada; [...]"¹³³

De esta manera, el artículo 457 de la Ley General de Salud se encuentra derogado, en primer lugar, porque se aplica el principio de que la ley posterior deroga a la anterior en los casos de colisión normativa y, en segundo, debido a que aplicando la cláusula general de derogación del Decreto del 28 de enero de 1988, se entiende derogado dicho precepto legal. A pesar de ello, los entes que el artículo 71 constitucional faculta para intervenir en el proceso legislativo, son víctimas de sus propios errores de falta de conocimiento de la técnica legislativa y, en general, de nuestro Derecho, pues se puede advertir que la iniciativa presidencial que reformó y adicionó diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal y de Procedimientos Penales, presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados el 4 de octubre de 2001, propuso la eliminación del concepto "salud pública" en los artículos 414, 415, 416 y 417, en virtud de que ese bien jurídico ya se encontraba tutelado en la Ley General de Salud. En la Exposición de Motivos de la iniciativa, se observa el siguiente argumento: "De igual manera, se elimina el concepto de salud pública en los tipos penales ambientales, por encontrarse tutelado este bien jurídico en forma idéntica en la Ley General de Salud. Son cuatro los artículos de este Título Vigésimo Quinto los que se refieren o hacen mención a la salud como bien jurídico tutelado:

¹³³ CARBONELL, Miguel. Los objetos de las leyes, los reenvíos legislativos y las derogaciones tácitas, en *Elementos de técnica legislativa*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 220

414, 415, 416 y 417. Estos tipos penales mantienen una redacción que corresponde a los contenidos de los artículos 456, 457 y 463 de la Ley General de Salud. Es claro que ante esta duplicidad de normas contenidas en el Código Penal Federal y en la Ley General de Salud, es ésta la que por ser norma especial prevalecerá sobre el Código Penal Federal."

Ahora bien, la afirmación hecha en la iniciativa presidencial es una aberración jurídica, debido a que dichos artículos quedaron derogados por los argumentos antes expuestos; sin embargo, la iniciativa admite que la actual redacción de los artículos 456, 457 y 463 de la Ley General de Salud corresponde a los artículos 414, 415, 416 y 417 y concluye que ante esa duplicidad prevalece la Ley General de Salud por ser la norma especial y no el Código Penal Federal. Lo erróneo de esto está en que, en primer lugar, no existe dicha duplicidad al haber operado en el caso en particular la cláusula general de derogación y, en segundo lugar, suponiendo sin conceder que, efectivamente, existiera dicha duplicidad, la norma especial no es la Ley General de Salud sino el Código Penal Federal. El problema de concurso aparente de normas que arguye la iniciativa del Presidente de la República se deriva de la ignorancia que impera en quienes realizan dichos proyectos de iniciativa, pues, como ya quedó señalado, los artículos 456, 457 y 463 quedaron derogados por las causas antes esgrimidas, resultando en sí un problema de sucesión de normas y no un concurso aparente de normas, tal y como indica la iniciativa en análisis, ya que sino hay concurso aparente de normas no existe causa para aplicar el principio de especialidad. Debe quedar claro que existe una diferencia abismal entre el concurso aparente de normas y la sucesión de leyes penales, sobre este punto se pronuncia el maestro emérito Celestino Porte Petit: "Ahora bien, en la sucesión de leyes penales no se trata de un problema de concurso aparente de normas, las cuales son contemporáneas, sino de validez temporal de la ley, en que las normas son sucesivas. Manifiesta Grispigni, que las dos disposiciones pueden formar parte de la misma ley o de leyes distintas y pueden dictarse al mismo tiempo o en épocas diversas, y en este último caso, puede ser posterior tanto la ley general como la ley

especial, pero sin embargo, ambas leyes siempre deben estar en vigor contemporáneamente en el momento de su aplicación, pues de otro modo, en vez de concurso existiría sucesión de leyes."¹³⁴

Ahora bien, vale la pena que ilustremos el llamado principio de especialidad dentro del concurso aparente de normas en materia penal, pues, si bien es cierto, que no existe en el caso esgrimido por la iniciativa presidencial, se requiere explicarlo para hacer notar el error en que incurre la iniciativa presidencial, al afirmar que antes de la reforma a los artículos 414, 415, 416 y 417 del Código Penal Federal, que eliminó el término "salud pública", se debía estar a lo dispuesto por los artículos 456, 457 y 463 de la Ley General de Salud, aplicando el principio de especialidad, ya que ésta última es la ley especial que prevalece sobre la general.

Abundando sobre el particular, consideramos que la *iniciativa presidencial* confunde principios de Derecho Penal, en virtud de que desconocen el exacto alcance y significado del principio de especialidad. De esta forma, es errónea la afirmación respecto a la duplicidad aludida por el Presidente de la República y para solucionar el problema acude al principio de especialidad, consistente en que la Ley General de Salud prevalece sobre el Código Penal Federal; sin embargo, el principio de especialidad no opera como lo señala la iniciativa presidencial, sino como a continuación lo explica el maestro Celestino Porte Petit: "Cuando la norma especial contiene la materia de la norma general, más una nota o elemento específico, es decir, la norma específica lógicamente predomina con relación a la norma general. En consecuencia, en este principio existe una concurrencia aparente de normas sobre una materia, teniendo la norma especial, validez sobre la general, como por ejemplo, en el parricidio, a que se refiere el artículo 323 del Código Penal, pues en este tipo, está conteniendo además un elemento específico, como es la relación de

¹³⁴ PORTE PETIT Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 18ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 175

parentesco. Lo mismo puede decirse del infanticidio, que regulan los artículos 325 y 327 del Código Penal: sin móviles de honor y honoris causa, respectivamente."¹³⁵

Pavón Vasconcelos, al analizar el concurso aparente de normas y en especial el segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal Federal, establece que consagra el "principio de la especialidad, tratándose no solamente de delitos no previstos en el Código y sí en una Ley Especial o en un Tratado internacional, sino con relación a cualquier clase de concurrencia de normas donde, la misma materia, aparezca regulada por diversas disposiciones que, por su naturaleza incompatible, se excluyan unas a otras, en cuyo caso la norma especial prevalecerá sobre la general. La adecuada interpretación del precepto, nos llevará, seguramente, a estimar que el concepto de ley especial encuentra en la norma positiva del artículo 6º, párrafo segundo, del Código Penal, un alcance mayor al que señalamos al principio doctrinal de la especialidad, pues dentro de él se comprenden, igualmente, los casos que ordinariamente caerían bajo la regulación del principio de consunción o absorción."¹³⁶

Acorde con lo sustentado por Francisco Pavón Vasconcelos, la Exposición de Motivos de la iniciativa que originó la reforma al artículo 6 del Código Penal Federal el día 14 de enero de 1985, manifestó los argumentos siguientes: "Así, se estimó adecuado establecer que en caso de concurrencia de normas aparentemente incompatibles entre sí, se esté a la de carácter especial, que prevalecerá sobre la general. Se considera que basta con la enunciación de este principio, reconociendo que un importante sector de la doctrina penal sostiene que en el principio de especialidad quedan suficientemente incorporados otros métodos para la solución de la concurrencia, como pueden ser los de consunción o absorción y subsidiariedad."

¹³⁵ PORTE PETIT Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, 18ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 177

¹³⁶ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 181

Profundizando, nos faltaría establecer que el principio de consunción o absorción es explicado por Pavón Vasconcelos, con las siguientes palabras: "La opinión mayoritaria de la doctrina pretende ver la operancia del principio cuando la situación regulada en una norma queda comprendida en otra de alcance mayor, de tal manera que ésta excluye la aplicación de aquélla. En esta posición se coloca Jiménez de Asúa: 'Este principio –señala– ejerce su imperio cuando el hecho previsto por una ley o una disposición legal está comprendido en el tipo descrito en otra, y puesto que ésta es de más amplio alcance, se aplica con exclusión de la primera' (sic) Porte Petit abunda en tal opinión al expresar: 'Nosotros pensamos que, basándonos en los casos en que pueda presentarse la concurrencia de normas incompatibles entre sí, debe darse al principio de consunción o absorción la amplitud que requiere. Por tanto, existe el principio de consunción o absorción, cuando la materia o el caso regulado por una norma, quedan subsumidos en otra de mayor amplitud'.¹³⁷

Luego entonces, aplicando el principio de absorción y el de especialidad, se concluye que la antigua fracción I del artículo 416 sería la que prevalecería y no el artículo 457 de la Ley General de Salud, debido a que el primero comprende la materia sancionada en el segundo, conteniendo además notas específicas, pues no únicamente se sanciona la contaminación de aguas federales, sino también a quien ordene o autorice la conducta antes mencionada, y no sólo protege la salud, sino también a los diversos elementos ambientales.

Por otro lado, de acuerdo con lo argumentado por el Presidente de la República, se colige que la intención de suprimir los vocablos "salud pública" de los artículos 414, 415, 416 y 417, es con el fin de terminar con la supuesta duplicidad a que la iniciativa alude y, de esta forma, no existan dos normas penales que tutelen el mismo bien jurídico. Pues bien, dicha afirmación es inexacta, pues se entiende que una vez hecha la adecuación argüida por el Titular del Ejecutivo Federal y al no haber

¹³⁷ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 179

duplicidad en cuanto a la protección del bien jurídicamente tutelado, luego entonces, se deduce de la Exposición de Motivos, que se estará en posibilidad de aplicar ambas normas. De ser así, se estaría violentado el artículo 23 constitucional que contiene el principio penal "non bis in idem", que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. En efecto, la conducta de descargar aguas residuales en un río que abastece a un centro de población, podría encuadrar tanto en el artículo 457 de la Ley General de Salud como en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal. Consiguientemente, si una determinada persona se le inicia averiguación previa por el delito previsto en el artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal, se le consigna y se le dicta sentencia condenatoria por el delito antes señalado y, posteriormente, se le inicia otra averiguación por el delito contenido en el artículo 457 de la Ley General de Salud, se actualizarían los supuestos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en primer lugar, porque fue juzgado al haberse dictado sentencia condenatoria, en segundo lugar, se trata de la misma persona (identidad de persona) y, además, se estaría juzgando la misma conducta (contaminar un río que abastece a un centro de población, por medio de la descarga de aguas residuales).

Cabe aclarar que el artículo 23 constitucional indica el "mismo delito", lo cual significa que está referido a la conducta (contaminar cuerpos de aguas federales) y no al nombre o denominación que se le dé al delito (ya sea que se le denomine delito previsto en el artículo 457 de la Ley General de Salud o delito contenido en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal). Mario Alberto Torres López concuerda con lo antes esgrimido, al decir: "[...] Por otra parte, es oportuno mencionar que el sentido y alcance que tiene la expresión *el mismo delito*, es la del mismo y concreto hecho delictivo; no se refiere al mismo tipo de delito. [...]"¹³⁸

¹³⁸ TORRES López, Mario Alberto. *Teoría y práctica de los Delitos Fiscales*, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 21

En cuanto al momento en que se debe invocar la garantía non bis in idem, Jesús Zamora-Pierce arguye: "Ejecutoriada la sentencia que decide un proceso, todo nuevo intento de investigar los mismos hechos o de procesar con respecto a ellos al mismo sujeto es violatorio de la garantía non bis in idem."¹³⁹

De todos modos, los argumentos expuestos en lo referente a la mala aplicación del segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal Federal y el de violación al principio non bis in idem, son en el supuesto de que, en efecto, existiera la duplicidad a que alude la iniciativa presidencial presentada ante la Cámara de Diputados el 4 de octubre de 2001. Queremos reiterar que, desde nuestro punto de vista, el artículo 457 de la Ley General de Salud se encuentra actualmente derogado por los argumentos señalados al inicio del presente subcapítulo.

Consecuentemente, si a una persona se le sentencia por el delito previsto en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal y, después, se le inicia averiguación previa por el artículo 457 de la Ley General de Salud, violentaría la garantía constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

EL AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO

El ambiente, como bien jurídicamente tutelado, adquiere una especial problemática, al tratarse de un interés difuso. La doctrina se ha enfocado a analizar los mecanismos de tutela de bienes jurídicos que pertenecen a todos, es decir, aquellos bienes jurídicos en los cuales no se está en posibilidad de poder determinar, en concreto, los sujetos que podrían estar legitimados para ejercer una acción que garantice la eficacia de la protección de dicho bien.

¹³⁹ ZAMORA Pierce, Jesús. Garantías y proceso penal. 10ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 371

María del Pilar Hernández asevera que los intereses difusos, stricto sensu, tienen las siguientes notas particulares:

"1. Cuentan con una radicación y una dimensión territorial, esto es, son portadores (consciente o inconscientemente), sujetos entre sí reunidos (o reunibles) en una dimensión territorial.

2. Expresan una necesidad de reorganización en un determinado ámbito territorial en forma tal, que les permite satisfacer exigencias primarias o también no primarias, en tanto que este término se entienda en el estricto sentido de materiales, de los sujetos allí asentados.

3. En ausencia de un vínculo territorial, es difuso el interés común y no general, propio de todos los individuos componentes de un grupo y, por tanto, no implica sacrificio de alguno; es homogéneo y no heterogéneo, atendiendo este carácter pueden considerarse difusos sólo aquellos que presuponen un bien susceptible de goce no separado y necesariamente conjunto, por naturaleza o por ley, por parte de un conjunto de coasociados (ambiente, ordenamiento del territorio, etcétera).

4. Finalmente, caracterizamos comprensivamente como difusos aquellos intereses que pertenecen a todos y a cada uno de los que conformamos una colectividad humana, que se nuclean en torno de un bien de la vida (*lebensgüts*) y que, siendo lesionados, carecen de vías de tutela en función del desconocimiento real de aquellos que han sido afectados o, conocidos, por la falta de legitimación procesal del colectivo para hacer valer el interés particular."¹⁴⁰

¹⁴⁰ HERNÁNDEZ Martínez, María del Pilar. *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, pp. 95-96

Adoptando esta posición, podemos afirmar que el ambiente como interés difuso, aparece estrechamente vinculado con el territorio en el cual podría una actividad humana impactar un determinado elemento ambiental que causaría una afectación a una cierta población en un espacio territorial delimitado. De esta forma, el ambiente se constituye como un bien que le pertenece a una colectividad y que, en caso de lesión, surge el problema de quien o quienes pueden ser legitimados para ejercer una acción civil, administrativa o penal.

El ambiente, en los delitos contra el ambiente, se caracteriza como un bien jurídico que indirectamente se relaciona con otros bienes penalmente tutelados de carácter individual, como es la salud y la vida misma. El autor español Nicolás García Rivas abunda sobre esta cuestión, al destacar la posición asumida por la doctrina acerca de que el ambiente no es el bien jurídico en sí mismo, sino la salud y la vida humana, es decir, *al proteger los elementos ambientales se protege también bienes jurídicos pertenecientes y localizables en un sujeto determinado, caso para ejemplificar serían la salud y la vida humanas, bienes jurídicos dignos de protección desde tiempos inmemoriales. En este contexto, el tratadista de mérito precisa: "[...] En el marco de su crítica a lo que denomina 'moderno Derecho penal', Hassemmer diseña una concepción personal de los bienes jurídicos universales, requiriendo la vinculación de éstos a los intereses de índole personal, advirtiendo en relación con el tema que nos ocupa que 'el bien jurídico en el derecho ambiental no es el medio ambiente por sí mismo, sino solamente como medio para las necesidades de la salud y la vida del hombre'. También nuestra doctrina se muestra atenta a esta idea de vincular lo colectivo a lo individual, lo que no es óbice para que se considere legítima una protección autónoma de aquél. En este sentido, afirma Hormazábal que la protección de los bienes jurídicos individuales exige al mismo tiempo la tutela de las condiciones de existencia de estos bienes jurídicos, añadiendo el autor que el medio ambiente sí está ligado al desarrollo de la persona: 'Es una necesidad humana básica, de*

aquellas que Agnes Heller llama necesidades existenciales y que son base y condición para la satisfacción de las demás necesidades."¹⁴¹

Sigue esta misma línea de pensamiento, Paz M. de la Cuesta Aguado, quien denomina al medio ambiente como un bien jurídico de carácter macrosocial, apunta que los bienes jurídicos de carácter macrosocial suponen la protección previa respecto a otro cuya referencia son otros bienes jurídicos de carácter individual, que podrían ser la vida o la salud. En esta tesitura, De la Cuesta Aguado afirma: "El valor absoluto a proteger por el Derecho Penal es la vida de las personas. Se trata éste de un presupuesto imprescindible (y que no necesita de mayor aclaración). Desde este punto de vista, incluso la protección de la salud o de la integridad física de las personas no es más que una protección 'previa', en la medida en que al menoscabar la salud 'se menoscaba' la vida (entiéndase esta afirmación desde un punto de vista teleológico-abstracto)."¹⁴²

De la Cuesta abunda aún más, al señalar: "Además, y como forma de protección previa a la que se realiza mediante los tipos de lesiones, existe el denominado bien jurídico 'salud pública'. Con ello no quiero negar autonomía ni justificación al bien jurídico salud pública, pero desde un punto de vista –imprescindible– de la jerarquización de los bienes jurídicos no puede desconocerse esta realidad, en la que, además, encuentra su fundamento la intervención punitiva del estado (*sic*) en fases previas a la lesión de bienes individuales. Del mismo modo, el bien jurídico 'seguridad' en los delitos de estragos cumpliría también esta función de protección previa respecto de determinadas modalidades comisivas. Pero, desde este punto de vista, también incluso el bien jurídico medio ambiente tiene esta función, con

¹⁴¹ GARCÍA Rivas, Nicolás. Delito Ecológico. Estructura y aplicación judicial. Edit. Praxis, Barcelona, 1998, p. 124

¹⁴² CUESTA Aguado, Paz M. de la. Causalidad de los delitos contra el medio ambiente. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 151

respecto a formas de ataque específicas y con un carácter aún previo al bien jurídico salud pública.¹⁴³

Por otro lado, el ambiente ha adquirido importancia internacional, ahora los Estados suscriben tratados comerciales, no sin antes haber negociado el aspecto ambiental y, sobre todo que en México, el tema ambiental cobró gran importancia desde la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo y se acentuó más con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea y, más recientemente, el Tratado de Libre Comercio con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (este último tratado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001). El hecho de que México sea el único país de todo el mundo que tenga suscritos tratados comerciales con los principales bloques comerciales del globo terráqueo, es decir, con América del Norte, con los Estados de la Unión Europea y con los Estados que no siendo parte de la Unión Europea, lo son de la Asociación Europea de Libre Comercio, implica que haya asumido una fuerte responsabilidad no solamente en el ámbito de eliminar barreras arancelarias y no arancelarias, sino también en la cuestión ambiental.

El ambiente tiene la particularidad de que es un bien jurídico constitucionalizado. Este bien jurídico, como digno de protección que es, sobrepasa los límites de la legislación secundaria para ser protegido por la ley de leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que el bien jurídico ambiente se encuentra consagrado al más alto grado protección jurídica.

El hecho de que el Poder Revisor de la Constitución lo hubiera plasmado en el texto constitucional, es el reconocimiento de la existencia de un conjunto normativo encargado de proteger a todos y cada uno de los elementos ambientales,

¹⁴³ CUESTA Aguado, Paz M. de la. Causalidad de los delitos contra el medio ambiente. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 151-152

pertenecientes a todos los seres humanos que poblamos la Tierra y, que en nuestra legislación se hizo patente con la inclusión de la denuncia popular, como instrumento con que cuenta cualquier humano para hacer efectivo el derecho a un medio ambiente adecuado. Dicha denuncia popular legitima a cualquier persona a ejercerla, de ahí que sea un medio adecuado para ejercer intereses difusos y que se deberían ampliar a otras materias en que converjan intereses de tal carácter. La profesora de la Universidad Carlos III de España, María Calvo Charro puntualiza la ventaja de este tipo de denuncias populares, al expresar: "Resulta, pues, patente que entre las ventajas que implica este tipo de acción la más destacable es la no exigencia de interés para ejercerla. En ella el grado de interés no califica o dosifica, cualquiera puede impugnar el acto lesivo, basta el deseo de castigar a los culpables de la degradación del medio natural y de reponerlo a su estado anterior a la infracción para poder entablar tal acción. Su carácter público excluye cualquier limitación subjetiva. Toda persona que tenga capacidad procesal podrá deducir una pretensión procesal a cuya admisibilidad no podrá oponerse ningún obstáculo derivado de la condición del sujeto o de una determinada aptitud en relación con la cuestión litigiosa."¹⁴⁴

Si a nivel constitucional el ambiente se erige como un bien digno de protección, con mucho mayor razón, la legislación penal se encuentra obligada a proteger un bien jurídico constitucionalizado.

¹⁴⁴ CALVO Charro, María. Sanciones medioambientales. Edit. Marcial Pons, Barcelona, 1999, p. 165

CAPÍTULO IV

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 416, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

CLASIFICACIÓN DEL DELITO

A) En función a su gravedad

En nuestro país se aplica la clasificación bipartita, dentro de la cual encontramos a los delitos y las faltas.

La conducta en análisis es un delito, debido a que se encuentra descrita en el Código Penal Federal, siendo sancionada por la autoridad jurisdiccional federal.

B) En orden a la conducta del agente

Es un delito de acción, porque para su ejecución se requiere de movimientos corporales o materiales, ejecutados por el sujeto activo, esto se observa claramente cuando se realizan los movimientos necesarios para la descarga, depósito, infiltración de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o en cualquier otra corriente o depósito de aguas federales.

Como la redacción del primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal prevé una gran cantidad de supuestos de hecho, cabe la posibilidad que se configure la comisión por omisión, ejemplo sería cuando quien encontrándose obligado a dar mantenimiento a una planta de tratamiento de aguas residuales, no se lo da, provocando una descarga de aguas fuertemente contaminadas.

C) Por el resultado

Es material debido a que se produce un resultado, en la ejecución del mismo se requiere de un hecho cierto, se observa en la parte donde el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal expresa: "... *dañe a los recursos naturales, ...*"

El mismo tipo penal de mérito castiga la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado que es el ambiente, por lo que es un tipo formal, de modo que no se requiere de un resultado de daño al ambiente para que una conducta sea sancionada, lo podemos ver en la expresión: "... que cause un riesgo de daño ..."

D) Por el daño que causan

El tipo penal en estudio contiene tanto el supuesto de que sea de peligro como de lesión. Es de peligro, debido a que su realización pone en peligro el bien jurídico ambiente; aunque también el mismo precepto es de lesión, porque también castiga el menoscabo al bien jurídico ambiente.

E) Por su duración

Cabe la posibilidad que el delito sea instantáneo, pues se consuma en el momento mismo en que se realizaron todos y cada uno de los elementos constitutivos. Sin embargo, dada la naturaleza del tipo penal puede darse el supuesto de que sea también un delito continuo, porque su consumación puede prolongarse en el tiempo. Para mejor ilustrar este punto, acudimos a los criterios que ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, para que nos sea posible distinguir entre uno y otro.

DELITOS INSTANTANEOS Y CONTINUOS. Delito instantáneo es el que tiene realización en un solo instante, a diferencia del delito permanente en que la acción u omisión tiene un período más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico, cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito. Esta última categoría de infracción, el delito permanente, es llamado continuo por el Código Penal Federal en su artículo 19, y con igual naturaleza lo sitúa para computar el término de la prescripción de la acción penal, en su artículo 102.

Amparo directo 7223/59. Luis Eduardo Patiño Guzmán. 18 de abril de 1960.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

(Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Segunda Parte, XXXIV; Página: 36)

DELITOS CONTINUOS. De acuerdo con el estudio de los tratadistas, e independientemente de los medios que pueden observarse, ya sea que se diga la teoría subjetiva o la objetiva o física, sobre la noción de delito continuo debe afirmarse que éste consiste en la reiteración, en la continuación o en la permanencia de la acción constitutiva erigida por la ley positiva, en delito, o cuando menos, por una serie de acciones ligadas por la misma unidad de intención; y para ello es preciso en cada caso, recurrir al texto de la ley que define la infracción, que es lo que indica con nitidez lo que el legislador ha querido incriminar, para evitar la confusión o el error consciente o inconsciente a que puede llegarse, considerando la permanencia de la lesión del bien jurídico, como la acción misma constitutiva del delito. Así, en el robo, la acción delictiva consiste en el apoderamiento de la cosa ajena mueble sin consentimiento de su dueño, no en la permanencia o en la prolongación indefinida de la lesión jurídica al patrimonio de otros, es decir, al enriquecimiento, por una parte, y al empobrecimiento por otra, rasgos característicos de los delitos contra la propiedad, salvo el caso de daño en la propiedad ajena. En las lesiones que dejan cicatriz perpetua, el delito debe considerarse como instantáneo, porque se realiza en el momento en que se produjo la lesión, y no por la permanencia de sus resultados. Lo mismo debe decirse del homicidio, de las injurias y especialmente del delito de bigamia que algunos otros autores consideran como continuos, por el error de confundir los elementos consiguientes de la infracción penal, con los elementos constitutivos de ésta. En cambio, son delitos continuos, el secuestro, la prisión

arbitraria, etcétera, pues los resultados y las consecuencias de la infracción, no son los únicos que se prolongan, sino también la acción misma constitutiva del delito. La simulación es un delito instantáneo y no continuo, porque la acción que lo integra se realiza en el momento mismo en que se otorgan los documentos simulados, pues en ese momento se colocó al vendedor en la hipótesis aceptable de su insolvencia; pero tanto él como los compradores no tienen que ejercitar ningún acto o hecho posterior, para consumir el fraude en perjuicio de tercero.

Amparo penal en revisión 6901/40. González Hermosillo y Brizuela Aurelio y coag. 3 de abril de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

(Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXVIII; Página: 131)

DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO. La ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos el rapto y la privación ilegal de libertad, en nuestro medio, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida.

Amparo directo 4660/56. Beatriz Limón Vivanco. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

(Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Segunda Parte, III; Página: 72)

SALUD, DELITOS CONTRA LA. TRANSPORTACION. EN ESTA MODALIDAD ES UN DELITO PERMANENTE. La transportación implica llevar de un lugar a otro una cosa; por ende, la transportación de un estupefaciente implica que su autor inicie la conducta en un momento y lugar determinados y la culmine en un momento y lugar diversos, de manera que el delito a examen es de naturaleza permanente, es decir, no se agota en un determinado instante, sino que su consumación se prolonga a través del tiempo.

Competencia 167/87. Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán y otro. 7 de enero de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA. EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACION ES UN DELITO PERMANENTE."

(Octava Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988; Página: 202)

El delito de contaminación de aguas federales, previsto en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, sería instantáneo cuando el agente descargara de un camión de volteo una gran cantidad de desechos industriales altamente tóxicos en un río que sirve para abastecimiento de agua a una población cercana. En este caso, la lesión al bien jurídico ambiente es considerada como instantánea, porque se realiza en el momento en que se produjo la lesión al bien jurídico, y no por la permanencia o en la prolongación indefinida de la lesión jurídica

al medio ambiente y, además, por consiguiente, el posible daño que se pudiera producir a la flora y fauna acuáticas y a la misma salud humana.

Por otro lado, piénsese que un empresario que se dedica a la crianza de ganado porcino, genera por dicha actividad grandes cantidades de excremento, el cual contiene una elevada concentración de contaminantes como microbios, sales, amoníaco y cobre. De esta forma, si se depositan en una fosa séptica de un suelo altamente poroso, donde a poca distancia se encuentra un río, que sirve para abastecer centros de población, que tiene una riqueza vegetal y animal extraordinaria y que a sabiendas de que hacer el depósito de esos residuos orgánicos, produce efectos degradantes en la flora y la fauna acuáticas y en la salud humana, además de contaminar suelos y aguas por su composición altamente contaminante, así decide hacerlo. Nos encontraríamos en un caso de delito continuo, ya que para que se infiltren esos contaminantes hasta llegar al cuerpo de agua se requiere de la realización de varios actos por parte del agente, relativo a hacer varias descargas de desechos contaminantes para que lleguen a contaminar el cuerpo de agua. Aquí la conducta típica del sujeto activo conlleva una persistencia en el resultado durante el cual el agente mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia, en otras palabras, la acción tiene un período más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico, cuyo cese dependerá de la voluntad del agente.

F) Por el elemento interno

Es un delito que puede ser doloso, ya que para ejecutarlo el agente tiene la voluntad de realizarlo, quiere la producción del resultado típico, aunque también existe la posibilidad de que sea desplegado en forma culposa.

Cabe mencionar que en virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994, se reformó el artículo 60 del Código Penal

Federal, a fin de introducir el principio *numerus clausus* para enumerar uno a uno los delitos que pueden considerarse como *culposos*, entendiéndose que los que no se encuentran enunciados son aquellas conductas que no pueden ser sancionadas como *culposas*. Dicho precepto legal no enunciaba a los delitos contra el ambiente, sino fue con la reforma al Código Penal de 2002 cuando se introdujeron; de esta forma, antes sólo podían realizarse *dolosamente*. Esta cuestión resultó criticable, debido a que los delitos contra el ambiente en gran medida se cometen de forma *culposa*.

G) En función a su estructura

Es un delito de estructura compleja porque tutela bienes jurídicamente tutelados diversos. De esta forma, al ser protegido penalmente el medio ambiente, indirectamente se tutela a la salud humana e incluso la propia vida. Este aspecto quedó explicado en el capítulo anterior.

H) En relación al número de actos

Es unisubsistente, porque el ilícito se consumará en un único acto, no se requiere de varios.

I) En relación al número de sujetos

Es unisubjetivo, ya que la ejecución de la conducta antijurídica requiere de un sujeto. Lo observamos claramente en la descripción típica del artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal, al expresar: "... al que ..."

J) Por su forma de persecución

Es de oficio, puesto que el Ministerio Público de la Federación tiene la obligación de investigarlo y perseguirlo en el momento mismo en que le sea presentada una denuncia. Por denuncia se entiende, según expresa Hernández Pliego, "el acto procesal por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público (o ante la policía dependiente de él, en materia federal) relata hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible oficiosamente."¹⁴⁵

Cualquier persona que tenga conocimiento de alguna conducta delictiva en materia ambiental podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público de la Federación. Asimismo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, está facultada para denunciar cualquier delito contra el ambiente, cuando tenga conocimiento de ello con motivo del ejercicio de sus atribuciones, como sería el caso de que alguna persona, grupo social, organización no gubernamental, etc., presentara una denuncia popular en los términos del Capítulo VII del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ante la Procuraduría, de modo que ésta constatará que, en efecto, se cometió alguna conducta delictiva en materia ambiental, procediendo, en consecuencia, a denunciarlo ante la Procuraduría General de la República.

El artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para denunciar delitos contra el ambiente, en los términos siguientes: "La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando

¹⁴⁵ HERNÁNDEZ Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 96

conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal."

El artículo 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, establece que la Dirección General de Delitos Ambientales Federales y Litigio, adscrita a la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá formular denuncias ante el Ministerio Público de la Federación por conductas delictivas que afecten al ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre, recursos genéticos, las cuencas y los ecosistemas; para solicitar la coadyuvancia ante el Ministerio Público como ante el órgano jurisdiccional y fungir como enlace entre las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales A, B y C, según corresponda.

K) En función de su materia

Es un delito federal, pues se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, específicamente en el artículo 416, primer párrafo.

Cabe recordar que los delitos del orden común son la gran generalidad, y que por salvedad, serán delitos federales aquellos supuestos en que el Congreso de la Unión, en ejercicio de sus facultades constitucionales, los haya establecido con tal carácter. El artículo 50, fracción I, inciso j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que los jueces penales federales conocerán de los delitos federales cuando se ataque, dificulte o imposibilite el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación. De ahí que al ser facultad del Congreso de la Unión legislar sobre uso y aprovechamiento de las aguas federales enunciadas en el quinto párrafo del artículo 27 constitucional y para regular la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los Municipios, en materia de

protección ambiental y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, se concluye que el mismo Poder Legislativo Federal se encuentra facultado para establecer los delitos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de dichas facultades de la Federación y, por lo tanto, encuadraría perfectamente en el supuesto del artículo 50, fracción I, inciso j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al tener carácter de delito federal, la conducta descrita en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, corresponde a la Procuraduría General de la República investigar y perseguir el delito de contaminación de aguas federales.

El artículo 102, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Ministerio Público de la Federación para que persiga todos los delitos federales ante los tribunales; por lo tanto, le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, investigar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos y solicitar la aplicación de las penas.

Con el fin de contar con órganos especializados encargados de la persecución de los delitos que por su complejidad necesitan que sean atendidos especialmente por parte de la Procuraduría General de la República; el entonces Procurador Jorge Madrazo Cuéllar emitió el Acuerdo número A/70/98 por el que se crearon las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales A, B y C, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998.

El Acuerdo en cuestión creó las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales A, B y C, adscritas a las Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado A, B y C, respectivamente, y frente a las cuales existe un Fiscal, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien ejerce las siguientes facultades:

1. Conocer de los delitos contenidos en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal.

2. Las facultades establecidas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en lo relativo a la persecución de los delitos del orden federal, la cual comprende los siguientes aspectos:

- En la averiguación previa: recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere la Ley en comento, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración; practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados; ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito; restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales; conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos en la fracción I y último párrafo del Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso, y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte; determinar el no ejercicio de la acción penal; poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados

por las leyes penales federales y poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables.

- Ante los órganos jurisdiccionales: ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal, solicitando las órdenes de aprehensión, en su caso; solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos, o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas; aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación; formular las conclusiones, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal; impugnar las resoluciones judiciales; y promover lo conducente al desarrollo de los procesos.

- En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito: proporcionar asesoría jurídica así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales; y, promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios.

3. Ejercer la facultad prevista en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, referente a que el Ministerio Público de la Federación

podrá, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes del Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

4. En general, conocer de todas y cada una de las averiguaciones previas relativas a los delitos contra el ambiente, sobre las que el Ministerio Público de la Federación sea competente o determine el ejercicio de la facultad de atracción.

Es de mencionarse que con el citado acuerdo se crean tres Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales, una por cada una de las tres Subprocuradurías de Procedimientos Penales, las cuales tendrán la competencia territorial que le corresponde de conformidad al Acuerdo número A/86/97, por el cual se adscriben las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1998. La competencia territorial es la siguiente:

- Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A": Aguascalientes, Campeche, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Sonora y Veracruz.
- Subprocuraduría de Procedimientos Penales "B": Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.
- Subprocuraduría de Procedimientos Penales "C": Baja California, Chiapas, Coahuila, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala.

L) Clasificación legal

La contaminación de aguas federales se encuentra tipificada en el Libro Segundo, Título Vigésimo Quinto denominado "Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental", Capítulo Primero "De las actividades tecnológicas y peligrosas", artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal.

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad

La imputabilidad se ubica dentro de los presupuestos generales del delito, el eximio maestro emérito Celestino Porte Petit, invocando el pensamiento de Massari y Petrocelli, menciona que junto a la imputabilidad se encuentran también la norma penal, el sujeto activo y pasivo, el bien tutelado y el instrumento del delito.¹⁴⁶

Ahora bien, hay que recalcar qué se entiende por imputabilidad, de acuerdo al maestro Eduardo López Betancourt, es "la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión."¹⁴⁷

¹⁴⁶ Cfr. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 18ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 208

¹⁴⁷ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 180

a) Menores de edad

Los menores de edad se encuentran sujetos un régimen correctivo distinto al de los adultos. De esta forma, si el delito que prevé el artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal, es cometido por un menor de dieciocho años, deberá ser internado en un Consejo de Menores, para reintegrarlo a través de medidas correctivas y educadoras. Sobre este régimen especial, Carrancá y Trujillo expone: "[...] es unánimemente sostenido que el menor no debe sufrir prisión preventiva ni hallarse recluso en los mismos establecimientos que los adultos, ni ser sometido a los procedimientos usuales para éstos, ni ser juzgado por jueces comunes. Se discute si los tribunales de menores deben ser unipersonales (v. gr., Inglaterra, Estados Unidos, Bélgica, Italia) o colegiados (Francia, Rusia, Alemania); si sus sesiones han de ser públicas o no y hasta cómo deben denominarse tales tribunales; pero la coincidencia es total tratándose de las medidas que deben imponer: medidas meramente correctivas y educadoras."¹⁴⁸

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es el ordenamiento que regula la adaptación social de los menores infractores cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales.

Esta ley creó el Consejo de Menores, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, competente para conocer de la conducta de las personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad, tipificada por las leyes penales federales. Sin embargo, tratándose de menores de once años, serán las instituciones de los sectores privados, sociales y públicos de asistencia social, las que actuarán como auxiliares del Consejo de Menores. Precizando lo anterior, la competencia del Consejo atiende a la edad que hayan tenido los infractores, en la

¹⁴⁸ CARRANCÁ y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*. 20ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 871

fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; por lo cual, podrá conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aunque hayan alcanzado la mayoría de edad.

El Consejo de Menores es el encargado de instruir el procedimiento previsto en el artículo 36 al 85 de la propia Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Asimismo, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que considere indispensables para su adaptación social.

Entonces, cabe la posibilidad que un menor de edad realice cualquiera de las conductas descritas en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, caso en el cual se deberá estar a lo que prevé la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

b) Acciones libres en su causa

"Las acciones liberae in causa —apunta la maestra Amuchategui Requena— son aquellas libres en su causa y consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito, por ejemplo, quien bebe inmoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí. Se llaman así porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto."¹⁴⁹

¹⁴⁹ AMUCHATEGUI Requena, Irma G. Derecho Penal. Edit. Harla, México, 1993, p. 78

En el delito que nos ocupa es factible que se dé el caso de que un sujeto que se coloca en estado de ebriedad o que se intoxica con algún estupefaciente, a fin de desplegar una conducta consistente en descargar mercurio en un lago. Aquí la acción del agente encuadra perfectamente en el tipo previsto en el artículo 416, primer párrafo del Código Punitivo Federal, el cual se vincula con el primer párrafo de la fracción VII del artículo 15 del mismo ordenamiento punitivo. Éste último precepto a la letra dice: "VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, **a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.**"

En el ejemplo que se ha narrado se observa que:

- a) El agente se encontraba, antes de realizar la conducta de descargar mercurio en un lago, con plena capacidad de querer y entender.
- b) El sujeto quiere el estado de inimputabilidad, al embriagarse o al suministrarse estupefacientes y, además, quiere el resultado: descargar mercurio en un lago.

Por lo tanto, en el caso citado el agente actuó dolosamente, pues quiere los dos resultados: primero, colocarse en un estado de inimputabilidad y, segundo, la descarga de contaminantes en un cuerpo de agua.

Un caso de acción libre en su causa, pero culposa, sería aquél que encargado de dar mantenimiento a una planta de tratamiento de aguas residuales, decide negligentemente, ingerir bebidas alcohólicas, de modo, que se coloca en un estado de inimputabilidad y omite cumplir con su deber de dar mantenimiento a la planta de

tratamiento; por lo que, se genera la descarga de aguas altamente contaminadas en un río.

La siguiente tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito ilustra bien el punto que estamos tratando:

ACCION LIBRE EN SU CAUSA. SU REGULACION Y ALCANCE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Lo que la doctrina ha definido como "actio liberae in causa" consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio (estado de inimputabilidad) cuyo origen es un comportamiento precedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, que nuestro orden jurídico positivo recoge en el artículo 15 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, al señalar que "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: padecer el inculpaado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente"; por tanto es de colegirse que *la comisión del injusto por parte de su autor tratando de quedar comprendido en aquel aspecto negativo de la culpabilidad, no lo releva, exime o atenúa de su responsabilidad, si éste previamente se ha procurado intencional o imprudencialmente el estado bajo el cual realiza el hecho típico.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1130/89. Jesús Bárcenas Lucía. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

Amparo directo 1042/89. Salvador Solís Tovar. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

Amparo directo 602/89. Marcelino Ramírez Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 682/89. Víctor Manuel Muñiz Razo. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo directo 916/88. José Luis Hernández Rodríguez. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 25, enero de 1990, pág. 65.

(Octava Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990; Tesis: I.2o.P. J/9; Página: 659)

c) Imputabilidad disminuida

El artículo 15, fracción VII, segundo párrafo del Código Penal Federal contiene lo que la doctrina ha denominado imputabilidad disminuida, entendida ésta como aquella alteración mental en que se encuentra un individuo que le impide entender a plenitud el alcance de sus actos, es decir, se le concibe como un estado intermedio de imputabilidad e inimputabilidad, de conciencia e inconsciencia, razón por la cual la sanción es significativamente atenuada.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos invocando a Maurach, explica bien la imputabilidad disminuida: "La última reforma a nuestro Código penal ha recogido, en la comentada fracción VII del artículo 15, la conocida institución jurídica de la imputabilidad disminuida, expresión para algunos equívoca y desafortunada y que, en opinión de Maurach, hace referencia al sujeto imputable que, sin embargo, debe esforzar más su voluntad para alcanzar el grado de conocimiento y dirección de un sujeto anímicamente normal. Se trata, con ella, de designar ciertos estados o situaciones en que un sujeto, teniendo afectadas sus facultades mentales y por ello disminuida su capacidad de comprensión y voluntad, no está privado de su imputabilidad. Sobre el punto, el propio Maurach considera, acertadamente, que la disminución de la imputabilidad importa disminución de la culpabilidad, y que en tales casos al sujeto con menor capacidad de conocimiento y mayor inestabilidad, que sucumbe al estímulo criminal, debe tenerse en cuenta esa disminuida capacidad de resistencia frente a los estímulos o impulsos pasionales, defecto del poder que origina disminución de la reprochabilidad y consecuentemente del grado de culpabilidad."¹⁵⁰

Actualizada la imputabilidad disminuida, el artículo 69 bis impone una pena de hasta dos terceras partes de la que corresponda al delito de que se trate o una medida de

¹⁵⁰ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 414

tratamiento o, en su caso, ambas, a consideración del juez, quien valorará acuciosamente el dictamen pericial en materia de psiquiatría, para cerciorarse del grado de inimputabilidad que tiene el individuo en particular. En el caso del artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal no descartamos la posibilidad de que se pueda dar el supuesto de la imputabilidad disminuida, siempre que se acredite a través de un dictamen pericial.

B) Inimputabilidad

Es el aspecto negativo de la imputabilidad, representa la ausencia del querer y entender en el campo del Derecho Penal.

De la lectura de la fracción VII del artículo 15, se colige que las causas de inimputabilidad son dos: el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado.

a) Trastorno mental

"El trastorno mental –apunta la maestra Amuchategui Requena– incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Solo se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente."¹⁵¹

Cabe la posibilidad que un individuo con trastorno mental descargue o deposite contaminantes en algún río o lago, sin que se encuentre con capacidad de querer y entender el alcance de la conducta que está desplegando. Claro está que este

¹⁵¹ AMUCHATEGUI Requena, Irma G. Derecho Penal, Edit. Harla, México, 1993, p. 79

supuesto debe quedar debidamente probado en el procedimiento penal correspondiente, con un dictamen médico psiquiátrico y la autoridad deberá valorarlo detenidamente.

Los siguientes criterios sustentados tanto por las Salas de la Suprema Corte como por los Tribunales Colegiados de Circuito pormenorizan el supuesto del trastorno mental:

TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO PRESUMIRSE (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). Para que opere la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción I del artículo 22 del código sustantivo penal del Estado de Guerrero, relativa a que la actividad o inactividad del sujeto activo se haya realizado de manera involuntaria, debe probarse de manera plena y no inferirse a base de presunciones. Ahora bien, si en el sumario obran exámenes médicos, en los que se concluye que al acusado se le diagnosticó como una persona que sufre esquizofrenia paranoide procesal desde determinado tiempo, por su adicción al alcohol y a las drogas; en tal circunstancia, tales dictámenes no resultan eficaces para demostrar que aquél, en la fecha en que acontecieron los hechos afectos a la causa penal, se encontrara enfermo mentalmente, máxime, si los estudios en cuestión se realizan después de ocurrido el evento delictivo, y si de uno de ellos se advierte que la lesión cerebral es dudosa, se infiere que no existe la certeza de algún trastorno mental en el individuo, por lo que no puede quedar demostrada plenamente la excluyente de responsabilidad alegada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 300/96. Alvaro Tacuba Avila. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

(Novena Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IV, Diciembre de 1996; Tesis: XXI. 1o.33 P; Página: 474)

TRASTORNO MENTAL INVOLUNTARIO Y TRANSITORIO. No puede constituir el trastorno mental transitorio, un sentimiento de ira, que puede ser considerado como una alteración psíquica, pero no por eso puede sostenerse válidamente que pierda el sujeto el dominio de sus actos, pues la excluyente, para que opere, tiene como supuesto el automatismo del sujeto que padece el trastorno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 71/94. Cándido Morales Crispín. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 984, pág. 1598.

(Octava Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIV, Julio de 1994; Página: 852)

TRASTORNO MENTAL INVOLUNTARIO, PRUEBA DEL. Para la procedencia de la excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción II

del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, es necesaria una prueba pericial psiquiátrica que determine la existencia en el sujeto de un trastorno mental involuntario como consecuencia de un síndrome latente.

Amparo directo 966/74. Manuel Hernández Muñoz. 7 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

(Séptima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 68; Segunda Parte; Página: 49)

TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, EXCLUYENTE DE, NO INTEGRADA. Para que exista el trastorno mental transitorio se requiere que la emoción se produzca en grado tal que altere las facultades mentales o prive al sujeto del uso normal de las mismas; es decir, que para que tenga eficacia como causa de inexistencia del delito, es necesario que el efecto que produce en el hombre que lo padece sea de tal naturaleza que afecte las facultades intelectivas superiores, que son indispensables para la comprensión de lo antijurídico del acto y para la autodeterminación acorde con una valoración normal, lo que no ocurre si se observa que el sujeto procedió bajo plenitud de control de su mecanismo razonador, no influido por el trastorno mental transitorio, máxime si pudo referir lo acaecido hasta en sus menores detalles, pues esta actitud en lugar de trastorno mental revela capacidad de querer y comprender la criminalidad del acto.

Amparo directo 8026/86. Alfredo Correa Romero. 11 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 157-162. página 144. Amparo directo 7850/81. José Moisés Morales Méndez. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Nota: Esta tesis también aparece en: Séptima Época, Segunda Parte: Volúmenes 157-162, página 144. Volumen LXVIII, página 18. Amparo directo 2247/61. Ricardo Garibay González. 20 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Amparo directo 8026/86. Alfredo Correa Romero. 11 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

(Séptima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 217-228 Segunda Parte; Página: 74)

TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE. LA OCURRENCIA DE UN PADECIMIENTO MENTAL DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA PERICIAL MEDICA. Aun cuando se llegara a tener como cierto que el procesado padecía algún trastorno mental, no se tendría base, con sólo ello, sin prueba pericial médica, para poder estimar que en el momento en que consumó el ataque contra su víctima se encontraba en un estado de inconsciencia determinado por su enfermedad o por otra causa.

Amparo directo 8026/86. Alfredo Correa Romero. 11 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Sexta Época, Segunda Parte: Volumen I, página 92.

Amparo directo 7023/56. Cecilio Aldana Ramos. 29 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

(Séptima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 217-228 Segunda Parte; Página: 74)

LEGITIMA DEFENSA Y TRASTORNO MENTAL COMO CAUSAS DE JUSTIFICACION Y DE INIMPUTABILIDAD, RESPECTIVAMENTE. DIFERENCIAS.

Es incuestionable que la legítima defensa y el trastorno mental transitorio no pueden operar concurrentemente, en atención a su distinta naturaleza, pues en tanto aquella es una causa de justificación, en la que el sujeto actúa en forma voluntaria y lúcida, por demandar su estructura la presencia del animus defendiendo, entendido como conciencia de la agresión y voluntad de defensa, el trastorno mental transitorio es una situación de inimputabilidad en el agente, cuyas facultades cognoscitivas y volitivas han sido afectadas, al grado de no tener capacidad tanto para apreciar el mandato normativo y valorar las consecuencias de su conducta, como para determinarse espontáneamente.

Amparo directo 8378/81. Oscar Figueroa Félix. 21 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "LEGITIMA DEFENSA Y TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, INCOMPATIBILIDAD DE."

(Séptima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 157-162 Segunda Parte; Página: 77)

b) Desarrollo intelectual retardado

Amuchategui Requena define al desarrollo intelectual retardado como "un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para querer y entender."¹⁵²

Al igual que en el caso anterior, es indispensable la existencia de un dictamen médico que determine el desarrollo intelectual retardado, hipótesis que se podría dar en la realidad cuando un sordomudo que vive en un poblado lejano de la Sierra Tarahumara, donde existe mucha ignorancia entre la gente y, además en el lugar no existen centros especializados en la enseñanza a sordomudos, se desenvuelve sin tener noción de la realidad, incomunicado con sus semejantes, de tal forma, que desarrolla una conducta consistente en la descarga de tóxicos a un río, generando la muerte de la fauna acuática y de algunas personas que ingirieron el agua contaminada. Acerca de la sordomudez, hacemos nuestro el comentario expresado por el Doctor Sergio García Ramírez: "Hoy en día, a la luz de una inteligencia más científica de la sordomudez, el relativo problema penal tiende a centrarse en torno a la extensión de la eximente. Frente a una exclusión por demás amplia, que tabula rasa declaraba inimputable al sordomudo en general, se prefiere discriminar al sordomudo por nacimiento de aquel que sufrió la pérdida de los sentidos a partir de cierta edad, y al sordomudo instruido del que carece en absoluto de instrucción. De aquí se llega, fácilmente, a la imputabilidad condicionada."¹⁵³

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

El maestro Eduardo López Betancourt explica que: "La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o

¹⁵² AMUCHATEGUI Requena, Irma G. Derecho Penal. Edit. Haría, México, 1993, p. 79

¹⁵³ GARCÍA Ramírez, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, p. 23

inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión."¹⁵⁴

A) Clasificación

Es un acto antijurídico de acción, debido a que el agente realiza conductas exteriores encaminadas a la producción de un resultado, modificando sustancialmente el mundo exterior, al momento de descargar, depositar, infiltrar aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o en cualquier otra corriente o depósito de aguas federales; asimismo, es un comportamiento positivo cuando ordenen o autoricen las conductas antes descritas.

Sin embargo, dada la naturaleza del núcleo del tipo, se puede configurar la comisión por omisión u omisión impropia, recordemos que ésta consiste en que la inactividad del agente causa una modificación material en el mundo exterior, transgrediendo de esta forma, una norma preceptiva y una de carácter prohibitivo. En este punto consideremos que la industria Desarrollos Industriales del Bajío, S. A. de C. V., realiza descargas de aguas residuales, para lo cual le fue otorgado un permiso de descarga que la obliga a contar con una planta de tratamiento de aguas residuales, debiendo cumplir con los parámetros establecidos en el permiso otorgado por la autoridad. Para el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento, el Administrador Único de la industria de referencia está obligado a darle mantenimiento (norma preceptiva); no obstante esto, dicha persona omite dar el mantenimiento debido, por lo que a la falta de éste se genera un vertido de aguas residuales con alta toxicidad, al sobrepasar los límites permitidos de Ph y de sulfato. Por lo tanto, el abundante volumen del agua contaminada se incorporó al caudal de

¹⁵⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 83

un río, contaminando gravemente sus aguas y provocando una mortandad elevada y masiva de distintas especies de ciprínidos, que ocasionó prácticamente la desaparición de la riqueza piscícola en un tramo de cuarenta kilómetros del río.

Del ejemplo narrado, se desprenden los siguientes elementos de la comisión por omisión u omisión impropia:

a) *Manifestación de la voluntad.* El Administrador Único de Desarrollos Industriales del Bajío, S. A. de C. V., tiene pleno conocimiento de que debe darle mantenimiento a la planta de tratamiento para estar en posibilidad de cumplir debidamente con los parámetros fijados en el permiso respectivo; no obstante esto, decide no dar el mantenimiento debido, provocando la descarga de aguas residuales con los niveles de contaminantes.

b) *Conducta pasiva (inactividad).* La conducta pasiva consiste en no dar el mantenimiento a la planta de tratamiento que desemboca en la generación de aguas residuales altamente contaminadas, las cuales son descargadas en el caudal de un río.

c) *Deber jurídico de obrar.* En este caso, el agente tiene la obligación que le establece la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento de dar el mantenimiento necesario a la planta de tratamiento para asegurar la calidad de las aguas tratadas.

Precisando este punto, de la interpretación a contrario sensu del artículo 94, primer párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales se desprende la obligación de los particulares de mantener en buenas condiciones las plantas de tratamiento de aguas residuales, dicho artículo a la letra dice: "Cuando la paralización de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar graves perjuicios a la salud o la seguridad de la población o graves daños al ecosistema, 'La Comisión', a solicitud de autoridad competente y por razones de interés público, ordenará la suspensión de

las actividades que originen la descarga y, cuando esto no fuera posible o conveniente, nombrará un interventor para que se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones del tratamiento de aguas residuales, hasta que se suspendan las actividades o se considere superada la gravedad de la descarga.”

Por su parte y en relación con el precepto antes transcrito, el artículo 135, fracción VII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establece que las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a aguas federales tendrán la obligación de realizar la operación y mantenimiento, ya sea por sí o través de terceros, de las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, tratamiento de las aguas residuales, asimismo, asegurar la calidad de dichas aguas antes de su descarga a aguas federales.

d) *Resultado típico material.* La inactividad del agente causa un cambio material en el mundo exterior, es decir, al descargar aguas altamente contaminadas se produce una mortandad excesiva de distintas especies de fauna del río.

B) Sujetos

1. Sujeto activo. El tipo penal no señala alguna calidad especial; por lo tanto, cualquier individuo podrá realizar las conductas sancionadas en el primer párrafo del artículo 416 del ordenamiento punitivo federal.

En la vida diaria se advierte que los daños ambientales son ocasionados en su mayor parte por industrias que ven incrementadas sus ganancias, al no implementar tecnología limpia, que en el caso de la contaminación de las aguas se refleja en el “ahorro” de dinero que debería ir dirigido a la compra y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales. Planteado esto, se ha aseverado que, sobre todo,

tratándose de delitos del orden económico, del sistema financiero o ambientales, que las personas jurídicas son responsables penalmente.

Esta cuestión no es nueva, no obstante, no deja de ser un tema debatible y complejo, puesto que ha aflorado todavía más en nuestros días, debido al aumento de delitos contra el ambiente generados por personas físicas que se escudan en el ente ficticio denominado persona jurídica.

Otto von Gierke, a mediados del Siglo XIX, apuntó que la persona jurídica tiene una voluntad distinta al de los individuos que la conforman, considerando conveniente que dicha persona moral fuera sancionada penalmente. Este autor alemán concibe a la persona jurídica como un organismo viviente y como una persona real, con un cuerpo, miembros y una voluntad, es decir, la visualiza similar a una persona física y, aún más, afirma que este ente colectivo se encuentra en capacidad de querer y tratar, a través de su cerebro, de su boca y de su mano. Es tajante cuando niega que sea una persona ficticia, pues se trata, a su decir, de una persona colectiva con voluntad colectiva.

El antiguo profesor alemán, Edmund Mezger considera que la persona jurídica puede ser autor de un hecho punible, pero solamente por excepción. Advierte que "no se puede enviar a la cárcel a la sociedad como tal; pero se puede concebir, y es posible, la imposición de penas pecuniarias también contra la sociedad, en su condición de tal."¹⁵⁵ Y más adelante agrega que, en el Derecho Alemán se acepta la imposición de sanciones pecuniarias a las personas jurídicas, tratándose de actividades que desarrollen en fraudes fiscales, sin que se requiera la demostración de culpabilidad de persona física alguna.

¹⁵⁵ MEZGER, Edmund. *Derecho Penal. Parte General*. 2ª ed., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, p. 95

Por su parte, el penalista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni niega contundentemente que la persona jurídica pueda cometer delitos. Argumenta que la responsabilidad de tales entes queda desechada desde el momento en que "falta el carácter genérico del delito: no hay capacidad de conducta en la persona jurídica."¹⁵⁶

Señala que el hecho de negar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, "no implica negar la posibilidad de punir a sus directivos y administradores, ni que la persona jurídica pueda ser objeto de sanciones administrativas que, en sustancia, no pueden ser diferentes de las que se pretende legislar en sede penal (multa, suspensión de la personería, intervención, disolución). Tampoco obsta nuestra posición –continúa explicando Zaffaroni– a que las sanciones administrativas las pudiera aplicar el mismo juez penal, pues se trata de una mera cuestión de competencia judicial."¹⁵⁷

Misma posición es asumida por el tratadista español Muñoz Conde, quien asevera que las personas jurídicas no son penalmente responsables, aunque admite que lo sean en otras ramas jurídicas. "Desde el punto de vista penal, la capacidad de acción, de culpabilidad y de pena exige la presencia de una voluntad, entendida como facultad psíquica de la persona individual, que no existe en la persona jurídica, mero ente ficticio al que el derecho atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales. Esto no quiere decir que el derecho penal deba permanecer impasible ante los abusos que, especialmente en el ámbito económico, se producen a través de la persona jurídica, sobre todo sociedades anónimas. Pero en este caso procede castigar a las personas físicas individuales que cometen realmente tales abusos, sin perjuicio de las medidas civiles o administrativas que proceda aplicar a la persona

¹⁵⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 2ª ed., 4ª reimp., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 358

¹⁵⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 2ª ed., 4ª reimp., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 358

jurídica como tal (disolución, multa, prohibición de ejercer en determinadas actividades, etc.)."¹⁵⁸

Luis Gracia Martín, es de la misma idea que Muñoz Conde y Zaffaroni, al adherirse a la negativa de que las personas jurídicas sean responsables penalmente, se inclina a que las sanciones penales deben complementarse con las de otras ramas jurídicas, para que sean verdaderamente eficaces dentro del ámbito de la criminalidad económica desarrollada en el contexto de la actividad de una empresa económica. Comenta que a los efectos económicos y patrimoniales del delito se deben fijar consecuencias jurídicas de carácter civil, como serían la reparación del daño, la indemnización de perjuicios y la privación de ganancias ilícitas y, por lo que respecta, a los elementos criminogénos que favorecen la realización de delitos e infracciones administrativas en el curso de la actividad de la persona jurídica, estima que se deben establecer medidas preventivas, ya sean de índole asegurativas (cierre de locales, prohibición o suspensión de actividades, cauciones, o intervención judicial o gubernativa) o coercitivas (medidas de organización correcta de la actividad de la empresa con el fin de evitar daños lesivos o, en su caso, multas).¹⁵⁹

David Baigún analiza la teoría responsabilista de la persona jurídica y concluye, una vez que ha contrastado la persona jurídica con la teoría del delito, que existe una asimetría entre ambos, de modo que no es dable trasladar al ámbito de las personas jurídicas el esquema de la responsabilidad de las personas físicas.

El tratadista de mérito es concluyente, al plantear: "Proposición diversa es la interrogación de si debe instituirse un sistema cualitativamente diferente que contemple la responsabilidad penal de los entes colectivos. Nuestra respuesta es

¹⁵⁸ MUÑOZ Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*. 2ª ed., 1ª reimp., Edit. Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 12

¹⁵⁹ Cfr. GRACIA Martín, Luis. *La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas*, en *Dogmática penal, política criminal y criminología en evolución*. Edit. Centro de Estudios Criminológicos de la Universidad de La Laguna, Tenerife, 1997, pp. 133-136

aquí, afirmativa; sea a través de modificaciones sustanciales en la teoría del delito, sea mediante la creación de nuevas categorías, nos parece indispensable afrontar la solución de los conflictos que plantea la actividad delictiva creciente de las grandes corporaciones, [...]”¹⁶⁰

En la doctrina mexicana, la gran mayoría de los tratadistas critican a quienes defienden la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Hagamos un bosquejo de los argumentos vertidos por nuestros autores acerca de este tópico, los cuales no distan mucho de los expresados por los doctrinarios extranjeros.

El antiguo profesor Carrancá y Trujillo considera que la más certera crítica hacia la teoría que defiende la responsabilidad penal de las personas jurídicas consiste en que: “la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dio vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos los socios, culpables o inocentes; tan sumaria justicia, sobre repugnar al positivismo penal moderno, repugna también a la equidad y aun al sentido común (Florian). A lo que puede agregarse que es imposible considerar como responsable de un delito al miembro de una corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido (Binding); que el delito de la persona jurídica no es, en suma, más que el de las individualidades que la componen (Berner) y que sólo por analogía o por una peligrosa metáfora puede hablarse de una voluntad o de una conciencia corporativa capaz de delinquir (Alimena).”¹⁶¹

Pavón Vasconcelos es de la idea de negar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues su responsabilidad trasciende únicamente al campo del Derecho

¹⁶⁰ BAIGÚN, David. La responsabilidad penal de las personas jurídicas: polémica conocida pero no resuelta, en La responsabilidad. Homenaje al Profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg. Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 885

¹⁶¹ CARRANCÁ y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano, Parte General. 20ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 264

Privado, así sostiene que, "sigue teniendo valor el criterio que limita la responsabilidad de las personas morales al campo del Derecho privado, y fundamentalmente al aspecto patrimonial, en orden a la inaplicación, por cuanto a ellas respecta, del concepto de imputabilidad. La persona moral no delinque."¹⁶²

Al igual que Carrancá y Trujillo y Pavón Vasconcelos, Vela Treviño es de la idea de negar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, esgrime, una vez hecho el bosquejo de nuestra legislación, que: "[...] la ley mexicana no puede aceptar la responsabilidad penal de las personas morales, mientras los textos legales tengan el contenido que actualmente poseen."¹⁶³ Los fundamentos que apoyan su afirmación son: primero, que el artículo 18 constitucional establece que la readaptación social del delincuente, persona física y no moral, será el fin de la pena; segundo, que la disolución de la persona moral significa su muerte, al muerto no se le puede readaptar; tercero, la persona moral carece de capacidad de querer y entender, pretenderla dotar de tal capacidad es llevar demasiado lejos la teoría de la ficción; cuarto, al no existir procedimiento alguno a través del cual se aplique la pena que corresponda a la persona moral, hace imposible su aplicación, pues de hacerlo se violentaría el principio de legalidad.

Por su parte, Raúl Plascencia Villanueva se adhiere a las posturas eclécticas, que consideran tanto desde un punto de vista civil y penal a la responsabilidad de las personas jurídicas. A su consideración, dicha postura le parece la más correcta, "en el sentido de responsabilizar a la persona jurídica, por un lado de manera civil por la responsabilidad que pudiese desprenderse de la actuación de sus miembros y, por el otro lado, admite la posibilidad de sancionar penalmente a los miembros de la sociedad, que escudándose en ella cometen algún delito."¹⁶⁴

¹⁶² PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 193

¹⁶³ VELA Treviño, Sergio. Miscelánea penal. 1ª ed., 1ª reimp., Edit. Trillas, México, 1995, p. 274

¹⁶⁴ PLASCENCIA Villanueva, Raúl. Teoría del Delito. 1ª ed., 1ª reimp., Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 77

En México, fue por demás conocida y apasionada la discusión sostenida por el ecuménico maestro español Luis Jiménez de Asúa y el brillante tratadista, también hispano, Mariano Jiménez Huerta, quienes arduamente negaron la responsabilidad penal de las personas jurídicas y por quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rafael Matos Escobedo, convencido partidario de la teoría responsabilista de la persona jurídica y que sin lugar a dudas fue el primero en nuestro país en desarrollar sistematizadamente esta postura en su célebre libro *La Responsabilidad Penal de las Personas Morales*.

El egregio tratadista Jiménez de Asúa, al negar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, puntualizó: "Las personas morales no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos."¹⁶⁵

El mismo autor continúa argumentando: "Por lo demás, si la pena finalista pretende intimidar o corregir, tampoco la persona social es susceptible de ser corregida o intimidada."¹⁶⁶

Mariano Jiménez Huerta coincidió con la opinión de su maestro Luis Jiménez de Asúa, al rechazar categóricamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por considerarla inadmisibles en el Derecho Penal moderno, pues es incompatible responsabilidad penal de las personas jurídicas con el concepto culpabilidad, al no ser susceptibles de que obren con dolo o con culpa.

¹⁶⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*. Edit. Oxford University Press, México, 1999, p. 137

¹⁶⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*. Edit. Oxford University Press, México, 1999, p. 137

El eximio tratadista español Jiménez de Asúa al referirse a la tesis sostenida por Matos Escobedo, asienta, aludiendo una conferencia de Jiménez Huerta, que: 'El penetrante análisis que hizo el penalista español expatriado en México (Méjico) sobre las disposiciones del Código Penal veracruzano, en cuyo proyecto se coqueteaba con esa responsabilidad de las corporaciones, motivó una hiriente réplica de Rafael Matos Essobedo (sic). Como es uso, la susceptibilidad mexicana (mejicana) desenlazó en una sarta de agresiones que nos alcanzaron de rechazo. En el artículo aludido, Matos se muestra partidario de la responsabilidad de las personas morales, a lo que tiene perfecto derecho, pero en cambio no lo posee a la incongruencia de postular tal doctrina y decir que 'después de todo en la entraña misma de la responsabilidad colectiva subsiste la teoría de la ficción de Savigny, como tampoco le asiste al de presentar como arrumbada la evidente opinión mayoritaria que se opone a su tesis, y menos a perder la serenidad y aplicarnos gruesos calificativos por el hecho de que no coincidimos con él. Mariano Jiménez Huerta se vió en el indeclinable trance de rectificar los errores cometidos por Matos –especialmente en cuanto al proceso de Nuremberg– y, sobre todo, de demostrarle que hay perfecto derecho a ejercer la defensa de nuestra conducta científica con 'animus retorquendi' ('El Criminalista', Tomo VIII, Pág. 166).'¹⁶⁷

Por su parte, Rafael Matos Escobedo, al disentir de la tesis que niega la responsabilidad penal de las personas jurídicas, justifica la imposición de sanciones penales a personas morales, esgrimiendo que los delitos contra la economía pública son ejecutados por complejas organizaciones corporativas, que obtienen gigantescas ganancias; por ello urge a que los instrumentos jurídicos mexicanos contemplen la responsabilidad penal de dichas corporaciones.

Este esclarecido autor afirma contundentemente que, surge un querer común, una voluntad colectiva o una conciencia de especie, al existir entre los miembros de una

¹⁶⁷ MATOS Escobedo, Rafael. La Responsabilidad Penal de las Personas Morales. Edt. Botas, México, 1956, p. 64

personal moral coincidencia de intereses, realidad que conlleva a la encarnación posible de derechos y obligaciones dotados de plena juridicidad, tanto en el orden patrimonial como privado, así también es dable, por esta facultad de querer y entender, la perturbación del orden social a través de conductas que afectan el interés general. Asimismo, distingue tres aspectos de la responsabilidad en cuanto a la sanción, en primer lugar, se tiene la responsabilidad de carácter individual de todos y cada uno de los miembros que acuerdan o ejecutan conductas delictivas. En un segundo aspecto, menciona la responsabilidad mediata y subsidiaria de aquellos miembros que guardan silencio de la conducta delictiva desplegada por los demás integrantes, aunque ellos también se ven beneficiados con ganancias, producto del resultado típico. Por último, se encuentra la responsabilidad colectiva, por la cual "se derivan sanciones aplicables a quienes individualmente participan de modo inmediato en la concepción, preparación y ejecución de actos ilícitos; y, además, sanciones a la persona moral cuya realidad y consecuencias resienten, necesariamente, todos los demás miembros de la sociedad, aunque no hayan tomado parte en la concepción, preparación y ejecución. Es claro que la persona moral y los socios citados en último lugar, no podrían, no deberán ser objeto de sanciones corporales."¹⁶⁸

Matos observa que cuando haya miembros ajenos al delito, es decir, que no tuvieran conocimiento del delito y, además, no obtuvieran ganancia alguna con motivo de la conducta típica, se estará a la reclamación que se haga a los socios delincuentes de los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión o disolución de la persona.

Inevitablemente, admite que se pueden dar algunas incompatibilidades procesales para la aplicación de las sanciones a la persona moral, pero considera que no significa que no se puedan satisfacer las exigencias básicas de un proceso, en el que las diligencias se entiendan con los representantes de la persona jurídica de que se

¹⁶⁸ MATOS Escobedo, Rafael. La Responsabilidad Penal de las Personas Morales. Edit. Botas, México, 1956, p. 86

trate, a fin de establecer la culpabilidad o inculpabilidad de la persona moral, esto sin que se violenten garantías individuales.

Al analizar las penas en las personas morales, el antiguo profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de nuestra universidad esgrime los siguientes razonamientos: "¿Enmienda y regeneración de la persona moral? Bien; son metas posibles de alcanzar adecuadamente e idóneamente a su constitución sui géneris. Admitiendo las facultades psíquicas colectivas, si bien configuradas peculiarmente, es factible que se registren los resultados de enmienda y regeneración, porque después de sufrir un quebranto en su economía por haber cometido un delito, la agrupación, seguramente, evitará nuevos eventos peligrosos. Es decir, se enmendará de su error y cuidará de conducirse con arreglo a la ley, lo cual habrá de suceder porque tanto los dirigentes como los demás socios tienen, sin ningún género de duda, el deseo de obtener beneficios y no perjuicios al ingresar y permanecer en la agrupación. Sin embargo, aun prescindiendo de los resultados de la enmienda y regeneración, no por ello la pena corporativa dejará de ser útil, pues subsistirán sus fines de ejemplaridad y de prevención general y especial que son los que atañen sustantiva y directa e inmediatamente al interés social."¹⁶⁹

Hecho el bosquejo de los argumentos vertidos en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, veamos a cual corriente se afilia nuestra legislación punitiva. El artículo 11 del Código Penal Federal expresa: "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la

¹⁶⁹ MATOS Escobedo, Rafael. La Responsabilidad Penal de las Personas Morales. Edit. Botas, México, 1956, pp. 179-180

ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

Carrancá y Trujillo concluye que "en nuestro código sí se considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas, y al hacerlo, en preceptos modelo de timidez, como por los demás cumple a un primer ensayo legislativo en México sobre tan debatida cuestión, reproduciese parcialmente el acuerdo del Congreso de Bucarest y se sanciona independientemente la responsabilidad de la persona moral y la de sus miembros, adoptándose como únicas sanciones para la primera las de suspensión y disolución, y desechándose, sin justificación bastante, a nuestro entender, las pecuniarias y las contra la reputación, quizá por entenderse que éstas repercutirán sobre los miembros inocentes de la corporación, siendo lo cierto que también las otras repercuten igualmente, en más o menos."¹⁷⁰

Opinión contraria a la anterior, es sustentada por Francisco González de la Vega, quien asegura categóricamente que nuestro ordenamiento punitivo federal no contiene el principio de la responsabilidad penal de las personas morales. Sostiene que, de acuerdo "a las normas generales que presiden nuestro Derecho Penal sustantivo, sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, cualquiera que sea la especie de éste. Esta conclusión se desprende de la redacción de los arts. 13 y 14 del C. P. ya que en los mismos la responsabilidad penal se liga a una actividad humana, tales como son la concepción, preparación o ejecución del delito o el auxilio por concierto previo o posterior. Esto no quiere decir que la actividad humana sea necesariamente singular, es decir, efectuada por un solo hombre, porque se admite la participación plural, o sea, de varios responsables en el mismo delito; por el que se determina en los mismos preceptos que si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado, todos ellos serán

¹⁷⁰ CARRANCÁ y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 20ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, pp. 268-269

responsables, debiéndose aplicar las penas según la participación de cada delincuente. De esta manera queda sin efecto toda ulterior posibilidad de considerar a las entidades o personas morales como posibles sujetos activos.¹⁷¹

González de la Vega agrega que el Código Penal únicamente contiene tipos delictivos referidos únicamente a conductas humanas y establece que si bien el artículo 11 del ordenamiento de mérito prescribe la facultad judicial de imponer la suspensión o disolución de personas jurídicas, lo cierto es que dichas sanciones tienen el carácter de medidas de seguridad, cuyo objetivo es prevenir nuevas actividades criminales.

Desde nuestro particular punto de vista, nos adherimos a la postura sostenida por Francisco González de la Vega, en cuanto a que el artículo 11 del Código Penal Federal prevé la imposición judicial de diversas medidas de seguridad que, a juicio del juzgador, eviten que se siga cometiendo un delito.

Tratándose de delitos contra el ambiente, específicamente de la contaminación de aguas federales, prevista en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, es frecuente que la comisión delictiva sea desarrollada bajo el amparo de una persona moral. Piénsese que Industrias del Noroeste, S. de R. L. de C. V., la cual se dedica a la confección textil, produce una gran cantidad de contaminantes, que son descargados en un afluente de un río, cuestión de la que tienen pleno conocimiento los ocho gerentes encargados de la administración conjunta de la sociedad mercantil de mérito, la cual se conforma de un total de cuarenta socios. En este caso, ¿debe ser sancionada la persona moral o las personas físicas que desplegaron la conducta delictiva?, por supuesto, la respuesta es clara, la responsabilidad penal es atribuible a las personas físicas que administran la sociedad Industrias del Noroeste, S. de R. L. de C. V., pues su responsabilidad

¹⁷¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 12ª ed., Edit. Porrúa, México, 1996, p. 23

resulta evidente, tomando en consideración que dichas personas cuentan con facultades de dominio, de administración, pleitos y cobranzas, es decir, con las más amplias facultades dentro de la sociedad mercantil en cita y, sobre todo, que por razones del encargo, tenían pleno conocimiento de la descarga de contaminantes, actúan en nombre de la persona jurídica que representan. Aquí el juez debe valorar el grado de participación de los gerentes, que usan como medio de comisión de un delito a la persona moral que representan, con fundamento en el artículo 13 del Código Penal Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.

Amparo directo 2489/83. Leonel Sorola Ruán. 4 de agosto de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 151-156, Pág. 74. Amparo directo 1042/81. Rafael Márquez Torres. 30 de septiembre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

(Séptima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 175-180; Segunda Parte; Página: 114)

Es de mencionarse que en los delitos contra el ambiente, es menester que la autoridad judicial imponga determinadas medidas de seguridad, de modo que se evite que el delito se siga cometiendo, sin que implique, indiscutiblemente, responsabilizar a la persona moral. Esta cuestión la prevé, aunque limitadamente, el artículo 421 del Código Penal Federal, el cual establece que se impondrá alguna o algunas de las penas o medidas de seguridad que en dicho artículo se enuncian. En el caso de contaminación de aguas federales, las medidas de seguridad o penas idóneas son las referentes a la fracción I, que en sí se trata de una pena cuyo fin es lograr corregir lo dañado, al sancionar al delincuente ambiental con la realización de las acciones que sean indispensables para el restablecimiento de las condiciones de los elementos naturales dañados, al estado en que se encontraban antes de la comisión del delito. También es de considerar la aplicación de la medida de seguridad, especificada en la fracción II del mismo precepto legal, relativa a la suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieran generado el delito contra el ambiente; asimismo, es de aplicarse la pena a que se refiere la fracción V del artículo en comento, consistente en la inhabilitación hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de la libertad, al servidor público que apareciere como autor o partícipe del delito contra el ambiente.

Ahora bien, consideramos fundamental diferenciar penas y medidas de seguridad, ya que nuestro Código Penal no distingue entre unas y otras, el artículo 24 no señala cuáles son las penas y cuáles son las medidas de seguridad, la misma crítica se le

hace al artículo 421, habla tanto de penas como de medidas de seguridad, sin aclarar cuáles son unas y cuáles son otras. Sobre esta cuestión, Francisco González de la Vega expone:

"Para Sotos, entre penas y medidas de seguridad existen las siguientes diferencias: 1° La pena se establece y se impone al culpable a consecuencia de su delito. La medida de seguridad se funda en el carácter dañoso o peligroso del agente, en algo relacionado con una acción punible. 2° La privación penal de un bien es un medio de ocasionar al culpable un sufrimiento penal (medio penal). La medida de seguridad es un medio de seguridad que está ligado a una privación de libertad o una intromisión en los derechos de una persona. La medida de seguridad no tiene como fin imponer al culpable su sufrimiento penal. 3° La ley fija las penas según la importancia del bien lesionado, según la gravedad del ataque y según la culpa del autor. La ley determina la pena de un modo relativo y el juez la determina en la sentencia con arreglo a los mismos principios. La ley determina la clase de medida de seguridad atendiendo a su fin de seguridad y establece su duración solamente en términos generales. Cuando la medida de seguridad consiste en un influjo beneficioso sobre una persona, su duración depende del éxito de este impugo (sic). En cuanto se mejora el agente, cesa la privación de libertad. 4° La pena es la reacción política, la lucha contra el riesgo de un bien protegido penalmente, causado por el culpable. La medida de seguridad debe proteger a la sociedad antes del daño y del peligro que puede provenir de una persona que ha ejecutado un hecho punible o de las cosas que están en relación con un hecho punible."¹⁷²

Precisado este punto, cabe apuntar que sería importante que el legislador ampliara el catálogo de medidas de seguridad, sobre todo, cuando se comete algún delito contra el ambiente, pues el artículo 421 del Código Penal Federal no contempla medidas de seguridad como la disolución de la persona jurídica contaminadora, la cual se

¹⁷² GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *El Código Penal Comentado*, 12ª ed., Edit. Porrúa, México, 1996, p. 65

debería aplicar cuando el juez observe que de no decretar la disolución, el interés social estaría en un serio peligro y, más aún, cuando se trate de sustancias altamente peligrosas o, en su caso, la suspensión de actividades de la persona jurídica, según el peligro que pueda generar a la población del lugar. Asimismo, sería conveniente incluir la intervención de la persona jurídica decretada por el juez, cuando se hubiere observado que el delito contra el ambiente se perpetró por la mala administración y que existe la posibilidad de que se siga poniendo en peligro los intereses sociales, siendo la autoridad administrativa correspondiente, que bien podría ser la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la encargada de nombrar a un interventor gerente, quien sería el principal funcionario de la persona jurídica intervenida. En este caso, el interventor gerente tendría las facultades que le correspondan al Consejo de Administración o al órgano ejecutivo respectivo de la persona jurídica, debiendo tomar las medidas necesarias para impedir que se siga contaminando.

Como es natural a la función del interventor gerente, éste no se encontraría subordinado a la Asamblea de Accionistas ni al Consejo de Administración.

La sentencia que contuviera la orden de designar al interventor gerente por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debería inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio que corresponda al domicilio de la persona jurídica intervenida.

Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente considerara conveniente levantar la intervención con carácter de gerencia, lo comunicará así al Registro Público de la Propiedad y el Comercio que haya hecho la anotación anterior, para que proceda a su correspondiente cancelación.

Podemos mencionar que el Código Penal Español vigente contempla en su artículo 129 la intervención a que nos hemos referido, pudiendo ser aplicada en el caso de los delitos contra el ambiente.

Con respecto a la conveniencia de imponer medidas de seguridad a la actuación de una persona jurídica en su quehacer diario, la doctrina jurídica no lo ha polemizado. Su imposición –al decir de Silvina Bacigalupo– se fundamenta "sobre la base de la peligrosidad y su finalidad es precisamente la eliminación de dicha peligrosidad. En este sentido, no se niega que una persona jurídica pueda poner en peligro los intereses generales por medio de su organización, por su actividad o por sus medios. Por lo tanto, la peligrosidad de una persona jurídica se puede establecer independientemente de un comportamiento culpable. El hecho cometido tiene, sin lugar a duda, un valor sintomático, pero el criterio decisivo de toda medida de seguridad es la existencia de peligro para la seguridad pública provocado por el hecho delictivo cometido. Por lo tanto, la aplicación de una medida de seguridad a una persona jurídica debe tener como presupuesto que la persona jurídica ponga en peligro la seguridad pública, ya sea por medio de su actividad, de su organización, por la composición personal o por cualquier otra circunstancia relacionada con la misma."¹⁷³

2. Sujeto pasivo. Son todos y cada uno de los miembros de la sociedad, titulares del bien jurídico denominado ambiente.

3. Ofendido. Es quien sufre la perpetración de la conducta delictiva, en este caso coincide con el sujeto pasivo.

¹⁷³ BACIGALUPO, Silvina. La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Edit. Bosch, Barcelona, 1998, p. 135

C) Objetos del delito

1. **Objeto jurídico.** El bien jurídicamente tutelado es el ambiente, derecho constitucional protegido penalmente, civilmente, administrativamente, etc. Este punto quedó analizado en el capítulo anterior.

2. **Objeto material.** Son los elementos ambientales de los distintos cuerpos receptores de aguas federales, incluyendo al propio ser humano, que con conductas delictivas ambientales ve peligrada su salud e, inclusive, su vida.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito

Tratándose de delitos contra el ambiente, se adopta la teoría de la ubicuidad por el cual se aplica, indistintamente, la teoría de la actividad que toma en cuenta el lugar donde se realizó la conducta delictiva y en base en ello se investigará y procesará o, en su caso, la teoría del resultado, que es aquella en la cual se sanciona el delito en el lugar donde se produce el resultado típico. De esta forma, lo que importa es que no quede impune el delito, habiendo una estrecha coordinación entre autoridades administrativas y judiciales.

E) Ausencia de conducta

Los supuestos en que se puede dar la ausencia de conducta, tratándose del delito de contaminación de aguas federales contemplado en el artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal, son los siguientes:

a) **Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible.** La vis absoluta se puede actualizar tratándose de un individuo, quien encargado de dar mantenimiento

a una planta de tratamiento de aguas residuales, omite cumplir con esa obligación, debido a una fuerza física, exterior e irresistible, consistente, por ejemplo, en que alguien es atado fuertemente para impedir que cumpla con su deber, constituyendo una ausencia de conducta.

b) Movimientos reflejos. El alemán Edmund Mezger explica que los movimientos reflejos son aquellos "movimientos corporales en los que los nervios motores no están excitados por influjos psíquicos, sino por un estímulo fisiológico-corporal que se convierte directamente en un movimiento, o sea sin intervención de la conciencia."¹⁷⁴

Para que se considere un movimiento reflejo como ausencia de conducta, debe probarse plenamente a través de un dictamen médico, que demuestre tal circunstancia.

Ejemplificando este aspecto, tenemos que se actualizará el supuesto de un movimiento reflejo, cuando el encargado de tomar las medidas necesarias para el debido mantenimiento de una planta de tratamiento de aguas residuales, sufre un desmayo o una convulsión epiléptica que le impide cumplir con su deber, provocando descargas de aguas por encima de los límites permisibles de contaminantes y, en consecuencia, un daño ambiental severo a la fauna acuática de un cuerpo receptor de agua.

c) Sonambulismo. Eduardo López Betancourt define al sonambulismo como "el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo."¹⁷⁵

¹⁷⁴ MEZGER, Edmund. *Derecho Penal. Parte General*. 2ª ed., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, p. 107

¹⁷⁵ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 111

Es posible que algún individuo en estado de sonambulismo realice algún acto encaminado a contaminar las aguas federales, como sería que descargara o depositara contaminantes en el río que pasa al lado de la fábrica textil en la cual trabaja, claro está que se requiere de un dictamen médico que pruebe esta circunstancia.

d) Hipnotismo. Francisco Pavón Vasconcelos explica que "el hipnotismo se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador. [...]"¹⁷⁶

A manera de ejemplo podemos exponer que, en la vida real se podría dar el caso de que alguien sea hipnotizado por otro, con el objetivo de que fuera el medio de comisión del delito, pues podría influirlo a que omitiera tomar las medidas exigidas por la tecnología y, de esta forma, una planta de tratamiento dejara de funcionar correctamente, produciéndose descargas de aguas con alta toxicidad y, consiguientemente, la muerte de la fauna y la flora acuáticas de un cuerpo receptor de aguas federales. En este caso, operaría la exclusión del delito en base a la ausencia de conducta del hipnotizado.

¹⁷⁶ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 294

TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

a) Tipo penal. Pavón Vasconcelos dice que por tipo legal se entiende la "descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal."¹⁷⁷

La descripción típica del delito de contaminación de aguas federales se encuentra en el multicitado párrafo primero del artículo 416 del Código Penal Federal, transcrito a continuación:

"Artículo 416. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente."

b) Tipicidad. El brillante penalista español, Francisco Muñoz Conde, considera que la tipicidad "es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del nullum crimen sine lege solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales."¹⁷⁸

¹⁷⁷ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 15ª ed., Edil. Porrúa, México, 2000, p. 304

¹⁷⁸ MUÑOZ Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*, 2ª ed., 1ª reimp., Edil. Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 31

En el caso de que un sujeto decida depositar en un terreno poroso los excrementos de los cientos de puercos que tiene en su granja y, a sabiendas del alcance que tendría la construcción de fosas sépticas, las realiza, provocando filtraciones de esos desechos a un río que abastece agua a un centro de población y, por lo tanto, genera enfermedades gastrointestinales en la gente del lugar y, además, daños ambientales en la fauna acuática del cuerpo de aguas federales. Esta conducta habrá encuadrado en la hipótesis descrita en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, relativa a que será sancionado aquél que infiltre desechos en ríos de competencia federal que ocasionen o puedan ocasionar daños a los recursos naturales, flora, fauna, calidad de las aguas, ecosistemas o al ambiente. Aquí la conducta desplegada por el agente es típica, al verificarse la característica de la tipicidad.

c) Clasificación del tipo. El tipo previsto en el artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal se clasifica de la siguiente forma:

- *Por su composición.* Es un tipo anormal, pues en su conformación se incluyen elementos objetivos y normativos.

Los elementos objetivos del tipo se observan en la parte que expresa: "[...] descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos [...]". Son conductas que se pueden apreciar a través de los sentidos.

Los elementos normativos del tipo son, según explica González Quintanilla, "aquellas situaciones o conceptos complementarios, impuestas en los tipos que requieren una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social."¹⁷⁹

¹⁷⁹ GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*, 5ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 658

De esta forma, los elementos normativos que resaltan en el artículo 416, primer párrafo del ordenamiento punitivo federal son: el término "ilícitamente" o el concepto de aguas de competencia federal. En este supuesto, el juzgador tendrá que acudir para definirlos al conjunto de ordenamientos jurídicos y, así estar en posibilidad de saber lo que se entiende por cada uno de ellos. La parte de definición de conceptos, ya quedó explicada en el capítulo precedente.

- *Por su ordenación metodológica.* Es un tipo básico o fundamental, debido a que tiene plena independencia y de él se puede derivar otro, con el mismo bien jurídicamente tutelado. Cabe aclarar que la afirmación hecha, está referida específicamente al primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, ya que el segundo párrafo del mismo artículo, contiene los mismos elementos que el primer párrafo; sin embargo, se le adicionan circunstancias que modifican su penalidad, como es que se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia alguna área natural protegida, supuesto en que la pena se aumentará hasta en tres años más y la pena económica hasta mil días multa, siendo lo que doctrina llama un tipo complementado.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo penal con existencia propia, por lo tanto, es un tipo autónomo.
- *Por su formulación.* Es un tipo casuístico alternativo, pues describe varias formas de realización, como es descargar, depositar, infiltrar, autorizar u ordenar, bastando la sola ejecución de alguna de ellas, para la tipificación de la conducta respectiva.

- *Por el daño que causan.* El tipo penal de mérito sanciona de la misma manera, tanto la puesta en peligro como la lesión del bien jurídicamente tutelado, por lo que, consideramos que el tipo penal es tanto de peligro como de lesión.

B) Atipicidad

La atipicidad, aspecto negativo de la tipicidad, es explicada en los siguientes términos por el egregio maestro emérito Celestino Porte Petit: "Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere."¹⁸⁰

Las hipótesis de atipicidad que se pueden presentar en el tipo penal de contaminación de aguas federales, previsto en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, son:

- *Ausencia del objeto jurídico.* Esta hipótesis se actualiza cuando quien deposita desechos, lo realiza en un río de aguas negras, cuyo uso de esa corriente es desaguar todos esos desechos y, por lo tanto, ya no se podrá ocasionar daños a la flora, a la fauna o a la calidad del agua, puesto que en esos ríos ya no existe ningún elemento ambiental y la gente de esos lugares toma sus precauciones para no enfermarse con esa agua, no consumiéndola. Nadie puede negar que el río de Los Remedios ya no puede ser dañado ambientalmente, porque en esta corriente acuática los elementos ambientales han desaparecido completamente.

¹⁸⁰ PORTE PETIT Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 18ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 368

- *Ausencia de referencias espaciales exigidas por el tipo penal.* El tipo penal contemplado en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal exige que la descarga, depósito o infiltración de contaminantes se realice en depósitos o corrientes de agua de competencia federal, si la conducta del agente se lleva a cabo en un depósito o corriente de agua de competencia estatal, no se encuadrará esa conducta al tipo en análisis, es decir, esa conducta será atípica.

- *Ausencia del elemento normativo.* En el capítulo anterior se dijo que la ley penal en blanco, norma penal en blanco o tipo penal en blanco, tiene como principal característica el uso de referencias o remisiones expresas o implícitas, las cuales sirven de complemento a la descripción típica y que pueden ser remisiones a leyes o, incluso a normas de inferior jerarquía, como es el caso de los reglamentos o de las normas oficiales mexicanas y, se concluyó que el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal es una ley penal en blanco, al contener una remisión implícita que envía a leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas. La antijuridicidad de ese precepto penal dependerá de que en las normas complementarias, ya sean leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas, se establezca la prohibición de contaminar las aguas federales, porque piénsese en el supuesto de que el legislador decida reformar las leyes administrativas y se permitiera contaminar las aguas federales, entrañaría que el tipo penal sería ineficaz, pues su configuración depende de que la descarga de contaminantes en un cuerpo de aguas federales sea ilícita, es decir, que sea contraria a la normatividad ambiental aplicable. Situación que se traduciría en una conducta atípica, en virtud de que no se reúne el elemento normativo "ilícitamente", lo mismo sucedería cuando en las normas oficiales mexicanas se cambiaran los parámetros de contaminantes que deben tener las aguas residuales tratadas, haciéndolas más laxas, pues antes era sancionado penalmente lo que ahora ya no lo sería.

ANTI JURIDICIDAD Y SU AUSENCIA

A) Antijuridicidad

"En el ámbito penal, –apunta González Quintanilla– el Estado, en forma detallada ejemplifica las conductas que no deben realizarse, so pena de sanción. La antijuridicidad viene a ser precisamente ese mandato descrito por el Estado bajo la obligación para el particular de abstenerse en su realización. Por lo tanto, mediante una conducta antijurídica se contradice el deber de abstención de ejecución (acción u omisión) de la parte descriptiva del tipo, mismo que se encuentra subyacente en la parte sancionadora."¹⁸¹

Los tratadistas españoles Martínez-Pereda Rodríguez y Roma Valdés apuntan que por antijuridicidad se entiende "la contradicción con el Derecho en cuanto que la concreta conducta humana suponga un comportamiento contrario a las normas jurídicas. En este sentido se designa como antijuridicidad formal cuando se contempla tan sólo la conducta en su contradicción con el mandato normativo. Pero en su sentido material, se estima antijurídica una acción cuando resulta dañosa para la sociedad o para los particulares."¹⁸²

El tipo penal en análisis presenta tanto la antijuridicidad formal como la antijuridicidad material, la primera en virtud de que violenta una prohibición del orden jurídico que establece que se sancionará con pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, o a quien autorice u ordene lo anterior.

¹⁸¹ GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*. 5ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 302

¹⁸² MARTÍNEZ-PEREDA Rodríguez, José Manuel y Antonio Roma Valdés. *Derecho Penal (Parte general)*. Edit. Bosch, Barcelona, 1999, p. 63

Asimismo, presenta la antijuridicidad material, debido a que las conductas encaminadas a contaminar las aguas federales tienen un carácter dañoso a la sociedad en su conjunto.

B) Causas de justificación

"Las causas de justificación –dice Luzón Peña– son circunstancias eximentes que por determinadas razones excluyen la antijuridicidad o ilicitud de la conducta en principio típica –que realiza en su parte objetiva el tipo positivo, indiciario de la antijuridicidad–. Por eso se les denomina también causas de exclusión de la antijuridicidad o del injusto. [...]"¹⁸³

Las causas de justificación que se pueden presentar en el delito de contaminación de aguas federales son, a nuestro juicio, las siguientes:

1. *Estado de necesidad.* El estado de necesidad, como causa de justificación, se encuentra previsto en la fracción V del artículo 15 del Código Penal Federal, que a la letra dice que, es excluyente de delito cuando: "V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;"

Pavón Vasconcelos caracteriza al estado de necesidad, "por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y

¹⁸³ LUZÓN Peña, Diego-Manuel. *Causas de atipicidad y causas de justificación*, en *Causas de justificación y de atipicidad en Derecho Penal*. Edit. Aranzadi, Pamplona, 1995, p. 32

grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.¹⁸⁴

Supongamos que existe una fábrica de abonos que se encuentra cercana a un río, la cual cuenta con permiso de descarga de aguas residuales, las cuales son tratadas en su respectiva planta de tratamiento y, además, tiene un gigantesco contenedor de ácido sulfúrico, sustancia química fundamental para la producción de abonos. Cierta día, debido a un corto circuito, se genera un incendio de grandes dimensiones, el fuego está a punto de llegar hasta donde se encuentra el contenedor. Uno de los trabajadores, sabedor de que el fuego puede dañar las tuberías que envían la sustancia a la planta industrial y del peligro que corre la gente que pudiera haber quedado atrapada en las instalaciones en dado caso de que se fugara este químico destructor de los tejidos humanos, decide ante este peligro real e inminente, dejar escapar el ácido sulfúrico utilizando, para ello, las tuberías en las cuales se descargan las aguas residuales tratadas que van a dar al río, lo cual genera la muerte de una gran cantidad de peces y la desaparición de la flora en alrededor de un kilómetro.

En este supuesto se observan los siguientes elementos, propios del estado de necesidad, señalados por Pavón Vasconcelos:

- *La existencia de un peligro real, actual o inminente.* En el ejemplo antes narrado, se observa que el incendio es un peligro real y actual, pues existe la posibilidad de que se sufra, con gran proximidad, no únicamente un mal sino dos, uno es que se muera incinerado y el otro que se muera por contacto con el ácido sulfúrico.

¹⁸⁴ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 361

- *Que el peligro recaiga en bienes jurídicos.* En el ejemplo de mérito no sólo se está actuando para salvar un bien propio sino también ajeno, la conducta que realiza el trabajador es con el fin de salvaguardar la vida y la integridad física tanto del mismo trabajador como de las demás personas que se encuentran atrapadas en las instalaciones industriales, claro está que la vida y la integridad física de las personas aludidas es de mayor valía que el bien jurídico ambiente o a lo mejor de igual valor si estuviéramos con un ambientalista a ultranza; sin embargo, es de destacarse que el ambiente puede ser restaurado, no así la vida y la integridad física de los seres humanos. De ahí que se justifique el actuar del trabajador preocupado por su vida y la de sus compañeros de trabajo.
- *Que el peligro no haya sido provocado.* El incendio a que nos hemos referido fue ocasionado por causas ajenas al trabajador, como es el corto circuito.
- *Que se lesione otro bien de menor valor que el salvaguardado.* Se ha establecido que la colisión de bienes se da entre la vida y la integridad física de los seres humanos, por un lado y, por otro, la protección al ambiente, aquí se sacrifica el bien jurídico ambiente en aras de proteger vidas humanas.
- *Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro.* La decisión de dejar escapar el ácido sulfúrico utilizando las tuberías en las cuales se descargan las aguas residuales tratadas que van a dar al río, se convierte en el medio menos perjudicial para salvar la vida tanto del trabajador como de las demás personas, pues de no hacerlo así, el fuego dañaría las tuberías y posiblemente el contenedor, provocando daños irreversibles a las personas que alcanzara el ácido sulfúrico.
- *El agente no debe tener el deber jurídico de afrontarlo.* Como se aprecia el trabajador no tiene el deber derivado de la ley para resolver el problema, para

ello existe personal especializado en protección civil; no obstante, el trabajador a partir de los conocimientos adquiridos dentro del trabajo diario considera adecuado su actuar en protección de bienes jurídicos propios y ajenos.

2. *Cumplimiento de un deber.* La fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal prevé la causa de justificación denominada cumplimiento de un deber. Dicho precepto jurídico establece: "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;"

Raúl Carrancá y Trujillo señala que: "Cuando se trata del cumplimiento de un deber legal, los tratadistas distinguen dos distintos casos, en orden a los sujetos: 1, los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público, que pesa sobre el sujeto, v. g. el agente policial que catea un domicilio obedeciendo la orden recibida; y 2, los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos los individuos; v. .g., la aprehensión de un delincuente in fraganti. En uno y otro caso las acciones son lícitas, carecen en absoluto de antijuridicidad. Excusado parece agregar que, puesto que el deber ha de ser legal, los deberes que no lo son, v. g., los deberes éticos, no cuentan. Pero por deber legal entendemos que no sólo se comprende el impuesto taxativamente en la norma, sino también el derivado de la función misma impuesta por la norma, pues el que ha de cumplir el deber ha de contar con los medios que un sano arbitrio aconseje cuando la ley no los fija ni los prohíbe."¹⁸⁵

Para ejemplificar este supuesto de causa de justificación, piénsese en una instalación radiactiva perteneciente a la Universidad Nacional Autónoma de México,

¹⁸⁵ CARRANCA y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. *Derecho Penal Mexicano. Parte General.* 20ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 638

en la que se produce, fabrica, almacena o hace uso de material radiactivo y, además, se tratan, condicionan o almacenan desechos radiactivos, todo se realiza con fines exclusivamente de investigación científica. Sin embargo, se produce un incendio por corto circuito dentro de la instalación radiactiva, lo cual genera una emergencia, pues dentro de las instalaciones se encuentran contenedores con plutonio 239 que abastecen el reactor nuclear.

Ante el peligro inminente de que el fuego se extienda y pudiera dañar al reactor nuclear y de que genere una fisión de grandes dimensiones que signifique la liberación masiva de energía calorífica que cause daños irreversibles en los distintos elementos ambientales e, inclusive en la vida e integridad física de los humanos, no sólo a los presentes sino también de generaciones futuras, el Secretario de Gobernación, con fundamento en el artículo 33 de la Ley General de Protección Civil publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo de 2000, emite declaratoria de emergencia y toma las medidas urgentes para afrontar el riesgo. Al tratarse de seguridad nuclear y radiológica, el Secretario de Gobernación solicita al Secretario de Energía asesoría respecto de las medidas de seguridad nuclear, radiológica y de salvaguardias que procedan en las condiciones anómalas o de emergencia del caso en cuestión, todo ello con fundamento en el artículo 50, fracción VI en relación con el último párrafo del mismo artículo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear. Este último funcionario concluye que ante la premura del tiempo y del peligro inminente de que se produzca un accidente nuclear, se debe depositar el plutonio en un lugar lejano de la instalación nuclear y del poblado más próximo, siendo el lugar considerado adecuado un río con dos afluentes, provocando un desequilibrio ambiental considerable. Estamos frente al cumplimiento de un deber, como causa que impide el nacimiento de la antijuridicidad, derivado del cumplimiento directo de una norma jurídica que son las que nos hemos referido anteriormente.

Concluyendo sobre el particular, se tiene que se conduce conforme a lo exigido por el Derecho quien siendo servidor público actúa en el sentido que las leyes le exigen, sin más límite que aquél que la propia norma jurídica le impone.

LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad

"La culpabilidad –apunta el Doctor Eduardo López Betancourt– es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo."¹⁸⁶

Siguiendo la teoría psicologista, las formas de la culpabilidad son:

1) *Dolo*. Para el ecuménico maestro de origen español Luis Jiménez de Asúa, el dolo "existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de que las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."¹⁸⁷

La contaminación de aguas federales, prevista en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, es un delito de carácter doloso, cuando el agente tiene conciencia de que está quebrantando un deber consistente en no descargar, infiltrar o depositar algún contaminante en un río, lago o cualquier otro cuerpo de aguas federales, es decir, tiene plena representación de la conducta (elemento intelectual)

¹⁸⁶ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 214

¹⁸⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*. Edit. Oxford University Press, México, 1999, p. 243

y, asimismo, de su alcance y significación y, aún así, decide producir el resultado (elemento emocional).

Es dable la configuración del dolo directo, cuando el agente tiene la voluntad claramente dirigida a producir el resultado de contaminar las aguas federales, existiendo en este caso identidad entre la conducta desplegada y la conducta representada.

También existe la posibilidad del dolo eventual, previsto en el propio Código Penal Federal en su artículo 9, cuestión que se plantea cuando el agente tenía en mente como posible que al omitir dar el mantenimiento debido a la planta de tratamiento de aguas residuales, se podría generar descargas de aguas con alto índice de contaminantes y causar, por lo tanto, daños a los diversos elementos ambientales de un río, tal y como sucedió, y aún sabiéndolo el agente del delito, no renunció a la omisión de dar el mantenimiento a que estaba obligado, aceptando sus consecuencias, situación que coloca a la conducta del sujeto activo en dolo eventual, debido a que si procedió de la forma en que lo hizo, tenía pleno conocimiento del resultado y a pesar de tal representación, asume el riesgo de su conducta y sus consecuencias, por lo que, en efecto, su conducta se ubica como dolosa.

La culpa en los delitos contra el ambiente es posible en la realidad; sin embargo, jurídicamente no se podía configurar, pues el artículo 60 del Código Penal Federal que enuncia los delitos que pueden ser cometidos culposamente, no mencionaba a los delitos contra el ambiente, sino fue con la reforma al Código Penal Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 6 de febrero de 2002, cuando se introdujeron los delitos contra el ambiente en el listado del artículo 60. De esta manera, antes de la reforma de 2002, si en un delito contra el ambiente como la contaminación de aguas federales se probaba que no se actuó dolosamente sino culposamente, entonces estábamos en presencia de una conducta delictiva impune,

pues dicha conducta delictiva únicamente se podía cometer dolosamente, quedando excluida de sanción cualquier conducta delictiva ambiental de carácter culposa.

Distintos autores destacaron esta cuestión, entre ellos Raúl Plascencia Villanueva, quien puntualizó que "[...] es conveniente reflexionar en torno a la factibilidad de la presencia de la culpa ante comportamientos como realizar, ordenar o autorizar la realización de actividades altamente riesgosas y ocasionar daños al ambiente, realizar actividades con residuos peligrosos que puedan ocasionar daños al ambiente, emitir, despedir o descargar en la atmósfera, gases, humos o poivos que ocasionen daños al medio ambiente, al existir la posibilidad de la culpa y en ausencia de la sanción en el artículo 60 del Código Penal Federal, entonces dichos comportamientos quedan impunes."¹⁸⁸

Enrique Díaz-Aranda, coincidió con la postura de Raúl Plascencia Villanueva, afirmó al analizar el dolo eventual que: "Por cuanto hace a los problemas prácticos, éstos no sólo se refieren a la importante reducción de pena cuando se imputa un resultado a título de culpa consciente y no de dolo eventual, sino que además en legislaciones penales en las cuales se adopta el sistema de *numerus clausus*, como se dispone en el pfo. 2° del art. 60 del C.p.m., la imputación de una conducta a título de culpa consciente puede derivar en su impunidad si dicho supuesto no está dentro del listado de delitos culposos."¹⁸⁹

Es un acierto el haber incorporado al listado de delitos culposos del artículo 60 del Código Penal Federal a los delitos contra el ambiente, pues a partir del 7 de febrero de 2002, día que entró en vigor el Decreto publicado el 6 de febrero de 2002, se podrán sancionar conductas ambientales de carácter culposos.

¹⁸⁸ PLASCENCIA Villanueva, Raúl. La responsabilidad penal en materia ambiental en La responsabilidad jurídica en el daño ambiental. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México y Petróleos Mexicanos, México, 1998, p. 194

¹⁸⁹ DÍAZ-ARANDA, Enrique. Dolo (Causalismo-finalismo-funcionalismo y la reforma penal en México). 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 146

2) *Culpa*. Francisco Pavón Vasconcelos concibe a la culpa "como aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres."¹⁹⁰

Estudiando los posibles supuestos, consideramos que es factible que se verifiquen casos de delitos de contaminación de aguas federales de manera culposa, ya sea consciente (o también llamada con *representación* o *previsión*) o inconsciente (denominada de igual forma sin *representación* o sin *previsión*).

La culpa consciente se configura cuando el sujeto activo del delito ha representado la posibilidad de que la omisión consistente en no dar el mantenimiento debido y correcto a la planta de tratamiento de aguas residuales, produzca la contaminación de aguas federales, generando a su vez, serios daños ambientales. No obstante esto, tiene la esperanza de que tales consecuencias no se producirán. En palabras de Edmund Mezger, la culpa consciente se verifica "cuando el autor ha previsto las consecuencias de su hecho, pero, por haber desatendido su deber de precaución, ha confiado en que estas consecuencias no se producirían."¹⁹¹

Resulta trascendente no confundir el *dolo* eventual y la *culpa* consciente, son cosas distintas. El maestro Pavón Vasconcelos precisa pormenorizadamente las diferencias entre ambos conceptos, al decir que: "En el *dolo* eventual hay aceptación del resultado previsto como posible o probable, o sea voluntad, aunque no querer

¹⁹⁰ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 453

¹⁹¹ MEZGER, Edmund. *Derecho Penal, Parte General*. 2ª ed., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, p. 257

directo, en tanto en la culpa consciente no hay voluntad respecto al resultado que no se quiere ni se acepta a pesar de haber sido representado.”¹⁹²

En tanto, la culpa inconsciente es dable cuando el agente no previó las consecuencias de no dar un correcto y debido mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales, violando un deber de cuidado, teniendo el sujeto activo la obligación de haberlo previsto por ser eminentemente previsible y evitable.

B) Causas de inculpabilidad

“La inculpabilidad –precisa el maestro Eduardo López Betancourt– es el aspecto negativo de la culpabilidad. Ésta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto *imputable*.”¹⁹³

A nuestro criterio, las causas de inculpabilidad que se pueden actualizar en el delito de contaminación de aguas federales, previsto en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, son:

1) *Error de derecho*. Esta causa de inculpabilidad se puede actualizar en el delito de contaminación de aguas federales. El multicitado doctrinario Pavón Vasconcelos considera que: “El error de prohibición directo o de derecho, se enmarca en el inciso B de la mencionada fracción y se da cuando el agente realiza la acción o la omisión bajo un error invencible, ‘respecto de la ilicitud de la conducta, ya porque desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma’, observándose desde luego el cambio tan notable adoptado por la ley penal al aceptar sin cortapisas y abiertamente dicha clase de error como causa de exclusión del delito, lo que con

¹⁹² PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 457

¹⁹³ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 236

evidencia es una novedad en nuestro derecho punitivo. La esencia del error de derecho radica en que el sujeto, no obstante conocer el hecho que realiza, está ignorante de la obligación que tiene de respetar o acatar una norma penal determinada, ya por desconocimiento de la propia norma que le impone hacer algo o abstenerse de hacerlo, o porque su conocimiento de ella es imperfecto. No basta, sin embargo, que el sujeto se encuentre inmerso en el error de no conocer la ley o ignorar su verdadero alcance, para integrar la causal de exclusión del delito: se precisa que dicho error sea invencible o insuperable, esto es, que el sujeto esté imposibilitado para conocer la ilicitud de su acción u omisión, lo cual significa que si con diligencia pudo tener información de la ley y de su sentido y no se esforzó en hacerlo, no puede alegar que su error sea inculpable."¹⁹⁴

Por otra parte, en el mismo inciso B) de la fracción VIII del artículo 15 de nuestro ordenamiento punitivo federal, también encontramos lo que la doctrina denomina el error de permisión o como dirían los doctrinarios alemanes error de prohibición indirecto, consistente en que el individuo, al desplegar una determinada conducta, la realiza bajo un error invencible e insuperable, por considerar que su actuar está justificado.

Cuando estudiamos las características del Derecho Ambiental criticamos acremente la dispersión normativa, por ser generadora de desconocimiento por parte de los gobernados y por los mismos gobernantes, pues existe un vasto conjunto de normas que van desde tratados internacionales y leyes hasta llegar a una gran cantidad de acuerdos, circulares y normas oficiales mexicanas (*véase el primer capítulo*). Al gobernado se le dificulta conocer en su totalidad ese conjunto normativo o, en el mejor de los casos, si lo conoce no se encuentra en posibilidad de conocer el alcance mismo de las normas por la complejidad misma de la materia. No resulta ocioso ejemplificar, consideremos que una cierta persona realiza descargas de

¹⁹⁴ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 479

aguas tratadas con índice mayor a los límites máximos permisibles de contaminantes, por desconocer el alcance mismo de la norma oficial mexicana, lo cual pone en peligro a los diversos elementos ambientales de un río, en este supuesto estaríamos en presencia de una causa de inculpabilidad consistente en un error de derecho.

En esta misma tesitura, ejemplifiquemos un error de permisión, para lo cual acudiremos de nueva cuenta al caso del trabajador de una fábrica de abonos, que al generarse un incendio causado por un corto circuito, de modo que el fuego está a punto de llegar a un contenedor de una sustancia química peligrosa y decide dejar escapar el ácido sulfúrico, utilizando para ello, las tuberías en las cuales se descargan las aguas residuales tratadas que van a dar al río, lo cual genera la muerte de una gran cantidad de peces. Posteriormente, realizadas las investigaciones se concluye que el trabajador utilizó este medio, pensando bajo un error invencible, que la ley le permitía actuar de esa manera.

2) *Error de hecho*. La doctrina ha clasificado al error de hecho en error esencial, ya sea vencible o invencible y, en error inesencial o accidental; sin embargo, el único error de hecho que produce la inculpabilidad es el error de hecho esencial invencible.¹⁹⁵

Pavón Vasconcelos considera que el error de hecho esencial invencible puede "recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad (calificativa del delito)."¹⁹⁶

Somos de la idea que se puede presentar el error de hecho esencial invencible, piénsese que en un poblado ubicado en una de las sierras de nuestro país, se

¹⁹⁵ Cfr. PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 480-481

¹⁹⁶ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 480

acostumbra ir al río a sacar agua en botes, en éstos se lava la ropa con detergente u otros químicos y el agua contaminada se descarga en el río, provocando daños a los elementos ambientales de esa corriente de aguas federales. En este supuesto, la población actúa desconociendo que sea un delito, aquí el error invencible recae sobre un elemento esencial del tipo, específicamente sobre la conducta tipificada.

3. *La no exigibilidad de otra conducta.* Para el Doctor Eduardo López Betancourt, la no exigibilidad de otra conducta se refiere a "infracciones culpables, cuyo sujeto, por una indulgente conducta de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta antisocial."¹⁹⁷

Por su parte, Muñoz Conde asevera que: "El derecho no puede exigir comportamientos heroicos o, en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o su integridad física. En este caso, la no exigibilidad de un comportamiento distinto en esas situaciones no excluye la antijuridicidad (el hecho no es justificado por el ordenamiento) sino la culpabilidad (el hecho sigue siendo antijurídico, pero su autor no es culpable). [...]"¹⁹⁸

La fórmula genérica de la no exigibilidad de otra conducta se encuentra plasmada en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal, que literalmente expresa: "IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o"

¹⁹⁷ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*, 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 242

¹⁹⁸ MUÑOZ Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*, 2ª ed., 1ª reimp., Edit. Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 127

Dentro de esta fórmula genérica encuadra el llamado temor fundado, que en términos de González Quintanilla, "se reduce al allanamiento de contenido típico de quien lo sufre a la exigencia de quien lo provoca; es decir, en el temor fundado, —continúa diciendo este autor— quien lo padece se ve constreñido a actuar en forma típica pues la exigencia de quien provoca el estado de zozobra es precisamente una conducta formalmente delictiva, y que no lo es mediando esta excluyente porque aquél a quien se exige tal comportamiento se ve obligado a acatar la exigencia (entregarme el dinero, si no, lo mato). Se trata de un problema en el cual están en conflicto bienes jurídicos, y al resolverlo el particular afectará fatalmente uno de ellos. Debe manejarse el tema dentro de las directrices señaladas al hablar de la no exigibilidad de otra conducta, y al decir ello se implica el respeto a la jerarquía, pudiendo afectarse un bien de igual o menor entidad que el preservado, jamás uno de mayor entidad. No se estaría en este supuesto, si la exigencia se basa en algo de afectación menor (entregarme el dinero porque si no, procederé a insultarlo)."¹⁹⁹

El temor fundado se presentaría, sin lugar a dudas, cuando un cierto individuo se vea constreñido por otro que lo obligue a depositar, infiltrar o descargar contaminantes en aguas federales mediante la amenaza de un peligro real, inminente y grave, como sería que lo amenazara de muerte con un arma de fuego; por lo cual, el sujeto actúa coaccionado, sacrificando un bien de menor valía como son los elementos ambientales en protección de uno mayor como es la vida y la integridad física. Esta cuestión se debe probar a través de un dictamen pericial en psiquiatría.

¹⁹⁹ GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. 5ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 398

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Aunque es un elemento secundario del delito y no fundamental, analizaremos si el delito de contaminación de aguas federales presenta las condiciones objetivas de punibilidad. En este orden de ideas, nos detendremos a determinar la naturaleza jurídica de las mismas, acudimos a la definición que nos brindan los españoles Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée quienes señalan en sus Lecciones de Derecho Penal que las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas "circunstancias objetivas las que, por razones de estricta utilidad en relación al bien jurídico protegido, condicionan la imposición de la pena o la extensión de la misma."²⁰⁰

"Las condiciones objetivas de punibilidad —explican Gonzalo Quintero Olivares, Fermín Morales Prats y J. Miguel Prats Canut— suponen que la imposición o al menos la agravación de la pena dependen de un suceso ajeno a la voluntad del autor y que, por eso mismo, ni puede controlarlo causalmente ni es preciso que lo quiera o lo prevea. Las condiciones pueden ser pues fundamentadoras de la punibilidad (sin ellas no se impone pena) y cualificadoras de la punibilidad (si concurren la pena se agrava)."²⁰¹

Por su parte, el maestro hispano Muñoz Conde afirma que: "Las condiciones objetivas de penalidad son circunstancias que, sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena. Al no pertenecer tampoco al tipo, no es necesario que se refieran a ellas el dolo o la imprudencia del autor, siendo indiferente que sean o no conocidas por él. Entre ellas se cuentan, en nuestro Código Penal, la sentencia condenatoria en el delito de falso

²⁰⁰ BUSTOS Ramírez, Juan J. y Hernán Hormazábal Malarée. *Lecciones de Derecho Penal. Volumen II*. Edit. Trotta, Madrid, 1999, p. 241

²⁰¹ QUINTERO Olivares, Gonzalo y otros. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Edit. Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 448

testimonio en contra del reo (art. 326), la previa declaración de quiebra en los delitos de quiebra (art. 520), etc."²⁰²

Cabe precisar que en el delito de contaminación de aguas federales, previsto en el primer párrafo del artículo 416 del ordenamiento punitivo federal, no se presenta ninguna condición objetiva de punibilidad, nuestro Código Penal no exige ninguna, en contraste con el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, el cual exige además del requisito de procedibilidad consistente en la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requiere también de la condición objetiva de punibilidad consistente en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuantifique el perjuicio causado al Fisco Federal en la propia querrela, en base, claro está, en el dictamen técnico contable que realicen previamente los peritos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, el cual será tomado en consideración por el Administrador Central de Procedimientos Legales de Fiscalización para comunicarle al Procurador Fiscal de la Federación a cuanto asciende el perjuicio originado al Fisco Federal.

PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad

"La punibilidad –apunta el maestro Eduardo López Betancourt– es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal."²⁰³

²⁰² MUÑOZ Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*. 2ª ed., 1ª reimp., Edit. Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 134

²⁰³ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. 8ª ed., Edit. Pomúa, México, 2000, p. 283

La punibilidad del delito de contaminación de las aguas federales se encuentra en el primer párrafo del artículo 416, el cual a la letra dice: "*Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, [...]*"

B) Excusas absolutorias

López Betancourt expresa que las excusas absolutorias se definen como "aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente."²⁰⁴

En el tipo en análisis no se configura ninguna en especial.

ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO

A) Vida del delito

1. *Fase interna.* Es aquella fase del iter criminis en la cual el sujeto activo idea depositar, descargar o infiltrar contaminantes a cuerpos de aguas federales, delibera para que finalmente decida ejecutarla, todo este proceso es de carácter psíquico, sin que dicha fase sea sancionada por el Derecho Penal.

2. *Fase externa.* En esta fase del iter criminis, el sujeto activo exterioriza su intención de delinquir, prepara los medios para lograr su objetivo consistente en depositar, descargar o infiltrar contaminantes a cuerpos de aguas federales y, finalmente, ejecuta el delito.

²⁰⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 268

3. Ejecución.

- *Consumación.* El delito de contaminación de aguas federales, previsto en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, se consuma en el momento mismo de su ejecución, por ser de carácter instantáneo. Este caso se daría cuando el agente descargara de un camión de volteo una gran cantidad de desechos industriales altamente tóxicos en un río que contiene una fauna y flora bastante variadas.

También se presenta como delito continuo, cuando la conducta típica del sujeto activo conlleva una persistencia en el resultado durante el cual el agente mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia, en otras palabras, la acción tiene un período más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico, cuyo cese dependerá de la voluntad del agente. Ejemplificando, recuérdese el supuesto de un empresario que se dedica a la crianza de ganado porcino, dicha actividad genera grandes cantidades de excremento, el cual contiene una elevada concentración de contaminantes como microbios, sales, amoníaco y cobre. De esta forma, si se depositan en una fosa séptica de un suelo altamente poroso donde a poca distancia se encuentra un río que sirve para abastecer centros de población y que tiene una riqueza vegetal y animal extraordinaria y que a sabiendas de que hacer el depósito de esos residuos orgánicos, produce efectos degradantes en la flora y en la fauna acuáticas y en la salud humana, además de contaminar suelos y aguas por su composición altamente contaminante, así decide hacerlo. Nos encontraríamos en un caso de delito continuo, ya que para que se infiltren esos contaminantes hasta llegar al cuerpo de agua se requiere de la realización de varios actos por parte del agente, relativo a hacer varias descargas de desechos contaminantes para que lleguen a contaminar el cuerpo de agua.

- **Tentativa.** En el tipo en análisis se presenta tanto la tentativa acabada como inacabada.

La tentativa acabada o delito frustrado se presentara cuando el agente prepara la ejecución de la conducta delictiva, realiza los actos tendientes a lograr su objetivo, sin embargo, por causas ajenas a él no concreta su delito. Piénsese cuando un policía descubre a una persona en el momento mismo en que empieza a descargar la caja de un camión de volteo en un río de aguas federales, impidiendo que el agente consume su conducta delictiva.

La tentativa inacabada o simple tentativa se presentara cuando el sujeto activo del delito omite algún acto que concrete el delito. Tal cuestión se daría cuando el agente omite realizar algún acto tendiente a descomponer una planta de tratamiento de aguas residuales, sin que hubiera logrado contaminar aguas federales.

El artículo 12 del Código Penal Federal recoge la tentativa punible en los siguientes términos: "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

La sanción aplicable a la tentativa punible se encuentra precisada en el artículo 63 del Código Penal Federal, el cual a la letra dice:

"Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado."

En el caso del delito de contaminación de aguas federales, la sanción que se aplicaría sería hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer en caso de que se hubiera consumado el delito. No se actualizaría el supuesto del segundo párrafo de este artículo, debido a que el tipo penal, no exige la determinación del daño que se pretendió causar, sino que por el simple hecho de contaminar las aguas federales se sanciona, independientemente de que se haya causado o no un daño ambiental, pues castiga de la misma forma tanto al que puso en peligro al bien jurídicamente tutelado como a aquél que lo lesionó. Asimismo, tampoco es dable el tercer párrafo, debido a que el artículo 194, fracción I, inciso 32 BIS, del Código Federal de Procedimientos Penales no enuncia al delito previsto en el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal como delito grave.

B) Participación delictuosa

La participación o concurso eventual de sujetos es la intervención de dos o más sujetos en la comisión de un delito, sin que el tipo penal respectivo exija dicha concurrencia, es decir, hay unidad en el delito y pluralidad de individuos.

Los grados de participación que se pueden verificar en el delito de contaminación de aguas federales son:

- *Autor material.* Es la persona física que directamente realiza la conducta contaminadora de las aguas federales.
- *Coautor.* Habrá coautoría cuando varios sujetos hubieran realizado entre todos la contaminación de aguas federales, siendo todos igualmente responsables.
- *Autoría intelectual.* Es aquél que planea y prepara en su mente el contaminar aguas federales y para que se lleve a cabo induce o influye a otro a ejecutar dicha conducta.
- *Autor mediato.* Es aquél que sin perpetrar personalmente el delito, se vale de una persona extraña que utiliza para contaminar aguas federales, podría tratarse de un inimputable o que se aprovechara de un error invencible esencial de hecho en que se encuentre una persona.
- *Cómplice.* El maestro Eduardo López Betancourt lo define como aquél que "realiza acciones secundarias encaminadas a la perpetración del hecho delictivo; puede participar moralmente, instruyendo al autor material, la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad; el cómplice también puede ser material y es cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo presentándole los medios materiales para su realización o bien, interviene en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal."²⁰⁵

Un ejemplo sería quien proporcione un camión de volteo a petición del agente para transportar y descargar contaminantes a un río o aquél que le

²⁰⁵ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. 8ª ed., Edit. Pomúa, México, 2000, p. 43

proporciona asesoría técnica para descomponer una planta de tratamiento de aguas residuales.

- *Encubridor.* Es quien oculta al sujeto activo del delito de contaminación de aguas federales o los instrumentos del delito.

CONCURSO DE DELITOS

A) Concurso ideal

Habría concurso ideal de delitos, cuando el agente con el despliegue de una sola conducta, ya sea activa u omisiva, comete varios delitos. Imagínese el supuesto de un sujeto que pone una bomba en una refinería de petróleo, al momento de explotar destruye la refinería perteneciente a *Petróleos Mexicanos* (sabotaje), muere una persona (homicidio), causa lesiones a cincuenta personas, genera terror en la población (terrorismo) y los químicos se derraman en una corriente de aguas federales que, a su vez, produce la desaparición de la flora y fauna que se encontraba en ese río (delito de contaminación de aguas federales).

Tratándose de concurso ideal de delitos, la sanción aplicable está prevista en el artículo 64, primer párrafo, reformado a través de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, el cual a la letra dice: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero."

En el ejemplo anterior, el delito que tiene una mayor penalidad es el delito de homicidio más hasta una mitad del máximo de su duración, sin que exceda de sesenta años de prisión, de acuerdo al artículo 25 de nuestro ordenamiento punitivo federal.

B) Concurso real

Habría concurso real de delitos, cuando con unidad de sujeto activo, pluralidad de conductas se producen distintos delitos. Este supuesto se actualizaría cuando un sujeto contaminara aguas federales y, minutos después, privara de la vida con arma de fuego a un individuo.

Diversos sistemas se han pronunciado acerca de la punición del concurso real de delitos, el maestro Pavón Vasconcelos se refiere a ellos de la siguiente forma:

"a) Sistema de la acumulación material de penas. Este sistema se hace consistir en la aplicación de todas las penas que corresponden a cada delito cometido, las cuales habrán de ser compurgadas simultáneamente si ello fuere posible. En caso contrario se compurgarán en forma sucesiva. Este procedimiento ha sido declarado inaplicable material y psicológicamente, tratándose de delitos graves, pues la aplicación de todas las penas excedería en muchos casos la vida de un hombre.

b) Sistema de la absorción de penas. Este sistema pretende aplicar la pena correspondiente al delito más grave, considerando a los demás delitos cometidos como 'circunstancias agravantes' (*poena maior absorvet minorem*), dentro 'de la única escala penal que se aplica'. El sistema, como lo ha destacado Soler, presenta el inconveniente de resultar insuficiente, 'pues no permite que se exceda el límite máximo de la escala penal del delito más grave, con lo cual se puede dejar prácticamente en la impunidad una serie de hechos...'

c) El sistema de la acumulación *jurídica*. Este método se hace consistir en las sumas de las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, pero autorizando una proporcional reducción de las mismas y fijando un límite máximo que no se puede rebasar por el juzgador. Soler lo estima una variante del sistema de pena única

progresiva, en el cual se afirma que si bien los delitos concurren, no puede decirse que se acumulen."²⁰⁶

Nuestro Código Penal Federal recoge el tercer sistema en su artículo 64, segundo párrafo, reformado el 17 de mayo de 1999, pues se suman las penas que correspondan a cada uno de los delitos cometidos, sin que se exceda del máximo previsto en el artículo 25 del Código Penal Federal que es un máximo de sesenta años de prisión.

²⁰⁶ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, pp. 575-576

CAPÍTULO V

EL DELITO EN EL DERECHO COMPARADO

ARGENTINA

El Código Penal de Argentina no contempla el delito de contaminación de aguas como delito contra el ambiente; sin embargo, prevé en el artículo 200 el envenenamiento o la adulteración de aguas potables, siendo, específicamente, objeto de análisis su primer párrafo; por lo tanto, reproducimos el texto de dicho precepto legal.

"Artículo 200. Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión."

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

- A) En función de su gravedad. Atendiendo a la teoría bipartita, es un delito.
- B) En orden a la conducta del agente. Es de acción, asimismo, se puede presentar que sea por comisión por omisión.
- C) Por el resultado. Es material, al requerir un hecho cierto.
- D) Por el daño que causan. Es de peligro, ya que sanciona la puesta en riesgo de la salud pública.
- E) Por su duración. Es instantáneo, sin embargo, cabe la posibilidad que sea un delito continuo.

F) Por el elemento interno. Es un delito doloso, no obstante, es posible que se verifique culposamente.

G) Por su estructura. Es un delito complejo, tutela la salud humana y la misma vida.

H) Por el número de actos. Es unisubsistente, el tipo requiere de un único acto para que se configure el delito.

I) En relación al número de sujetos. Es unisubjetivo, pues el tipo penal se refiere a la participación de un único sujeto, en la siguiente frase: "[...] el que [...]"

J) Por su forma de persecución. Es un delito de oficio, la autoridad argentina debe investigarlo en el momento en que se le dé la noticia del delito.

K) Clasificación legal. El delito de envenenamiento o adulteración de aguas potables, alimentos o medicinas se ubica en el Libro Segundo denominado "De los delitos", Título VII "Delitos contra la Seguridad Pública", Capítulo IV "Delitos contra la Salud Pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas", artículo 200, primer párrafo, del Código Penal de Argentina.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad. Será imputable quien al momento de ejecutar una conducta típica, tiene la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

- *Menores de edad.* El Derecho Penal Argentino considera imputables a los menores de edad, aunque cabe establecer que el ordenamiento punitivo argentino, ordena que los menores de edad deberán cumplir las penas que se les hubieren impuesto en establecimientos especiales para tal fin.

- *Acciones libres en su causa.* Aunque, si bien es cierto que se pueden presentar en el delito de envenenamiento o adulteración de aguas potables, alimentos o medicinas, en el Código Penal de Argentina no se contiene la figura como la encontramos en nuestro Derecho. Estimamos que el juzgador deberá castigarlo, según se haya puesto en estado de inconsciencia, de forma dolosa o culposa, para producir la comisión de un delito.

B) *Inimputabilidad.* Será inimputable quien cometa alguna conducta delictiva, en virtud de insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, según se desprende del inciso 1° del artículo 34 del Código Penal.

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) *Clasificación.* Se puede verificar el delito a través de una acción o mediante comisión por omisión.

La conducta delictiva en comento consiste esencialmente en envenenar o adulterar agua potable, sustancias alimenticias o medicinales de uso público o de consumo humano, poniendo en peligro la salud.

B) *Sujetos*

- *Activo.* Puede ser cualquier persona, el tipo no exige calidad especial alguna.
- *Pasivo.* Son los miembros de la sociedad, quienes son los titulares del bien jurídicamente tutelado denominado salud pública.

C) Objetos del delito

- *Objeto jurídico.* El bien jurídicamente tutelado es la salud pública.
- *Objeto material.* Es el sujeto pasivo, pues es quien directamente resentiría la conducta delictiva.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito. El Derecho Penal Argentino se circunscribe dentro de la teoría de la ubicuidad, lo cual se pone de manifiesto cuando el delito es sancionado sin importar si es el lugar donde se cometió o si es el lugar donde se produjo el resultado.

E) Ausencia de la conducta. Los casos de ausencia de conducta que se pueden dar son: sonambulismo, hipnotismo, los movimientos reflejos y la vis absoluta. La vis absoluta se encuentra prevista en el inciso 2 del artículo 34 del ordenamiento punitivo respectivo, las demás causas de ausencia de conducta no están contempladas en disposición alguna, aunque, es de apuntarse que consideramos que en la vida real se pueden concretar.

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

El tipo penal en análisis es el contenido en el artículo 200, primer párrafo del Código Penal de Argentina, ya transcrito con anterioridad para efectos del presente estudio. Habrá tipicidad cuando la conducta desplegada por el sujeto activo se adecua al artículo 200, primer párrafo del ordenamiento punitivo argentino.

La clasificación del tipo penal es la siguiente:

- *Por su composición.* Es un tipo normal, ya que únicamente contiene elementos objetivos en su conformación.
- *Por su ordenación metodológica.* Es fundamental o básico, tiene plena independencia.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo autónomo, tiene vida propia.
- *Por su formulación.* Es un tipo casuístico alternativo, ya que indica dos supuestos de hecho, que son envenenar o adulterar, requiriéndose únicamente de la existencia de una sola para que se tipifique la conducta.
- *Por el daño que causan.* Es de peligro, debido a que no requiere de la existencia de un resultado, únicamente basta con la puesta en riesgo del bien jurídicamente tutelado, como es la salud pública.

B) Atipicidad

Los supuestos que pueden dar lugar a la atipicidad del delito contemplado en el artículo 200, primer párrafo del Código Penal de Argentina son:

- *Ausencia del objeto jurídico.*
- *Ausencia del objeto material.*

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A) Antijuridicidad. El delito previsto en el artículo 200, primer párrafo del Código Penal de Argentina presenta antijuridicidad formal, pues contraviene una prohibición del orden jurídico que indica que se castigará a quien envenene o adultere aguas

potables, sustancias alimenticias o medicinales de uso público o consumo humano que ponga en peligro la salud humana. Por otro lado, también se traduce en una antijuridicidad material, pues cualquiera de las conductas señaladas por el artículo 200, primer párrafo, trae un carácter dañoso a la sociedad argentina.

B) Causas de justificación. Las causas de justificación demostrables en el delito de mérito son:

- *Estado de necesidad.* El estado de necesidad se encuentra normado por el inciso 3 del artículo 34 del Código Penal de Argentina, en los siguientes términos: "el que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;"
- *Cumplimiento de un deber.* El cumplimiento de un deber, previsto en el inciso 4 del artículo 34 del Código Penal, es posible que se pueda observar en el delito en estudio.

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. El dolo en este delito se puede presentar tanto el dolo directo como el dolo eventual. También es de comentar que el delito de envenenamiento o adulteración de aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales puede ser cometido de forma culposa, de este modo, el artículo 203 la prevé de la siguiente manera: "Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores, fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de dos mil quinientos a treinta mil pesos, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis meses a cinco años, si resultare enfermedad o muerte."

B) Inculpabilidad. Las causas de inculpabilidad que se podrían manifestar en el delito previsto en el artículo 200, primer párrafo, del Código Penal de Argentina son, las que a continuación se enuncian:

- *Error.* El Código Penal de Argentina, en el inciso 1 del artículo 34, se refiere al error de forma genérica, en el cual se incluye tanto el error de derecho como de hecho, los cuales son verificables en el delito que nos ocupa.
- *La no exigibilidad de otra conducta.* La no exigibilidad de otra conducta son aquellas causas por las cuales el individuo realiza una conducta típica y antijurídica, pero no culpable, en virtud de que el Derecho Penal no puede exigir otra conducta en situaciones extremas, ajenas al sujeto y, como consecuencia de ello, opta por la comisión de una conducta sancionada penalmente. El Código Penal de Argentina señala, en el inciso 2 del artículo 34, que no será sancionado quien actúa bajo amenazas de sufrir un mal grave e inminente, la cual corresponde a lo que en nuestro Derecho Penal Mexicano se conoce como temor fundado, no requiriendo ya explicación adicional.

VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el delito que estamos analizando no se presentan.

VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad. La pena que se aplicará a quien cometa el delito de envenenamiento o adulteración de aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales, es reclusión o prisión de tres a diez años.

Cuando las conductas antes descritas ocasionen la muerte de alguna persona, se aplicará pena de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

B) Excusas absolutorias. No se presentan en el delito en análisis.

BOLIVIA

El Código Penal de Bolivia prevé en el artículo 216, inciso 2, el delito de envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas destinadas al consumo público, al uso industrial, agropecuario y piscícola. Dicho precepto expresa textualmente:

"Artículo 216. (Delitos contra la salud pública) Incurrirá en privación de libertad de uno a diez años el que:

2) Envenenare, contaminare o adulterare aguas destinadas al consumo público o al uso industrial, agropecuario y piscícola."

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

A) En función de su gravedad. Atendiendo a la teoría bipartita, es un delito.

B) En orden a la conducta del agente. Es de acción, igualmente, se puede presentar la comisión por omisión.

C) Por el resultado. Es material, requiere de un hecho cierto.

D) Por el daño que causan. Es de lesión, el tipo penal protege el menoscabo en la calidad de las aguas.

E) Por su duración. Es instantáneo, aunque cabe la posibilidad que sea un delito continuo.

F) Por el elemento interno. Es un delito doloso, sin embargo, el Código Penal de Bolivia no prevé que sea culposo, si bien es cierto, en la realidad cabe esa posibilidad.

G) Por su estructura. Es un delito complejo, tutela la salud humana y la misma vida, cuando se refiere a las aguas para consumo humano y, de la misma manera, protege la economía del país, al evitar la contaminación de aguas para uso industrial, agropecuario y piscícola que entorpezcan la buena marcha de esos sectores productivos de Bolivia.

H) Por el número de actos. Es unisubsistente, el tipo requiere de un único acto para que se configure el delito.

I) En relación al número de sujetos. Es unisubjetivo, el tipo penal se refiere a la participación de un sólo sujeto.

J) Por su forma de persecución. Es un delito de oficio, porque la autoridad investigadora boliviana debe indagarlo en el momento en que tenga conocimiento de la noticia del delito.

K) Clasificación legal. El delito de envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas destinadas al consumo público, al uso industrial, agropecuario y piscícola se ubica en el Libro Segundo "Parte Especial", Título V "Delitos contra la Seguridad Común", Capítulo III "Delitos contra la Salud Pública", artículo 216, inciso 2) del Código Penal de Bolivia.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad. Será imputable quien al momento de ejecutar una conducta típica, tiene la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

- *Menores de edad.* El Derecho Penal Boliviano considera penalmente responsables a los mayores de dieciséis años de edad, mientras que para los menores de edad se les sanciona bajo un régimen distinto al de los adultos.
- *Acciones libres en su causa.* Las acciones libres en su causa se pueden manifestar en la conducta delictiva en análisis, el artículo 19 del Código Penal estatuye: "El que voluntariamente provoque su incapacidad para cometer un delito será sancionado con la pena prevista para el delito doloso; si debía haber previsto la realización del tipo penal, será sancionado con la pena del delito culposo."
- *Imputabilidad disminuida.* El Código Penal Boliviano contiene en el artículo 18 la imputabilidad disminuida, bajo el nombre de semi-imputabilidad, la cual es posible que se dé en el delito en estudio. De esta forma, se establece la atenuación de la pena o fijación de la medida de seguridad conveniente a quien encontrándose con enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia, no excluya totalmente la capacidad de comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión, sino que la disminuya notablemente.

B) Inimputabilidad. Será inimputable quien cometa alguna conducta delictiva, en virtud de que el sujeto activo del delito se encuentre con enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia.

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) Clasificación. La conducta delictiva se puede actualizar a través de una acción o mediante comisión por omisión.

La conducta delictiva radica medularmente en envenenar, contaminar o adulterar aguas, cuyo destino sea para consumo humano, usos industrial, agropecuario y piscícola.

B) Sujetos

- *Activo.* Puede ser cualquier persona, el tipo no exige calidad especial alguna.
- *Pasivo.* Los miembros de la sociedad, quienes son los titulares del bien jurídicamente tutelado denominado salud pública y los diversos sectores económicos del país, que se ven afectados por la contaminación del agua para usos industriales, agropecuarios o piscícola.

C) Objetos del delito

- *Objeto jurídico.* El bien jurídicamente tutelado es la salud pública y la misma vida, cuando se refiere a las aguas para consumo humano y, de la misma manera, protege la economía del país, al evitar la contaminación de aguas para uso industrial, agropecuario y piscícola que entorpezcan la buena marcha de esos sectores productivos de Bolivia.
- *Objeto material.* Es el agua como elemento ambiental necesario para el consumo humano y para los diversos usos de los sectores productivos del país.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito. El Derecho Penal boliviano se ubica dentro de la teoría de la ubicuidad, lo cual se pone de manifiesto cuando el delito es sancionado sin importar si es el lugar donde se cometió o si es el lugar donde se produjo el resultado y, sobre todo, que Bolivia es un Estado centralista.

E) Ausencia de la conducta. Los casos de ausencia de conducta que se pueden presentar son: sonambulismo, hipnotismo, los movimientos reflejos y la vis absoluta. El Código Penal de Bolivia no prevé precepto alguno que enuncie las causas de ausencia de conducta, no obstante, es claro que se pueden concretar en la realidad.

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

El tipo penal que describe el delito de envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas para consumo humano o usos industriales, agropecuario y piscícola es el contemplado en el artículo 216, inciso 2) del Código Penal Boliviano, el cual quedó reproducido en párrafos precedentes. Habrá tipicidad cuando la conducta desplegada por el sujeto activo se adecua al artículo 216, inciso 2) del ordenamiento punitivo boliviano.

La clasificación del tipo penal es la siguiente:

- *Por su composición.* Es un tipo normal, ya que únicamente contiene elementos objetivos en su conformación.
- *Por su ordenación metodológica.* Es fundamental o básico, tiene plena independencia.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo autónomo, tiene vida propia.

- *Por su formulación.* Es un tipo casuístico alternativo, debido a que señala tres distintos supuestos de hecho, que son envenenar, contaminar o adulterar, requiriéndose solamente la aparición de uno de ellos para que se tipifique la conducta.
- *Por el daño que causan.* Es de lesión, se sanciona el menoscabo de la calidad del agua, que imposibilite el uso humano, agropecuario, piscícola o industrial.

B) Atipicidad. El supuesto que puede dar lugar a la atipicidad del delito contemplado en el artículo 216, inciso 2) del Código Penal de Bolivia es la ausencia de objeto jurídico.

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A) Antijuridicidad. El delito previsto en el artículo 216, inciso 2) del Código Penal de Bolivia presenta antijuridicidad formal, al transgredir una prohibición del orden jurídico que indica que se sancionará a quien envenene, contamine o adultere aguas destinadas al consumo humano o para usos agropecuarios, piscícolas o industriales. También, es de mencionarse la presencia de una antijuridicidad material, debido a que las conductas descritas por el artículo 216, inciso 2) trae un carácter dañoso a la sociedad boliviana.

B) Causas de justificación. Las causas de justificación verificables en el delito en estudio son las siguientes:

- *Estado de necesidad.* El estado de necesidad se encuentra regulado por el artículo 12 del Código Penal de Bolivia y exime de responsabilidad a quien evita una lesión a un bien jurídico propio o ajeno, siempre que no sea

superable de alguna otra forma, cometiendo una conducta típica, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la lesión causada no sea mayor que la que se trata de evitar, tomando en cuenta la equivalencia en la calidad de los bienes jurídicos comprometidos.
2. Que la lesión que se evita sea inminente o actual e importante.
3. Que la situación de necesidad no hubiera sido provocada intencionadamente por el sujeto.
4. Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, la obligación de afrontar el peligro.

➤ *Cumplimiento de un deber.* El cumplimiento de un deber es posible que se pueda observar en el delito en estudio y se encuentra previsto en el artículo 11, inciso 2) del Código Penal de Bolivia, consiste en que no actúa antijurídicamente, quien vulnera un bien jurídico ajeno, en cumplimiento de un deber o de una ley o en ejercicio legítimo de un cargo.

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. En la comisión de este delito, se puede presentar tanto el dolo directo como el dolo eventual. Por otro lado, comentaremos que el Código Penal Boliviano, en su artículo 216, inciso 2) no prevé que se pueda cometer culposamente, si bien es cierto que en la realidad es verificable; por lo tanto, sería conveniente que *se incluyera como tal*.

B) Inculpabilidad. Las causas de inculpabilidad que se podrían manifestar en el delito previsto en el artículo 216, inciso 2) del Código Penal de Bolivia son:

- *Error de derecho.* El error de derecho se puede actualizar en el presente delito y está regulado por el numeral 2 del artículo 16 del Código Penal de Bolivia. De esta forma, se excluye la responsabilidad penal por error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo del tipo penal.

- *Error de hecho.* Al igual que el error de derecho, el error de hecho se puede presentar en este delito, encontrándose su regulación en el numeral 1 del artículo 16 del ordenamiento punitivo boliviano. Habrá exclusión de responsabilidad penal, cuando el agente se encuentre bajo un error invencible sobre un elemento constitutivo del tipo penal o sobre un hecho que cualifique el delito o sobre una circunstancia agravante.

- *La no exigibilidad de otra conducta.* Consideramos que la no exigibilidad de otra conducta es posible que se presente en el delito de mérito; sin embargo, el Código Penal de Bolivia no lo contempla en ningún precepto.

VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el delito que estamos analizando no se presentan.

VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad. La pena aplicable en el delito de envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas destinadas al consumo humano o para uso agropecuario, piscícola o industrial, es privación de la libertad de uno a diez años.

B) Excusas absolutorias. No se presentan en el delito en análisis.

BRASIL

El primer párrafo del artículo 271 del Código Penal de Brasil, que se reproduce a continuación, prevé el delito de corrupción o contaminación de agua potable, como podrá advertirse, no se protege como bien jurídicamente tutelado al ambiente sino a la salud humana.

"Artigo 271. Corromper ou poluir água potável, de uso comum ou particular, tornando-a imprópria para consumo ou nociva à saúde:

Pena - reclusão, de 2 (dois) a 5 (cinco) anos.

Modalidade culposa

Parágrafo único. Se o crime é culposo:

Pena - detenção, de 2 (dois) meses a 1 (um) ano."

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

- A) En función de su gravedad. Desde el punto de vista de la teoría bipartita, es un delito.
- B) En orden a la conducta del agente. Se puede presentar tanto la acción como la comisión por omisión.
- C) Por el resultado. Es material, pues requiere de un hecho cierto.

D) Por el daño que causan. Es de peligro, ya que sanciona la puesta en peligro de la salud pública.

E) Por su duración. Se puede presentar como instantáneo, aunque también se puede presentar como continuo.

F) Por el elemento interno. Es un delito doloso, aunque también se puede dar culposamente.

G) Por su estructura. Es un delito complejo, tutela la salud humana y la misma vida.

H) Por el número de actos. Es unisubsistente, el tipo requiere de un único acto para que se configure el delito.

I) En relación al número de sujetos. Es unisubjetivo, el tipo penal requiere la participación de un sólo sujeto.

J) Por su forma de persecución. Es un delito de oficio, la autoridad debe investigarlo en el momento en que se le dé la noticia del delito.

K) Clasificación legal. El delito de corrupción o contaminación de agua potable se ubica en la "Parte Especial", Título VIII "De los delitos contra el no daño público", Capítulo III "De los delitos contra la salud pública", artículo 271, primer párrafo del Código Penal de Brasil.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad. Será imputable quien al momento de ejecutar una conducta típica, tiene la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

- *Menores de edad.* El Derecho Penal de Brasil sitúa a los menores de dieciocho años en un régimen diferente al de los adultos, remitiéndonos, el artículo 27 del Código Penal, a la legislación especial de menores.
- *Acciones libres en su causa.* La fracción II del artículo 28 del ordenamiento punitivo brasileño no excluye la imputabilidad penal, a quien se hubiera colocado, dolosa o culposamente, en estado de embriaguez, para producir un resultado típico.
- *Imputabilidad disminuida.* El artículo 26, párrafo único del Código Penal de Brasil, reduce la pena que corresponda al delito de un tercio a dos tercios, si el agente, en virtud de perturbación de la salud mental o por desarrollo mental incompleto o retardado, no se encontraba enteramente capaz de entender el carácter ilícito del delito o de determinarse conforme a ese entendimiento.

B) Inimputabilidad. Habrá inimputabilidad, cuando el agente se encuentre bajo una enfermedad mental o con un desarrollo mental incompleto o retardado, en el momento de la comisión del delito, que lo imposibilite entender el carácter ilícito del delito o de determinarse conforme a ese entendimiento, según establece el primer párrafo del artículo 26 del Código Penal Brasileño.

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) Clasificación. El delito de mérito se puede cometer por medio de una acción o mediante comisión por omisión.

La conducta delictiva prevista en el primer párrafo del artículo 271 del Código Penal de Brasil radica medularmente en corromper o contaminar agua potable, de uso público o particular, volviéndola impropia para el consumo o nociva para la salud.

B) Sujetos

- *Activo.* Puede ser cualquier persona, el tipo no exige calidad especial alguna.
- *Pasivo.* Son los miembros de la sociedad, quienes son los titulares del bien jurídicamente tutelado denominado salud pública.

C) Objetos del delito

- *Objeto jurídico.* El bien jurídicamente tutelado es la salud pública.
- *Objeto material.* Es el sujeto pasivo, pues es quien directamente resentiría la conducta delictiva.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito. El Derecho Penal Brasileño se ubica dentro de la teoría de la ubicuidad, lo cual se pone de manifiesto cuando el delito es sancionado sin importar si es el lugar donde se cometió o si es el lugar donde se produjo el resultado, lo podemos advertir en el artículo 6, el cual expresa: "Se considera realizado el delito en el lugar en que ocurra la acción u omisión, ya sea en todo o en parte, o bien en donde se produjo o se debió producir el resultado."

E) Ausencia de la conducta. Los casos de ausencia de conducta que se pueden dar son: sonambulismo, hipnotismo, los movimientos reflejos y la vis absoluta. El Código Penal de Brasil no prevé de forma expresa las causas de ausencia de conducta antes mencionadas, pues, consideramos, encuadra dentro de la fórmula general, interpretada en sentido contrario, descrita en el artículo 13 del Código Penal, el cual señala: "El resultado, del que depende la existencia del delito, solamente es imputable a quien lo causa. Se considera causa de la acción u omisión aquélla sin la cual el resultado no hubiera ocurrido."

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

El artículo 271, primer párrafo del Código Penal de Brasil es el tipo penal que estamos analizando, el cual ya ha quedado transcrito para efectos del presente estudio dogmático. Habrá tipicidad cuando la conducta desplegada por el sujeto activo encuadre en el artículo 271, primer párrafo del ordenamiento punitivo brasileño.

El tipo penal se clasifica de la siguiente forma:

- *Por su composición.* Es un tipo normal, en virtud de que contiene únicamente elementos puramente objetivos, consistentes en corromper o contaminar agua potable, de uso público o particular, volviéndola impropia para el consumo o nociva para la salud pública.
- *Por su ordenación metodológica.* Es fundamental o básico, tiene plena independencia.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo autónomo, tiene vida propia.
- *Por su formulación.* Es un tipo casuístico alternativo, porque contiene dos supuestos de hecho, que son corromper o contaminar agua potable, requiriéndose solamente de la existencia de una sola para que se tipifique la conducta.
- *Por el daño que causan.* Es de peligro, debido a que no requiere de la existencia de un resultado, sólo basta con la puesta en riesgo del bien jurídicamente tutelado denominado salud pública.

B) Atipicidad

El delito contenido en el artículo 271, primer párrafo del Código Penal de Brasil puede presentar los siguientes supuestos de atipicidad:

- *Ausencia del objeto jurídico.*
- *Ausencia del objeto material.*

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A) Antijuridicidad. El delito previsto en el artículo 271, primer párrafo del Código Penal de Brasil presenta antijuridicidad formal, pues violenta una prohibición del orden jurídico que establece que se sancionará a quien corrompa o contamine agua potable, de uso público o particular, volviéndola impropia para el consumo o nociva para la salud pública. Asimismo, también significa una antijuridicidad material, pues cualquiera de las conductas descritas en el artículo 271, primer párrafo del Código Penal tiene un carácter dañoso a la sociedad de Brasil.

B) Causas de justificación. Las causas de justificación que se pueden manifestar en el delito de mérito son:

- *Estado de necesidad.* No es óbice apuntar que el estado de necesidad se puede verificar en el delito en comento. El artículo 24 del ordenamiento punitivo brasileño excluye de delito cuando el agente, con la finalidad de salvaguardar derechos propios o ajenos, de un peligro actual, no provocado dolosamente y sin que pueda evitarlo de otro modo, sacrifica otros derechos.

- *Cumplimiento de un deber.* El artículo 23, fracción III del Código Penal de Brasil excluye de delito cuando se actúa en estricto cumplimiento de un deber legal, no descartamos que esta posibilidad se pudiera presentar en el delito de mérito.

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. El dolo en este delito se puede presentar tanto el dolo directo como el dolo eventual. El artículo 271, párrafo único del Código Penal prevé que el delito en comento se pueda cometer culposamente, sancionándolo con detención de dos meses a un año.

B) Inculpabilidad. Las causas de inculpabilidad, dables en el delito previsto en el artículo 271, primer párrafo del ordenamiento punitivo brasileño son:

- *Error de hecho.* Bajo la denominación de "erro sobre elementos do tipo", el artículo 20 excluye el dolo si el delito se cometió por error en algún elemento constitutivo del tipo penal; salvo cuando se trate de un delito culposo, previsto en la ley como tal, caso en que se aplicará la pena que corresponda al delito realizado culposamente.
- *Error de derecho.* El artículo 21 del Código Penal de Brasil establece que se excluirá de delito, cuando la conducta del agente recae en un error que versa sobre la ilicitud de la conducta, siempre y cuando sea inevitable.
- *La no exigibilidad de otra conducta.* La no exigibilidad de otra conducta son aquellas causas por las cuales el individuo realiza una conducta típica y antijurídica, pero no culpable, en virtud de que el Derecho Penal no puede exigir otra conducta en situaciones extremas, ajenas al sujeto y, como consecuencia de ello, opta por la comisión de una conducta sancionada

penalmente. El Código Penal de Brasil prevé el temor fundado como excluyente de responsabilidad penal, en el artículo 22, bajo el nombre de "coação irresistível", es decir, "coacción irresistible", aclara que sólo será sancionado el autor de la coacción irresistible.

VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el delito que estamos analizando no se presentan.

VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad. El delito de corrupción o contaminación de agua potable, previsto en el artículo 271, primer párrafo del Código Penal Brasileño es sancionado con reclusión de dos a cinco años.

B) Excusas absolutorias. No se presentan en el delito en análisis.

CHILE

El artículo 315, primer párrafo del Código Penal de Chile, el cual se reproduce para efectos del presente análisis, no contiene delito contra el ambiente alguno, no obstante, la contaminación de aguas es un delito puramente referido a la salubridad pública, quedando excluido algún contenido ambientalista.

“Artículo 315. El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinados al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere, serán penados con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuno a cincuenta sueldos vitales.”

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

A) En función de su gravedad. El Código Penal de Chile se adhiere a la teoría tripartita, dentro de la cual se encuentran a los crímenes, simples delitos y faltas. El delito que estamos estudiando es un crimen, debido a que tiene pena de presidio mayor, señalada en el artículo 21 del Código Penal. Para mejor ilustrar esta afirmación transcribimos el contenido del artículo 3 del mismo ordenamiento punitivo: "Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21."

B) En orden a la conducta del agente. Es de acción, aunque también es posible la comisión por omisión.

C) Por el resultado. Es material, al requerir un hecho cierto que es el envenenamiento o infección de comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo humano.

D) Por el daño que causan. Es de peligro, ya que sanciona la puesta en riesgo de la salud pública.

E) Por su duración. Es instantáneo, aunque también puede ser continuo.

F) Por el elemento interno. Es un crimen doloso, aunque también puede darse la culpa.

G) Por su estructura. Es un delito complejo, tutela la salud humana y la misma vida.

H) Por el número de actos. Es unisubsistente, el tipo requiere de un único acto para que se configure el delito.

I) En relación al número de sujetos. Es unisubjetivo, pues el tipo penal se refiere a la participación de un único sujeto, en la siguiente frase: "El que [...]"

J) Por su forma de persecución. Es un delito de querrela, ya que solamente el ministerio público, el Director General del Servicio Nacional de Salud o su delegado están legitimados para querellarse, siempre y cuando no se hubiera producido la muerte o grave daño a la salud de las personas.

K) Clasificación legal. El delito de envenenamiento o infección de comestibles, aguas u otras bebidas de consumo humano se localiza en el Libro II denominado "Crímenes y simples delitos y sus penas", Título VI "De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por los particulares", Párrafo XIV "Crímenes y simples delitos contra la salud pública", artículo 315, primer párrafo del Código Penal de Chile.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad. Será imputable quien al momento de ejecutar una conducta típica, tiene la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

- *Menores de edad.* El Derecho Penal Chileno considera que no es penalmente responsable el menor de dieciséis años. En cuanto, a los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, serán responsables penalmente, siempre que esté probado que actuaron con discernimiento, para lo cual se le dará intervención al Tribunal de Menores.

- *Acciones libres en su causa.* El Código Penal de Chile no contiene la figura acciones libres en su causa, como la encontramos en nuestro Derecho; sin embargo, se pueden presentar en este delito. De este modo, el juzgador deberá castigarlo, según se haya puesto en estado de inconsciencia, de forma dolosa o culposa, para producir la comisión de un delito.

B) Inimputabilidad. Será inimputable quien cometa alguna conducta delictiva, como consecuencia de las siguientes causas:

- *Locura o demencia.*
- *Por cualquier causa independiente de la voluntad del agente, que lo haya privado totalmente de la razón.*

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) Clasificación. Se puede verificar el delito a través de una acción o mediante comisión por omisión.

Las conductas delictivas previstas en el primer párrafo del artículo 315 radican medularmente en 1) Envenenar o infectar comestibles, aguas u otras bebidas de consumo humano, que pueda producir la muerte o grave daño a la salud y, 2) Quien a sabiendas los vendiere o los distribuyere.

B) Sujetos

- *Activo.* Puede ser cualquier persona, el tipo no exige calidad especial alguna.
- *Pasivo.* Son los miembros de la sociedad, quienes son los titulares del bien jurídicamente tutelado denominado salud pública.

C) Objetos del delito

- *Objeto jurídico.* El bien jurídicamente tutelado es la salud pública.
- *Objeto material.* Es el sujeto pasivo, pues es quien directamente resentiría la conducta delictiva.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito. El Derecho Penal Chileno se circunscribe dentro de la teoría de la ubicuidad, ya que el delito es castigado sin importar si es el lugar donde se cometió o si es el lugar donde se produjo el resultado.

E) Ausencia de la conducta. Los casos de ausencia de conducta que se pueden dar son: sonambulismo, hipnotismo, los movimientos reflejos y la vis absoluta, salvo ésta última contemplada en el artículo 10, inciso 9 del Código Penal, las demás *no* se encuentran mencionadas, a pesar de ello, estimamos que sí son verificables en el delito en comento.

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

El tipo penal está previsto en el artículo 315, primer párrafo del Código Penal de Chile, el cual ya ha quedado reproducido en párrafos precedentes. Habrá tipicidad cuando la conducta desplegada por el agente se adecue a lo descrito por el artículo 315, primer párrafo del Código Penal.

La clasificación del tipo penal es la siguiente:

- *Por su composición.* Es un tipo anormal, en virtud de que encontramos tanto elementos objetivos como subjetivos.

El elemento objetivo, es decir, apreciable por nuestros sentidos, es el envenenar o infectar comestibles, aguas u otras bebidas de consumo humano y quien los vendiere o distribuyere. En tanto, el elemento subjetivo es la frase "[...] el que a sabiendas [...]", ya que está referida al motivo y al fin de la conducta descrita en el tipo.

- *Por su ordenación metodológica.* Es fundamental o básico, es plenamente independiente.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo autónomo, tiene vida propia.
- *Por su formulación.* Es un tipo casuístico alternativo, debido a que prevé dos supuestos de hecho, bastando la ejecución de una sola de ellas para tipificarse.
- *Por el daño que causan.* Es de peligro, porque sanciona la puesta en peligro de la salud pública, al envenenar o infectar comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público.

B) Atipicidad

Los supuestos que pueden dar lugar a la atipicidad del delito previsto en el artículo 315, primer párrafo del Código Penal de Chile son:

- En cuanto al primer supuesto de envenenar o infectar comestibles, aguas u otras bebidas de consumo humano, se podría presentar ausencia del objeto jurídico o la ausencia de objeto material.

- Relativo al segundo supuesto consistente en vender o distribuir comestibles, aguas u otras bebidas de consumo humano envenenados o infectados, a sabiendas de tal situación, se podría manifestar ausencia del objeto jurídico, ausencia del objeto material y ausencia del elemento subjetivo del injusto.

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A) Antijuridicidad. El delito contenido en el artículo 315, primer párrafo del Código Penal de Chile significa una antijuridicidad formal, al contravenir una prohibición del orden jurídico que indica que se sancionará a quien envenene o infecte comestibles, aguas u otras bebidas de consumo humano y quien venda o distribuya comestibles, aguas u otras bebidas de consumo humano envenenados o infectados, a sabiendas de tal situación. De la misma manera, se traduce en una antijuridicidad material, pues cualquier conducta contaminadora de comestibles, aguas u otras bebidas de consumo humano y de venta o distribución de los mismos, conlleva un carácter dañoso a la sociedad chilena.

B) Causas de justificación. Las causas de justificación demostrables en el delito en análisis son:

- *Estado de necesidad.* El estado de necesidad está regulado por el inciso 7 del artículo 10 del Código Penal Chileno, y se aplica de forma similar al Derecho Penal Mexicano, por lo cual no requiere explicación adicional.
- *Cumplimiento de un deber.* El cumplimiento de un deber es dable en el delito de mérito, opera de forma análoga al que conocemos en el Derecho Penal de nuestro país y se encuentra previsto en el inciso 10 del artículo 10 del Código Penal de Chile.

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad. Es el nexos intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. En cuanto al dolo, se puede presentar tanto el dolo directo como el dolo eventual; caso en que se le denominará crimen. Asimismo, es posible que se cometan casos de delitos de forma culposa, ya sea consciente o inconscientemente, situación en la cual el Código Penal de Chile considera cuasidelitos a los delitos cometidos culposamente, según se desprende del artículo 2 de dicho ordenamiento punitivo.

B) Inculpabilidad. Las causas de inculpabilidad que se podrían manifestar en el delito previsto en el artículo 315, primer párrafo del Código Penal Chileno son, las que a continuación se mencionan:

- *Error*. El Código Penal de Chile omite hacer referencia alguna al error, tanto de hecho como de derecho; sin embargo, somos de la idea de que se pueden verificar en la realidad; por lo que el juez deberá valorar las circunstancias del delito para aplicar una pena atenuada, cuando se hubiera cometido bajo algún error, de conformidad con el artículo 64 del mismo ordenamiento punitivo, el cual expresa:

"Artículo 64. Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido **o en otra causa personal**, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieran conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito."

- *La no exigibilidad de otra conducta.* La no exigibilidad de otra conducta son aquellas causas por las cuales el individuo realiza una conducta típica y antijurídica, pero no culpable, en virtud de que el Derecho Penal no puede exigir otra conducta en situaciones extremas, ajenas al sujeto y, como consecuencia de ello, opta por la comisión de una conducta sancionada penalmente. El Código Penal de Chile, en su artículo 10, inciso 9, excluye de responsabilidad penal a quien actúe por un miedo insuperable, esta excluyente opera de forma similar que el temor fundado en nuestro Derecho, de ahí que no sea necesaria explicación sobre el particular.

VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el delito que estamos analizando no se presentan.

VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad. La pena que se aplicará a quien cometa cualquiera de las conductas descritas en el artículo 315, primer párrafo del ordenamiento punitivo chileno, son presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuno a cincuenta sueldos vitales. La pena de presidio mayor en su grado mínimo consta de cinco años y un día a diez años, según establece el artículo 56 del Código Penal de Chile.

B) Excusas absolutorias. No se presentan en el delito en análisis.

CHINA

El artículo 338 del Código Penal de la República Popular de China será el tipo penal que estudiaremos, pues describe el delito contra el ambiente. A continuación lo transcribimos para efectos de nuestro estudio dogmático.

"Article 338. Whoever releases, dumps, or disposes of radioactive wastes, wastes containing pathogen of contagious diseases, and toxic materials or other dangerous wastes into land, water, and the atmosphere in violation of state stipulations, causing major environment pollution accidents, heavy losses to public and private property, or grave consequences of personal deaths and injuries shall be sentenced to not more than three years of fixed-term imprisonment or criminal detention, and may in addition or exclusively be sentenced to a fine; and in exceptionally serious consequences, not less than three years and not more than seven years of fixed-term imprisonment, and a fine."

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

- A) En función de su gravedad. Es un delito, atendiendo a la teoría bipartita.
- B) En orden a la conducta del agente. Es de acción, aunque cabe apuntar que también se puede dar la comisión por omisión.
- C) Por el resultado. Es material, pues requiere de un hecho cierto.
- D) Por el daño que causan. Es de lesión, debido a que el tipo sanciona el hecho de que se haya ocasionado graves accidentes de contaminación ambiental, grandes pérdidas a la propiedad pública y privada o muertos y heridos.

E) Por su duración. Es instantáneo, aunque cabe la posibilidad que sea continuo, es decir, que el efecto negativo del delito se prolongue a través del tiempo.

F) Por el elemento interno. Se puede dar tanto el dolo como la culpa.

G) Por su estructura. Es un delito complejo, debido a que tutela bienes jurídicamente tutelados diversos, al ser protegido penalmente el ambiente, tutela a la propiedad pública y privada, asimismo, la salud humana e, incluso, la propia vida.

H) Por el número de actos. Es unisubsistente, porque el tipo sólo requiere de un único acto para que se configure el delito.

I) En relación al número de sujetos. Es unisubjetivo, se observa en la expresión que dice: "Whoever [...]", que se traduce como "El que [...]".

J) Por su forma de persecución. Es un delito que se persigue de oficio, ya que la autoridad china está obligada a investigarlo en el momento mismo en que tenga noticia del delito.

K) Clasificación legal. El delito en examen lo encontramos en la Parte II denominada "Disposiciones Especiales", Capítulo VI "Delitos de rompimiento al orden de la Administración Social", Sección 6 "Delitos de daño a la protección de los recursos ambientales", artículo 338, del Código Penal de la República Popular de China.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad. Será imputable quien tenga la capacidad de querer y entender dentro del campo del Derecho Penal.

➤ *Menores de edad.* En el sistema jurídico chino, los menores de edad se encuentran en un régimen correctivo distinto al de los adultos. La edad penal es de dieciocho años; sin embargo, el artículo 17 del Código Penal establece que los menores de dieciocho pero mayores de catorce años de edad serán responsables penalmente, cuando hubieran cometido delitos dolosos como el homicidio, lesiones, violación, robo, tráfico de drogas, incendio provocado y envenenamiento y tratándose de los demás delitos se le aplicará una pena menor o atenuada, este último supuesto es el que se aplica en el delito contra el ambiente, objeto de nuestro estudio. Asimismo, el mismo artículo 17 señala que cuando una persona no sea penalmente responsable por no haber cumplido los dieciocho años, el jefe de familia o el tutor deberán sujetarlo a disciplina y, si se considera necesario, también se les podrá poner en un lugar de seguridad y en rehabilitación por parte del Gobierno.

➤ *Acciones libres en su causa.* El Derecho Penal Chino considera penalmente responsable a quien se hubiera colocado en un estado de intoxicación y hubiera cometido un delito, según se desprende de la lectura del último párrafo del artículo 18 del Código Penal.

➤ *Imputabilidad disminuida.* El Código Penal Chino, en el penúltimo párrafo del artículo 18, prevé que quien encontrándose con una enfermedad mental comete un delito, al momento en que no ha perdido completamente su capacidad de entender o de controlar su conducta, se le aplicará una pena menor o atenuada.

B) Inimputabilidad. Será inimputable quien cometa alguna conducta delictiva, encontrándose en alguno de los siguientes supuestos:

➤ *Enfermedad mental.* No será responsable penalmente, quien padezca una enfermedad mental que ocasione consecuencias peligrosas, al momento en

que está imposibilitado para entender o incapacitado para controlar su conducta, siempre que haya quedado demostrado en el procedimiento legal correspondiente; pero, además, añade el primer párrafo del artículo 18 del Código Penal, el jefe de familia o tutor deberá ordenar la sujeción a una estricta vigilancia y acordar su tratamiento médico, cuando el enfermo mental cometiera una conducta delictiva. Asimismo, cuando sea necesario, se le impondrá un tratamiento médico obligatorio por parte del Gobierno. Igualmente, no habrá responsabilidad penal cuando se cometa un delito, teniendo una enfermedad mental con un periodo intermitente de lucidez, siempre que la comisión de la conducta delictiva se realice en el momento en que se carece de normalidad mental.

- *Sordomudez y ceguera.* El artículo 19 del ordenamiento punitivo chino establece que el sordomudo o ciego que cometa un delito, se le puede imponer una pena menor o atenuada o, en su caso, ser eximido de sanción, claro está que el juzgador deberá valorar el grado de inimputabilidad en que se encuentre el sujeto, para imponer pena menor o atenuada o excluirlo de responsabilidad penal.

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) Clasificación. Se puede verificar el delito a través de una acción o mediante comisión por omisión.

La conducta delictiva en comento consiste esencialmente en arrojar, descargar o colocar desperdicios radioactivos, desperdicios que contengan agentes patógenos de enfermedades contagiosas, materiales tóxicos u otros desperdicios peligrosos en la tierra, agua y en la atmósfera en violación de disposiciones del Estado, causando graves accidentes de contaminación ambiental, grandes pérdidas a la propiedad pública y privada o graves consecuencias de muertos y heridos.

B) Sujetos

- *Activo.* Puede ser cualquier persona, pues el tipo no exige calidad especial alguna. Es de resaltarse que el Código Penal de la República Popular de China acepta la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, en especial tratándose del delito que estamos analizando, pues el artículo 346 establece que el grupo que cometa dicho delito será sentenciado a una multa, el cual se relaciona con el artículo 30 que claramente expresa que aquella compañía, empresa, institución, organización o grupo que cometa un acto que ponga en peligro a la sociedad, que sea considerado un delito por la ley, será responsable penalmente.
- *Pasivo.* Es la sociedad, titular del bien jurídicamente tutelado denominado ambiente, así como de la propiedad pública, la salud pública, etc.

C) Objetos del delito

- *Objeto jurídico.* Es el ambiente, la propiedad pública y privada, la salud pública y la vida humana, ya que son los bienes jurídicamente tutelados.
- *Objeto material.* Son los elementos ambientales, aquí se incluye al ser humano, que con conductas delictivas ambientales pueden lesionar su salud y, aún más, su propia vida.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito. Al sistema penal chino, como un sistema muy rígido, le interesa que el delito previsto en el artículo 338 sea sancionado, de tal forma, que la teoría que impera es la de la ubicuidad, ya que el delito será sancionado sin importar si es el lugar donde se cometió o si es el lugar donde se produjo el resultado, según se observa de la lectura del artículo 6 del Código Penal.

E) Ausencia de la conducta. Los supuestos que se pueden dar de ausencia de conducta son: sonambulismo, hipnotismo, los movimientos reflejos y la vis absoluta. Aunque no existe disposición expresa al respecto, consideramos que se pueden presentar en la realidad, encuadrando dentro de la fórmula que establece el artículo 16 del ordenamiento punitivo chino, el cual expresa que no será delito, cuando se hubiere actuado por causas irresistibles o imprevisibles.

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

El tipo penal que estamos analizando se encuentra previsto en el artículo 338 del Código Penal de la República Popular de China, transcrito al inicio del presente apartado. Habrá tipicidad cuando la conducta desplegada por el agente encuadre en el artículo 338 del ordenamiento punitivo chino.

La clasificación del tipo penal es la siguiente:

- *Por su composición.* Es un tipo anormal, contiene elementos objetivos y normativos.

Los elementos objetivos son aquellos que se pueden apreciar a través de los sentidos, en especial el arrojar, descargar o colocar desperdicios radioactivos, desperdicios que contengan agentes patógenos de enfermedades contagiosas, materiales tóxicos u otros desperdicios peligrosos en la tierra, agua y en la atmósfera, causando graves accidentes de contaminación ambiental, grandes pérdidas a la propiedad pública y privada o graves consecuencias de muertos y heridos.

El elemento normativo contenido en el tipo penal es, aquél que se refiere a "in violation of state stipulations", que se traduce como "en violación de disposiciones del Estado". El artículo 96 del Código Penal enumera las disposiciones que comprende la expresión antes citada, sobre todo, se menciona la violación de leyes y decisiones formuladas por el Congreso Nacional Popular o el Comité Permanente del Congreso Nacional Popular y medidas administrativas previstas en ordenanzas administrativas y regulaciones formuladas por el Consejo de Estado; así como decisiones y decretos promulgados por el Consejo de Estado. De esta manera, se puede concluir que el delito previsto en el artículo 338 del Código Penal de la República Popular de China es una ley penal en blanco, pues remite a normas, tanto legales como administrativas, para integrar completamente la descripción típica.

- *Por su ordenación metodológica.* Es fundamental o básico, tiene plena independencia.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo autónomo, tiene vida propia.
- *Por su formulación.* Es un tipo casuístico alternativo, ya que establece varios supuestos, requiriéndose únicamente de la existencia de uno de ellos para que se tipifique la conducta.
- *Por el daño que causan.* Es de lesión, ya que el tipo penal sanciona el hecho de que se haya ocasionado graves accidentes de contaminación ambiental, grandes pérdidas a la propiedad pública y privada o muertos y heridos, es decir, se castiga que se haya lesionado el ambiente, la propiedad pública y privada, la salud pública y la vida humana.

B) Atipicidad

Los supuestos que pueden dar lugar a la atipicidad del delito previsto en el artículo 338 del Código Penal de la República Popular de China son:

- *Ausencia del objeto jurídico.*

- *Ausencia del elemento normativo.*

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A) Antijuridicidad. En el delito en análisis se presenta tanto la antijuridicidad formal como la antijuridicidad material, la primera toda vez que transgrede una prohibición del orden jurídico que establece que se sancionará a quien arroje, descargue o coloque desperdicios radioactivos, desperdicios que contengan agentes patógenos de enfermedades contagiosas, materiales tóxicos u otros desperdicios peligrosos en la tierra, agua y en la atmósfera, causando graves accidentes de contaminación ambiental, grandes pérdidas a la propiedad pública y privada o graves consecuencias de muertos y heridos. También presenta la antijuridicidad material, debido a que las conductas contaminantes tienen un carácter dañoso a la sociedad china.

B) Causas de justificación. La única causa de justificación que se puede presentar en el tipo penal descrito en el artículo 338 del Código Penal de la República Popular de China es el estado de necesidad, previsto en el artículo 21, por el cual se excluye de responsabilidad penal a quien haya causado un daño por un acto de prevención de un peligro urgente que deba ser emprendido para evitar la ocurrencia de un peligro actual al Estado, al interés público, derechos de la persona, derechos de propiedad, derechos del agente o de un tercero.

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. En la forma dolosa de este delito, se puede presentar tanto el dolo directo como el dolo eventual. Aunque puede ser cometido de forma culposa, el Código Penal no prevé que se pueda cometer de esa forma; aún más, precisa en el artículo 15, que únicamente se sancionará como delito culposo aquél que así lo establezca la ley penal.

B) Inculpabilidad. El Código Penal de la República Popular de China no contiene ninguna causa de inculpabilidad, pues el artículo 4 precisa que todos son iguales ante la ley al cometer un delito y a nadie se le permite tener privilegios para transgredir la ley.

VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el delito que estamos analizando no se presentan.

VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad. La pena que se aplicará a quien cometa el delito previsto en el artículo 338 del Código Penal es prisión de plazo determinado de no más de tres años o detención criminal y podrá aplicársele una multa o exclusivamente imponérsele ésta y, en consecuencias excepcionalmente serias, de tres a siete años de prisión de plazo determinado y una multa. Cabe aclarar que la detención criminal va de un mes a seis meses, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 42 del Código Penal; mientras que el artículo 52 indica que el monto de la multa se determinará de acuerdo a las circunstancias del delito.

El artículo 346 establece que si un grupo comete el delito previsto en el artículo 338, se le sentenciará a una multa, lo cual está acorde con el artículo 30 del mismo ordenamiento punitivo que señala que la compañía, empresa, institución, organización o grupo que cometa un acto que ponga en peligro a la sociedad, que sea considerado un delito por la ley, será responsable penalmente.

B) Excusas absolutorias. No se presentan en el delito en análisis.

COLOMBIA

El delito de contaminación ambiental se encuentra descrito en el artículo 247 del Código Penal de Colombia, el cual a continuación se transcribe.

“Artículo 247. Contaminación ambiental. El que ilícitamente contamine el ambiente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar y siempre que el hecho no constituya otro delito, en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de cincuenta mil a dos millones de pesos.”

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

A) En función de su gravedad. Es un delito, atendiendo a la teoría bipartita.

B) En orden a la conducta del agente. Es de acción, no obstante ello, también se puede dar la comisión por omisión.

C) Por el resultado. Es material, pues requiere de un hecho cierto.

D) Por el daño que causan. Es de lesión, se sanciona el menoscabo del ambiente, como bien jurídicamente tutelado.

E) Por su duración. Es instantáneo, sin embargo, cabe la posibilidad que el efecto negativo del delito se prolongue a través del tiempo, es decir, que sea delito continuo.

F) Por el elemento interno. Es doloso, aunque si bien es cierto el Código Penal de Colombia no prevé que el delito de contaminación ambiental se pueda cometer por culpa, consideramos que es posible su actualización.

G) Por su estructura. Es un delito complejo, ya que al tutelar el ambiente, de forma indirecta, también protege la salud humana y la vida misma.

H) Por el número de actos. Es unisubsistente, porque el tipo sólo requiere de un único acto para que se configure el delito.

I) En relación al número de sujetos. Es unisubjetivo, se advierte en la expresión que dice: "El que [...]"

J) Por su forma de persecución. Es un delito de oficio, pues la autoridad investigadora colombiana se encuentra obligada a indagarlo en el momento mismo en que tenga noticia de la conducta delictiva.

K) Clasificación legal. El delito que estamos analizando se localiza en el Libro Segundo denominado "Parte Especial. De los delitos en particular", Título VII "Delitos contra el Orden Económico Social", Capítulo Segundo "De los Delitos contra los Recursos Naturales", artículo 247, del Código Penal de Colombia.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad. Interpretando en sentido contrario el artículo 31 del Código Penal Colombiano, será imputable quien al momento de ejecutar una conducta típica, tiene la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse conforme a esa comprensión.

- *Menores de edad.* El Derecho Penal Colombiano considera a los menores de dieciocho años como inimputables; por lo cual, se puede afirmar que es una causa de inimputabilidad, aunque no absoluta, pues el artículo 33 del Código Penal ordena que a los inimputables se les deberán aplicar las medidas de seguridad pertinentes.
- *Acciones libres en su causa.* El artículo 32 del ordenamiento punitivo colombiano se refiere al trastorno mental preordenado, que es lo que nosotros conocemos doctrinalmente como acciones libres en su causa. Dicho precepto legal expresa: "Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental responderá por el dolo o la culpa en que se hallare respecto del hecho punible, en el momento de colocarse en tal situación."

B) Inimputabilidad. Será inimputable, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, "quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental."

Los casos de inimputabilidad que se pueden verificar en el delito de mérito son:

- *Inmadurez psicológica.*

- *Trastorno mental, ya sea permanente o transitorio, en este último caso no se impondrán medidas de seguridad, salvo que el individuo hubiere quedado con perturbaciones mentales.*

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) Clasificación. Es un delito de acción, aunque cabe mencionar que también es dable la comisión por omisión.

La conducta descrita por el artículo 247 del Código Penal consiste en contaminar ilícitamente el ambiente.

B) Sujetos

- *Activo.* Puede ser cualquier persona, el tipo no exige calidad especial alguna.
- *Pasivo.* Son los miembros de la sociedad, quienes son los titulares del bien jurídicamente tutelado denominado ambiente.

C) Objetos del delito

- *Objeto jurídico.* Es el ambiente, pues es el bien jurídicamente tutelado.
- *Objeto material.* Son los distintos elementos ambientales, en los cuales se comprende también al ser humano, pues cualquier conducta contaminadora pone en riesgo su salud y su vida.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito. El Derecho Penal Colombiano se circunscribe dentro de la teoría de la ubicuidad, lo cual se pone de manifiesto cuando

se da lectura al artículo 13 del ordenamiento punitivo colombiano, que textualmente señala:

"La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

El hecho punible se considera realizado:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida, y
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado."

E) Ausencia de la conducta. Los casos de ausencia de conducta que se pueden dar son: sonambulismo, hipnotismo, los movimientos reflejos y la vis absoluta. El Código Penal de Colombia no contiene precepto alguno al respecto, no obstante, somos de la idea de que en la vida real se pueden concretar.

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

El tipo penal se encuentra comprendido en el artículo 247 del Código Penal de Colombia, el cual ya ha sido reproducido en párrafos precedentes. Habrá tipicidad cuando la conducta realizada por el agente se adecue a lo descrito por el artículo 247 del Código Penal.

La clasificación del tipo penal es la siguiente:

- *Por su composición.* Es un tipo anormal, en virtud de que encontramos tanto elementos objetivos como normativos.

El elemento objetivo, es decir, apreciable por nuestros sentidos, es el contaminar el ambiente. Mientras, el elemento normativo es el vocablo "ilícitamente", debido a que requiere que el juez valore jurídicamente, si la contaminación al ambiente se realizó fuera de lo permitido por la ley.

- *Por su ordenación metodológica.* Es fundamental o básico, es plenamente independiente.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo autónomo, puesto que tiene vida propia.
- *Por su formulación.* Es un tipo amplio, porque se describe un supuesto de hecho único, en el cual encaja cualquier modo de ejecución.
- *Por el daño que causan.* Es de lesión, debido a que se sanciona la disminución del bien jurídicamente tutelado.

B) Atipicidad

Los supuestos que pueden producir la atipicidad del delito previsto en el artículo 247 del Código Penal de Colombia son:

- *Ausencia del objeto jurídico.*
- *Ausencia del elemento normativo.*

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A) Antijuridicidad. El delito previsto en el artículo 247 del Código Penal de Colombia significa una antijuridicidad formal, pues contraviene una prohibición del orden jurídico que indica que se castigará a quien contamine el ambiente. Igualmente, se traduce en una antijuridicidad material, pues cualquier conducta contaminadora del ambiente, conlleva un carácter dañoso a la sociedad colombiana.

B) Causas de justificación. Las causas de justificación demostrables en el delito ambiental son:

- *Estado de necesidad.* El estado de necesidad está regulado por el inciso 5 del artículo 29 del Código Penal de Colombia, el cual expresa que la conducta quedará justificada, cuando hubiere una "necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, no evitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar."
- *Cumplimiento de un deber.* El cumplimiento de un deber, previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 29 del Código Penal Colombiano, consiste en que el individuo actúa de una determinada manera, como consecuencia del cumplimiento de un deber legal o cuando es en cumplimiento de una orden de la autoridad competente, emitida con las formalidades establecidas en la ley.

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. En cuanto al dolo, se puede presentar tanto el dolo directo como el dolo eventual. Asimismo, es posible que se cometan casos de delitos contra el ambiente de forma culposa, ya sea consciente o inconscientemente, de este modo, puntualizamos que

el Código Penal Colombiano tiene una deficiencia al no prever que el delito contra el ambiente se cometa *culposamente*, pues cabe la posibilidad que se cometa de esa forma.

B) Inculpabilidad. Las causas de inculpabilidad que se podrían manifestar en el delito previsto en el artículo 247 del Código Penal de Colombia son, las que a continuación se enuncian:

- *Error de derecho.* El artículo 40, inciso 3 del ordenamiento punitivo colombiano prevé el error de *permisión* o también conocido como error de *prohibición indirecto*, que consiste en que la conducta típica del individuo se realiza bajo un error invencible e insuperable, por considerar que su actuar está amparado bajo una causa de justificación.
- *Error de hecho.* El error de hecho se encuentra en el artículo 40, inciso 4 del Código Penal, por el cual, el sujeto no será culpable, en virtud de que encontrándose bajo un error invencible e insuperable, el agente considera que en su conducta no concurre alguna de las exigencias necesarias para que tal conducta sea típica, es decir, su error recae sobre alguno de los elementos constitutivos del delito.
- *La no exigibilidad de otra conducta.* La no exigibilidad de otra conducta son aquellas causas por las cuales el individuo realiza una conducta típica y antijurídica, pero no culpable, en virtud de que el Derecho Penal no puede exigir otra conducta en situaciones extremas, ajenas al sujeto y, como consecuencia de ello, opta por la comisión de una conducta sancionada penalmente. El Código Penal de Colombia establece que no se actúa culpablemente, cuando es bajo una coacción ajena insuperable, la cual corresponde a lo que en nuestro Derecho Penal Mexicano se conoce como *temor fundado*, de modo que no requiere explicación adicional.

VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el delito que estamos analizando no se presentan.

VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad. La pena que se aplicará a quien cometa el delito de contaminación ambiental es prisión de uno a seis años y multa de cincuenta mil a dos millones de pesos.

B) Excusas absolutorias. No se presentan en el delito en análisis.

ECUADOR

El artículo 433 del Código Penal del Ecuador prevé el delito de envenenamiento o infección de aguas potables o sustancias alimenticias destinadas al consumo humano, como podrá verse no es en sí un delito contra el ambiente, sino dicha conducta típica tiene un enfoque antropocéntrico, pues se sanciona la puesta en peligro de la salud humana y no la del ambiente. No obstante, haremos un análisis dogmático del delito y para lo cual se reproduce el artículo 433, aunque se tomará como tipo básico el primer párrafo de ese precepto legal.

"Artículo 433. El que envenenare o infectare, dolosamente, aguas potables, o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de la colectividad, será reprimido, por el solo acto del envenenamiento o infección, con reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de ciento a mil sucses.

Si el acto ha producido enfermedad, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años; y si ha producido la muerte, la de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años."

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

- A) En función de su gravedad. Atendiendo a la teoría bipartita, es un delito.
- B) En orden a la conducta del agente. Es de acción, asimismo, se puede presentar que sea por comisión por omisión.
- C) Por el resultado. Es material, al requerir un hecho cierto.
- D) Por el daño que causan. Es de peligro, ya que sanciona la puesta en peligro de la salud pública.
- E) Por su duración. Es instantáneo, sin embargo, cabe la posibilidad que sea delito continuo.
- F) Por el elemento interno. Es un delito doloso, aunque también se puede dar culposamente.
- G) Por su estructura. Es un delito complejo, tutela la salud humana y la misma vida.
- H) Por el número de actos. Es unisubsistente, el tipo requiere de un único acto para que se configure el delito.
- I) En relación al número de sujetos. Es unisubjetivo, el tipo penal requiere la participación de un sólo sujeto.

J) Por su forma de persecución. Es un delito de oficio, la autoridad debe investigarlo en el momento en que se le dé la noticia del delito.

K) Clasificación legal. El delito de envenenamiento o adulteración de aguas potables, alimentos o medicinas se ubica en el Libro Segundo denominado "De los delitos en particular", Título V "De los delitos contra la seguridad pública", Capítulo X "De los delitos contra la salud pública", artículo 433 del Código Penal del Ecuador.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad. Será imputable quien al momento de ejecutar una conducta típica, tiene la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

- *Menores de edad.* El Derecho Penal Ecuatoriano ubica a los menores de dieciocho años en un régimen distinto al de los adultos, cuya legislación aplicable es el Código de Menores. El delito previsto en el artículo 433, primer párrafo del Código Penal puede ser cometido por menores de edad, de ahí que mencionemos la situación jurídica en que se encuentran los menores, dentro del sistema jurídico ecuatoriano.
- *Acciones libres en su causa.* Las acciones libres en su causa se pueden presentar en el delito que estamos analizando. Las acciones libres en su causa son consideradas como una circunstancia agravante que deberá ser tomada en consideración por el juzgador, especialmente, se refiere el Código Penal a la embriaguez premeditada, con el fin de cometer la infracción, o de preparar una disculpa; sin embargo, el mismo ordenamiento punitivo establece como excluyente de responsabilidad cuando la embriaguez, derive de caso fortuito o fuerza mayor, que hubiera privado del conocimiento al agente, en el momento en que cometió el delito, según se desprende del artículo 37 del Código Penal.

- **Sordomudez.** De acuerdo con el artículo 39 del Código Penal, no se procederá penalmente en contra del sordomudo que al momento de cometer el delito, hubiera actuado sin conciencia y voluntad, aunque se establece que se le deberá colocar en una casa de educación hasta por diez años.

- **Imputabilidad disminuida.** El Código Penal del Ecuador prevé, en el artículo 35, la imputabilidad disminuida, ésta se presenta cuando el agente, al momento de cometer el delito, se encuentra en un estado mental que, si bien es cierto le disminuía la capacidad de querer y entender, no le impedía absolutamente para hacerlo, de modo que el juez al valorar el caso deberá disminuirle la pena que le corresponda al delito cometido.

B) **Inimputabilidad.** Será inimputable quien cometa alguna conducta delictiva, encontrándose imposibilitado de querer y entender, por tener enfermedad mental, caso en que se le deberá internar al individuo en un hospital psiquiátrico, según ordena el artículo 34 del ordenamiento punitivo ecuatoriano.

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) **Clasificación.** El delito de mérito se puede cometer por medio de una acción o mediante comisión por omisión.

La conducta delictiva en análisis radica medularmente en envenenar o infectar aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo humano.

B) **Sujetos**

- **Activo.** Puede ser cualquier persona, el tipo no exige calidad especial alguna.

- *Pasivo*. Son los miembros de la sociedad, quienes son los titulares del bien jurídicamente tutelado denominado salud pública.

C) Objetos del delito

- *Objeto jurídico*. El bien jurídicamente tutelado es la salud pública.
- *Objeto material*. Es el sujeto pasivo, pues es quien directamente resentiría la conducta delictiva.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito. El Derecho Penal Ecuatoriano se ubica dentro de la teoría de la ubicuidad, lo cual se pone de manifiesto cuando el delito es sancionado sin importar si es el lugar donde se cometió o si es el lugar donde se produjo el resultado, según se observa de la lectura del artículo 5, que a la letra dice en su primer párrafo: "Toda infracción cometida dentro del territorio de la República, por ecuatorianos o extranjeros, será juzgada y reprimida conforme a las leyes ecuatorianas, salvo disposición contraria de ley."

E) Ausencia de la conducta. Los casos de ausencia de conducta que se pueden dar son: sonambulismo, hipnotismo, los movimientos reflejos y la vis absoluta. El Código Penal del Ecuador no prevé de forma expresa las causas de ausencia de conducta antes enumeradas, pues, a nuestro modo de ver, encuadra dentro de la fórmula general establecida en el artículo 11 del Código Penal, el cual expresa: "Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión."

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

El artículo 433, primer párrafo del Código Penal del Ecuador es el tipo penal que estamos estudiando, el cual ya ha quedado transcrito para efectos del presente análisis. Habrá tipicidad cuando la conducta desplegada por el sujeto activo encuadre en el artículo 433, primer párrafo del ordenamiento punitivo ecuatoriano.

El tipo penal se clasifica de la siguiente manera:

- *Por su composición.* Es un tipo anormal, porque contiene elementos objetivos (envenenar o infectar aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales destinados al consumo humano) y elementos subjetivos (realizar las conductas antes descritas con dolo).
- *Por su ordenación metodológica.* Es fundamental o básico, tiene plena independencia.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo autónomo, tiene vida propia.
- *Por su formulación.* Es un tipo casuístico alternativo, porque contiene dos supuestos de hecho, que son envenenar o infectar, requiriéndose solamente de la existencia de uno de ellos para que se tipifique la conducta.
- *Por el daño que causan.* Es de peligro, debido a que no requiere de la existencia de un resultado, únicamente basta con la puesta en riesgo del bien jurídicamente tutelado denominado salud pública y, sobre todo, esto se aprecia cuando el tipo señala: "[...] será reprimido, por el solo acto del envenenamiento o infección, [...]"

B) Atipicidad

El delito contenido en el artículo 433, primer párrafo del Código Penal del Ecuador puede presentar los siguientes supuestos de atipicidad:

- *Ausencia del objeto jurídico.*
- *Ausencia del objeto material.*
- *Ausencia del elemento subjetivo del injusto.*

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A) Antijuridicidad. El delito previsto en el artículo 433, primer párrafo del Código Penal del Ecuador presenta antijuridicidad formal, pues violenta una prohibición del orden jurídico que establece sanción a quien envenene o infecte aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo humano. Asimismo, también significa una antijuridicidad material, pues cualquiera de las conductas descritas en el artículo 433, primer párrafo del Código Penal tiene un carácter dañoso a la sociedad ecuatoriana.

B) Causas de justificación. Las causas de justificación que se pueden manifestar en el delito de mérito son:

- *Estado de necesidad.* El estado de necesidad se encuentra regulado por el artículo 24 del Código Penal del Ecuador, en virtud de que esta causa de justificación excluye de responsabilidad penal a quien encontrándose en la necesidad de evitar un mal, realiza una conducta que produzca daño en la propiedad de un tercero, siempre que el mal sea real, que se hubiera querido

evitar, que sea mayor que el causado, y que no haya habido otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. No es óbice apuntar que esta causa de justificación se puede verificar en el delito en comento.

- *Cumplimiento de un deber.* El cumplimiento de un deber, está previsto en el artículo 18 del Código Penal, es factible que se pueda presentar en el delito de análisis y es similar a la causa de justificación conocida en nuestro Código Penal Federal.

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. El dolo en este delito, puede ser directo o eventual. El artículo 434 del Código Penal prevé que el delito de mérito sea cometido culposamente, sancionándolo con multa de cincuenta a quinientos sucres, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis meses a cinco años, si resultare enfermedad o muerte.

B) Inculpabilidad. Las causas de inculpabilidad, dables en el delito previsto en el artículo 433, primer párrafo del ordenamiento punitivo ecuatoriano son:

- *Error.* El Código Penal del Ecuador no menciona expresamente al error de derecho o de hecho, solamente se limita a establecer, en su artículo 3, que la ignorancia de la ley no puede ser invocada como disculpa, pues establece como presunción que las leyes penales son conocidas por todos aquellos sobre quienes imperan. No obstante, somos de la idea que el juzgador deberá tomar en cuenta el error en que incurrió, para disminuir considerablemente la pena correspondiente al delito.
- *La no exigibilidad de otra conducta.* La no exigibilidad de otra conducta son aquellas causas por las cuales el individuo realiza una conducta típica y

antijurídica, pero no culpable, en virtud de que el Derecho Penal no puede exigir otra conducta en situaciones extremas, ajenas al sujeto y, como consecuencia de ello, opta por la comisión de una conducta sancionada penalmente. El Código Penal del Ecuador no las menciona; sin embargo, consideramos que el temor fundado, por ejemplo, encuadra en la fórmula fijada en el artículo 11 del Código Penal, el cual expresa: "Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión."

VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el delito que estamos analizando no se presentan.

VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad. La pena que se aplicará a quien cometa el delito descrito en el artículo 433, primer párrafo del Código Penal del Ecuador es reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de ciento a mil sucres.

B) Excusas absolutorias. No se presentan en el delito en análisis.

ESPAÑA

El Código Penal Español prevé en su artículo 325 el delito contra el ambiente, el cual lo hemos tomado para el análisis respectivo. Dicho artículo expresa:

"Artículo 325. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para

profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior."

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

- A) En función de su gravedad. Es un delito, atendiendo a la teoría bipartita.
- B) En orden a la conducta del agente. Es de acción, aunque cabe apuntar que también se puede dar la comisión por omisión.
- C) Por el resultado. Es material, pues requiere de un hecho cierto.
- D) Por el daño que causan. Es de peligro, pues se castiga la puesta en riesgo del bien jurídicamente tutelado. Jesús-María Silva Sánchez explica al respecto que: "Ahora bien, el delito es claramente un delito de peligro: pues el legislador no exige la lesión de bien jurídico alguno, sino que se conforma con que el resultado físico-natural provocado o realizado ponga en peligro grave el equilibrio de los sistemas naturales. [...]"²⁰⁷

²⁰⁷ SILVA Sánchez, Jesús-María. Delitos contra el medio ambiente. Edít. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 24

E) Por su duración. Es instantáneo, aunque cabe la posibilidad que el efecto negativo del delito se prolongue a través del tiempo, o sea, puede ser también continuo.

F) Por el elemento interno. Es doloso, pero se puede actualizar la culpa. El artículo 331 del Código Penal Español prevé la "imprudencia grave" en la comisión del delito previsto en el artículo 325.

G) Por su estructura. Es un delito complejo, debido a que tutela bienes jurídicamente tutelados diversos, al ser protegido penalmente el ambiente indirectamente se tutela a la salud humana e, incluso, la propia vida.

H) Por el número de actos. Es unisubsistente, porque el tipo sólo requiere de un único acto para que se configure el delito.

I) En relación al número de sujetos. Es unisubjetivo, se observa en la expresión que dice: "[...] el que, [...]"

J) Por su forma de persecución. Es un delito que se persigue de oficio, ya que la autoridad española está obligada a investigarlo en el momento mismo en que tenga noticia del delito.

K) Clasificación legal. El delito en examen lo encontramos en el Libro II denominado "Delitos y sus penas", Título XVI "De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente", Capítulo III "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", artículo 325, del Código Penal Español.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad. Será imputable quien tenga la capacidad de querer y entender dentro del campo del Derecho Penal.

- *Menores de edad.* En el sistema jurídico español, los menores de edad son imputables penalmente, solamente que se encuentran sujetos a un régimen correctivo distinto al de los adultos. El artículo 19 del Código Penal señala que los menores de dieciocho años de edad no son responsables penalmente; sin embargo, dicho precepto aclara que, cuando un menor cometa algún delito será responsable de acuerdo a la ley que regula la responsabilidad penal del menor.

Los españoles Gonzalo Quintero Olivares, Fermín Morales Prats y J. Miguel Prats Canut apuntan que: "La comisión de un hecho típico por los menores de dieciocho años determina el sometimiento de éstos a la legislación penal de menores. La vigencia de los principios constitucionales de legalidad (y de todo el sistema de la teoría del delito, prescindiendo del problema de la imputabilidad, pues un menor, por ejemplo, puede actuar también en legítima defensa o padeciendo un error) y de respeto al juez natural, así como la interdicción a la Administración civil para imponer sanciones penales, se plasman en el principio de jurisdiccionalidad penal del derecho de menores."²⁰⁸

- *Acciones libres en su causa.* Se pueden verificar en el delito contra el ambiente, en el Código Penal Español se encuentran contempladas en el artículo 20, numeral 1, segundo párrafo y se señala que no se exime de delito cuando el trastorno mental transitorio se hubiera provocado por el sujeto a fin de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión. Los

²⁰⁸ QUINTERO Olivares, Gonzalo y otros. Manual de Derecho Penal. Parte General, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 561

tratadistas hispanos Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée expresan en sus Lecciones de Derecho Penal que: "El CP prevé la punibilidad de la actio libera in causa culposa, es decir, la punibilidad de los hechos realizados en aparente estado de inimputabilidad en los casos en que el sujeto no se ha colocado deliberadamente en ese estado para delinquir, sino cuando se ha colocado en dicho estado culposamente, con culpa consciente o inconsciente, y era previsible que en aquella situación realizara un hecho punible. En tal caso, la responsabilidad del sujeto se hará efectiva a partir de la realización de un concreto delito imprudente que era previsible que cometiera; eso sí, siempre que la ley admitiera expresamente su incriminación imprudente de conformidad con el art. 12 CP (Rodríguez Mourullo, Com. 1997, 90-91)"²⁰⁹

El mismo artículo 20, numeral 2, prevé la acción libre en su causa cuando el agente se hubiera puesto en estado de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, siempre que se hubiera provocado por el agente ese estado, con el objetivo de cometer el delito o que se hubiera podido prever o debido prever su comisión.

- *Imputabilidad disminuida.* El Código Penal Español contiene en el artículo 20, numeral 1, primer párrafo la imputabilidad disminuida, es posible que se dé en el delito en estudio. De esta forma, exime de responsabilidad a quien no esté en posibilidad de comprender la antijuridicidad del delito o actuar de acuerdo a esa comprensión, causado por cualquier anomalía o alteración psíquica, en el momento mismo de la comisión de la conducta delictiva, siempre que dicha capacidad de comprender no se vea totalmente afectada. Comentando este punto, Bustos y Hormazábal, ejemplifican con una sentencia del Tribunal Supremo: "La STS 15-12-87 en relación con la imputabilidad disminuida, esto es, en los supuestos en que no es posible apreciar la eximente por no ser total

²⁰⁹ BUSTOS Ramírez, Juan J. y Hernán Hormazábal Malarée. *Lecciones de Derecho Penal. Volumen II*. Edit. Trotta, Madrid, 1999, p. 356

la incapacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión, dejó establecido que 'cuando no es total y manifiesta en una disminución de esas facultades intelectivas o volitivas, con una indudable limitación para comprender la ilicitud del acto (STS 3-5-83) o el conocimiento del alcance y la trascendencia de sus actos (SSTS 20-5-58 y 15-4-59) es causa de atenuación privilegiada; y cuando no concurren los presupuestos para apreciar las dos causas anteriores, como completa o incompleta, pero se aprecia una menor intensidad de la imputabilidad (SSTS 19-4-78; 10-5-82; 27-3-85 y 6-7-87), cuando la merma o disminución carecen de intensidad y de enjundia, siendo puramente leves, tenues y de poca incidencia en la imputabilidad del agente, se aplica la atenuante analógica de eximente incompleta'.²¹⁰

B) Inimputabilidad. Será inimputable quien carezca de capacidad de querer y entender en el ámbito del Derecho Penal. Los casos que se pueden verificar en el delito previsto en el artículo 325 del Código Penal son:

- *Alteración de la percepción.* Es una causa de inimputabilidad en el Derecho Penal Español, prevista en el artículo 20, numeral 3 del Código Penal, dable en el delito contra el ambiente en análisis. Para que esta eximente del delito se actualice, se requiere que la alteración de la percepción se haya dado desde el nacimiento o desde la infancia y se traduzca en una afectación grave de la conciencia de la realidad, como sería el caso de los sordomudos.

- *Intoxicación plena y el síndrome de abstinencia.* El artículo 20, numeral 2 del Código Penal Español expresa: "El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras

²¹⁰ BUSTOS Ramírez, Juan J. y Hernán Hormazábal Malarée. *Lecciones de Derecho Penal. Volumen II*. Edit. Trotta, Madrid, 1999, p. 353

que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión."

Es posible que en el delito en estudio se puedan dar estas eximentes de la responsabilidad criminal. Para que quede claro en que consisten estas dos eximentes, acudimos a la explicación que nos brindan Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée: "En el precepto es posible apreciar dos situaciones: la de intoxicación y la del síndrome de abstinencia. Tanto en una como en otra, de modo análogo a la anomalía o a la alteración psíquica, se pone el acento en los efectos psicológicos que haya producido la ingestión de la droga. Respecto del síndrome de abstinencia, se señala expresamente que es necesario que impida al sujeto comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión. Tratándose de la intoxicación, como ésta ha de ser plena, implica una perturbación de la conciencia, también, en definitiva el efecto psicológico de bloqueo de las facultades intelectuales y volitivas. Con ello queda claro que el simple hecho de ser drogadicto no permite apreciar la eximente."²¹¹

- *Anomalía o alteración psíquica.* Esta eximente de responsabilidad se encuentra regulada en el artículo 20, numeral 1 del Código Penal Español, precepto ya aludido cuando nos referimos a la imputabilidad disminuida. Martínez-Pereda Rodríguez y Roma Valdés puntualizan que por "anomalía hay que entender la irregularidad del psiquismo, mientras que por alteración la perturbación o trastorno. Como consecuencia, este precepto determina la trascendencia en la infracción criminal de algunas enfermedades o

²¹¹ BUSTOS Ramírez, Juan J. y Hernán Hormazábal Malarée. *Lecciones de Derecho Penal. Volunter II*. Edit. Trotta, Madrid, 1999, p. 357

deficiencias mentales como la neurosis, la epilepsia, la esquizofrenia o la oligofrenia, entre otras. En todo caso, el Código Penal exige que estas anomalías concurren en el momento de cometerse el hecho delictivo.²¹²

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) Clasificación. Es un delito de acción, aunque cabe mencionar que también es dable la comisión por omisión.

Las conductas descritas por el artículo 325 del Código Penal consisten básicamente en provocar o realizar directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

La conducta incluye aparte del término "realizar", que significa ejecutar, llevar a cabo, efectuar o cometer, contiene el vocablo "provocar". Doctrinarios como Antonio Mateos han analizado el alcance y significado del término "provocar", al respecto precisa: "Aparte de rechazar una interpretación normativa del término provocar que llevara a una identificación de la conducta con la provocación del art. 18 del Código penal, hay que entender la conducta de provocar en un sentido estrictamente objetivo y material, reduciendo la aplicación de esta alternativa a aquellas conductas en que una persona realiza una acción que, si bien no es materialmente una emisión o vertido, culmina, sin la intervención de otra persona, en dicha emisión o vertido. En este sentido, Rodríguez Devesa entiende 'provocar como realización de actos en sí no nocivos que originan productos secundarios nocivos o que pueden serlo por

²¹² MARTÍNEZ-PEREDA Rodríguez, José Manuel y Antonio Roma Valdés. Derecho Penal (Parte general). Edit. Bosch, Barcelona, 1999, p. 76

ulterior transformación'. En la misma línea, Peris Riera afirma 'que provoca quien realiza una emisión o vertido de un producto que, ni en sí, ni como resultado de una actividad, resulta nocivo cuando se procede adecuadamente, sino cuando, por algún motivo no se ha actuado conveniente y, precisamente, se ha provocado así la emisión o vertido'. Por su parte, Boix Reig y Jareño Leal diferencian entre ejecución inmediata de la emisión o vertido, que identifica con el término realizar, e intervención mediata en dicha ejecución, que equipara a la acción de provocar; así, cuando se trata de la realización de actividades previas, en ocasiones necesarias, a la ejecución inmediata, o, cuando, como señala Rodríguez Devesa, la actividad en sí no nociva origina productos secundarios nocivos o que pueden serlo."²¹³

Este mismo tratadista explica aquella postura que sostiene que provocar tiene un significado más amplio: "Así Rodríguez Ramos afirma que 'el precepto indica claramente que puede ser sujeto activo de las emisiones o vertidos tanto el que los efectúa como el que incita o induce (ordena, manda, indica) a otro a que los realice o, incluso, el que ponga los medios para que tal emisión o vertido se produzca por sí solo, sin intervención inmediata del actuante o de otro ser humano en el momento mismo de realizarse' (este razonamiento ha sido aceptado por la sentencia de la Audiencia provincial de Córdoba de 18 de enero de 1995, que reproduce las palabras de este autor). También Bustos Ramírez, para quien, en este precepto, 'se opone un verbo general y amplio, comprensivo de todo tipo de conductas que pueden llevar a la realización del hecho, como facilitar, incitar, promover, poner las condiciones, etc., a otro concreto como el de realizar; se equiparan, por lo tanto, dos actividades completamente diversas en su contenido, abarcándose actos simplemente preparatorios, a los cuales se les aplica la misma pena que a los actos de realización', con lo cual, este autor, parece exigir siempre en la provocación la

²¹³ MATEOS Rodríguez-Arias, Antonio. *Los delitos relativos a la protección del medio ambiente*. Edit. COLEX, Madrid, 1998, pp. 90-91

presencia de dos personas, una que provoca (facilita, incita, promueve, pone las condiciones) y otra que realiza, que efectúa la emisión o vertido.”²¹⁴

B) Sujetos

- *Activo.* Puede ser cualquier persona, pues el tipo no exige calidad especial alguna.
- *Pasivo.* Es la sociedad, titular del bien jurídicamente tutelado denominado ambiente.

C) Objetos del delito

- *Objeto jurídico.* Es el ambiente, ya que es el bien jurídicamente tutelado.
- *Objeto material.* Son los elementos ambientales, aquí se incluye al ser humano, que con conductas delictivas ambientales ve peligrada su salud y, aún más, su propia vida.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito. Al sistema penal español le interesa que los delitos contra el ambiente sean sancionados, que no queden impunes, de modo que la teoría que prevalece es la de la ubicuidad, ya que el delito será sancionado sin importar si es el lugar donde se cometió o si es el lugar donde se produjo el resultado.

E) Ausencia de la conducta. Los supuestos que se pueden dar de ausencia de conducta son: sonambulismo, hipnotismo, los movimientos reflejos y la vis absoluta.

²¹⁴ MATEOS Rodríguez-Arias, Antonio. Los delitos relativos a la protección del medio ambiente. Edit. COLEX, Madrid, 1998, p. 91

Cabe apuntar que el actual Código Penal Español no contiene disposición alguna al respecto; en este sentido, Martínez-Pereda y Roma Valdés señalan: "A diferencia del Código Penal de 1973, que incluía una circunstancia eximente específica, el actual texto punitivo no contiene ninguna previsión al respecto. Sin embargo, la doctrina resuelve estos supuestos a través de la aplicación de causas de inimputabilidad, inculpabilidad o, incluso, la vía objetiva de autoría mediata."²¹⁵

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

El tipo penal que estamos analizando se encuentra contenido en el artículo 325 del Código Penal Español, transcrito al inicio del presente apartado. Habrá tipicidad cuando la conducta desplegada por el agente encuadre en el artículo 325 del ordenamiento punitivo español.

La clasificación del tipo penal es la siguiente:

- *Por su composición.* Es un tipo anormal, contiene elementos objetivos y normativos.

Los elementos objetivos son aquellos que se pueden apreciar a través de los sentidos y se advierten en la parte que dice: "[...] provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas [...]"

²¹⁵ MARTÍNEZ-PEREDA Rodríguez, José Manuel y Antonio Roma Valdés. *Derecho Penal (Parte general)*. Edit. Bosch, Barcelona, 1999, p. 53

Los elementos normativos los encontramos cuando el tipo se refiere a "[...] contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, [...]"

Los elementos normativos nos dan la idea de que el delito contra el ambiente en estudio es lo que la doctrina llama una ley penal en blanco, esta cuestión ha sido ampliamente criticada en España. Uno de los autores que más se han dedicado a analizar la remisión a "Leyes u otras disposiciones de carácter general, protectoras del medio ambiente", es Juan Terradillos Basoco, quien critica la falta de claridad del precepto en análisis, al apuntar que: "Esta pluralidad de fuentes, aunque no de idéntico rango, es propia del Derecho ambiental, caracterizado por la heterogeneidad y el dinamismo, de modo que, en esta materia, el Derecho penal se ve obligado a acoger tipos tendencialmente abiertos que posibiliten la adaptación de la norma a los cambios sociales y técnicos, sin tener que realizar intervenciones legislativas constantes en el Código. Para ello ha de buscar no sólo la necesaria conexión entre disposiciones penales y administrativas, sino que ha de atribuir a éstas 'reservas sobre conceptos jurídicos indeterminados, modificaciones de prescripciones, pautas y similares, o modificación de márgenes de valoración'. En estos casos, conocer la materia de prohibición obliga a acudir –como evidencian, entre otros, los artículos 319 y 326– tanto al Derecho penal como al administrativo, en la medida en que, según advierte Morales Prats, no puede prescindirse de mediaciones y de técnicas de integración normativa con relación al modelo legal e institucional de medio ambiente. Esta inevitable utilización de leyes penales en blanco plantea, inicialmente, problemas técnicos, ya que el mero acceso a la ley se hace especialmente complejo por las continuas remisiones a normas de muy distinta importancia y origen (desde pactos internacionales a disposiciones municipales) que, por añadidura, sufren continuas modificaciones. Hasta el punto de que se ha

podido presentar al Derecho penal del medio ambiente como 'arquetipo de las legislaciones o reglamentaciones técnicas, caracterizado por la multiplicidad de sus incriminaciones, la heterogeneidad de sus sanciones y la multiplicidad de sus sistemas represivos'. De este modo, la labor de los operadores del Derecho se hace poco menos que imposible, máxime cuando la remisión es a decretos, reglamentos, circulares, usos e incluso a normas técnicas. Por su parte, los sujetos obligados al cumplimiento de tan heterogénea y dinámica normativa tampoco encontrarán fácil su estricto cumplimiento, lo que redundará negativamente en su eficacia preventiva."²¹⁶

- *Por su ordenación metodológica.* Es fundamental o básico, tiene plena independencia.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo autónomo, tiene vida propia.
- *Por su formulación.* Es un tipo casuístico alternativo, ya que establece varios supuestos, requiriéndose únicamente de la existencia de uno de ellos para que se tipifique la conducta.

Silva Sánchez comenta en los siguientes términos el hecho de que el artículo 325 sea excesivamente casuístico: "En el Código derogado los resultados naturalísticos se reducían a las emisiones y los vertidos. Por vertidos se entendía inicialmente la evacuación de líquidos, mientras que las emisiones se referían a gases. Sin embargo, pronto se advirtió la necesidad de atender a los movimientos de sólidos. Ello tuvo lugar mediante una interpretación rayana en la analogía prohibida del término 'vertidos', con el fin de subsumir en el mismo básicamente los supuestos de 'aterramientos' y 'depósitos'. En efecto, ya por vía interpretativa del texto derogado se propuso, por ejemplo, integrar

²¹⁶ TERRADILLOS Basoco, Juan y otros. *Derecho Penal del Medio Ambiente*. Edit. Trotta, Madrid, 1997, pp. 44-45

en el término 'vertidos' los aterramientos (esto es, la actividad de echar tierra al agua, provocando la desecación de una zona húmeda) o incluso el vaciamiento de un embalse, lo cual era discutible desde perspectivas de legalidad. Pues bien, seguramente con la finalidad de abarcar la totalidad de los resultados naturalísticos imaginables, huyendo a la vez de la posible tacha de vulneración del principio de legalidad, el legislador de 1995 ha procedido a recoger, con mentalidad casuística, una multiplicidad de sustantivos resultativos, en la que no se excluyen los solapamientos internos, así como tampoco las relaciones concursales externas con otros tipos (por ejemplo, en materia urbanística). En esa línea, se ha señalado que la técnica enumerativa seguida en el nuevo texto viene a aclarar supuestos discutidos en el sistema anterior, como en particular los aterramientos y la contaminación acústica. Pero, con todo, hay quien piensa que la ampliación no era necesaria en la medida en que, junto a los aterramientos, también las radiaciones (procesos de emisión y propagación de energía bajo forma de ondas o de partículas), inyecciones (introducción de un fluido en un cuerpo con un instrumento) y depósitos (procesos de encerrar o contener algo) cabían en el tenor literal de los términos clásicos 'emisiones' y 'vertidos'. Incluso los ruidos (sonidos emitidos, inarticulados y confusos que se propagan por ondas) y vibraciones (movimientos trémulos y oscilantes, propagados asimismo por ondas), que abren la puerta a la consideración de la contaminación acústica, cuya sanción reivindicaban diversos sectores, podrían verse –según esta opinión– como formas de 'emisión'. De modo que sólo las extracciones y excavaciones, que suponen la acogida de modalidades de explotación irracional antes no contempladas, representarían ámbitos no cubiertos antes por el tipo.²¹⁷

- *Por el daño que causan.* Es de peligro, debido a que no requiere de la existencia de un resultado, únicamente basta con la puesta en riesgo del bien

²¹⁷ SILVA Sánchez, Jesús-María. Delitos contra el medio ambiente. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 40-42

jurídicamente tutelado. Se observa en la parte que expresa: “[...] que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.”

B) Atipicidad

Los supuestos que pueden dar lugar a la atipicidad del delito previsto en el artículo 325 del Código Penal Español son:

- *Ausencia del objeto jurídico.*

- *Ausencia del elemento normativo.*

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A) Antijuridicidad. En el delito en análisis se presenta tanto la antijuridicidad formal como la antijuridicidad material, la primera toda vez que transgrede una prohibición del orden jurídico que establece que se sancionará al que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones generales protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, asimismo las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. También presenta la antijuridicidad material, debido a que las conductas contaminantes tienen un carácter dañoso a la sociedad española.

B) Causas de justificación. Las causas de justificación que se pueden presentar en el tipo penal contenido en el artículo 325 del Código Penal Español son:

- *Estado de necesidad.* El artículo 20, numeral 5 del Código Penal regula el estado de necesidad como eximente de responsabilidad criminal, cuando quien para evitar un mal propio o ajeno lesiona un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar, que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto y que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.
- *Cumplimiento de un deber.* El cumplimiento de un deber se encuentra previsto en el artículo 20, numeral 7 del Código Penal Español, siendo posible que se dé en el delito contra el ambiente en estudio.

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. En cuanto al dolo, se puede presentar tanto el dolo directo como el dolo eventual. Asimismo, es factible que se verifiquen casos de delitos contra el ambiente de manera culposa, ya sea consciente o inconscientemente.

B) Inculpabilidad. Las causas de inculpabilidad que se podrían manifestar en el delito previsto en el artículo 325 del ordenamiento punitivo hispano son:

- *Error de derecho.* El artículo 14, numeral 3 del Código Penal, prevé el error de derecho en los siguientes términos: "El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal." Como se podrá observar esta eximente de responsabilidad criminal es similar al error de derecho contenido en el Código Penal Federal vigente en los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual, no requiere explicación adicional.

- *Error de hecho.* El error de hecho se encuentra previsto en el artículo 14, numerales 1 y 2 del Código Penal, son excluyentes de responsabilidad criminal el error invencible que recaiga sobre un hecho constitutivo del delito o sobre un hecho que cualifique el delito o sobre alguna circunstancia agravante. Esta excluyente de responsabilidad criminal opera de forma análoga que en nuestro Derecho; siendo innecesario que seamos repetitivos en explicar lo ya explicado.

- *La no exigibilidad de otra conducta.* La no exigibilidad de otra conducta son aquellas causas por las cuales el individuo realiza una conducta típica y antijurídica, pero no culpable, en virtud de que el Derecho Penal no puede exigir otra conducta en situaciones extremas, ajenas al sujeto y, como consecuencia de ello, opta por la comisión de una conducta sancionada penalmente. El miedo insuperable se puede presentar en el delito previsto en el artículo 325 y se encuadra en la no exigibilidad de otra conducta, contenida en el artículo 20, numeral 6 del Código Penal Español.

La autora española María Luisa Cuerda, en relación al miedo insuperable, afirma: "Existe unanimidad a la hora de entender que el miedo debe estar producido por estímulos externos, es decir, que no cabe residenciar en el art. 20 n° 6 aquellos miedos patológicos que –según expresión de Córdoba Roda– son una 'reacción vivencial anómala de miedo', propia de las personalidades psicopáticas o neuróticas, cuya característica es la de no guardar relación alguna con la situación externa. Tratándose de una de tales situaciones, lo procedente es, en su caso, aplicar la eximente primera del art. 20."²¹⁸

Esta misma tratadista precisa, con las siguientes palabras, la insuperabilidad del miedo: "En efecto, la gravedad del mal temido será uno de los factores de

²¹⁸ CUERDA Arnau, María Luisa. *El miedo insuperable. Su delimitación frente al estado de necesidad.* Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 86-87

que habrá de servirse el juzgador para concretar cual es el miedo que al hombre medio le era o no le era exigible vencer. Claro está, sin embargo, que no es el único criterio para concretar la insuperabilidad del miedo. Así, según (sic) veremos, se admite unánimemente que sólo el miedo que surge frente a un mal ilícito puede merecer la calificación de insuperable; de igual modo –según algunos– sólo es insuperable el temor que se desencadena ante males que afectan a bienes personalísimos, o ante aquellos –según otros– que son reales, inminentes e inevitables por otros medios. [...]”²¹⁹

VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el delito que estamos analizando no se presentan.

VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad. La pena que se aplicará a quien realice la conducta prevista en el artículo 325 del Código Penal es prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. En cuanto a la multa, cabe aclarar que la pena de multa se impone de acuerdo al sistema de días-multa, según establece el artículo 50, numeral 2 del mismo ordenamiento punitivo en mención.

La última parte del artículo 325 señala que la sanción se impondrá en una mitad más si existiera riesgo de grave perjuicio para salud humana. Silva Sánchez comenta: “1. La pena de prisión del inciso primero describe un marco comprendido entre seis y cuarenta y ocho meses (4 años) de privación de libertad. Su mitad superior comprende entre veintisiete y cuarenta y ocho meses de privación de libertad. Ello implica que la pena no puede ser objeto de suspensión ni aunque el juez opte por

²¹⁹ CUERDA Arnau, María Luisa. *El miedo insuperable. Su delimitación frente al estado de necesidad*. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 111-112

imponer el mínimo posible de su extensión, lo que pone de relieve, en todo caso, la importancia práctica asignada por el legislador a la puesta en peligro de la salud de las personas. En efecto, mientras que la puesta en peligro grave del equilibrio de los ecosistemas puede no comportar el ingreso efectivo en prisión, la afectación grave de la salud de las personas lo implica de modo necesario.

2. Las demás penas previstas para el inciso primero no se imponen en el segundo también en su mitad superior, sino que quedan en toda su extensión. Seguramente, las razones de que no se haya establecido también aquí la regla de imposición de la pena en su mitad superior se hallan ya contenidas en lo señalado en el párrafo anterior. Lo único que el legislador ha pretendido hacer con la diferenciación de este inciso ha sido establecer una pena de prisión de imposible suspensión condicional. Cumplido este objetivo, podían quedar las restantes penas en los mismos términos establecidos para el inciso primero del artículo."²²⁰

B) Excusas absolutorias. No se presentan en el delito en análisis.

ITALIA

Al igual que otros países, Italia no ha incluido delitos contra el ambiente en su Código Penal, únicamente se refiere a la conducta de corromper o adulterar aguas o sustancias destinadas a la alimentación en el primer párrafo del artículo 440 de su ordenamiento penal, precepto que servirá de fundamento para nuestro estudio dogmático. El contenido del artículo 440 es el siguiente:

²²⁰ SILVA Sánchez, Jesús-María. Delitos contra el medio ambiente. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 100-101

"Articolo 440. Adulterazione e contraffazione di sostanze alimentari. Chiunque corrompe o adultera acque o sostanze destinate all'alimentazione, prima che siano attinte o distribuite per il consumo, rendendole pericolose alla salute pubblica, è punito con la reclusione da tre a dieci anni.

La stessa pena si applica a chi contraffà, in modo pericoloso alla salute pubblica, sostanze alimentari destinate al commercio.

La pena è aumentata se sono adulterate o contraffate sostanze medicinali."

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

A) En función de su gravedad. Desde el punto de vista de la teoría bipartita, es un delito.

B) En orden a la conducta del agente. Se puede presentar tanto la acción como la comisión por omisión.

C) Por el resultado. Es material, debido a que exige un hecho cierto.

D) Por el daño que causan. Es de peligro, ya que sanciona la puesta en riesgo de la salud pública.

E) Por su duración. Puede presentarse como delito instantáneo, así como, bajo la figura del delito continuo.

F) Por el elemento interno. Es un delito doloso, no obstante, es posible que se verifique culposamente.

G) Por su estructura. Es un delito complejo, tutela la salud pública y la vida misma.

H) Por el número de actos. Es unisubsistente, el tipo requiere de un único acto para que se configure el delito.

I) En relación al número de sujetos. Es unisubjetivo, pues el tipo penal se refiere a la participación de un único sujeto.

J) Por su forma de persecución. Es un delito de oficio, la autoridad italiana debe investigarlo en el momento mismo en que tenga conocimiento de la noticia del delito.

K) Clasificación legal. El delito de corrupción o adulteración de aguas o sustancias destinadas a la alimentación, se localiza en el Libro Segundo denominado "De los delitos en particular", Título VI "De los delitos contra el no daño público", Capítulo II "De los delitos de peligro común mediante fraude", artículo 440, primer párrafo del Código Penal de Italia.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad. El artículo 85 del Código Penal de Italia establece que es imputable quien tiene la capacidad de querer y entender.

- *Menores de edad.* El Derecho Penal Italiano considera inimputables a quienes, en el momento de comisión del delito, no hubieran cumplido los catorce años.

Sin embargo, a los mayores de catorce años y menores de dieciocho, que hubieran tenido capacidad de querer y entender en el momento de la comisión del delito, se les disminuirá la pena.

Al igual que en el Derecho Penal Mexicano, el sistema jurídico italiano establece una serie de disposiciones referentes a los menores de edad, ubicándolos propiamente en un régimen distinto al de los adultos. El artículo 223 establece el internamiento en un reformatorio judicial como una medida de seguridad especial para los menores, la cual no puede ser inferior a un año.

- *Sordomudos.* El artículo 96 del ordenamiento punitivo italiano señala que los sordomudos no son imputables, en virtud de que no tienen la capacidad de querer y entender, a causa de su enfermedad.
- *Acciones libres en su causa.* El artículo 87 del Código Penal denomina a las acciones libres en su causa como "stato preordinato d'incapacità d'intendere e di volere" y establece que es imputable quien se colocó en un estado de incapacidad de entender o de querer con el fin de cometer un delito o de prepararse una excusa. El artículo 92 establece como circunstancia agravante, la embriaguez preordenada, que tenga como fin la comisión de un delito o para prepararse una excusa.
- *Imputabilidad disminuida.* La imputabilidad disminuida, en el Derecho Penal Italiano, es tratada por el artículo 89 del ordenamiento punitivo, como un vicio parcial de la mente, que consiste en que la pena se disminuirá, cuando el agente se encuentre en el momento de cometer el delito, bajo una enfermedad que disminuya grandemente, la capacidad de querer y de entender.

B) Inimputabilidad. Será inimputable quien cometa alguna conducta delictiva, encontrándose, en el momento de cometer el delito, bajo un vicio total de la mente, en tal grado que excluya la capacidad de querer o de entender, según se observa en el artículo 88 del Código Penal.

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) Clasificación. Se puede verificar el delito a través de una acción o mediante comisión por omisión.

La conducta delictiva en comento consiste esencialmente en corromper o adulterar aguas o sustancias destinadas a la alimentación, antes de que sean sacadas o distribuidas para el consumo, volviéndolas peligrosas a la salud pública.

B) Sujetos

- *Activo.* Puede ser cualquier persona, el tipo no exige calidad especial alguna.
- *Pasivo.* Son los miembros de la sociedad, quienes son los titulares del bien jurídicamente tutelado denominado salud pública.

C) Objetos del delito

- *Objeto jurídico.* El bien jurídicamente tutelado es la salud pública.
- *Objeto material.* Es el sujeto pasivo, pues es quien directamente resentiría la conducta delictiva.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito. El Derecho Penal de Italia se circunscribe dentro de la teoría de la ubicuidad, lo cual se pone de manifiesto cuando el delito es sancionado sin importar si es el lugar donde se cometió o si es el lugar donde se produjo el resultado.

E) Ausencia de la conducta. Los casos de ausencia de conducta que se pueden dar son: sonambulismo, hipnotismo, los movimientos reflejos y la vis absoluta. El Código

Penal de Italia no contempla disposición alguna que se refiera sobre el particular, sin embargo, consideramos que en la vida real se pueden concretar, excepto la *vis absoluta* que sí se encuentra regulada en el artículo 46 del ordenamiento sustantivo penal mencionado.

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

El artículo 440, primer párrafo del Código Penal de Italia es el tipo penal que estamos analizando, el cual ha quedado reproducido con anterioridad, para efectos del presente estudio. Habrá tipicidad cuando la conducta desplegada por el sujeto activo se adecua al artículo 440, primer párrafo del ordenamiento punitivo italiano.

La clasificación del tipo penal es la siguiente:

- *Por su composición.* Es un tipo normal, ya que únicamente contiene elementos objetivos en su conformación.
- *Por su ordenación metodológica.* Es fundamental o básico, tiene plena independencia.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo autónomo, tiene vida propia.
- *Por su formulación.* Es un tipo casuístico alternativo, ya que establece dos supuestos de hecho, que son *corromper* o *adulterar*, requiriéndose únicamente de la existencia de una de las hipótesis, para que se tipifique la conducta.

- *Por el daño que causan.* Es de peligro, debido a que no requiere de la existencia de un resultado, únicamente basta con la puesta en riesgo del bien jurídicamente tutelado, como es la salud pública y aún más se observa cuando el tipo señala: "rendendole pericolose alla salute pubblica", es decir, "volviéndolas peligrosas a la salud pública".

B) Atipicidad

Los supuestos que pueden dar lugar a la atipicidad del delito contemplado en el artículo 440, primer párrafo del Código Penal de Italia son:

- *Ausencia del objeto jurídico.*
- *Ausencia del objeto material.*

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A) Antijuridicidad. El delito previsto en el artículo 440, primer párrafo del Código Penal de Italia presenta antijuridicidad formal, pues contraviene una prohibición del orden jurídico que establece que será sancionado quien corrompa o adultere aguas o sustancias destinadas a la alimentación, antes de que sean sacadas o distribuidas para el consumo humano, volviéndolas peligrosas a la salud pública. Por otro lado, también se traduce en una antijuridicidad material, pues cualquiera de las conductas descritas por el artículo 440, primer párrafo, traen un carácter dañoso a la sociedad italiana.

B) Causas de justificación. Las causas de justificación demostrables en el delito de mérito son:

- *Estado de necesidad.* La antijuridicidad en el delito en análisis se puede ver excluida, si se presenta el estado de necesidad (*stato di necessità*), regulado en el Código Penal de Italia en el artículo 54. Según el ordenamiento punitivo en cita, no será sancionado quien ha cometido una conducta, por encontrarse constreñido a una necesidad de salvarse o de algún otro peligro actual de un daño grave a la persona, siempre que dicho peligro no haya sido causado voluntariamente, no evitable de otra forma y que la conducta desplegada sea proporcional al peligro.

Lo antes explicado se aplica también si el estado de necesidad fue determinado por alguna amenaza; pero, en tal caso, por la conducta cometida por la persona amenazada responde quien la obligó a cometerla. Como puede advertirse, el estado de necesidad contemplado en la legislación penal italiana comprende lo que nosotros conocemos como temor fundado, pues el Código Penal de Italia lo incluye en el estado de necesidad, aún así creemos que esta excluyente, tal y como está regulada, se puede verificar en el delito de mérito.

- *Cumplimiento de un deber.* El artículo 51 del Código Penal excluye la antijuridicidad, cuando el sujeto actúa en cumplimiento de un deber impuesto por una norma jurídica o por una orden legítima de la autoridad.

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. Se puede presentar tanto el dolo directo como el dolo eventual. También puede ser cometido de forma culposa, de este modo, el artículo 452 prevé que cuando alguna de las conductas descritas en el artículo 440 se comete por culpa, se le reducirá de un tercio a un sexto la pena que le corresponda.

B) Inculpabilidad. Las causas de inculpabilidad que se podrían manifestar en el delito previsto en el artículo 440, primer párrafo del Código Penal de Italia son, las que a continuación se mencionan:

- *Error de hecho.* De acuerdo al artículo 47 del Código Penal, el error de hecho consiste en que "El error sobre la conducta que constituye el delito excluye la punibilidad del agente." Asimismo, no se excluirá de sanción, cuando se trate de errores que recaigan en circunstancias que atenúan la pena, ya sea por desconocerlas o por considerarlas inexistentes; sin embargo, se establece que el juez deberá valorarlas a favor del agente.
- *Error de derecho.* De acuerdo al artículo 47, se actuará inculpablemente, cuando exista un error sobre una ley diversa a la ley penal, que haya ocasionado un error sobre el hecho que constituye el delito. Aunque, en lo que se refiere al error que recaiga en circunstancias excluyentes de pena, éstas deberán ser valoradas a favor del agente, cuya consecuencia puede ser, en tal grado de desaparecer la culpabilidad o, en su caso, disminuirla.
- *La no exigibilidad de otra conducta.* El Derecho Penal Italiano no contempla ningún caso de no exigibilidad de otra conducta como tal, pues si bien es cierto, prevé el temor fundado lo incluye como una variante del estado de necesidad, es decir, en el sistema jurídico italiano se presenta como una causa de antijuridicidad.

VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el delito que estamos analizando no se presentan.

VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad. La pena que se aplicará a quien cometa el delito previsto en el primer párrafo del artículo 440 del Código Penal es reclusión de tres a diez años. El artículo 448 señala como penas accesorias al delito en análisis, la publicación de la sentencia, por lo menos en dos periódicos de circulación nacional y la interdicción de cinco a diez años de la profesión, arte, industria, comercio u oficio, asimismo, la interdicción de las oficinas directivas de las personas jurídicas y de las empresas por el mismo periodo.

B) Excusas absolutorias. No se presentan en el delito en análisis.

PARAGUAY

El artículo 197 del Código Penal de Paraguay describe la conducta típica de ensuciamiento y alteración de las aguas, en los siguientes términos:

"Artículo 197. Ensuciamiento y alteración de las aguas.

1° El que indebidamente ensuciara o, alterando sus cualidades, perjudicara las aguas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Se entenderá como indebida la alteración cuando se produjera mediante el derrame de petróleo o sus derivados, en violación de las disposiciones legales o decisiones administrativas de la autoridad competente, destinadas a la protección de las aguas.

2° Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3° En estos casos será castigada también la tentativa.

4° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

5° El que conociera de un ensuciamiento o de una alteración de las aguas, que hubiera debido evitar, y omitiera tomar las medidas idóneas para desviar o reparar dicho resultado y dar noticia a las autoridades, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6° Se entenderán como aguas, conforme al inciso 1°, las subterráneas y las superficiales junto con sus riberas y cauces."

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

La clasificación del delito y, en general todo nuestro estudio dogmático, se explicará tomando como tipo básico al artículo 197, inciso 1° del Código Penal.

A) En función de su gravedad. Es un delito, atendiendo a la teoría bipartita.

B) En orden a la conducta del agente. Es de acción, aunque es de señalarse que también se puede presentar la comisión por omisión.

C) Por el resultado. Es material, ya que se necesita de un hecho cierto.

D) Por el daño que causan. Es de lesión, ya que el tipo penal sanciona la disminución del bien jurídicamente tutelado denominado ambiente, en especial, de uno de sus elementos como es el agua.

E) Por su duración. Es instantáneo, aunque cabe la posibilidad que el efecto negativo del delito se prolongue a través del tiempo, en otras palabras, también puede ser continuo.

F) Por el elemento interno. Es doloso, pero se puede verificar la culpa. El mismo artículo 197, inciso 4° del Código Penal Paraguayo prevé que el delito de ensuciamiento y alteración de aguas se pueda cometer de forma culposa, caso en que la sanción será de hasta dos años de prisión o multa.

G) Por su estructura. Es un delito complejo, tutela diversos bienes jurídicamente tutelados, al ser protegido penalmente el ambiente, indirectamente, también se tutela a la salud humana e, incluso, la propia vida.

H) Por el número de actos. Es unisubsistente, porque el tipo penal en análisis únicamente requiere de un único acto para que se configure el delito.

I) En relación al número de sujetos. Es unisubjetivo, se advierte en la expresión: "El que [...]"

J) Por su forma de persecución. Es un delito de oficio, pues la autoridad paraguaya tiene la obligación de investigar el delito en el momento mismo en que tenga noticia de él.

K) Clasificación legal. El delito de ensuciamiento y alteración de las aguas lo encontramos en el Libro Segundo denominado "Parte Especial", Título III "Hechos punibles contra la seguridad de la vida y de la integridad física de las personas",

Capítulo I "Hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana", artículo 197, inciso 1° del Código Penal de Paraguay.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad. Será imputable quien tenga la capacidad de querer y entender dentro del campo del Derecho Penal.

- *Menores de edad.* El Código Penal Paraguayo es de aplicación a los menores de edad, aunque cabe aclarar que el menor de catorce años no es responsable penalmente, según se desprende del artículo 21 del mismo ordenamiento punitivo.
- *Acciones libres en su causa.* No se encuentran previstas expresamente en el sistema jurídico penal paraguayo; sin embargo, el artículo 74 del Código Penal prevé la internación en un establecimiento de desintoxicación cuando se hubiera delinquido debido a la ingestión en exceso de bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, siempre y cuando exista la posibilidad de que se vuelva a delinquir por la misma causa. El tiempo que se aplica la medida es de un año a dos años.
- *Imputabilidad disminuida.* El Código Penal Paraguayo contiene en el artículo 23, inciso 2°, la imputabilidad disminuida. De esta forma, el ordenamiento punitivo paraguayo sanciona con pena atenuada, consistente en que el juez disminuirá la pena hasta el límite legal mínimo (seis meses) o sustituirla por multa, cuando el individuo hubiera actuado con una disminución considerable de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse de acuerdo a ese conocimiento.

B) Inimputabilidad. Será inimputable quien carezca de capacidad de querer y entender en el ámbito del Derecho Penal. Los supuestos que se pueden presentar en el delito de ensuciamiento y alteración de las aguas son, de conformidad con el artículo 23 del Código Penal Paraguayo, el trastorno mental, el desarrollo psíquico incompleto o retardado o la grave perturbación de la conciencia, que le impidan al individuo conocer la antijuridicidad de la conducta delictiva.

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) Clasificación. Es un delito de acción; sin embargo, no se descarta la comisión por omisión.

El artículo 197, inciso 1° del Código Penal de Paraguay describe una conducta consistente fundamentalmente en ensuciar o alterar las cualidades del agua, de forma indebida. La alteración será indebida cuando se realice a través de derrames petroleros o de cualquier otro derivado, en contravención de las disposiciones legales o de las decisiones administrativas.

De acuerdo con el inciso 2° del mismo precepto legal, el juez se encuentra en posibilidad de aumentar la pena de prisión hasta diez años cuando la conducta de ensuciar o alterar la calidad del agua sea con motivo de una actividad industrial, comercial o relacionada con la administración pública.

B) Sujetos

- *Activo.* Puede ser cualquier persona, no se exige calidad especial alguna.
- *Pasivo.* Es la sociedad, titular del bien jurídicamente tutelado denominado ambiente.

C) Objetos del delito

- *Objeto jurídico.* Es el ambiente, ya que es el bien jurídicamente tutelado.
- *Objeto material.* Son los elementos ambientales, en especial el agua, aquí se incluye al ser humano, que con conductas contaminadoras del agua ve peligrada su salud y, sobre todo, su propia vida.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito. Al sistema penal paraguayo, cuya forma de Estado es de carácter centralista, le importa que los delitos contra el ambiente se sancionen, de tal forma que la teoría que prevalece es la de la ubicuidad, ya que el delito será sancionado sin importar si es el lugar donde se cometió o si es el lugar donde se produjo el resultado y, además esto se facilita al ser un sistema de impartición y procuración de justicia con competencia en todo el país. El artículo 6 del Código Penal Paraguayo hace manifiesta la afirmación antes esgrimida, al expresar en su inciso 1° que: "La ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos."

E) Ausencia de la conducta. Los supuestos de ausencia de conducta que se pueden verificar en el delito en comento son: sonambulismo, hipnotismo, los movimientos reflejos y la vis absoluta. Es de indicarse que el Código Penal de Paraguay no contiene disposición alguna sobre el particular, mas somos de la idea de que dichos casos de ausencia de conducta son verificables en la realidad.

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

El tipo penal en estudio está previsto en el artículo 197, inciso 1°, del Código Penal de Paraguay, dicho precepto legal ya quedó transcrito, por lo que es innecesario

repetirlo. Habrá tipicidad cuando la conducta desplegada por el agente encuadre en el artículo 197, inciso 1°, del ordenamiento punitivo paraguayo.

La clasificación del tipo penal es la siguiente:

- *Por su composición.* Es un tipo anormal, contiene elementos objetivos y normativos.

El elemento objetivo, apreciable por medio de los sentidos, es el hecho de ensuciar o alterar las cualidades del agua.

El elemento normativo se encuentra en la parte típica que se refiere a “[...] en violación de las disposiciones legales o de las decisiones administrativas de la autoridad competente, destinadas a la protección de las aguas.” Asimismo, se observa otro elemento normativo, de carácter jurídico, que es “indebidamente”, en tanto, a que es en el Derecho, donde se define dicho concepto.

- *Por su ordenación metodológica.* Es fundamental o básico, tiene plena independencia.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo autónomo.
- *Por su formulación.* Es un tipo casuístico alternativo, porque señala distintos supuestos de hecho, requiriéndose solamente la existencia de uno de ellos para que se tipifique la conducta delictiva.
- *Por el daño que causan.* Es de lesión, debido a que se castiga el menoscabo del elemento ambiental agua.

B) Atipicidad

Los supuestos que originan la atipicidad del delito en análisis son los siguientes:

- *Ausencia del objeto jurídico.*
- *Ausencia del elemento normativo.*

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A) Antijuridicidad. En el delito en análisis se presenta tanto la antijuridicidad formal como la antijuridicidad material, la primera toda vez que transgrede una prohibición del orden jurídico que señala que se castigará a quien indebidamente ensucie o altere las cualidades de las aguas, ya sean subterráneas o superficiales. Asimismo, presenta la antijuridicidad material, porque las conductas contaminantes tienen un carácter dañoso a la sociedad paraguaya.

B) Causas de justificación. La causa de justificación que se puede presentar en el delito de ensuciamiento y alteración de las aguas es el estado de necesidad. El artículo 20 del Código Penal de Paraguay contempla el denominado estado de necesidad justificante, el cual exime de responsabilidad penal a quien lesione en situación de peligro presente para un bien jurídico, ya sea propio o ajeno, otro bien con la finalidad de evitar un mal mayor, que no se pueda evitar de otra forma; así también, quien realiza una conducta típica por omisión, siempre y cuando no pudiera ejecutar la acción sin transgredir otro deber de igual o mayor jerarquía.

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. Se puede presentar tanto el dolo directo como el dolo eventual. También, podemos

mencionar que se puede verificar la comisión del delito de ensuciamiento y alteración de las aguas de manera culposa, ya sea consciente o inconscientemente.

B) Inculpabilidad. Las causas de inculpabilidad que se podrían concretar en el delito en análisis son las siguientes:

- *Error de derecho.* El artículo 22 del Código Penal, contempla el error de derecho en los siguientes términos: "No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le sea inevitable. [...]" No requiere explicación adicional, en virtud de que es similar al error de derecho regulado en el Código Penal Federal Mexicano.
- *Error de hecho.* El error de hecho está previsto en el artículo 18, inciso 1° del Código Penal de Paraguay, en virtud de esta causa de inculpabilidad se excluye de responsabilidad penal, a quien actúa por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo penal. Al ser esta excluyente de responsabilidad similar a la de nuestro Derecho, no haremos explicación alguna.
- *La no exigibilidad de otra conducta.* La no exigibilidad de otra conducta se presenta, de conformidad con el artículo 24 del Código Penal Paraguayo, bajo la denominación "exceso por confusión o terror". Esta causa de inculpabilidad consiste en que actuando bajo una causa de justificación, ya sea la legítima defensa o el estado de necesidad justificante, se excede en los límites de alguna de ellas por encontrarse en confusión o terror.

VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el delito que estamos analizando no se presentan.

VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad. El tipo básico del delito de ensuciamiento y alteración de las aguas establece como sanción la pena privativa de libertad de hasta cinco años o la imposición de una multa. Sin embargo, el propio artículo 197 del Código Penal de Paraguay señala como circunstancia agravante el hecho de que la conducta se hubiera desplegado con motivo de alguna actividad industrial, comercial o de la administración pública; por lo cual, la sanción se podría incrementar hasta diez años.

B) Excusas absolutorias. No se presentan en el delito en análisis.

PERÚ

El Código Penal del Perú prevé en el artículo 304 el delito contra el ambiente y en el artículo 305 se señalan diversas circunstancias agravantes. A continuación se transcribirán ambos preceptos; no obstante, se tomará como base para nuestro estudio dogmático el artículo 304, primer párrafo. Dichos artículos establecen:

"Artículo 304°. El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas."

Artículo 305°. La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa cuando:

1. Los actos previstos en el artículo 304° ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.
2. El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.
3. El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
4. Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.

Si, como efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

- a) Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco a setecientos días-multa, en caso de lesiones graves.
- b) Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte."

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

A) En función de su gravedad. Es un delito.

B) En orden a la conducta del agente. Es de acción, también se puede dar la comisión por omisión.

C) Por el resultado. Es material, requiere de un hecho cierto.

D) Por el daño que causan. El tipo penal prevé tanto el supuesto de que sea de peligro como de lesión. Es de peligro, debido a que su realización pone en riesgo el bien jurídico ambiente; aunque también el mismo precepto es de lesión, pues sanciona la disminución al bien jurídico ambiente. Esto es manifiesto, cuando el tipo penal expresa: "[...] y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, [...]"

E) Por su duración. Es instantáneo, aunque cabe la posibilidad que sea continuo.

F) Por el elemento interno. Es doloso, también se puede actualizar la culpa. El mismo artículo 304, segundo párrafo, del Código Penal del Perú prevé la culpa en la comisión del delito de mérito, en los siguientes términos: "Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas."

G) Por su estructura. Es un delito complejo, ya que protege distintos bienes jurídicamente tutelados, al tutelar penalmente el ambiente, indirectamente se tutela a la salud humana y, sobre todo, la propia vida.

H) Por el número de actos. Es unisubsistente, el tipo únicamente requiere de un sólo acto para que se configure el delito.

I) En relación al número de sujetos. Es unisubjetivo, se advierte cuando el tipo penal indica: "El que, [...]"

J) Por su forma de persecución. Es un delito que se persigue de oficio, ya que el Ministerio Público del Perú está obligado a investigarlo en el momento mismo en que tenga noticia del delito.

K) Clasificación legal. El delito en estudio lo encontramos en el Libro Segundo denominado "Parte Especial Delitos", Título XIII "Delitos contra la Ecología", Capítulo Único "Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente", artículo 304, primer párrafo del Código Penal del Perú.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad. Será imputable quien tenga la capacidad de querer y entender dentro del campo del Derecho Penal.

- *Menores de edad.* El Derecho Penal Peruano considera a los menores de dieciocho años como exentos de responsabilidad; por lo cual, se puede afirmar que es una verdadera causa de inimputabilidad, mas es de apuntarse que el artículo 20 del Código Penal hace una salvedad a lo antes dicho, ya que tratándose del delito de terrorismo la edad penal es de quince años de edad. La razón de que la edad penal en el delito de terrorismo sea menor a la de las demás conductas delictivas es obvia, en virtud de que el Perú es uno de los países que más ha sufrido dicho delito, sobre todo, porque prevalecieron grupos terroristas que asolaron el país como lo fueron Tupac Amaru y Sendero Luminoso.
- *Responsabilidad restringida.* El Código Penal del Perú contempla, en su artículo 22, la figura de la responsabilidad restringida, en virtud de ésta la autoridad judicial estará en posibilidad de reducir la pena establecida para el delito respectivo, cuando el sujeto activo tenga entre dieciocho y veintiún años

de edad o más de setenta y cinco, al momento de haber cometido la conducta típica.

- *Acciones libres en su causa.* Consideramos que, si bien es cierto que no se contemplan en el Código Penal del Perú, el juez deberá sancionarlo como delito doloso o culposo, según el caso concreto, pues si el agente se coloca en un estado de "grave alteración de la conciencia", con la finalidad de delinquir, es obvio que actuó en su origen dolosa o culposamente, encuadrando dentro de la fórmula general de los delitos dolosos o culposos, previsto en el Código Sustantivo Penal.

B) Inimputabilidad. Será inimputable quien carezca de capacidad de querer y entender en el ámbito del Derecho Penal. Los casos que se pueden verificar en el delito de mérito son, de acuerdo con el artículo 20, inciso 1, del ordenamiento punitivo peruano:

- *Anomalia psíquica.*
- *Grave alteración de la conciencia.*
- *Alteraciones en la percepción.*

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) Clasificación. Es un delito de acción, aunque cabe mencionar que también es dable la comisión por omisión.

Las conductas que describe el artículo 304, primer párrafo del Código Penal consisten fundamentalmente en contaminar a través del vertimiento de residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites

permitidos por las normas protectoras del ambiente, siempre que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos.

B) Sujetos

- *Activo.* Puede ser cualquier persona, pues el tipo no exige calidad especial alguna.
- *Pasivo.* Es la sociedad, titular del bien jurídicamente tutelado denominado ambiente.

C) Objetos del delito

- *Objeto jurídico.* Es el ambiente, ya que es el bien jurídicamente tutelado.
- *Objeto material.* Son los elementos ambientales, incluyendo al ser humano, que con estas conductas delictivas se pone en riesgo su salud y su propia vida.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito. El *Derecho Penal Peruano* se adhiere a la teoría de la ubicuidad, esto es manifiesto cuando hacemos la lectura del artículo 5 del Código Penal, el cual a la letra dice: "El lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos."

E) Ausencia de la conducta. Los supuestos que se pueden dar de ausencia de conducta son: sonambulismo, hipnotismo, los movimientos reflejos y la vis absoluta. Señalaremos que el Código Penal del Perú no contiene precepto alguno al respecto, salvo la vis absoluta que se encuentra prevista en el artículo 20, inciso 6. No obstante, podrían encuadrar en las denominaciones de anomalía psíquica, grave

alteración de la conciencia o sufrimiento de alteraciones en la percepción, causas de inimputabilidad ya mencionadas anteriormente.

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

El tipo penal en estudio se encuentra contenido en el artículo 304, primer párrafo del Código Penal del Perú, transcrito en párrafos precedentes. Habrá tipicidad cuando la conducta realizada por el sujeto activo encuadre en el artículo 304, primer párrafo del Código Penal.

La clasificación del tipo penal es la siguiente:

- *Por su composición.* Es un tipo anormal, contiene elementos objetivos y normativos.

Los elementos objetivos son aquellos que se advierten por medio de los sentidos, por lo tanto, encajan dentro de éstos, la conducta de contaminar a través del vertido de residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza, que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos.

Los elementos normativos están contenidos en el tipo penal cuando expresa: "[...] infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, [...]". Por otro lado, encontramos otro elemento típico normativo, en el cual también se requiere que el juzgador realice una valoración de índole jurídica, que permita saber si, en efecto, se vertieron residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza "por encima de los límites establecidos".

- *Por su ordenación metodológica.* Es fundamental o básico, es plenamente independiente.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo autónomo, puesto que tiene vida propia.
- *Por su formulación.* Es un tipo amplio, describe un supuesto de hecho único, como es el contaminar vertiendo, pues en esta expresión encaja, por ejemplo, la descarga o el depósito de contaminantes.
- *Por el daño que causan.* El tipo penal de mérito castiga, igualmente, tanto la puesta en peligro como la lesión del bien jurídicamente tutelado, de ahí que consideremos que el tipo penal es tanto de peligro como de lesión.

B) Atipicidad

Los supuestos que pueden originar la atipicidad del delito previsto en el artículo 304, primer párrafo, del Código Penal del Perú son:

- *Ausencia del objeto jurídico.*
- *Ausencia del elemento normativo.*

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A) Antijuridicidad. El delito previsto en el artículo 304, primer párrafo, del Código Penal Peruano significa una antijuridicidad formal, al violentar una prohibición del orden jurídico que establece que se castigará a quien, transgrediendo las normas protectoras del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier clase por encima de los límites establecidos, causando o

pudiendo causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos. Del mismo modo, se traduce en una antijuridicidad material, pues cualquier conducta contaminadora trae consigo un carácter dañoso a la sociedad peruana.

B) Causas de justificación. Las causas de justificación demostrables en el delito contra el ambiente son:

- *Estado de necesidad.* El estado de necesidad se puede verificar en el delito contra el ambiente, está previsto en el artículo 20, inciso 4, del Código Penal del Perú. Para evitar repeticiones inútiles, no la explicaremos, debido a que opera de forma semejante que en el Derecho Penal Mexicano.

- *Cumplimiento de un deber.* El cumplimiento de un deber, previsto en los incisos 8 y 9 del artículo 20 del Código Penal del Perú, consiste en que el individuo obra de una determinada forma, como consecuencia de un mandato legal u obra por orden obligatoria de la autoridad competente, emitida con motivo de sus funciones.

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad. Es el nexa intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. Se puede presentar tanto el dolo directo como el dolo eventual. Existe factibilidad que se verifiquen casos de delitos contra el ambiente de forma culposa, ya sea consciente o inconscientemente.

B) Inculpabilidad. Las causas de inculpabilidad que se podrían manifestar en el delito previsto en el artículo 304, primer párrafo, del Código Penal Peruano son las siguientes:

- *Error de derecho.* El artículo 14, segundo párrafo del Código Penal prevé el error de derecho, cuando se refiere al "error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal".
- *Error de hecho.* El error de hecho está previsto en el artículo 14, primer párrafo del Código Penal, pues dicho error recae sobre un elemento del tipo penal o en una circunstancia agravante de la pena.
- *Error de comprensión culturalmente condicionado.* El Código Penal del Perú prevé, en su artículo 15, el error de comprensión culturalmente condicionado, consistente en que se excluye de responsabilidad a quien comete una conducta delictiva en razón a la cultura o costumbres, siempre y cuando no estuviera en posibilidad de comprender el carácter delictuoso de su conducta o determinarse de acuerdo a esa comprensión.
- *La no exigibilidad de otra conducta.* La no exigibilidad de otra conducta son aquellas causas por las cuales el individuo realiza una conducta típica y antijurídica, pero no culpable, en virtud de que el Derecho Penal no puede exigir otra conducta en situaciones extremas, ajenas al sujeto y, como consecuencia de ello, opta por la comisión de una conducta sancionada penalmente. El actuar compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor se puede presentar en el delito previsto en el artículo 304, primer párrafo y se encuadra en la no exigibilidad de otra conducta, establecida en el artículo 20, inciso 7 del Código Penal del Perú.

VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el delito que estamos analizando no se presentan.

VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad. La pena de carácter alternativa o disyuntiva que se aplicará a quien cometa el delito previsto en el artículo 304 del Código Penal del Perú es pena privativa de libertad de uno a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El importe de la pena de multa equivale al ingreso promedio del condenado y se determina en base a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y todos aquellos signos exteriores de riqueza.

B) Excusas absolutorias. No se presentan en el delito en análisis.

PORTUGAL

El Código Penal de Portugal prevé, en su artículo 279, el delito de contaminación; sin embargo, para el presente trabajo tomaremos el subtipo contenido en el inciso a) del primer párrafo de ese mismo precepto, el cual se refiere específicamente a la contaminación de aguas, tema de nuestro de trabajo. Enseguida se transcribe el artículo 279, para mejor fundamentar nuestro estudio dogmático.

“Art. 279º Poluição

1 Quem, em medida inadmissível:

a) Poluir águas ou solos ou, por qualquer forma, degradar as suas qualidades;

b) Poluir o ar mediante utilização de aparelhos técnicos ou de instalações; ou

c) Provocar poluição sonora mediante utilização de aparelhos técnicos ou de instalações, em especial de máquinas ou de veículos terrestres, fluviais, marítimos ou aéreos de qualquer natureza;

é punido com pena de prisão até 3 anos ou com pena de multa até 600 dias.

2 Se a conduta referida no nº 1 for praticada por negligência, o agente é punido com pena de prisão até 1 ano ou com pena de multa.

3 A poluição ocorre em medida inadmissível sempre que a natureza ou os valores da emissão ou da emissão poluentes contrariarem prescrições ou limitações impostas pela autoridade competente em conformidade com disposições legais ou regulamentares e sob cominação de aplicação das penas previstas neste artigo."

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

- A) En función de su gravedad. Atendiendo a la teoría bipartita, es un delito.
- B) En orden a la conducta del agente. Es de acción, si bien, también se puede presentar la comisión por omisión.
- C) Por el resultado. Es material, debido a que requiere de un hecho cierto.
- D) Por el daño que causan. Es de lesión, ya que sanciona el menoscabo en el bien jurídicamente tutelado denominado ambiente, específicamente en el inciso a), el daño a uno de los elementos ambientales como es el agua.
- E) Por su duración. Es instantáneo, no obstante, es factible que sea delito continuo.
- F) Por el elemento interno. Es un delito doloso, no obstante, es posible que se dé culposamente.

G) Por su estructura. Es un delito complejo, tutela el ambiente, aunque de manera indirecta también la salud y vida humanas.

H) Por el número de actos. Es unisubsistente, el tipo requiere de un único acto para que se configure el delito.

I) En relación al número de sujetos. Es unisubjetivo, el tipo penal se refiere a la participación de un único sujeto, en la siguiente frase: "Quien, {...]"

J) Por su forma de persecución. Es un delito de oficio, la autoridad investigadora portuguesa debe indagarlo en el momento en que se le dé la noticia del delito.

K) Clasificación legal. El delito de contaminación de aguas se ubica en el Libro II denominado "Parte Especial", Título IV "De los delitos contra la vida en sociedad", Capítulo III "De los delitos de peligro común", artículo 279, primer párrafo, inciso a) del Código Penal de Portugal.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad. Será imputable quien al momento de ejecutar una conducta típica, tiene la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

➤ *Menores de edad.* El Derecho Penal Portugués considera inimputables en razón de la edad a los menores de dieciséis años; sin embargo, se crea para los mayores de dieciséis y menores de veintiún años de edad un régimen especial distinto al de los mayores de veintiún años.

➤ *Acciones libres en su causa.* Las acciones libres en su causa se pueden presentar en el delito que estamos estudiando, encontrándose reguladas en el artículo 20, inciso 4 del Código Penal de Portugal, en este caso, no será

excluyente de delito cuando el agente se hubiera colocado en el estado de inimputabilidad, con la intención de cometer el delito.

B) Inimputabilidad. Las causas de inimputabilidad que prevé el Código Penal de Portugal y que se pueden verificar en el delito previsto en el artículo 279, primer párrafo, inciso a), son las siguientes:

- *Anomalia psíquica permanente.* El artículo 20, inciso 1, establece que es inimputable quien, por causa de una anomalía psíquica, no tenga la capacidad de entender la ilicitud de la conducta desplegada o que no se puede determinar de acuerdo con ese entender.
- *Anomalia psíquica como causa de imputabilidad disminuida.* El artículo 20, inciso 2, prevé la posibilidad de que alguien sea declarado inimputable, por causa de una anomalía psíquica grave, no accidental y cuyos efectos no domine, al momento de la realización del delito, teniendo una capacidad de entender la antijuridicidad del delito o para determinarse conforme a ese entendimiento sensiblemente disminuida.

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) Clasificación. Tanto la acción como la comisión por omisión se pueden presentar en el delito de mérito.

La conducta delictiva en análisis radica medularmente en contaminar, en medidas inadmisibles, aguas o suelos o, que de cualquier forma, degrade sus cualidades.

C) Objetos del delito

- *Objeto jurídico.* Es el ambiente, ya que es el bien jurídicamente tutelado.

- *Objeto material.* Son los elementos ambientales, aquí se incluye al ser humano, que con conductas delictivas ambientales ve peligrada su salud y, aún más, su propia vida.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito. Al sistema penal portugués le interesa que los delitos contra el ambiente se sancionen, que no queden impunes, de esta forma, la teoría que prevalece es la de la ubicuidad, ya que el delito será sancionado sin importar si es el lugar donde se cometió o si es el lugar donde se produjo el resultado.

E) Ausencia de la conducta. Los casos de ausencia de conducta que se pueden dar son: sonambulismo, hipnotismo, los movimientos reflejos y la vis absoluta. El Código Penal de Portugal no contempla disposición alguna que se refiera sobre el particular, sin embargo, consideramos que en la vida real se pueden concretar.

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

El tipo penal que estamos analizando se encuentra contenido en el artículo 279, primer párrafo, inciso a) del Código Penal Portugués, el cual ha quedado transcrito en párrafos precedentes. Habrá tipicidad cuando la conducta desplegada por el agente encuadre en el artículo 279, primer párrafo, inciso a) del ordenamiento punitivo portugués.

La clasificación del tipo penal es la siguiente:

- *Por su composición.* Es un tipo anormal, contiene elementos objetivos y normativos.

Los elementos objetivos son aquellos que se pueden apreciar a través de los sentidos, como es el hecho de contaminar aguas o suelos o, en cualquier forma, degrade sus cualidades.

El elemento normativo, que requiere de una valoración técnico-jurídica de los parámetros de contaminación, es aquél que se refiere “de medida inadmisibles”, pues el juzgador habrá de acudir a la legislación ambiental aplicable para saber los límites permisibles y ordenar la emisión de un dictamen técnico que señale la cantidad de contaminantes, para que esté en posibilidad de tipificar la conducta desplegada por el agente.

- *Por su ordenación metodológica.* Es fundamental o básico, tiene plena independencia.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo autónomo, tiene vida propia.
- *Por su formulación.* Es un tipo casuístico alternativo, ya que establece varias hipótesis, requiriéndose únicamente de la existencia de una de ellas, para que se tipifique la conducta.
- *Por el daño que causan.* Es de lesión, se castiga el menoscabo de los elementos ambientales.

B) Atipicidad

Los supuestos que pueden dar lugar a la atipicidad del delito previsto en el artículo 279, primer párrafo, inciso a) del Código Penal de Portugal son:

- *Ausencia del objeto jurídico.*

- *Ausencia del elemento normativo.*

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A) Antijuridicidad. En el delito de mérito se presenta tanto la antijuridicidad formal como la antijuridicidad material, la primera en virtud de que transgrede una prohibición del orden jurídico que señala que se castigará a quien, en medida inadmisiblemente, contamine aguas o suelos o, en cualquier forma, degrade sus cualidades. También presenta la antijuridicidad material, ya que las conductas contaminantes tienen un carácter dañoso a la sociedad portuguesa.

B) Causas de justificación. Las causas de justificación que se pueden presentar en el tipo penal previsto en el artículo 279, primer párrafo, inciso a) del Código Penal de Portugal son:

- *Estado de necesidad.* El estado de necesidad es un supuesto que se puede presentar en el delito de contaminación de aguas de la legislación penal portuguesa y se encuentra previsto en el artículo 34 del ordenamiento punitivo portugués, aunque cabe precisar que en el Derecho Penal Portugués se le denomina "direito de necessidade", es decir, "derecho de necesidad", de modo que no se excluye el delito, cuando la conducta típica se ha desplegado como un medio adecuado para acabar con un peligro actual que amenace intereses jurídicamente protegidos del agente o de un tercero, siempre que la situación de peligro no se hubiera ocasionado voluntariamente por el agente, que el interés salvaguardado sea superior al sacrificado y que la lesión del interés sacrificado sea en atención a la naturaleza o al valor del interés amenazado.
- *Cumplimiento de un deber.* El Código Penal de Portugal prevé el cumplimiento de un deber en el artículo 31, segundo párrafo, inciso c), por el cual se excluye

la ilicitud del delito, cuando se hubiere realizado en cumplimiento de un deber impuesto por la ley o por una orden legítima de autoridad.

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. En cuanto al dolo, se puede presentar tanto el dolo directo como el dolo eventual. Asimismo, es factible que se presenten casos de delitos contra el ambiente, en especial, la contaminación de aguas de manera culposa, ya sea consciente o inconscientemente.

B) Inculpabilidad. Las causas de inculpabilidad que se podrían manifestar en el delito previsto en el artículo 279, numeral 1, inciso a) del ordenamiento punitivo portugués son:

- *Error de derecho.* El artículo 17 del Código Penal de Portugal excluye de responsabilidad penal, a quien cometa un delito, cuando no se hubiera tenido conciencia de la ilicitud de la conducta.
- *Error de hecho.* El artículo 16 regula el "erro sobre as circunstâncias do facto", es decir, el "error sobre las circunstancias de hecho", en virtud de esta causa de inculpabilidad se excluye de delito a quien, encontrándose bajo un error que verse sobre los elementos de hecho o de derecho de un tipo penal o sobre prohibiciones, cometa una conducta típica.
- *La no exigibilidad de otra conducta.* La no exigibilidad de otra conducta son aquellas causas por las cuales el individuo realiza una conducta típica y antijurídica, pero no culpable, en virtud de que el Derecho Penal no puede exigir otra conducta en situaciones extremas, ajenas al sujeto y, como consecuencia de ello, opta por la comisión de una conducta sancionada

penalmente. Cabe apuntar que el Código Penal de Portugal no contiene disposición alguna al respecto; sin embargo, creemos que se puede presentar en algún caso concreto, debiendo el juez valorar tal situación al momento de imponer alguna sanción.

VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el delito que estamos analizando no se presentan.

VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad. La pena que se impondrá a quien cometa el delito previsto en el artículo 279, primer párrafo, inciso a) del Código Penal de Portugal es pena de prisión de hasta tres años o con multa de hasta seiscientos días.

B) Excusas absolutorias. No se presentan en el delito en análisis.

URUGUAY

El Código Penal de Uruguay prevé en el artículo 218 el delito de envenenamiento o adulteración de aguas o productos destinados a la alimentación pública, el cual será objeto de análisis y para lo cual se reproduce el texto del citado precepto legal.

“Artículo 218. (Envenenamiento o adulteración de aguas o productos destinados a la alimentación pública). El que envenenare o adulterare, en forma peligrosa para la salud, las aguas o sustancias destinadas a la alimentación pública, con o sin lesión efectiva de tales bienes será castigado con doce meses a dieciséis años de penitenciaría.”

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

- A) En función de su gravedad. Atendiendo a la teoría bipartita, es un delito.
- B) En orden a la conducta del agente. Es de acción, asimismo, se puede presentar que sea por comisión por omisión.
- C) Por el resultado. Es material, al requerir un hecho cierto.
- D) Por el daño que causan. Es de peligro, ya que sanciona la puesta en riesgo de la salud pública.
- E) Por su duración. Es instantáneo, sin embargo, cabe la posibilidad que sea delito continuo.
- F) Por el elemento interno. Es un delito doloso, no obstante, es posible que se verifique culposamente.
- G) Por su estructura. Es un delito complejo, tutela la salud humana y la misma vida.
- H) Por el número de actos. Es unisubsistente, el tipo requiere de un único acto para que se configure el delito.
- I) En relación al número de sujetos. Es unisubjetivo, pues el tipo penal se refiere a la participación de un único sujeto, en la siguiente frase: "El que [...]"
- J) Por su forma de persecución. Es un delito de oficio, la autoridad uruguaya debe investigarlo en el momento en que se le dé la noticia del delito.

K) Clasificación legal. El delito de envenenamiento o adulteración de aguas o productos destinados a la alimentación pública, se ubica en el Libro II, Título VII "Delitos contra la salud pública", Capítulo I, artículo 218 del Código Penal de la República Oriental del Uruguay.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad. Será imputable quien al momento de ejecutar una conducta típica, tiene la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. La edad penal es de dieciocho años; no obstante, a los menores de esa edad se les aplica un régimen distinto al de los adultos, según expresa el artículo 34 del Código Penal. En cuanto a quien se coloque en un estado de inimputabilidad para cometer algún delito se le considerará como imputable.

B) Inimputabilidad. Será inimputable quien cometa alguna conducta delictiva, en virtud de enfermedad mental, a los alcohólicos y a los drogadictos declarados irresponsables y a los sordomudos mayores de 18 años, también declarados irresponsables.

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) Clasificación. Se puede verificar el delito a través de una acción o mediante comisión por omisión.

La conducta delictiva en comento consiste esencialmente en envenenar o adulterar aguas o sustancias, destinadas a la alimentación pública, en forma peligrosa para la salud pública.

B) Sujetos

- *Activo.* Puede ser cualquier persona, el tipo no exige calidad especial alguna.
- *Pasivo.* Son los miembros de la sociedad, quienes son los titulares del bien jurídicamente tutelado denominado salud pública.

C) Objetos del delito

- *Objeto jurídico.* El bien jurídicamente tutelado es la salud pública.
- *Objeto material.* Es el sujeto pasivo, pues es quien directamente resentiría la conducta delictiva.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito. El Derecho Penal Uruguayo lo ubicamos dentro de la teoría de la ubicuidad, lo cual se pone de manifiesto cuando el delito es sancionado sin importar si es el lugar donde se cometió o si es el lugar donde se produjo el resultado.

E) Ausencia de la conducta. Los casos de ausencia de conducta que se pueden dar son: sonambulismo, hipnotismo, los movimientos reflejos y la vis absoluta. Aunque el Código Penal Uruguayo no especifica ninguna, estimamos que sí se pueden presentar en algún caso concreto.

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

El tipo penal en análisis es el contenido en el artículo 218 del Código Penal de la República Oriental del Uruguay, ya transcrito con anterioridad para efectos del

presente estudio. Habrá tipicidad cuando la conducta realizada por el agente se adecua al artículo 218 del ordenamiento punitivo uruguayo.

La clasificación del tipo penal es la siguiente:

- *Por su composición.* Es un tipo normal, ya que únicamente contiene elementos objetivos en su conformación.
- *Por su ordenación metodológica.* Es fundamental o básico, tiene plena independencia.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo autónomo, tiene vida propia.
- *Por su formulación.* Es un tipo casuístico alternativo, ya que indica dos hipótesis, que son envenenar o adulterar, requiriéndose solamente de la existencia de una sola para que se tipifique la conducta.
- *Por el daño que causan.* Es de peligro, debido a que no requiere de la existencia de un resultado, únicamente basta con la puesta en riesgo del bien jurídicamente tutelado, como es la salud pública y, sobre todo, se observa cuando expresa: "en forma peligrosa para la salud,"

B) Atipicidad

Los supuestos que pueden dar lugar a la atipicidad del delito contemplado en el artículo 218 del Código Penal de Uruguay son:

- *Ausencia del objeto jurídico.*
- *Ausencia del objeto material.*

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A) Antijuridicidad. El delito contenido en el artículo 218 del Código Penal del Uruguay presenta antijuridicidad formal, pues contraviene una prohibición del orden jurídico que indica que se castigará a quien envenene o adultere aguas o sustancias destinadas a la alimentación pública, en forma peligrosa. Por otro lado, también se traduce en una antijuridicidad material, pues cualquiera de las conductas descritas por el artículo 218 conlleva un carácter dañoso a la sociedad uruguaya.

B) Causas de justificación. Las causas de justificación demostrables en el delito de mérito y las cuales ya no requieren explicación adicional, son: el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber.

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. En cuanto al dolo, se puede presentar tanto el dolo directo como el dolo eventual; así como la culpa, tanto consciente como inconsciente.

B) Inculpabilidad. Las causas de inculpabilidad que se podrían manifestar en el delito previsto en el artículo 218 del Código Penal de la República Oriental del Uruguay son, las que a continuación se mencionan:

- *Error de hecho.* El artículo 22 del Código Penal exime de pena cuando exista error de hecho que verse sobre circunstancias constitutivas del delito.
- *Error de derecho.* El artículo 24 del ordenamiento punitivo uruguayo prevé que el error de derecho se presume voluntario, sin admitirse prueba en contrario; sin embargo, precisa en su segundo párrafo: "El error de derecho que emane

del desconocimiento de una ley que no fuera penal, exime de pena sólo cuando hubiere generado un error de hecho, acerca de alguno de los elementos constitutivos del delito."

VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el delito que estamos analizando no se presentan.

VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad. La pena que se aplicará a quien cometa cualquiera de las conductas descritas en el artículo 218 del Código Penal de la República Oriental del Uruguay son doce meses a dieciséis años de penitenciaría.

B) Excusas absolutorias. No se presentan en el delito en análisis.

VENEZUELA

El Código Penal de Venezuela no prevé delitos contra el ambiente, a pesar de ser un ordenamiento muy reciente, se publicó en la Gaceta Oficial el 20 de octubre de 2000. No obstante ello, el artículo 365 del ordenamiento punitivo venezolano contempla la contaminación de aguas potables o de artículos alimenticios de consumo humano. Para mejor ilustrar el estudio dogmático penal del artículo 365, se transcribe a continuación:

"Artículo 365. El que corrompiendo o envenenando las aguas potables del uso público o los artículos destinados a la alimentación pública, ponga en peligro la salud de las personas, será penado con prisión de dieciocho meses a cinco años."

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

- A) En función de su gravedad. Atendiendo a la teoría bipartita, es un delito.
- B) En orden a la conducta del agente. Es de acción, asimismo, se puede presentar que sea por comisión por omisión.
- C) Por el resultado. Es material, al requerir un hecho cierto.
- D) Por el daño que causan. Es de peligro, ya que sanciona la puesta en riesgo de la salud pública.
- E) Por su duración. Es instantáneo, sin embargo, cabe la posibilidad que sea delito continuo.
- F) Por el elemento interno. Es un delito doloso, no obstante, es posible que se verifique culposamente.
- G) Por su estructura. Es un delito complejo, tutela la salud humana y la misma vida.
- H) Por el número de actos. Es unisubsistente, el tipo requiere de un único acto para que se configure el delito.
- I) En relación al número de sujetos. Es unisubjetivo, el tipo penal se refiere a la participación de un único sujeto, en la siguiente frase: "El que [...]"
- J) Por su forma de persecución. Es un delito de oficio, el órgano investigador venezolano debe indagarlo en el momento en que se le dé la noticia del delito.

K) Clasificación legal. El delito de corrupción o envenenamiento de aguas potables o artículos destinados a la alimentación pública, se ubica en el Libro Segundo denominado "De las diversas especies de delito", Título VII "De los delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados", Capítulo III "De los delitos contra la salubridad y alimentación pública", artículo 365 del Código Penal de Venezuela.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad. Será imputable quien al momento de ejecutar una conducta típica, tiene la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

- *Menores de edad.* El Derecho Penal Venezolano considera inimputables a los menores de doce años, aunque tratándose de mayores de doce y menores de quince años de edad, serán imputables siempre que se pruebe que actuaron con discernimiento, en cuyo caso la pena que se les aplicará es el arresto, si la pena que les pertenecía era la de presidio o prisión, con disminución de la mitad, así también se les disminuirá a la mitad las demás penas aplicables, cesando dichas sanciones al cumplir los veintiún años de edad. Cuando se trate de mayores de quince años, pero menores de dieciocho años de edad, la sanción que se les aplicaría es la que les correspondería, disminuida en una tercera parte.
- *Acciones libres en su causa.* Las acciones libres en su causa se pueden presentar en el delito previsto en el artículo 365 del Código Penal de Venezuela. El artículo 64, inciso 1, del mismo ordenamiento punitivo establece que se le aumentará la pena que se le debiera aplicar de una tercera parte a una quinta parte o si es la de presidio, ésta se mantendrá, cuando el agente, en estado de perturbación mental proveniente de la embriaguez, provocada con el fin de facilitar la perpetración del delito o para excusarse de su conducta delictiva.

➤ *Sordomudez.* De acuerdo con el artículo 72 del Código Penal, no se procederá penalmente en contra del sordomudo que al momento de comisión del delito no hubiere cumplido los quince años, mas si es mayor de quince y menor de dieciocho años y que haya actuado con discernimiento se le aplicará la pena que corresponda al delito cometido, disminuida en una tercera parte y si fue declarado inimputable se le dictarán las medidas conducentes respecto a su educación hasta que cumpla los veintiún años.

➤ *Imputabilidad disminuida.* El Código Penal de Venezuela prevé, en el artículo 63, la imputabilidad disminuida, ésta se presenta cuando el agente encontrándose en un estado mental de locura o demencia, sea tal que atenúe en alto grado la responsabilidad, sin que la excluya totalmente, en este caso se le disminuirá la pena que corresponda al delito de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) En lugar de presidio, se aplicará la de prisión, disminuida entre dos tercios y la mitad.

b) En lugar de la prisión, se aplicará la de arresto, con la disminución antes mencionada.

c) Las otras penas divisibles se aplicarán rebajadas en una mitad.

B) *Inimputabilidad.* Será inimputable quien cometa alguna conducta delictiva, en virtud de que se encontraba en un estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos, sin perjuicio de que el juez decreta medidas de seguridad que considere convenientes, según se desprende de la lectura del artículo 62 del Código Penal.

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) Clasificación. Se puede verificar el delito a través de una acción o mediante comisión por omisión.

La conducta delictiva en análisis radica medularmente en corromper o envenenar las aguas potables de uso público o los artículos alimenticios de consumo humano, que ponga en peligro la salud pública.

B) Sujetos

- *Activo.* Puede ser cualquier persona, el tipo no exige calidad especial alguna.
- *Pasivo.* Son los miembros de la sociedad, quienes son los titulares del bien jurídicamente tutelado denominado salud pública.

C) Objetos del delito

- *Objeto jurídico.* El bien jurídicamente tutelado es la salud pública.
- *Objeto material.* Es el sujeto pasivo, pues es quien directamente resentiría la conducta delictiva.

D) Lugar y tiempo de la comisión del delito. El Derecho Penal Venezolano se ubica dentro de la teoría de la ubicuidad, lo cual se pone de manifiesto cuando el delito es sancionado sin importar si es el lugar donde se cometió o si es el lugar donde se produjo el resultado.

E) Ausencia de la conducta. Los casos de ausencia de conducta que se pueden dar son: sonambulismo, hipnotismo, los movimientos reflejos y la vis absoluta. El Código

Penal de Venezuela no contempla disposición alguna que se refiera sobre el particular, sin embargo, consideramos que en la vida real se pueden concretar.

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad

El artículo 365 del Código Penal de Venezuela es el tipo penal que estamos analizando, el cual ya quedó reproducido para efectos del presente análisis. Habrá tipicidad cuando la conducta desplegada por el sujeto activo se adecua al artículo 365 del ordenamiento punitivo venezolano.

La clasificación del tipo penal es la siguiente:

- *Por su composición.* Es un tipo normal, ya que únicamente contiene elementos objetivos en su conformación.
- *Por su ordenación metodológica.* Es fundamental o básico, tiene plena independencia.
- *Por su autonomía o independencia.* Es un tipo autónomo, tiene vida propia.
- *Por su formulación.* Es un tipo casuístico alternativo, porque contiene dos supuestos de hecho, que son corromper o envenenar, requiriéndose solamente de la existencia de uno de ellos, para que se tipifique la conducta.
- *Por el daño que causan.* Es de peligro, debido a que no requiere de la existencia de un resultado, únicamente basta con la puesta en riesgo del bien jurídicamente tutelado denominado salud pública.

B) Atipicidad

Los supuestos que pueden dar lugar a la atipicidad del delito previsto en el artículo 365 del Código Penal Venezolano son los siguientes:

- *Ausencia del objeto jurídico.*

- *Ausencia del objeto material.*

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A) Antijuridicidad. El delito previsto en el artículo 365 del Código Penal de Venezuela presenta antijuridicidad formal, pues violenta una prohibición del orden jurídico que indica que se sancionará a quien corrompa o envenene aguas potables del uso público o artículos destinados a la alimentación pública, que ponga en peligro la salud humana. Por otro lado, también significa una antijuridicidad material, pues cualquiera de las conductas señaladas por el artículo 365 tiene un carácter dañoso a la sociedad venezolana.

B) Causas de justificación. Las causas de justificación demostrables en el delito de mérito son:

- *Estado de necesidad.* El estado de necesidad se encuentra regulado por el inciso 4 del artículo 65 del ordenamiento punitivo venezolano, aunque de una forma más restringida que como lo conocemos en nuestro Derecho, pues observemos que se excluye de responsabilidad penal, a quien actúa por necesidad de salvar su persona o la de un tercero, de un peligro grave e inminente, siempre que no haya sido generado por el propio agente y que no pueda evitarlo de alguna otra forma, de modo que no incluye la salvaguarda de propiedades u otros bienes jurídicos, siendo muy limitada esta excluyente

contemplada en el Código Penal de Venezuela, que la hace impracticable en el caso que nos ocupa.

- *Cumplimiento de un deber.* El cumplimiento de un deber, está previsto en el inciso 1 del artículo 65 del Código Penal, es posible que se pueda observar en el delito en estudio y es similar a la causa de justificación conocida en nuestro Código Penal Federal.

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) Culpabilidad. Es el nexos intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. Se puede presentar tanto el dolo directo como el dolo eventual. También es de comentar que el artículo 370 prevé que el delito de mérito sea cometido culposamente, sancionándolo con arresto de quince días a seis meses.

B) Inculpabilidad. Las causas de inculpabilidad, dables en el delito previsto en el artículo 365 del Código Penal de Venezuela son las siguientes:

- *Error.* El Código Penal de Venezuela no hace referencia expresa al error de derecho o de hecho, solamente se limita a establecer, en su artículo 60, que la ignorancia de la ley no excusa de ningún delito; sin embargo, consideramos que alguien que haya actuado por algún error invencible e insuperable, ya sea de derecho o de hecho, se le tomará en consideración como circunstancia atenuante que disminuya la pena que le correspondería al delito cometido, de acuerdo a lo establecido por la fórmula general del inciso 4 del artículo 74, respecto a que el juzgador considerará cualquier otra circunstancia de igual entidad que aminore la gravedad del hecho.
- *La no exigibilidad de otra conducta.* La no exigibilidad de otra conducta son aquellas causas por las cuales el individuo realiza una conducta típica y

antijurídica, pero no culpable, en virtud de que el Derecho Penal no puede exigir otra conducta en situaciones extremas, ajenas al sujeto y, como consecuencia de ello, opta por la comisión de una conducta sancionada penalmente. El Código Penal de Venezuela, en su artículo 73, prevé como excluyente de responsabilidad penal cuando se hubiera incurrido en alguna omisión por encontrarse impedido por alguna causa insuperable, como causa insuperable podría contemplarse el temor fundado que nosotros conocemos en nuestro sistema jurídico penal.

VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el delito que estamos analizando no se presentan.

VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad. La pena que se aplicará a quien cometa el delito previsto en el artículo 365 del Código Penal de Venezuela es prisión de dieciocho meses a cinco años.

B) Excusas absolutorias. No se presentan en el delito en análisis.

CAPÍTULO VI

**LA PREVENCIÓN DE LOS
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**

DEFINICIONES DE PREVENCIÓN

Cuando alguien se adentra al estudio de los delitos, se observa que en la mayoría de los tratados sobre la materia, los autores únicamente se enfocan al delito desde el punto de vista de la dogmática penal, pasando por alto que el fenómeno delictivo no sólo es eso, sino que alrededor de él giran factores muy importantes que se instituyen como génesis del delito, factores que pueden ser de índole político, social, económico, biológico, etc., claro está que dichos factores dependerán del tipo de conducta delictiva de que se trate.

El estudio de la génesis del delito, del sujeto activo del mismo y la prevención del fenómeno delictivo lo estudia la Criminología. Existe un vínculo indisoluble entre el Derecho Penal y la Criminología, es una relación simbiótica, uno y otro se auxilian para llegar a un conocimiento integral del delito en todas sus facetas.

Para comprender mejor a la Criminología, acudimos a la definición de García Pablos, citado por Carbonell Mateu, quien establece que, es "la ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa del estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo y trata de suministrar una información válida, contrastada, sobre la génesis, dinámica y variables del crimen – contemplado éste como problema individual y como problema social– así como sobre los programas de prevención eficaz del mismo y técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente."²²¹

De la definición antes transcrita, se observa que uno de los objetivos que persigue la Criminología es buscar medidas e instrumentos que prevengan el delito. Así, la prevención del delito se convierte en parte medular de la Criminología, para lograr tal objetivo la Ciencia Criminológica acude, en su carácter interdisciplinario, a otras

²²¹ CARBONELL Mateu, Juan Carlos. *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*. 3ª ed., Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 241

ciencias con las que se interrelaciona y, a su vez, estas ciencias van creando especializaciones vinculadas con la Ciencia Criminológica, en otras palabras, nacen de la interrelación de todas y cada una de las ciencias coadyuvantes de la Criminología, disciplinas como la Antropología Criminal, la Sociología Criminal, la Psiquiatría Criminal, la Victimología, la Economía Criminal, etc.

La intervención de cada una de estas disciplinas variará según el delito de que se trate, por ejemplo, en los delitos financieros será parte importante del estudio de su etiología la Economía Criminal, ésta analizará los factores económicos que influyen en que un sujeto decida cometer un delito de esa naturaleza.

En este orden de ideas, la prevención se enmarca como un objetivo de la Criminología y, a su vez, como un instrumento para su combate.

Pasemos ahora a precisar el concepto prevención, para ello acudimos a distintos tratadistas que han profundizado sobre el particular.

El criminólogo español Manuel López-Rey considera que prevenir "es la preparación y disposición que anticipadamente se hace para evitar que algo acontezca, pero dicha preparación y disposición nada tienen que ver con curar, entre otras razones porque la criminología no es una disciplina curativa. La preparación y la disposición – continúa diciendo nuestro tratadista– presuponen un conocimiento lo más claro posible de lo que se quiere prevenir, de los elementos que intervienen, del cuándo y dónde el acontecimiento tendrá probablemente lugar y de la existencia de medios para llevar a cabo las referidas preparación y disposición."²²²

Por su parte, el autor mexicano Luis Rodríguez Manzanera precisa que el término prevenir, desde el punto de vista criminológico, significa "conocer con anticipación la

²²² LÓPEZ-REY, Manuel. *Criminología. Teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento*. Edit. Aguilar, Madrid, 1973, p. 321

probabilidad de una conducta criminal, disponiendo los medios necesarios para evitarla."²²³

En tanto, tenemos que Martínez Gamelo considera que la prevención comprende todas aquellas "acciones relacionadas con el prevenir y este concepto a su vez debe entenderse como prever, conocer un daño, perjuicio, así como preparar, aparejar y disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin. Desde la óptica de la ciencia criminológica prevenir –precisa nuestro tratadista– es el conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo los medios necesarios para evitarla. [...]”²²⁴

De las definiciones antes citadas, concluimos que la prevención tiene como fin anticipar la comisión de cualquier conducta delictiva, a través del estudio y análisis de los distintos factores que influyen a los individuos a cometerla y, una vez conocidas las causas, se esté en posibilidad de implementar las medidas adecuadas que desincentiven dicho fenómeno delictivo, es decir, se trata de combatir el delito de forma a priori y no a posteriori como sucede con la sanción privativa de la libertad.

La prevención se encuentra vinculada necesariamente al concepto de política criminal, la cual constituye una herramienta que contendrá las medidas de prevención adecuadas a un fenómeno delictivo en concreto. En nuestro país, es el Plan Nacional de Desarrollo, en donde el Poder Ejecutivo Federal, delimita la política criminológica que seguirá durante el sexenio correspondiente.

El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2001, establece en torno a las estrategias encaminadas a garantizar la seguridad pública para la tranquilidad ciudadana, lo siguiente:

²²³ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. *Criminalidad de menores*. Edit. Porrúa, México, 1987, p. 457

²²⁴ MARTÍNEZ Gamelo, Jesús. *Seguridad Pública Nacional*, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 226

"a) Prevenir el delito para garantizar la seguridad ciudadana.

Establecer mecanismos de reclutamiento, selección, capacitación, profesionalización, inspección y supervisión del desempeño policial, así como instrumentar el servicio civil de carrera que permita contar con una policía honesta, con vocación de servicio, eficiente y respetuosa de los derechos humanos, dotándola de equipo, tecnología, armamento e instalaciones que le permitan actuar de manera anticipada a la comisión del delito, modernizando, asimismo, los esquemas estratégicos, tácticos y operativos, a fin de reducir los índices de delitos y mejorar el servicio de seguridad pública."

Es criticable que el Plan Nacional de Desarrollo asuma una posición obtusa de lo que es la prevención, pues se limita únicamente a contemplar el aspecto de la profesionalización policial, sin que estime conveniente la inclusión de programas de modernización legislativa que prevean los factores criminológicos. La falta de una estrecha vinculación entre los redactores del Plan Nacional de Desarrollo y quienes se han dedicado a los estudios criminológicos es palpable. Lamentablemente, las instituciones encargadas de la seguridad pública han excluido dentro de sus objetivos realizar análisis profundos, cuyo fin sea desentrañar los factores criminológicos de los distintos delitos, que conlleven a proponer medidas preventivas; aún más, el Plan Nacional de Desarrollo sólo contempla la implementación de medidas sancionadoras que en nada ayudan a calmar los altos índices delictivos. De ahí que se afirme que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, es un documento que constituye un listado de buenos deseos, que no rompe viejos paradigmas y con una manifiesta ausencia de instrumentos que concreten los objetivos gubernamentales planteados.

El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como instancia superior de dicho Sistema, debería ponerse a trabajar, de modo que se ordene la

realización de estudios criminológicos en todos y cada uno de los delitos, a fin de establecer políticas generales que disminuyan la incidencia delictiva y, asimismo, a partir de ello, formular propuestas de reforma a los ordenamientos jurídicos que así lo exijan, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 15 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se debe abandonar la idea de crear delitos por crear delitos y aumentar las penas privativas de la libertad, de modo que en México se ha implementado la cadena perpetua (aunque nuestro Código Penal Federal no lo diga así), nada más véase el artículo 366, antepenúltimo párrafo de nuestro ordenamiento punitivo federal, que señala una pena de hasta setenta años de prisión y, sobre todo, parece ser que nuestros legisladores con una visión miope, no se percatan de la realidad que se vive en las cárceles de nuestro país, verdaderos centros de enseñanza del crimen, en donde un delincuente ambiental que ingresa a un "centro de readaptación social", puede salir hecho todo un homicida, sin que se haya hecho realidad la tan llevada y traída readaptación social del delincuente. Hacemos nuestro el comentario, por demás certero, de José Hurtado Pozo: "Las condiciones de insalubridad, promiscuidad y superpoblación en que se priva de la libertad a los procesados permiten afirmar que las penas físicas y aun la 'pena de muerte' subsisten en el país. Los detenidos que no mueren a causa de la violencia imperante en las prisiones o por las graves afecciones que sufren en su salud física o mental, salen en libertad gravemente deteriorados en sus capacidades personales. Los que se salvan de tales daños lo hacen, generalmente, gracias a la capacidad de corromper a los funcionarios para que les otorguen ciertos beneficios."²²⁵

En esta tesitura, la pena privativa de la libertad resulta ineficaz en los delitos contra el ambiente, es caro que alguien purgue una pena en un centro de readaptación social,

²²⁵ HURTADO Pozo, José. *Derechos humanos y lucha contra la delincuencia*, en *La justicia mexicana hacia el Siglo XXI*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México y Senado de la República, México, 1997, pp. 565-566

pues para el contribuyente significa una fuerte erogación para el sostenimiento del recluso, se corre el riesgo de que si no era un delincuente en potencia lo sea, siendo más conveniente que en los delitos contra el ambiente se introduzcan métodos y medidas que prevengan el delito, que disminuyan la rentabilidad de su comisión, tratándose de industrias o, en su caso, aplicar sanciones como trabajos de restauración ambiental por un lapso determinado.

Coincidimos con el insigne penalista de la Universidad de Munich, ya muy conocido en el medio jurídico mexicano, Claus Roxin quien se pronuncia en contra de la pena privativa de la libertad y que refuerza lo ya dicho por nosotros. En primer lugar, considera que la privación de la libertad tiene un "efecto múltiple disocializador", pues al sustraer al delincuente del núcleo familiar, de amigos y de su centro laboral conlleva que todos esos vínculos se rompan, pudiendo quedar totalmente marginado de la sociedad y así convertirse en un delincuente en potencia.

Asimismo, destaca Roxin que existe una alta probabilidad de que el delincuente de baja peligrosidad se convierta en un delincuente peligroso, por su contacto con todo tipo de criminales, generándose un "efecto de infección criminal".

El ecuménico maestro Roxin considera que la privación de la libertad, "cuando se ejecuta en circunstancias inferiores a las humanas, es muy cara; porque el funcionamiento del establecimiento, el personal, la vigilancia y el cuidado del interno exigen grandes erogaciones y los costos de las condenas se recauda en casos excepcionales. Esto no es sólo un perjuicio para el fisco, también conduce a que a menudo no queda más dinero para las medidas de resocialización; de modo que ya por eso el único fin razonable, el cual se podrá alcanzar con la pena privativa de la libertad en condiciones inferiores a las propicias, se perderá necesariamente."²²⁶

²²⁶ ROXIN, Claus. *Problemas actuales de la política criminal*, en *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 93-94

No es óbice para nuestro autor en comento, aclarar que no aboga por la abolición de la pena privativa de la libertad, pues se debe mantener en delitos capitales.

No está por demás recalcar que, la pena privativa de la libertad no es el instrumento idóneo para sancionar al delincuente ambiental, por las razones antes expuestas. La prevención constituye el medio idóneo para disminuir el índice delictivo ambiental, la prisión debe permanecer para delitos graves.

"A los autores de delitos leves y medianamente graves –apunta bien Roxin y se debería implementar en los delitos contra el ambiente– se les debería ofrecer la posibilidad de sustituir la multa o la pena privativa de libertad, hasta determinado nivel, por trabajos de utilidad pública (servicios comunitarios). Esto sólo puede ser exitoso a partir de una base voluntaria; pero tiene la ventaja de que el trabajo se puede realizar en el tiempo libre y conseguir algo provechoso, cuyo sentido también parece evidente para el infractor. Se puede tratar además de trabajo corporal (en el servicio estatal, en instalaciones públicas y aún en la recolección de basura), pero también intelectual según la calificación del interesado (en bibliotecas, en computadoras y así sucesivamente)."²²⁷

Por su supuesto, no se debe perder de vista que las propuestas aquí esbozadas son perfectibles, estando en posibilidad de considerar aspectos que se hayan salido de nuestro alcance, pero siempre enmarcadas dentro de que es preferible prevenir el delito que tratar delincuentes.

²²⁷ ROXIN, Claus. *Problemas actuales de la política criminal*, en *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 102

TIPOLOGÍAS DE PREVENCIÓN

A) Introducción

La prevención ha sido clasificada de acuerdo a distintos enfoques, primeramente, explicaremos quienes se encauzan a distinguir la prevención, desde el punto de vista de las funciones de la pena, es decir, de aquellos que consideran que la pena tendrá como objetivo prevenir nuevos delitos, se trata de acciones preventivas a posteriori de la comisión de un delito, para después terminar con una clasificación integral de la prevención.

B) Heiko Lesch

Heiko Lesch estudia a la prevención, desde el punto de vista de la función de la pena, ésta es concebida como "un mal que se causa a una persona en un procedimiento público-general, llevado a cabo por el Estado, formal y querido, en cuanto se ha producido la lesión de una regla jurídica, si esta lesión se tiene que imputar a esa persona a modo de reproche."²²⁸

Lesch aborda el tópico de la función de la pena, desde la perspectiva de las teorías tanto absolutas como relativas, veamos lo que dice al respecto.

Dentro de las teorías absolutas, encuadran la teoría de la expiación y la de la retribución. La primera concibe a la pena como la reconciliación del delincuente consigo mismo, con el orden jurídico violentado y, en general, persigue el arrepentimiento del delincuente con la sociedad. La segunda de ellas pretende que la pena se constituya como una retribución del delincuente a la sociedad, a través del

²²⁸ LESCH, Heiko H. La función de la pena. Edit. Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, 2000, p. 16

sufrimiento a quien ha quebrantado el orden jurídico establecido, los exponentes más representativos de esta corriente es Kant y Hegel.

Al adentrarse a las teorías relativas de la pena, Lesch las subclasifica de acuerdo al fin perseguido, a continuación, menciona que los fines de las penas son el efecto intimidatorio que es la prevención general negativa, el efecto prospectivo-integrador que es la prevención general positiva, el efecto correctivo que es la prevención especial positiva y el efecto readaptador del delincuente o prevención especial negativa. Ahora, pasemos a hacer un esbozo de lo reseñado por Lesch, en cada una de estas prevenciones.

a) *Prevención general negativa.* Heiko Lesch explica este tipo de prevención en base a su principal exponente J. P. Anselm von Feuerbach, quien acude a la Teoría del Estado de Thomas Hobbes. De esta forma, Feuerbach discurre acerca de que *en los estados naturales*, donde no existe sistema jurídico alguno, los hombres se dañan unos a los otros, es la guerra contra todos, permea la ley de la selva, cada quien se defiende como puede y nadie se encuentra seguro. De ahí que la inteligencia humana haya exigido la fundación del Estado en el Derecho y cuyo fin sería la libertad recíproca de todos sus ciudadanos, es decir, situación que permite el libre ejercicio de los derechos de cada uno y garantía de seguridad frente a cualquier ataque al derecho ajeno.

Feuerbach, citado por Lesch, uniendo la finalidad disuasoria con la amenaza de la pena, establece: 'La ley es general y necesaria: rige para todos los ciudadanos, amenaza con pena a todo el que se haga punible, y establece esa pena precisamente porque hay una ley como consecuencia jurídica necesaria del delito. Quien realiza esa acción, tiene que sufrir la pena; nadie que realice la acción debe librarse de la pena. La pena y el delito se encuentran condicionados mutuamente: Nadie puede querer una cosa sin la otra; nadie puede determinarse para el hecho contrario a la legalidad, sin querer a la vez someterse al mal. El fin de la ley y de la

amenaza contenida en ella es por tanto el efecto intimidatorio del hecho que está conminado con un mal.²²⁹

b) *Prevención general positiva.* Lesch explica que se trata de una prevención prospectiva de la conducta delictiva, la cual se logra a través de que el delincuente adquiera conciencia, es decir, la pena toma una función que refuerza la conciencia colectiva y los valores éticos de la convicción jurídica.

c) *Prevención especial.* Heiko Lesch, parte de la postura asumida por Franz von Liszt, principal defensor de la teoría. La prevención especial tiene como objetivo apartar al delincuente de la realización de futuros delitos, existiendo tres aspectos que comprende, a saber: 1) La prevención especial negativa, que es la reclusión del delincuente; 2) La intimidación del delincuente, y 3) La prevención especial positiva que abarca la corrección, resocialización o socialización del sujeto activo del delito.

Para explicar la prevención especial, Lesch invoca un pasaje del famoso Programa de Marburgo, referente a la doble naturaleza de la pena, así ésta es:

'a) Coacción indirecta, mediata, psicológica o motivación. La pena proporciona al delincuente los motivos que le faltan y que son adecuados contra el delito, y le incrementa e intensifica la motivación que ya posea. La pena se muestra como una forma de adaptar artificialmente al delincuente a la sociedad,

- bien mediante la corrección, esto es, mediante el establecimiento e incremento de motivaciones altruistas y sociales; y

²²⁹ LESCH, Heiko H. *La función de la pena*. Edit. Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, 2000, pp. 41-42

- o bien mediante intimidación, esto es, mediante el establecimiento e incremento de motivaciones egoístas, pero que tienen un efecto en la misma dirección que los altruistas.

b) Coacción directa, inmediata, mecánica, o violencia. La pena es secuestrar al delincuente; un hacer inocuo temporal o permanentemente, una exclusión de la sociedad o internamiento. La pena se muestra como una selección artificial de los individuos que no son aptos socialmente. La naturaleza postra en la cama a aquel que le ha faltado, el Estado los envía a prisión (...).

Puesto que la corrección, la intimidación, el hacer inocuo, son realmente los únicos efectos esenciales de la pena y con ello las únicas formas de protección de bienes jurídicos mediante la pena, esas tres formas tienen que corresponderse también con tres categorías de delincuentes. Así pues, contra esas tres formas de delincuentes y no contra tres clases de delitos se dirige la pena; el delincuente es el portador de bienes jurídicos cuya lesión o eliminación supone la esencia de la pena (...) En general podemos tomar la siguiente clasificación como punto de partida de ulteriores observaciones:

- 1) Corrección del delincuente capaz de corregirse y necesitado de corrección;
- 2) Intimidación del delincuente que no requiere corrección;
- 3) Inocuidización del delincuente que carece de capacidad de corrección.²³⁰

²³⁰ LESCH, Heiko H. La función de la pena, Edit. Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, 2000, pp. 54-55

C) Nicolás García Rivas

Este autor español señala, en su libro *El poder punitivo en el Estado Democrático*, la antigua clasificación que se fundamenta en la distinción de los penalistas del siglo decimonónico, que dividió a las teorías de la pena en absolutas y relativas, éstas últimas comprenden a las modalidades de prevención. A manera sucinta, veamos su explicación: "Las primeras (teorías absolutas) comprenden todas las explicaciones retributivas, que conciben la pena como fin en sí mismo, es decir, como 'castigo' o 'reacción' o 'reparación', o, lisa y llanamente, como 'retribución' del delito; retribución que se justifica por su intrínseco valor axiológico: no se trata tanto de un medio como de un 'deber ser' metajurídico que halla en sí mismo su propio fundamento. Por el contrario, se califican de relativas todas las doctrinas utilitaristas, que justifican la pena únicamente como medio para la realización del fin preventivo de futuros delitos. A su vez, cada una de estas categorías permite subclasificaciones, y así, las teorías retributivas pueden dividirse dependiendo del carácter jurídico o moral asignado a la retribución penal. Por su parte, las doctrinas relativas o utilitaristas conocen dos grandes modalidades: doctrinas de la prevención especial, que vinculan el fin preventivo a la persona del delincuente, y doctrinas de la prevención general, que lo refieren a la generalidad de ciudadanos. Recientemente, además, cada una de estas últimas ha sufrido su propia escisión, distinguiéndose hoy entre prevención positiva y negativa, según que la prevención se verifique, respectivamente, mediante la corrección del delincuente o la 'integración' de los ciudadanos en torno a los valores sustentados por la ley, o que se dirija a la neutralización del delincuente o la intimidación de los ciudadanos."²³¹

²³¹ GARCÍA Rivas, Nicolás. *El poder punitivo en el Estado Democrático*. Edit. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1996, pp. 29-30

D) Alberto Montero Soler y Juan Torres López

Resultan enriquecedoras las consideraciones sostenidas por Alberto Montero Soler y Juan Torres López, quienes pertenecen a la corriente del llamado Análisis Económico del Derecho, postura que pretende estudiar a las normas jurídicas por medio de la teoría económica y que yendo a un aspecto específico, aborda al delito y a las penas y al sistema judicial en su conjunto. Desde este ángulo, explican los autores de referencia, el delincuente se observa "como un agente maximizador que evalúa racionalmente las expectativas de coste y beneficio que le ofrece la eventual comisión de una actividad que ha sido repudiada por la sociedad. La pena, por su lado, no es sino un precio resultado de un preciso equilibrio entre la 'demanda' de seguridad que realiza la sociedad y la 'oferta' de delitos que corresponde al delincuente. El sistema de justicia judicial en general no sería sino un auténtico 'mercado' en donde se pueden resolver ese tipo de transacciones y en el que se deben optimizar todos los recursos, públicos y privados, que es preciso asignar para alcanzar la combinación deseada entre seguridad y gasto que sea eficiente."²³²

Al igual que los autores anteriores, Montero Soler y Torres López se refieren a la prevención del delito en función de quien es el receptor del mensaje intimidatorio, la prevención general es aquella que "actúa sobre el total de la comunidad mediante el establecimiento de un sistema penal cuya aplicación supone una amenaza con funciones intimidatorias para quienes evalúen la posibilidad de cometer un delito."²³³

Asimismo, la prevención especial actúa directamente sobre el delincuente. "Las distintas formas de aplicar la prevención especial sobre el delincuente puede ser la advertencia o intimidación individual, la recuperación o readaptación social del mismo

²³² MONTERO Soler, Alberto y Juan Torres López. *La economía del delito y de las penas. Un análisis crítico*. Edit. Comares, Granada, 1998, p. 5

²³³ MONTERO Soler, Alberto y Juan Torres López. *La economía del delito y de las penas. Un análisis crítico*. Edit. Comares, Granada, 1998, p. 66

y, en el último extremo, la separación o inocuización, en el caso de delincuentes irrecuperables.”²³⁴

Sin embargo, los tratadistas españoles como seguidores del Análisis Económico del Derecho que son, se apartan de tal clasificación, apuntando que aunque el sistema de administración de justicia se ha planteado las formas de prevención antes señaladas, consideran que desde el punto de vista del análisis económico del comportamiento criminal se ha centrado en la disuasión, es decir, en la idea de alejar al agente de su conducta criminal. Como podrá observarse, Montero y Torres utilizan la disuasión del delito como medio de prevención del delito.

Para demostrar su tesis, Montero y Torres invocan al colaborador de la *International Review of Law and Economics*, “Ehrlich (1979, p. 297) fundamenta la estrategia de la disuasión afirmando que, ‘en general, todos los delincuentes potenciales –incluso los que cometen crímenes pasionales–, responden a costes y ganancias, precios y recompensas, en el mismo sentido, aunque no necesariamente con la misma intensidad, en la que lo hacen los individuos que ejercen actividades legítimas o socialmente aceptadas.”²³⁵

Queda claro a nuestro entender, que la pena en el marco de esta teoría, se traduce en términos económicos como un precio que el delincuente tiene que pagar por haber desplegado una conducta típica, antijurídica y culpable, en tanto que el sistema penal será “el conjunto de mecanismos que, de manera análoga a como ocurre en el orden de cualquier otra actividad de naturaleza económica, lleve a fijar precios que desincentiven las actividades ineficientes y, por el contrario, que

²³⁴ MONTERO Soler, Alberto y Juan Torres López. *La economía del delito y de las penas. Un análisis crítico*. Edit. Comares, Granada, 1998, p. 66

²³⁵ MONTERO Soler, Alberto y Juan Torres López. *La economía del delito y de las penas. Un análisis crítico*. Edit. Comares, Granada, 1998, p. 67

incentiven las transacciones que supongan el mínimo coste y la mayor utilidad, es decir, el mejor uso posible de los recursos disponibles.²³⁶

Estos autores consideran conveniente graduar penas, cuando la probabilidad de ser arrestado y condenado es la misma para todos los delitos, como forma de disuadir a un delincuente, al prever el delincuente un costo esperado mayor. En tanto, tratándose de delitos con la misma sanción y con diferente afectación a bienes jurídicos tutelados, la disuasión de delinquir se logrará a través de la probabilidad de arresto-condena.

Estos tratadistas hispanos se pronuncian en contra de la aplicación de la pena de prisión, argumentan que resulta oneroso a la sociedad la construcción, equipamiento y operación de centros penitenciarios, además que significa un destino importante de recursos del Estado para mantener a gente inactiva y ajena al proceso de producción y, asimismo, afirman que para aquellos reclusos que realizaban sus tareas profesionales, trae como consecuencia que al estar alejados de sus actividades habituales, pierdan capacidad productiva.

Se inclinan por la aplicación de sanciones pecuniarias, hacen hincapié en que la multa significa transferir la renta del delincuente a la víctima o a la sociedad, es una compensación social por el daño causado, estiman conveniente su imposición y recaudación porque su costo social es nulo.

Montero y Torres proponen que "aquellos individuos incapaces de atender el pago de la multa serán condenados a penas privativas de libertad y a sufrir por un mismo delito una pena diferente y posiblemente mayor, puesto que aunque pueda existir un equivalente monetario de cada día pasado en una prisión, difícilmente serán considerados todos los costes de la misma, así como aquellos que supone la

²³⁶ MONTERO Soler, Alberto y Juan Torres López. *La economía del delito y de las penas. Un análisis crítico*. Edit. Comares, Granada, 1998, p. 78

posterior liberación en una sociedad que sigue considerando al ex – recluso como un sujeto peligroso y potencialmente dañino. En este sentido, es ilustrativa la frase de Posner (1977, p. 169) cuando afirma, en relación con las penas privativas de libertad, que 'puesto que no puede extraerse agua de una piedra, la cárcel debe continuar siendo usada para delincuentes indigentes, los cuales predominan en los robos y delitos con violencia."²³⁷

En nuestra opinión, consideramos que la Economía es susceptible de ser aplicada con el fin de estudiar y analizar los delitos con fuertes factores económicos, así por ejemplo, sería una herramienta de mucha utilidad para saber el total de ganancias que podría obtener un grupo industrial muy grande que contamina aguas federales, evitando implementar plantas de tratamiento de aguas residuales. Es criticable que se busque aplicar leyes del mercado a delitos como el homicidio, cuyo motivo fuere la venganza, además se acaba con el rostro humano con el cual se debe ver la prevención del delito, desde todas y cada una de sus distintas facetas.

E) Emma Mendoza Bremauntz

La maestra Mendoza Bremauntz analiza la prevención de una forma integral, no como una función de la pena como lo hicieron los especialistas antes estudiados, pues se observa que el análisis realizado de esa forma por dichos autores es, en nuestra opinión, un análisis sesgado y limitado. Esta autora critica el efecto excesivamente limitado en el control delictivo del procedimiento formal de persecución e impartición de justicia. "Por ello –apunta acertadamente– en algunos países se ha desarrollado una política de medidas específicas para prevenir y reducir el delito, que es más baja en costos que la de incrementar la fuerza policiaca, los tribunales y las cárceles."²³⁸

²³⁷ MONTERO Soler, Alberto y Juan Torres López. *La economía del delito y de las penas. Un análisis crítico*. Edit. Comares, Granada, 1998, p. 99

²³⁸ MENDOZA Bremauntz, Emma. *Derecho Penitenciario*. Edit. Mc Graw-Hill, México, 1998, p. 17

La autora en comento se suma a la clasificación de Brantigham y Fausto, la tipología de prevención es la siguiente:

a) *Primaria*. La prevención primaria abarca aquellas estrategias tendientes a influir en situaciones criminógenas y en la etiología delictiva, a través de la instrumentación de políticas públicas, sociales y económicas, con el fin de crear condiciones viables para una adecuada socialización de los integrantes de la sociedad, ejemplos son la educación y la recreación.

b) *Secundaria*. Su atención se centra en la instrumentación de la política de persecución e impartición de justicia, así como su organización y práctica, trata de identificar tempranamente las condiciones de criminalidad y de lo que influye en estas condiciones.

"El papel preventivo de esta política —explica Mendoza Bremauntz— cae en la prevención secundaria y controla los medios de comunicación, la planeación urbana y el diseño y construcción de edificios. Así, por ejemplo, los seguros privados contra robo y estafa, también caen en esta categoría."²³⁹

El seguro contra daños ambientales, tema a desarrollar más adelante, se encuadra dentro de la prevención secundaria, ésta, como ya se estableció, se dirige hacia la identificación temprana de las condiciones criminógenas y de las influencias en estas condiciones, así pues los seguros caen en esta categoría.

c) *Terciaria*. La prevención terciaria comprende todas aquellas medidas represivas, como la prisión o las multas, es decir, se refiere a una prevención enfocada a sancionar a quien delinquirió, para que a partir de ello, ya no se cometan más delitos.

²³⁹ MENDOZA Bremauntz, Emma. *Derecho Penitenciario*. Edit. Mc Graw-Hill, México, 1998, p. 19

EL SEGURO CONTRA DAÑOS AMBIENTALES COMO MEDIO PREVENTIVO DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Los seguros ambientales ya se encuentran vigentes en legislaciones de países desarrollados; sin embargo, nuestro país se encuentra en la zaga en esta materia, aún cuando apenas el 31 de diciembre de 2001 se incorporó a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el llamado "seguro de riesgo ambiental", pues la regulación que se hace de él en el artículo 147 BIS es muy deficiente.

El artículo 147 BIS, adicionado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001, padece varios defectos, los cuales son:

- La denominación de seguro de riesgos ambientales es incorrecto, en virtud de que el nombre debe atender al objeto del seguro que es el pago de los daños y pérdidas causadas por actividades altamente riesgosas y no aludir a uno de los elementos de todo contrato de seguro como es el riesgo.

- La creación del Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental se traduce en un aumento de burocracia y en un mayor costo para el pueblo de México, pues se tendrán que destinar recursos del presupuesto para la conformación de dicho sistema; además, no se precisa la función que desempeñará, dejando un vacío legal gigantesco. Asimismo, en la integración del Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental participarán la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud y del Trabajo y Previsión Social, lo cual dificulta la integración del sistema en comento, pues el artículo 147 BIS exige la intervención de muchas dependencias de la Administración

Pública Federal, lo cual genera incertidumbre en los inversionistas, al no saber con claridad las reglas en lo referente a las actividades altamente riesgosas.

- El artículo 147 BIS remite a un reglamento, con el objeto de que sea el ordenamiento encargado de detallar el seguro de riesgo ambiental, lo cual se vincula con el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado el 31 de diciembre de 2001 que establece que el seguro de riesgo ambiental se sujetará a un Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Establecimiento de Seguros y Primas por Riesgo Ambiental, señalando el plazo de un año, contado a partir del día 1° de enero de 2002, día en que entró en vigor el Decreto respectivo, para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expida el citado Reglamento. La ley debe establecer los lineamientos básicos del seguro contra daños ambientales y no dejar a un reglamento la total regulación de dicho seguro y, sobre todo, que ni el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ni el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado el 31 de diciembre de 2001 es el lugar para regular la facultad reglamentaria del Presidente de la República, la cual es otorgada directamente por la Constitución y no, como consecuencia, de un ordenamiento secundario.

En relación al punto antes expuesto, observemos lo que se argumenta en la siguiente tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que el Congreso de la Unión establezca un término para que el Ejecutivo Federal expida un determinado ordenamiento, en ejercicio de la facultad reglamentaria, pues éste es el caso del artículo cuarto transitorio del Decreto que reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001, el cual a la letra dice: "Los seguros de riesgo ambiental estarán sujetos a un Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente para el Establecimiento de Seguros y Primas por Riesgo Ambiental. Para tal efecto, la Secretaría, habrá de publicar este marco reglamentario, a más tardar en un año después de la entrada en vigor del presente Decreto."

BANCOS. DECRETOS EMITIDOS EXTEMPORÁNEAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN CUANTO A SU TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO EN SOCIEDADES ANÓNIMAS. SU VALIDEZ RADICA EN LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 1990). El artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente a partir del diecinueve de julio de mil novecientos noventa, que dispone en lo conducente: "El Ejecutivo Federal, en un plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la vigencia de esta ley, expedirá los decretos mediante los cuales se transformen las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, en sociedades anónimas.", es una norma de carácter secundario, imperfecta, que carece de sanción y que se relaciona de manera necesaria con la Ley de Instituciones de Crédito en la que se contiene. En efecto, si el titular del Ejecutivo Federal expidió los decretos de transformación de bancos, de sociedades nacionales de crédito en sociedades anónimas, fuera del plazo establecido por aquel precepto, por ello ***no puede decretarse su invalidez, porque su existencia jurídica proviene de las facultades del presidente de la República, que derivan no de la ley en que se contiene el referido artículo séptimo transitorio, sino directamente del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto consigna una atribución presidencial para ejecutar la Ley de Instituciones de Crédito de referencia, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, pudiendo ejercerse esa facultad en cualquier tiempo, ya que emana de la propia Constitución Política.*** Por

tanto, aun cuando el citado precepto transitorio no estuviera consignado expresamente en la ley mencionada, tal omisión de modo alguno implicaría la carencia de facultades del presidente de la República para expedir en cualquier momento los decretos de transformación bancaria respectivos, pues ello era indispensable para el debido acatamiento de la ley, en ejercicio de la atribución conferida constitucionalmente.

Contradicción de tesis 33/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de agosto en curso, aprobó, con el número 56/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete.

(Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Agosto de 1997; Tesis: P.I.J. 56/97; Página: 5)

Repasando el entorno mundial, cabe señalar que en España, se exige el seguro obligatorio para ciertos sectores como condición para la obtención de la licencia o autorización para la realización de una actividad determinada, asimismo, se ha instaurado en países como Suecia y Alemania.²⁴⁰

El seguro contra daños ambientales tiene un fin no sólo indemnizatorio en caso de que ocurriera algún daño ambiental, sino también preventivo, pues quien realice actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, no sólo se

²⁴⁰ Cfr. CAMPOS Díaz Barriga, Mercedes. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. El caso del agua en México. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pp. 129-130

encuentra obligado a mantener en buenas condiciones sus instalaciones, sino que, además, es requisito indispensable para que la autoridad le otorgue la autorización para operar, evitando que se puedan producir conductas que pudieran dañar a los distintos elementos ambientales. Precizando más el alcance del seguro contra daños ambientales, señalaremos que también tiene la finalidad de promover cambios en la conducta de los agentes económicos, a fin de que estén conscientes de que sus acciones son compatibles con los intereses de la sociedad en el marco de una protección ambiental y de un desarrollo sustentable.

A mayor abundamiento acerca de las bondades del seguro contra daños ambientales, consúltese el anexo que se encuentra al final del presente trabajo de investigación, consistente en una propuesta de iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley sobre el Contrato de Seguro y de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Es obvio que un estudio pormenorizado del seguro es materia que escapa a las pretensiones de este trabajo, puesto que abarcaría aspectos o detalles que saldrían de nuestro objetivo. Sin embargo, para estar en posibilidad de comprender la propuesta del seguro contra daños ambientales, vale la pena hacer un pequeño repaso de los conceptos básicos del contrato de seguro.

a) *Contrato de seguro.* El artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que, en virtud del contrato de seguro, "la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

Los elementos personales del contrato de seguro son:

- *Asegurado*. Es quien celebra el contrato de seguro con una empresa aseguradora. En el caso del seguro contra daños ambientales, sería aquél que realice actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas.
- *Aseguradora*. Es la sociedad mercantil autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros.
- *Tercero dañado*. Es la persona física o moral que ha sufrido un daño en su persona, bienes o derechos. Tratándose del seguro contra daños ambientales es cualquier persona afectada directamente por algún desequilibrio ambiental o daño ambiental, inclusive podría ser la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuando sea afectada, por ejemplo, alguna área natural protegida.

Los elementos materiales del contrato de seguro son:

- *Interés asegurable*. Vásquez del Mercado explica que: "En el contrato de seguro el interés es un elemento fundamental. El tomador del seguro, o en su caso, el tercero a favor de quien se contrata, debe tener un interés en que el riesgo contratado no se convierta en siniestro, de manera que el evento dañoso no ocasione una disminución patrimonial. En el caso de seguro de vida, además, una pérdida irreparable."²⁴¹

La determinación del interés asegurable requiere que se realice una valuación, a través del dictamen correspondiente, que en caso del seguro contra daños

²⁴¹ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles*. 10ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 281

ambientales se propone que lo realice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- *Suma asegurada.* Sánchez Flores expresa que la suma asegurada es "el valor atribuido por el titular de un contrato de seguro a los bienes cubiertos por la póliza y cuyo importe es la cantidad máxima que el asegurador esta (sic) obligado a pagar en caso de siniestro."²⁴²
- *Siniestro.* Es la realización material del riesgo asegurado, generándose los daños garantizados en el cuerpo de la póliza hasta cierta cuantía. A su vez, se entiende por riesgo aquella "eventualidad de que se dé un acontecimiento futuro, que puede ser incierto, o bien cierto pero de plazo indeterminado. El acontecimiento no depende de la voluntad de los sujetos, por lo que puede o no suceder."²⁴³

La aseguradora estará obligada a cumplir con el contrato de seguro cuando se pruebe la realización del siniestro y que los bienes asegurados han sido dañados o perdidos, el asegurado debe probar el siniestro y a la empresa aseguradora tiene la carga de la prueba de que el siniestro fue ocasionado por un riesgo excluido del contrato de seguro.

- *Indemnización.* Para Sánchez Flores, la indemnización es "el pago de una suma de dinero a que está obligada contractualmente la compañía aseguradora a consecuencia de la realización de un siniestro, y cuyo fin es el de conseguir un resarcimiento económico en el patrimonio del asegurado o beneficiario afectado por la realización del mismo, bien a través de una sustitución de los objetos dañados o mediante la entrega de una cantidad

²⁴² SÁNCHEZ Flores, Octavio Guillermo de Jesús. *La institución del seguro en México*. Edit. Porrúa, México, 2000, p. 246

²⁴³ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles*. 10ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 279

equivalente a los bienes afectados o la reparación del vehículo siniestrado, en el caso del ramo de automóviles, misma que no podrá exceder de la suma asegurada contratada ni del valor del objeto dañado al momento de realizarse el siniestro."²⁴⁴

b) *La prima*. Es la aportación pecuniaria a que el asegurado está obligado a dar a la empresa aseguradora, como contraprestación por la cobertura del riesgo, para que en caso de que ocurra el siniestro, la empresa aseguradora pague la indemnización que se haya pactado.

c) *Póliza*. La póliza es un documento básico del contrato de seguro. Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores explica que: "Se ha definido a la póliza como el documento por el cual se formaliza el contrato de seguro y en el que se establecen las cláusulas que de forma general o particular o especial, regulan las relaciones contractuales convenidas entre la compañía aseguradora y el asegurado, integrándose por una carátula de la póliza, condiciones generales y endoso o endosos, en el que establecen ciertas modificaciones o aclaraciones al contenido de la póliza contratada. Es el documento principal del contrato de seguro."²⁴⁵

De conformidad con el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se señala que para fines probatorios, el contrato de seguro, sus adiciones y reformas, deberán constar por escrito, sin que se admita algún otro medio probatorio, salvo la confesional.

Los aspectos que debe contener la póliza son los siguientes:

²⁴⁴ SÁNCHEZ Flores, Octavio Guillermo de Jesús. La institución del seguro en México. Edit. Porrúa, México, 2000, p. 262

²⁴⁵ SÁNCHEZ Flores, Octavio Guillermo de Jesús. La institución del seguro en México. Edit. Porrúa, México, 2000, p. 125

- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora.
- La designación de la cosa o de la persona asegurada.
- La naturaleza de los riesgos garantizados.
- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía.
- El monto de la garantía.
- La cuota o prima del seguro.
- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, asimismo, las convenidas lícitamente por los contratantes.

Cuando el contrato de seguro sea de adhesión, es decir, en aquellos en que el asegurador establece unilateralmente las condiciones generales del contrato y el asegurado únicamente se limita a aceptarlas, modificarlas mediante endosos o a rechazarlas, deberán ser registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, órgano de control, supervisión y vigilancia de las actividades de las empresas aseguradoras. El registro se realizará una vez que se haya hecho un dictamen, que establezca que no contiene estipulaciones que se opongan a lo dispuesto por las disposiciones legales que les sean aplicables y que no establece obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para los contratantes, asegurados o beneficiarios de los seguros y otras operaciones a que se refieran, según se desprende del artículo 36-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, que celebre una institución de seguros, sin contar con el registro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá ser anulable por parte del contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes en contra de la institución de seguros, pero nunca se podrá que ésta lo ejercite en contra de aquellos. Cabe mencionar que este artículo fue reformado, en virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2002.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Ambiental es una rama jurídica con total autonomía cuyo fin es la preservación, restauración, conservación y protección del ambiente, previniendo cualquier desequilibrio ecológico. La autonomía del Derecho Ambiental es manifiesta cuando observamos que presenta características propias que la hacen distinta a cualquier otra rama del Derecho y, aún más, su autonomía se advierte consolidada desde el punto de vista sustantivo (contiene un conjunto de conocimientos, principios y leyes que la distinguen de cualquier otra rama), legislativo (tiene ordenamientos jurídicos que la regulan), didáctico (es impartida como asignatura en distintas universidades), científico (tiene una producción doctrinaria propia) y jurisdiccional (existen autoridades administrativas especializadas para dirimir controversias de índole ambiental). De esta forma, el Derecho Ambiental ha madurado como una rama jurídica autónoma y sus relaciones con otras ramas jurídicas son evidentes.

2. El Derecho Penal y el Derecho Ambiental se encuentran interrelacionados, la creación de delitos contra el ambiente da lugar a que los estudiosos del Derecho Penal analicen todas y cada una de las figuras delictivas ambientales. Derivado de los múltiples estudios doctrinarios se ha propuesto la denominación de Derecho Penal Ambiental, cuyo punto de convergencia es el objeto de tutela jurídica, el ambiente, garantizando el derecho a un medio ambiente adecuado, consagrado en el artículo 4 constitucional.

3. No se puede descartar a la educación, como un medio que puede fomentar una reforma social en materia ambiental, que forme conciencia entre los alumnos sobre la problemática ambiental, de modo que influya en la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el fin ineludible de asegurar la preservación de la vida y del ambiente. Esto únicamente se puede lograr con la inclusión de una materia específica sobre protección al ambiente desde el nivel básico, incrementar ese enfoque ambientalista en el nivel medio básico y superior y crear la carrera de Ingeniero Ambientalista en nuestra Universidad Nacional, tal y como ya lo ha hecho el Instituto Politécnico Nacional.

4. La sociedad debe asumir una actitud responsable ante la problemática ambiental, su participación activa contribuye a disminuir en gran medida que el ambiente se siga deteriorando en perjuicio de las generaciones futuras, la corresponsabilidad entre el Gobierno y la sociedad va desde la planeación hasta la ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales. Por ello, es indispensable que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la colaboración de las distintas organizaciones sociales preocupadas por el ambiente, elabore un Programa de Fomento a la Participación Social en favor del Ambiente, que tenga como objetivo implementar acciones en la prevención de problemas ambientales, contribuir a la mejora de la gestión ambiental, detectar problemas emergentes, sensibilizar a la sociedad y tratar de comprometerla en su solución.

5. El párrafo primero del artículo 416 del Código Penal Federal, reformado en virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2002, tiene como característica distintiva que es una ley penal en blanco, debido a que contiene remisiones implícitas a otras normas que sirven de complemento al supuesto de hecho que prevé el tipo penal.

6. La cuestión de que el tipo penal previsto en el artículo 416, primer párrafo del Código Penal Federal remita implícita o tácitamente con la expresión "ilícitamente" a leyes, reglamentos y a normas oficiales mexicanas, violenta la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, debido a que las leyes penales deben contener expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas y al establecer las penas que especifiquen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea indispensable para evitar confusiones al momento de aplicarlas o que sea en menoscabo en la defensa del procesado. Asimismo, transgrede el principio de reserva de ley, debido a que únicamente el Congreso de la Unión se encuentra facultado para establecer delitos y penas, sin que se permita, por nuestra Ley

Suprema, que un reglamento o normas oficiales mexicanas regulen materias que están reservadas en forma exclusiva a las leyes expedidas por el Poder Legislativo Federal y, además, significa una clara violación al artículo 16 constitucional que exige que todo acto de autoridad sea emitido por autoridad competente, de ahí que el Congreso de la Unión no esté facultado por nuestra Constitución, para permitir que ordenamientos jurídicos de rango inferior a la ley sean los que completen las descripciones típicas, ya que estamos hablando de una facultad legislativa exclusiva que no puede ser delegada en ningún caso, ya sea total o parcialmente o ya sea de forma expresa o implícita.

7. Los artículos 36, 37 y 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente referentes a las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la Ley Federal de Metrología y Normalización reguladora de la creación de Normas Oficiales Mexicanas de cualquier clase y su respectivo procedimiento de creación, éste también aplicable a las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, son inconstitucionales, toda vez que el Congreso de la Unión de ninguna manera se encuentra facultado constitucionalmente para delegar la facultad reglamentaria, contenida en la fracción I del artículo 89 constitucional, en favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo tanto, al ser las normas oficiales mexicanas en materia ambiental normas complementarias al supuesto de hecho que prevé el primer párrafo del artículo 416 del Código Penal Federal, resulta que si las primeras son inconstitucionales también lo es por su origen el tipo penal de mérito.

7. Del estudio dogmático realizado a los catorce tipos penales de los distintos Códigos Penales extranjeros que protegen al agua de ser contaminada, es de concluirse que solamente China, Colombia, España, Paraguay, Perú y Portugal son los países que contemplan la contaminación de aguas como un delito contra el ambiente; mientras, que en la mayoría de países latinoamericanos se mantienen a la zaga, pues mantienen tipos penales de carácter higienista, es decir, le dan un

enfoque puramente sanitario, sin que estén directamente destinados a proteger al agua, como un elemento ambiental de vital importancia. Entre estos últimos países, podemos citar a Argentina, Brasil, Chile, Ecuador y Venezuela.

8. La prevención significa anticiparse en la comisión de una determinada conducta delictiva, utilizando como medio el estudio detenido y minucioso de los diversos factores que influyen para que el agente delinca, para que, posteriormente, una vez conocido el origen del delito, se proceda a implementar medidas desincentivadoras del fenómeno delictivo, que tengan como consecuencia la disminución de los índices delictivos y sus correspondientes efectos. De esta forma, se considera conveniente la inclusión del seguro contra daños ambientales, de forma amplia y no como actualmente está regulado en el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001, al ser un instrumento de carácter económico, que tiene como fin disminuir el índice de delitos contra el ambiente, pues entre sus virtudes está que es requisito indispensable para realizar actividades altamente riesgosas, ya sean industriales, comerciales o de servicios y, además, una vez ya vigente la póliza del seguro, se tendrá al Contralor Ambiental como responsable de vigilar que la normatividad ambiental se esté cumpliendo por parte del asegurado, ya que de no ser así se procederá a rescindir el contrato de seguro correspondiente y, por lo tanto, si ya no se tiene la póliza del seguro contra daños ambientales, se estaría incumpliendo con el requisito de contratar el seguro al que nos estamos refiriendo, sin que se pueda operar sin un requisito sine qua non como éste. Estos candados que se proponen traerían como consecuencia la disminución de delitos contra el ambiente, ya que las personas físicas o morales que se dedicaran a actividades altamente riesgosas, se encontrarían obligadas a cumplir con la normatividad ambiental vigente, disminuyendo, a su vez, la factibilidad de contaminar en demasía a los distintos elementos que conforman el ambiente.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) Libros

1. ACOSTA Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, 1989.
2. ACOSTA Toledo, Daniel y otros. El Derecho Ambiental en América del Norte y el Sector Eléctrico Mexicano. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Federal de Electricidad, México, 1997.
3. AMUCHATEGUI Requena, Irma G. Derecho Penal. Edit. Harla, México, 1993.
4. ANDRADE Sánchez, Eduardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México y el Departamento del Distrito Federal, México, 1990.
5. ARELLANO García, Carlos. Teoría General del Proceso, 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999.
6. AZÚA Reyes, Sergio T. Los Principios Generales del Derecho. 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.
7. BACIGALUPO, Silvina. La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Edit. Bosch, Barcelona, 1998.
8. BAIGÚN, David y otros. La responsabilidad. Homenaje al Profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg. Edit. Abelado-Perrot, Buenos Aires, 1995.
9. BALLESTER Cecilia, Rafael. Responsabilidad civil por daños al medio ambiente. Mecanismos y elementos. Referencia especial al caso de la

- contaminación acústica en *Apuntes de Derecho Medioambiental*. Edit. Gráficas Díaz, Alicante, 1996.
10. BAQUEIRO Rojas, Edgard. Introducción al Derecho Ecológico. Edit. Oxford University Press, México, 1997.
 11. BELTRÁN Prieto Figueroa, Luis. Principios generales de la educación. 2ª ed., Edit. Monte Ávila, Caracas, 1990.
 12. BENAVENTE, Toribio de. Relaciones de la Nueva España. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1956.
 13. BOBBIO, Norberto. Teoria dell'Ordinamento Giuridico. Edit. Giappichelli, Torino, 1960.
 14. BONIFAZ Alfonso, Leticia. El artículo cuarto constitucional: ¿cajón de sastre? en *80 Aniversario Homenaje Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Edit. Comisión Plural Organizadora del LXXX Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Senado de la República LVI Legislatura y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
 15. BONO López, María y otros. Elementos de técnica legislativa. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.
 16. BOTTOMORE, T. B. Introducción a la Sociología. 10ª ed., Edit. Península, Barcelona, 1989.
 17. BREZINKA, Wolfgang. Conceptos básicos de la Ciencia de la Educación. Edit. Herder, Barcelona, 1990.

18. BRISEÑO Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Volumen I. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969.
19. BROUDY, Harry S. Una filosofía de la educación. Edit. Limusa-Wiley, México, 1966.
20. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 13ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000.
21. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 33ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.
22. BUSTOS Ramírez, Juan J. y Hernán Hormazábal Malarée. Lecciones de Derecho Penal. Volumen II. Edit. Trotta, Madrid, 1999.
23. CALVO Charro, María. Sanciones medioambientales. Edit. Marcial Pons, Barcelona, 1999.
24. CAMPOS Díaz Barriga, Mercedes. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. El caso del agua en México. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.
25. CARBAJO Vasco, Domingo. Reflexiones sobre la imposición medioambiental en La Protección Jurídica del Medio Ambiente. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1997.
26. CARBONELL, Miguel. Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

27. CARBONELL Mateu, Juan Carlos. Derecho penal: concepto y principios constitucionales. 3ª ed., Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
28. CÁRDENAS Gracia, Jaime F. Una Constitución para la Democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional. 1ª ed., 1ª reimp., Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.
29. CARMONA Lara, María del Carmen. Notas para el análisis de la responsabilidad ambiental y el principio de "quien contamina paga", a la luz del derecho mexicano en *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México y Petróleos Mexicanos, México, 1998.
30. CARRANCÁ y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 20ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999.
31. CHÁVEZ Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. 12ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999.
32. CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Edit. Porrúa, México, 1964.
33. CUERDA Arnau, María Luisa. El miedo insuperable. Su delimitación frente al estado de necesidad. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
34. CUESTA Aguado, Paz M. de la. Causalidad de los delitos contra el medio ambiente. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

35. CUESTA Arzamendi, José Luis de la. La tutela penal de las aguas continentales, en *La Calidad de las Aguas*. Edit. Civitas, 1994.
36. CURY, Enrique. La ley penal en blanco. Edit. Temis, Bogotá, 1988.
37. DESPAX, Michel. Droit de L'environnement. Edit. Librairies Techniques, París, 1980.
38. DÍAZ-ARANDA, Enrique. Dolo (Causalismo-finalismo-funcionalismo y la reforma penal en México). 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.
39. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997.
40. DÍAZ Y DÍAZ, Martín. El régimen jurídico ambiental del subsuelo en México en PEMEX: Ambiente y energía. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México y Petróleos Mexicanos, México, 1995.
41. DIEZ-PICAZO, Luis María. La derogación de las leyes. Edit. Civitas, Madrid, 1990.
42. DOMÍNGUEZ Luis, José Antonio y otros. Delitos relativos a la ordenación del territorio y protección del patrimonio histórico, medio ambiente y contra la seguridad colectiva (delitos de riesgo catastrófico e incendios). Edit. Bosch, Barcelona, 1999.
43. DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.

44. D'ORS, A. y otros. El Digesto de Justiniano. Tomo III. Edit. Aranzadi, Pamplona, 1975.
45. DOVAL Pais, Antonio. Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco. Edit. Tirant lo Blanch y la Universitat de València, Valencia, 1999.
46. DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 8ª ed., Edit. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2000.
47. FARÍAS, Urbano. Derecho Mexicano de Aguas Nacionales. Edit. Porrúa, México, 1993.
48. FERNÁNDEZ de Casadevante Romani, Carlos. La Protección del Medio Ambiente en Derecho Internacional, Derecho Comunitario Europeo y Derecho Español. Edit. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gastiz, 1991.
49. FERNÁNDEZ Madrazo, Alberto. Derecho Penal (Teoría del Delito). Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
50. FIX-ZAMUDIO, Héctor y otros. Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Tomo II. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.
51. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 38ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.
52. GARCÍA Quintana, Josefina y José Rubén Romero Galván. México Tenochtitlan y su problemática lacustre. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.

53. GARCÍA Ramírez, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1968.
54. GARCÍA Rivas, Nicolás. Delito Ecológico. Estructura y aplicación judicial. Edit. Praxis, Barcelona, 1998.
55. GARCÍA Rivas, Nicolás. El poder punitivo en el Estado Democrático. Edit. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1996.
56. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 12ª ed., Edit. Porrúa, México, 1996.
57. GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. 5ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999.
58. GRACIA Martín, Luis y otros. Dogmática penal, política criminal y criminología en evolución. Edit. Centro de Estudios Criminológicos de la Universidad de La Laguna, Tenerife, 1997.
59. GRUPO DE ESTUDIOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA. La forma de las leyes. Edit. Bosch, Barcelona, 1986.
60. GUASTINI, Riccardo. Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho. Edit. Gedisa, Barcelona, 1999.
61. GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.

62. GUTIÉRREZ Nájera, Raquel. Introducción al estudio del Derecho Ambiental. 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999.
63. HERNÁNDEZ Martínez, María del Pilar. Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
64. HERNÁNDEZ Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000.
65. HUERTA Ochoa, Carla. Mecanismos constitucionales para el control del poder político. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
66. HURTADO Pozo, José y otros. La justicia mexicana hacia el Siglo XXI. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México y Senado de la República, México, 1997.
67. JORDANO Fraga, Jesús. La protección del derecho a un medio ambiente adecuado. Edit. José María Bosch, Barcelona, 1995.
68. JUNCEDA, Javier. Cuestiones medioambientales. Edit. COLEX, Madrid, 1999.
69. LAGUNA García, José. Las perspectivas del Derecho Mexicano a la Protección de la Salud en Derecho Constitucional a la Protección de la Salud. 2ª ed., Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 1995.
70. LÁNZ Cárdenas, José Trinidad. Legislación de aguas en México. Tomo I. Edit. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982.

71. LASO Martínez, José Luis. Urbanismo y medio ambiente en el nuevo Código Penal. Edit. Marcial Pons, Madrid, 1997.
72. LESCH, Heiko H. La función de la pena. Edit. Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, 2000.
73. LEVI, Alessandro. Teoria Generale del Diritto. 1ª reimp., 2ª ed., Edit. Casa Editrice Dottore Antonio Milani, Padova, 1967.
74. LIBSTER, Mauricio. Delitos Ecológicos. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1993.
75. LOMBARDO DE RUIZ, Sonia. Desarrollo urbano de México-Tenochtitlan según las fuentes históricas. Edit. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1973.
76. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000.
77. LÓPEZ-REY, Manuel. Criminología. Teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento. Edit. Aguilar, Madrid, 1973.
78. LUZÓN Peña, Diego-Manuel y otros. Causas de justificación y de atipicidad en Derecho Penal. Edit. Aranzadi, Pamplona, 1995.
79. MALO Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.
80. MARGADANT Spanjaerd, Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 10ª ed., Edit. Esfinge, México, 1994.

81. MARTÍN Mateo, Ramón. Manual de Derecho Ambiental. 2ª ed., Edit. Trivium, Madrid, 1998.
82. MARTÍNEZ Garnelo, Jesús. Seguridad Pública Nacional. Edit. Porrúa, México, 1999.
83. MARTÍNEZ Morales, Rafael I. Derecho Administrativo. Primer Curso. 3ª ed., Edit. Oxford University Press, México, 1998.
84. MARTÍNEZ-PEREDA Rodríguez, José Manuel y Antonio Roma Valdés. Derecho Penal (Parte general). Edit. Bosch, Barcelona, 1999.
85. MAS Badía, María Dolores. El nuevo régimen jurídico de las aguas. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.
86. MATEOS Rodríguez-Arias, Antonio. Los delitos relativos a la protección del medio ambiente. Edit. COLEX, Madrid, 1998.
87. MATOS Escobedo, Rafael. La Responsabilidad Penal de las Personas Morales. Edit. Botas, México, 1956.
88. MEJÍA, Miguel. Errores constitucionales. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977.
89. MENDOZA Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario. Edit. Mc Graw-Hill, México, 1998.
90. MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Parte General. 2ª ed., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.

91. MIGUEL Perales, Carlos de. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. 2ª ed., Edit. Civitas, Madrid, 1997.
92. MOLINA Enríquez, Andrés. La Revolución Agraria en México. Edit. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985.
93. MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Edit. Temis, Bogotá, 1991.
94. MONTERO Soler, Alberto y Juan Torres López. La economía del delito y de las penas. Un análisis crítico. Edit. Comares, Granada, 1998.
95. MORILLAS Cuevas, Lorenzo y otros. Casos prácticos de Derecho Penal con jurisprudencia (Parte General). Editorial Comares, Granada, 1998.
96. MORELL Ocaña, Luis. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Edit. Aranzadi, Pamplona, 1996.
97. MUÑOZ Conde, Francisco. Teoría General del Delito. 2ª ed., 1ª reimp., Edit. Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999.
98. NAVA Negrete, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
99. ORTIZ Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. 2ª ed., Edit. Harla, México, 1993.
100. ORTIZ DE AYALA, Simón Tadeo. Resumen de la estadística del Imperio Mexicano 1822. 2ª ed., Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

101. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.
102. PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000.
103. PECES-BARBA, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Edit. Eudema, Madrid, 1991.
104. PLASCENCIA Villanueva, Raúl. Teoría del Delito. 1ª ed., 1ª reimp., Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
105. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 18ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999.
106. PRECIADO Hernández, Rafael. Lecciones de filosofía del Derecho. 2ª ed., Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.
107. QUINTERO Olivares, Gonzalo y otros. Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Aranzadi, Pamplona, 1999.
108. RODRÍGUEZ Devesa, José María. Derecho Penal Español. Parte Especial. 7ª ed., Edit. Gráficas Carasa, Madrid, 1977.
109. RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª ed., Edit. Harla, México, 1998.
110. RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Criminalidad de menores. Edit. Porrúa, México, 1987.

111. ROQUÉ Fourcade, Elsa. Derecho Constitucional y Administrativo Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1996.
112. ROUAIX, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. 2ª ed., Edit. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1959.
113. ROXIN, Claus y otros. Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.
114. SALVADOR Coderch, Pablo. Definiciones y remisiones, en *La Calidad de las Leyes*. Edit. Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1989.
115. SÁNCHEZ Flores, Octavio Guillermo de Jesús. La institución del seguro en México. Edit. Porrúa, México, 2000.
116. SAZ, Silvia del. Aguas subterráneas, aguas públicas (El nuevo Derecho de Aguas). Edit. Marcial Pons, Madrid, 1990.
117. SEARA Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 16ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997.
118. SEMPÉ Minvielle, Carlos. Técnica legislativa y desregulación. Edit. Porrúa, México, 1997.
119. SILVA Sánchez, Jesús-María. Delitos contra el medio ambiente. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

120. SZEKELY, Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.
121. TERRADILLOS Basoco, Juan y otros. Derecho Penal del Medio Ambiente. Edit. Trotta, Madrid, 1997.
122. TORRES López, Mario Alberto. Teoría y práctica de los Delitos Fiscales. 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.
123. VALLARTA, Ignacio L. Votos. Tomo I. 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1989.
124. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. 10ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.
125. VELA Treviño, Sergio. Miscelánea penal. 1ª ed., 1ª reimp., Edit. Trillas, México, 1995.
126. VIGIL, José María. Nezahualcóyotl. Edit. Gobierno del Estado de México, México, 1972.
127. WEBER, Max. Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva. 2ª ed., 9ª reimp., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
128. WITKER, Jorge. Introducción al Derecho Económico. 4ª ed., Edit. Mc Graw-Hill, México, 1999.
129. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. 2ª ed., 4ª reimp., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.

130. ZAMORA Pierce, Jesús. Garantías y proceso penal. 10ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000.

B) Diccionarios

1. MARTÍNEZ Morales, Rafael I. Diccionario Jurídico Harla. Volumen 3. Derecho Administrativo. Edit. Harla, México, 1996.
2. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I y IV. 13ª ed., Edit. Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
3. GUISAN, Santiago, director de la obra. Gran Enciclopedia de la Ciencia y de la Técnica. Volumen 11. Edit. Océano, Barcelona, 1996.
4. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomos I y II. 22ª ed., Edit. Espasa Calpe, Madrid, 2001.
5. REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES. Vocabulario Científico y Técnico. 3ª ed., Edit. Espasa, Madrid, 1996.

C) Revistas

1. JIMÉNEZ Peña, Adolfo. Reflexiones en torno a la política ambiental en Suplemento-Ecología de la Revista Lex. 3ª Época, Año V, Número 47, mayo de 1999.
2. NAVA Fernández del Campo, Andrea. El Derecho Transitorio, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 3, diciembre de 1998.

D) Otras fuentes

Disponibilidad, usos y tratamiento de los Recursos Hidráulicos, en la Revista SEMARNAP Quincenal, Número 69, 19 de septiembre de 2000, difundida en <http://www.semarnat.gob.mx/quincenal/qui-69/cifras.html>

Reunión de la Comisión de Recursos Hidráulicos con funcionarios de la CNA. Boletín de Prensa 2001/064 de la Coordinación de Comunicación Social de la Cámara de Senadores, 28 de febrero de 2001, difundido en <http://www.senado.gob.mx/comunicacion/boletines/2001/b28febrero.html>

Informe 1995-2000 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Edit. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, México, 2001, p. 236, difundido en <http://www.profepa.gob.mx>

Folleto informativo Ingeniero en Sistemas Ambientales de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, agosto de 1999.

Folleto informativo de la Unidad Interdisciplinaria de Biotecnología del Instituto Politécnico Nacional

PROPUESTA

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES.**

Los suscritos Diputados de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción II del Artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Asamblea, **la iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley sobre el Contrato de Seguro y de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.**

Exposición de Motivos

La sociedad exige que el Estado Mexicano garantice el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado. Los legisladores tenemos el compromiso insoslayable de asegurar al pueblo de México tal derecho, a través de reformas legales que prevengan las causas generadoras de daños ambientales, pues estamos convencidos que la prevención es el medio más eficaz para evitarlos.

Las reformas de 1996 significaron un avance en la renovación de nuestro marco jurídico ambiental, pues adecuó la legislación a la problemática propia de un mundo globalizado y, además, respondió a los compromisos que nuestro país había contraído con la Comunidad Internacional. Sin embargo, la sociedad es cambiante y el Derecho no debe permanecer ajeno a ello, sociedad y Derecho deben caminar a la par.

Corresponde al Congreso de la Unión revisar a fondo las deficiencias que presentan los distintos ordenamientos que regulan la protección al ambiente. La corresponsabilidad entre sociedad y Gobierno es premisa básica sobre la cual debe seguir girando cualquier reforma a la legislación ambiental, que permita asegurar un ambiente sano, mejorar la calidad de vida de todos los mexicanos y que contribuya a que los procesos industriales no degraden la riqueza ambiental de México.

Es urgente que se tomen acciones que coadyuven la prevención de desequilibrios ambientales y, en caso de que ocurrieran, existan los instrumentos que aseguren la reparación de los daños ambientales que cualquier actividad altamente riesgosa pueda ocasionar, es decir, se busca prevenir o minimizar aquellos daños que se puedan generar en la realización de actividades con alto impacto ambiental.

Cabe destacar que las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Código Penal Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, consideraron en sus aspectos medulares principios fundamentales en torno al desarrollo económico sustentable que permitieran el disfrute de los beneficios de nuestros vastos recursos naturales sin que se comprometiera la supervivencia de las futuras generaciones. De esta forma, no queda duda que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio depende la vida de todos los seres vivos en el planeta, la corresponsabilidad del binomio sociedad-Gobierno en la protección ambiental, la prevención de los daños ambientales y la ineludible obligación de prevenir, minimizar o reparar los daños ambientales de aquellos que realicen actividades que puedan impactar el ambiente.

En esta tesitura, el Poder Legislativo Federal incorporó a los instrumentos económicos como mecanismos gubernamentales, ya sean de índole fiscal, financiero o de mercado, cuyo objetivo es lograr que las personas asuman los beneficios y costos ambientales causados por las actividades económicas que realicen,

estimulando la realización de acciones tendientes a la protección ambiental. Dentro de los instrumentos económicos de carácter financiero, se enuncia a los seguros, créditos, fianzas, fondos y fideicomisos, cuyos objetivos se dirijan a preservar, proteger, restaurar o aprovechar sustentablemente los recursos naturales y el ambiente, asimismo, financiar programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y la protección ambiental.

No obstante que la Ley General del Equilibrio Ecológico previó dichos instrumentos desde 1996, no existió una regulación específica acerca de ellos, sino hasta con la reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001. Aún así, la regulación contemplada en el artículo 147 BIS es deficiente, pues conlleva en sí misma la ineficacia de la norma, al delegar al Ejecutivo Federal la normatividad específica del seguro, siendo que el Congreso de la Unión, a través del ejercicio de las facultades que le otorga nuestra Ley Fundamental, es quien debe establecer los lineamientos básicos en que se deberá desarrollar el seguro contra daños ambientales en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley sobre el Contrato de Seguro y no delegar en su totalidad la regulación del seguro a un ordenamiento de inferior jerarquía a la ley denominado Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Establecimiento de Seguros y Primas por Riesgo Ambiental. De ahí que si es aprobada esta iniciativa, significará para el Congreso de la Unión la asunción de la responsabilidad de crear leyes acordes a la nueva realidad nacional, que señalen el marco normativo fundamental en el cual se debe ejercer la facultad reglamentaria del Presidente de la República.

Es, en este contexto, que se inscribe la presente iniciativa de reforma que propone regular al seguro contra daños ambientales, por medio del establecimiento de lineamientos básicos en las leyes respectivas.

El contrato de seguro tiene gran arraigo en el medio jurídico mexicano, su nacimiento surge en el campo del *Derecho Mercantil*, cuando los antiguos mercaderes que transportaban sus mercancías constituyeron mutualidades que los protegieran de las pérdidas ocasionadas por la piratería y el hundimiento; por ello, constituyeron fondos formados a partir de las aportaciones, realizadas como miembros de esas mutualidades. Sin embargo, en nuestro país se introdujo la figura durante el Virreinato, las Ordenanzas de México establecieron la supletoriedad de las Ordenanzas de Sevilla en materia de seguros, posteriormente, su regulación recayó en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680 y, después, entraron en vigor en 1737 las Ordenanzas de Bilbao. Dicha legislación permaneció vigente aún consumada la Independencia en 1821, pues no es sino con el Código de Comercio de 1854 cuando la República Mexicana tiene su propia legislación mercantil, reguladora también de los seguros. De ahí en adelante, la figura jurídica de los seguros se fue consolidando en nuestro sistema jurídico.

El Código de Comercio de 1889, de fuerte influencia española e italiana, contempló los seguros contra incendio, transporte terrestre y sobre la vida y, además, el seguro marítimo fue regulado en una sección especial. Es hasta 1892 cuando se comienzan regular los seguros en leyes especiales, así se publicó la Ley Sobre Compañías de Seguros, que establecía medidas de control a la actividad aseguradora en México.

La Ley General de Sociedades de Seguros de 1926 fue el primer ordenamiento legal que reguló ampliamente a las sociedades de seguros de toda clase y consolidó el sistema de control del Estado hacia tales empresas aseguradoras.

La madurez legislativa en materia de seguros se alcanzó en nuestro país en el año de 1935, cuando se publica la actual Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguros, ésta última denominada hoy en día Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Desde el año de 1935, el proceso de fortalecimiento del sector financiero ha tenido por finalidad consolidar su participación en el desarrollo nacional y en la generación del ahorro interno del país, de esta forma se realizaron diversas reformas que tuvieron como propósito fundamental preservar su estabilidad y promover su participación en la economía y, sobre todo, otorgar una mayor seguridad jurídica al público usuario de estos servicios.

En este contexto, es menester fomentar la cultura de prevención de riesgos ambientales entre las personas que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, postura que está acorde a los compromisos que México ha asumido en los diversos foros internacionales en que ha participado.

La firma de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo significó para todos y cada uno de los Estados signatarios, entre ellos los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de emprender en sus respectivas jurisdicciones la promoción de las adecuaciones a sus legislaciones internas, para proteger la integridad del sistema ambiental y el desarrollo global. La prevención es principio fundamental sobre el cual debe girar cualquier reforma legal que pretenda aprobar el Congreso de la Unión; en efecto, en el marco de este principio, México debe impulsar reformas a la legislación ambiental en relación a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de daños ambientales.

El seguro contra daños ambientales, que se propone en el cuerpo de la presente iniciativa, tiene la finalidad de promover cambios en la conducta de los agentes económicos, a fin de que estén conscientes de que sus acciones sean compatibles con los intereses de la sociedad en el marco de una protección ambiental y de un desarrollo sustentable y, asimismo, inducir que quienes dañen el ambiente, asuman los costos ambientales ocasionados a los elementos ambientales respectivos. De la

misma manera, se procurará asegurar indemnización a la población afectada por algún daño ambiental y, en su caso, la reparación al ambiente.

En la iniciativa que se presenta a esa H. Soberanía, los legisladores que la suscribimos, proponemos reformar el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el fin de establecer como obligación a quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas el contratar un seguro con cobertura suficiente que cubra la responsabilidad, cuando su operación y funcionamiento pueda ocasionar graves desequilibrios ambientales, dejando a la Ley sobre el Contrato de Seguro la regulación específica del contrato de seguro contra daños ambientales. La contratación del seguro tiene carácter obligatorio. Cabe mencionar que, si bien es cierto que con la reforma de diciembre de 2001, ya se contemplaba la obligatoriedad de dicho seguro, ésta se encuentra sujeta a la expedición del reglamento que señala el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado el 31 de diciembre de 2001; por lo tanto, la reforma que se plantea pretende cambiar la redacción del artículo 147 BIS para hacerlo más claro, eliminando la remisión a un reglamento cuyo objetivo sea la regulación del seguro de mérito, pues es de explorado derecho que la Constitución señala con toda claridad que el Poder Legislativo Federal cuenta con la facultad de legislar en materia de comercio y en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico y al Presidente de la República le corresponde ejercer la facultad reglamentaria, siendo facultades que devienen directamente de la Ley Suprema y no de ningún ordenamiento secundario.

Por ello, es innecesario establecer en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que al Ejecutivo Federal le corresponde reglamentar el seguro contra daños ambientales, ya que dicha facultad deviene directamente de la Constitución, de modo que no se le puede otorgar una facultad a quien ya la tiene de suyo; luego entonces, además de reformar al artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere la derogación del

artículo cuarto transitorio del Decreto publicado el 31 de diciembre de 2001. el cual contiene el plazo en el cual el Presidente de la República deberá emitir el ordenamiento denominado Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Establecimiento de Seguros y Primas por Riesgo Ambiental.

Asimismo, se propone modificar el nombre del seguro de riesgo ambiental por el de seguro contra *daños* ambientales, en virtud de que el nombre del seguro debe atender al objeto del seguro, el cual no son los riesgos ambientales sino en sí son los *daños* ambientales.

Abundando sobre el particular, el riesgo se caracteriza por ser un elemento esencial de cualquier contrato de seguro, pues todo seguro gira alrededor de un acontecimiento futuro e incierto que conlleva algún daño a las personas o bienes y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación de la aseguradora. Todo lo expuesto se obtiene de lo previsto en el artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el cual señala que la empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo cuyas consecuencias se hubieran asegurado. En tanto, el objeto del contrato del seguro contra *daños* ambientales es el pago de los *daños* y *pérdidas* causadas por actividades altamente riesgosas, así como en el seguro referente al ramo de automóviles su objeto es el pago de la indemnización que corresponda a los *daños* o *pérdida* del automóvil y los *daños* o *perjuicios* provocados a la propiedad ajena o a terceras personas originados por el uso del automóvil. En consecuencia, proponemos la denominación de seguro contra *daños* ambientales y no el de riesgos ambientales.

Por otro lado, el artículo 147 BIS dispone la creación de un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental, en el cual participarán para su integración las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud y del Trabajo y Previsión Social; sin embargo, es de

resaltarse que las funciones que tendrá encomendadas no se encuentran delimitadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho vacío legal generará una estructura administrativa fantasma. Asimismo, se traducirá en la creación de una mayor burocracia y en una simplificación administrativa ficticia; por lo tanto, la creación del Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental significará disponer de recursos del presupuesto público que mejor se deberían destinar a la restauración y preservación de áreas naturales protegidas o para el combate a la pobreza y no para crear un sistema por demás costoso para el pueblo de México que tantas necesidades tiene y, sobre todo, que ya existe la estructura administrativa en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, la cual debe ser aprovechada al máximo. Consecuentemente, se propone eliminar el Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental e incorporar al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales la información referente al requisito de contar con un seguro contra daños ambientales, haciendo uso de la estructura administrativa con que cuenta dicho sistema y, de esta forma, se traduciría en la participación exclusiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la vigilancia de que se cuente con el seguro de mérito y se evitaría destinar recursos materiales y humanos indispensables en otras áreas gubernamentales a un sistema que no tiene razón de ser.

Por otro lado, para dar una adecuada regulación al seguro contra daños ambientales, se propone a esa Honorable Asamblea que el texto de la Ley sobre el Contrato de Seguro contemple un capítulo que regule exclusivamente a dicho seguro. Aunque, cabe aclarar que se puede considerar una subespecie del contrato de seguro contra daños, de ahí que se contemple la supletoriedad del título relativo a dicha clase de seguros.

En este orden de ideas, dicho capítulo considerará como seguro contra daños ambientales, aquél en que la aseguradora se obliga a indemnizar los daños y pérdidas causadas por la realización de actividades industriales, comerciales o de

servicios altamente riesgosas, pues éstas son las que podrían impactar gravemente a los distintos elementos ambientales, en caso de que se suscitara algún accidente.

El seguro contra daños ambientales constituye un medio de prevención y protección de bienes jurídicos difusos, que pertenecen a todos, en otras palabras, tutela bienes jurídicos en los cuales no se está en posibilidad de poder determinar, en concreto, los sujetos que podrían estar legitimados para ejercer una acción que garantice la eficacia de la protección de dicho bien. En este marco, a pesar de su problemática, se propone que la Ley sobre el Contrato de Seguro contemple como beneficiarios del seguro contratado por quien realice actividades altamente riesgosas a las personas que demuestren haber sido afectadas por el daño ambiental ocasionado o, en su caso, sus causahabientes.

No obstante, también se prevé la posibilidad de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sea la titular de la indemnización que ampara la póliza de seguro contra daños ambientales, por ejemplo, cuando el daño se refiera a áreas naturales protegidas, administradas por el Gobierno Federal. En éste último supuesto, se señala que el monto de indemnización deberá ser destinado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados.

Los que suscribimos la presente iniciativa estimamos pertinente prever el supuesto en que la restauración ambiental no sea posible realizarla, situación en que el monto de la indemnización se deberá invertir en proyectos, cuyas acciones e inversiones vayan destinadas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que sea de especial interés para la comunidad afectada.

Asimismo, queda condicionada la vigencia de la póliza de seguro a la realización de auditorías ambientales, con el fin de certificar las operaciones que se practiquen en relación al riesgo generado y a la verificación del grado de cumplimiento de la

legislación ambiental. Se propone que sea causal de rescisión imputable al asegurado, el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Con la finalidad de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales certifique la ocurrencia y cuantía, se indica que sea dicho órgano administrativo el que emita el dictamen respectivo, mismo que serviría como medio probatorio para reclamar la indemnización ante la empresa aseguradora o, en su caso, ante el proceso judicial que sobrevenga. El valor indemnizable será aquél que determine la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del dictamen antes referido.

Sin embargo, se contempla en esta iniciativa que cuando el valor amparado no cubra la cuantía del daño, o de todos los perjuicios, el causante del daño, deberá responder por el monto de todos los daños y perjuicios que se hubieren producido en exceso de las sumas aseguradas en la póliza. De modo que se obligue a quienes realicen actividades altamente riesgosas a responder por la totalidad de los daños y perjuicios producidos.

Finalmente, se deja en claro en la Ley sobre el Contrato de Seguro que la aseguradora no responderá por daños o pérdidas ocasionadas por accidentes de la naturaleza.

Por otra parte, se proponen reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, enmarcadas dentro del espíritu de las reformas publicadas el 16 de enero de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, las cuales se orientaron hacia la modernización y fortalecimiento de los sectores asegurador y afianzador, así como hacia la incorporación de esquemas de autocorrección y regularización, la implementación de medidas de carácter corporativo uniformes en el sector financiero, que permitieran establecer sanas prácticas financieras y, asimismo, que conllevaran a la elevación del cumplimiento de estándares conforme a las

prácticas nacionales e internacionales, que cuyo resultado se vea traducido en una mayor seguridad para el público usuario y en el sano desarrollo del propio sistema financiero.

En primer término, con el objetivo de incluir dentro del listado de ramos en que pueden operar las instituciones o sociedades mutualistas de seguros al ramo de daños ambientales, se plantea adicionar una fracción XIV al artículo 8 de la misma ley.

Debido a que se estaría instrumentando el seguro contra daños ambientales como obligatorio, los legisladores que signamos esta iniciativa, hemos considerado adecuado incluir que únicamente las instituciones de seguros autorizadas para tal efecto, sean las que operen dicho seguro. Asimismo, las características propias de la materia ambiental exige conocimientos especializados y normas que regulen correcta y exactamente al seguro que se propone, por esta razón se plantea que la operación y desarrollo del ramo de daños ambientales esté sujeto a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en cuyo caso, será obligatoria la constitución de un fideicomiso privado complementario, a que se refiere el artículo 52 Bis 2, esto coadyuvará a su implementación y fortalecerá la estabilidad de su operación.

La presente iniciativa propone una mayor participación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la autorización, inspección y vigilancia de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que operen el ramo de daños ambientales, de ahí que se esté planteando la reforma al artículo 16 y adiciones a los artículos 18, 36-D, 75 y 97 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Además, se propone a ese Honorable Poder Legislativo Federal la creación de la figura del Contralor Ambiental, cuyas funciones serán ordenar la realización de auditorías ambientales y dará seguimiento a las reclamaciones presentadas en contra de la institución de seguros, en los términos fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Consejo de Administración de la institución de seguros respectiva, estará facultado para nombrar al Contralor Ambiental, quien deberá ser ratificado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiéndose tomar en consideración requisitos como la experiencia y los conocimientos que en auditorías ambientales posea, no tener parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado, o afinidad, con el Director General de la institución, entre otros requisitos que la propia ley señala y los adicionales que la misma Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establezca. El Contralor Ambiental estará obligado a informar acerca de su desempeño a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se está proponiendo la adición de una fracción V al artículo 47 y de un numeral 4 al inciso b) de la fracción I del artículo 50 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con el fin de incluir al ramos de daños ambientales en las reservas de riesgos en curso y en las reservas para obligaciones pendientes de cumplir. De aprobarse estas adiciones, los asegurados y, sobre todo, los beneficiarios tendrán una mayor protección y seguridad en cuanto al cumplimiento de obligaciones por parte de las empresas aseguradoras, pues recuérdese que la constitución de reservas técnicas tiene como objetivo que las aseguradoras puedan hacer frente a obligaciones futuras que pudieran surgir una vez hecho el cierre contable de cada ejercicio económico.

Por último, se sugiere que la entrada en vigor del Decreto, en dado caso de que se aprobase por esa Honorable Asamblea, sea el día siguiente de su publicación en el

Diario Oficial de la Federación; sin embargo, en lo referente a la obligatoriedad del seguro contra daños ambientales, se propone una *vacatio legis* de ciento ochenta días naturales contados a partir de dicha publicación, con la finalidad de que se constituyan instituciones y sociedades mutualistas de seguros autorizadas para operar esta clase de seguros, pues de no darse dicha *vacatio legis* los obligados a contratar el seguro estarían imposibilitados a contratarlo ante la inexistencia de instituciones o sociedades mutualistas de seguros que operaran el ramo de daños ambientales; por lo tanto, se hace necesario dar el tiempo para que se autoricen a empresas aseguradoras del ramo.

La importancia de la presente iniciativa no sólo se circunscribe en las ventajas antes explicadas, sino que será una fuerte impulsora del desarrollo económico del país, al incrementarse el número de aseguradoras, es decir, se crearían más fuentes de empleo para los cientos de miles de mexicanos que se suman cada año a la fuerza laboral, así la operación del seguro contra daños ambientales significaría un mayor volumen de ventas totales por concepto de pólizas de seguros.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter por su conducto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 147 BIS y 159 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como siguen:

“Artículo 147 BIS. Quien realice actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se obliga a contratar un seguro con cobertura suficiente para cubrir su responsabilidad, en caso de que su operación y funcionamiento pueda causar graves desequilibrios ambientales, en los términos que establezca la ley respectiva.

El convenio, por medio del cual se contrate el seguro arriba referido, será requisito para que se autorice, por parte de la Secretaría, la realización de actividades altamente riesgosas.

Artículo 159 BIS. ...

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a las personas físicas o morales que cumplan con el requisito de contar con un seguro contra daños ambientales y aquella señalada en el artículo 109 BIS y la

correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se ADICIONA el Capítulo VI al Título II de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:*

Capítulo VI
Seguro contra daños ambientales

Artículo 150 Bis 1. *En el seguro contra daños ambientales, la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas causadas por actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas.*

Artículo 150 Bis 2. *El seguro contra daños ambientales es obligatorio para todas aquellas actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, que le puedan causar daño al ambiente.*

Artículo 150 Bis 3. *Serán beneficiarios directos del seguro los titulares de los derechos afectados por el daño o sus causahabientes.*

Artículo 150 Bis 4. *Cuando el beneficiario de la indemnización sea la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el monto de la indemnización lo destinará a la restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados.*

Cuando las actividades de restauración ambiental no sean posibles realizarlas, el monto de la indemnización será invertido directamente en proyectos, cuyas acciones

e inversiones vayan destinadas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que sea de especial interés para la comunidad afectada.

Artículo 150 Bis 5. *La vigencia de la póliza de seguro quedará sujeta a auditorías ambientales que realizará el Contralor Ambiental, quien certificará, a través del examen metodológico, las operaciones que realicen en relación al riesgo que generan, asimismo, se verificará el grado de cumplimiento de la legislación ambiental. El incumplimiento de la normatividad ambiental será causal de rescisión del contrato de seguro, imputable al asegurado.*

Artículo 150 Bis 6. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales certificará sobre la ocurrencia y de la cuantía del siniestro. El dictamen, realizado por el Secretaría, servirá de fundamento para la reclamación ante la aseguradora o en el proceso judicial que eventualmente se adelante.*

Artículo 150 Bis 7. *En el seguro contra daños ambientales, se entenderá como valor indemnizable aquél que indique el dictamen de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Artículo 150 Bis 8. *Si el valor amparado no cubre la cuantía del daño, o de todos los perjuicios, quien fuere causante del daño, deberá responder por el monto de todos los daños y perjuicios que se hubieren producido en exceso de las sumas aseguradas en la póliza.*

Artículo 150 Bis 9. *La empresa aseguradora no responderá de los daños o pérdidas causados por algún accidente de la naturaleza.*

Artículo 150 Bis 10. *Aquellos aspectos no contemplados en el presente capítulo se regularán por las disposiciones establecidas para el contrato de seguro contra daños, en lo que no se le oponga.*

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN el artículo 7, fracción III, inciso h); el artículo 8, fracciones XII y XIII; el segundo párrafo del artículo 16. Se ADICIONAN un inciso a la fracción III del artículo 7, pasando a ser el texto del actual inciso i) a ser j), sustituyéndose el texto del inciso i) por la parte que se adiciona y un penúltimo párrafo al mismo artículo; al artículo 8 la fracción XIV; un último párrafo al artículo 18; al artículo 36 la fracción VII; un último párrafo al artículo 36-D; una fracción V al artículo 47, recorriéndose en su orden las actuales fracciones V y VI para pasar a ser la VI y VII, respectivamente; el numeral 4 al inciso b) de la fracción I del artículo 50; un último párrafo al artículo 52 Bis 2; un penúltimo párrafo al artículo 75 y un penúltimo párrafo al artículo 97, todos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a II. ...

III. ...

a) a g) ...

h) Terremoto y otros riesgos catastróficos;

i) Daños ambientales, y

j) Los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de esta ley.

...

...

...

...

El ramo de daños ambientales a que se refiere el inciso i), fracción III de este artículo y la fracción XIV del artículo 8 de esta Ley deberá practicarse por instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para ese efecto. La operación y desarrollo del ramo de daños ambientales estará sujeto a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

...

Artículo 8. ...

I. a XI. ...

XII. Para el ramo de diversos, el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad;

XIII. Para el ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, los contratos de seguro que amparen daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas como consecuencia de eventos de periodicidad y severidad no predecibles que al ocurrir, generalmente producen una acumulación de responsabilidades para las empresas de seguros por su cobertura, y

XIV. Para el ramo de daños ambientales, los que tengan por base de indemnización de todos los daños y pérdidas causados por actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas.

Artículo 16. ...

I. a VI. ...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará las reglas de carácter general en las que se establecerá la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores. En el caso del ramo de daños ambientales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público también deberá oír la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

...

...

...

...

...

Artículo 18. ...

a) a g) ...

Tratándose de instituciones o sociedades mutualistas de seguros autorizadas para operar el ramo de daños ambientales, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas oírá previamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la emisión del dictamen a que se refiere este artículo.

Artículo 36. ...

I. a VI. ...

VII. En el caso de las instituciones de seguros que operen el ramo de daños ambientales deberán contar con un Contralor Ambiental nombrado por el Consejo de Administración y ratificado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a los criterios que emita dicha Secretaría en donde se tomarán en cuenta, entre otros requisitos, la experiencia y conocimientos en auditorías ambientales, no tener parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado, o afinidad, con el Director General de la institución, y no encontrarse en ninguno de los supuestos a que se refieren los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del numeral 3 de la fracción VII Bis, del artículo 29 de esta Ley.

El Contralor Ambiental deberá ordenar la realización de auditorías ambientales a que se refiere la Ley sobre el Contrato de Seguro y dará seguimiento a las reclamaciones presentadas en contra de la institución, en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El Contralor Ambiental deberá informar cuatrimestralmente de las obligaciones a su cargo, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 36-D. ...

I. a II. ...

...
...
...
...
...

...
...
...
...

Tratándose de las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá oír previamente la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se relacionen con el ramo de daños ambientales.

Artículo 47. ...

I. a IV. ...

V. Para el seguro contra daños ambientales, la cantidad que resulte de aplicar métodos de cálculo que mediante reglas de carácter general, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VI. a VII. ...

...

Artículo 50. ...

I. ...

a) ...

b) ...

1. a 3. ...

4. *Tratándose del seguro contra daños ambientales, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas solicitará a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realice un dictamen para la valuación correspondiente.*

c) a e) ...

II. a III. ...

Artículo 52 Bis 2. ...

...
...
...

a) a c) ...

...
...

1. a 4.

...
...
...
...
...

Tratándose del seguro contra daños ambientales, se deberá constituir el fideicomiso privado complementario a su operación, siguiéndose los procedimientos establecidos en este artículo y, para lo cual, en todos los casos se deberá oír a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 75. ...

I. a IX.

Cuando se trate de alguna institución de seguros que opere el ramo de daños ambientales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público también deberá oír a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

...

Artículo 97. ...

I. a IX. ...

Cuando se trate de alguna sociedad mutualista de seguros que opere el ramo de daños ambientales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público también deberá oír a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

...

ARTÍCULO CUARTO. *Se deroga el artículo cuarto transitorio del Decreto que reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 31 de diciembre de 2001.*

TRANSITORIOS

ÚNICO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto la obligatoriedad del seguro contra daños ambientales, la cual entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales contados a partir de dicha publicación.*